

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Decreto de Apoyo a los Deudores del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de vehículos que se destinen al Servicio Público Federal de Carga .....	4
Aclaración a la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada el 31 de agosto de 1999 .....	6

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Aviso de demarcación de zona federal de un tramo del río Jalacingo, Yahuilolco o Epapa, Tomata, Bobos, Pital o Platanar y Nautla, en la colindancia con el ejido La Soledad, Municipio de Martínez de la Torre, Ver. ....	7
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la laguna de Corte o Tiopa o de Tiopia, a la altura del predio rústico denominado Playas El Faro, Municipio de La Huerta, Jal. ....	8
Aviso de demarcación de zona federal de la laguna de Santa María, Municipio de Santa María del Oro, Nay. ....	8
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo Lo de García, Municipio de Santa María del Oro, Nay. ....	9
Aclaración a la Norma Oficial Mexicana NOM-123-ECOL-1998, Que establece el contenido máximo permisible de compuestos orgánicos volátiles (COVs) en la fabricación de pinturas de secado al aire base disolvente para uso doméstico y los procedimientos para la determinación del contenido de los mismos en pinturas y recubrimientos, publicada el 14 de junio de 1999 .....	10

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/1-SCFI-1998, Productos infantiles-Funcionamiento de andaderas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba, publicado el 17 de diciembre de 1998 .....	10
Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-135-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción, publicado el 17 de febrero de 1999 .....	12

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Aviso a todos los permisionarios del servicio de autotransporte federal en las modalidades de carga general y especializada, que participan en el canje de placas metálicas de identificación vehicular .....	13
---	----

**SECRETARIA DE SALUD**

Norma Oficial Mexicana NOM-171-SSA1-1998, Para la práctica de hemodiálisis .....	14
--	----

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Salarial del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana .....	21
---	----

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tigres, Municipio de Durango, Dgo. ....	22
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Nuevo, Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo. ....	23
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Potrerillos, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. ....	23
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, Municipio de Durango, Dgo. ....	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Tembladora, Municipio de Canelas, Dgo. ....	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Garameña, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo. ....	25

## **PODER JUDICIAL**

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General número 28/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del año dos mil .....	26
Convocatoria para la selección de aspirantes a cubrir plazas de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	28

---

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	29
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	30
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	30
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 24 de septiembre de 1999 .....	31

### **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba que los ahorros generados durante el ejercicio fiscal 1999 en el capítulo de Servicios Personales sean destinados a la adquisición de equipo informático para Juntas Distritales .....	31
Acuerdo que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el financiamiento para 1999 por actividades específicas para los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como entidades de interés público .....	33
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000 .....	70
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal del año 2000 .....	84

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Auténtico de la Revolución Mexicana .....	89
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático A.C. ....	93
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Unión de la Clase Trabajadora (UCLAT) .....	97
Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación Civil denominada Unión Social Demócrata, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente número SUP-JDC-015/99 .....	101
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se autoriza al Secretario Ejecutivo para formalizar la donación del inmueble destinado a edificar las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en la ciudad de Zacatlán, Puebla, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como para suscribir los documentos para tal efecto .....	108
<b><u>AVISOS</u></b>	
Judiciales y generales .....	110

## **SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Reglamento de la Ley de Pesca .....	118
-------------------------------------	-----

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 320/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Jesús María, Municipio de Ocampo, Gto. ....	142
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 176/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tarascón, Municipio de Salvador Escalante antes Villa Escalante, Mich. ....	156
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 417/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tembladeras de la Selva I, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax. ....	163
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 296/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Emiliano Zapata, Municipio de San Pedro Ixcatlán, Oax. ....	167
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 183/96, relativo a la dotación de tierras a los campesinos del poblado El Ocote, Municipio de Santiago Tetepec, Oax .....	171
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 339/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Don Gilberto Flores Muñoz y su	

Anexo Hacienda Abandonada, formulado por un grupo de campesinos radicados en la colonia Irrigación y Villa Juárez, Municipio de Etchojoa, Son. ....	173
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 208/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan Bautista Lo de Soto, municipio del mismo nombre, Oax. ....	189
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 65/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado 10 de Abril, Municipio de Guaymas, Son. ....	196
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 85/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Paso de las Vacas, Municipio de Coahuayutla, Gro. ....	271

Internet: [www.pemsa.com.mx](http://www.pemsa.com.mx)  
[www.infosel.com.mx](http://www.infosel.com.mx)  
[www.infolatina.com.mx](http://www.infolatina.com.mx)

Esta edición consta de dos secciones  
 Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583  
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### DECRETO de Apoyo a los Deudores del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de vehículos que se destinen al Servicio Público Federal de Carga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 39, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación; 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que recientemente el Gobierno Federal ha tomado diversas medidas para facilitar el pago de contribuciones federales que, si bien han representado un costo para las finanzas públicas, han sido necesarias para apoyar la reactivación económica;

Que con el objeto de fomentar y procurar una más rápida recuperación económica en el sector del servicio de autotransporte público federal de carga, se ha considerado necesario implementar un esquema que permita a los contribuyentes de dicho sector hacer frente a sus adeudos fiscales por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y

Que con el fin de alcanzar el objetivo antes planteado y de lograr que los contribuyentes con disposición a regularizarse encuentren una solución definitiva a su situación fiscal, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**Artículo Primero.-** A los contribuyentes que tengan adeudos correspondientes a los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 1996, por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de vehículos que utilicen placas de servicio público federal de carga, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de febrero de 1995 y que no se hubieran adherido a los programas del Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1997, ni al del Decreto de Apoyo a los Deudores del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de vehículos que se destinan al Servicio Público Local y Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1997, ambos reformados por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 27 de febrero de 1998, se les otorgarán, sobre dichos adeudos, los beneficios siguientes:

- I. Una condonación de 15 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con cada pago efectuado, a partir de la fecha de adhesión al programa del presente Decreto y hasta el 31 de octubre de 1999; una condonación de 10 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con cada pago efectuado durante el mes de noviembre de 1999; así como una condonación de 5 por ciento sobre el monto del adeudo que se extinga con cada pago efectuado durante el mes de diciembre de 1999.

Para determinar el saldo del adeudo, se multiplicará el impuesto omitido en cada ejercicio por el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al de adhesión al programa del presente Decreto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se generó el adeudo.

El impuesto omitido de cada ejercicio, actualizado con base en el procedimiento citado en el párrafo anterior, se sumará para determinar el saldo del adeudo a la fecha de adhesión al programa del presente Decreto.

Los gastos de ejecución correspondientes que, en su caso, tenga a cargo el contribuyente se sumarán al saldo del adeudo.

En caso de que los contribuyentes cubran en una sola exhibición el monto total del adeudo al momento de la adhesión al programa del presente Decreto, recibirán una condonación adicional de 5 por ciento, calculada sobre el monto del adeudo.

- II. La posibilidad de pagar hasta en 12 parcialidades mensuales los adeudos señalados. El número máximo de parcialidades se reducirá en una mensualidad a partir del 1o. de octubre de 1999, en dos a partir del 1o. de noviembre de 1999 y en tres a partir del 1o. de diciembre de 1999.

La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo determinado conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción anterior entre el número de parcialidades que convenga el contribuyente.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo determinado conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción anterior. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión, vigentes al momento de la adhesión al programa del presente Decreto, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se dé la adhesión al programa del presente Decreto y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo determinado conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción anterior, menos la primera parcialidad.

Los montos determinados en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al valor de la Unidad de Inversión que reporte el Banco de México, vigente al momento en que se efectúe el pago.

Los contribuyentes que cubran, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5 por ciento calculada sobre el saldo del adeudo determinado conforme a los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción anterior.

La bonificación a que hace referencia el párrafo anterior, se hará disminuyendo el importe de la última parcialidad.

Las parcialidades que se paguen de manera anticipada hasta el 31 de diciembre de 1999, se reducirán en los porcentajes a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo.

**Artículo Segundo.-** A los contribuyentes que tengan adeudos correspondientes al ejercicio fiscal de 1997, por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, respecto de vehículos que utilicen placas de servicio público federal de carga, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-1994 y que no se hubieran adherido a los programas del Decreto del 15 de enero de 1997 ni al del Decreto del 21 de noviembre de 1997, a los que se refiere el artículo primero de este Decreto, se les otorgarán, sobre dichos adeudos, los beneficios siguientes:

- I. La posibilidad de pagar el saldo total del adeudo, en una sola exhibición al momento de la adhesión al programa del presente Decreto.

Para determinar el saldo del adeudo, se multiplicará el impuesto omitido por el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al de adhesión al programa del presente Decreto, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se generó el adeudo.

Los gastos de ejecución correspondientes que, en su caso, tenga a cargo el contribuyente se sumarán al saldo del adeudo.

- II. La posibilidad de pagar hasta en 12 parcialidades mensuales los adeudos señalados. El número máximo de parcialidades se reducirá en una mensualidad a partir del 1o. de octubre de 1999, en dos a partir del 1o. de noviembre de 1999 y en tres a partir del 1o. de diciembre de 1999.

La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo determinado conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción anterior entre el número de parcialidades que convenga el contribuyente.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo determinado conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción anterior. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de

Inversión, vigentes al momento de la adhesión al programa del presente Decreto, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargos por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se dé la adhesión al programa del presente Decreto y a los dos meses anteriores, debiendo calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo determinado conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción anterior, menos la primera parcialidad.

Los montos determinados en Unidades de Inversión se reexpresarán en pesos conforme al valor de la Unidad de Inversión que reporte el Banco de México, vigente al momento en que se efectúe el pago.

**Artículo Tercero.-** Los contribuyentes que hubieran obtenido otros beneficios respecto de los adeudos generados hasta el 31 de diciembre de 1997 por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y que se adhieran al programa del presente Decreto, no podrán gozar, en total, de mayores beneficios que los que otorga el presente ordenamiento.

**Artículo Cuarto.-** Las autoridades federales, estatales y municipales a que hace referencia la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para efectos de los trámites a realizar ante ellas, considerarán que los contribuyentes adheridos al programa del presente Decreto han cumplido con la comprobación del pago del impuesto a que se refiere dicho precepto.

**Artículo Quinto.-** Para gozar de los beneficios a que hace referencia el presente Decreto, los contribuyentes deberán cumplir además, con los requisitos siguientes:

- I. Estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales por los que no se solicite adhesión al programa del presente Decreto, así como los relativos a los ejercicios fiscales de 1998 y 1999.
- II. Adherirse al programa del presente Decreto hasta el 31 de diciembre de 1999, para lo cual deberán acudir a las oficinas fiscales de la entidad federativa en que se encuentren domiciliados para efectos fiscales.
- III. Desistirse de los medios de defensa que hayan interpuesto y entregar al momento de la presentación de la solicitud de adhesión al programa del presente Decreto, copia sellada del escrito de desistimiento, en caso de haber controvertido administrativa o jurisdiccionalmente la procedencia de los créditos correspondientes.
- IV. Garantizar el interés fiscal.
- V. Acreditar, en su caso, la legal estancia en territorio nacional de los vehículos de procedencia extranjera que utilicen placas de servicio público federal de carga, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-1994. La importación de dichos vehículos deberá tener carácter de definitiva, en términos de la legislación aduanera.

**Artículo Sexto.-** Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos que a continuación se señalan, perderán todos los beneficios a que se refiere el programa del presente Decreto, debiendo calcular el importe a pagar de acuerdo con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, considerando la actualización y el total de los accesorios correspondientes desde la fecha en que se generó el adeudo:

- I. Incumplir con alguna de las fracciones contenidas en el artículo quinto del presente Decreto.
- II. Impugnar posteriormente a la adhesión al programa del presente Decreto sus adeudos a través de algún medio de defensa.
- III. Si la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determina otros adeudos a cargo del contribuyente por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respecto a vehículos de su propiedad.
- IV. Incumplir en tiempo, monto y forma con el pago de alguna parcialidad o con obligaciones posteriores del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, vigentes en el período acordado para el pago en parcialidades.

**Artículo Séptimo.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las reglas de carácter general que resulten necesarias para la adecuada instrumentación del programa del presente Decreto, y que deriven del mismo.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes instrumentará los mecanismos necesarios para que los contribuyentes que se encuentren adheridos al programa del presente Decreto puedan operar sus vehículos, dando cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

**Artículo Octavo.-** Hasta el 30 de noviembre de 1999, las autoridades fiscales se abstendrán de iniciar los procedimientos administrativos de ejecución tendientes a la recuperación de los créditos fiscales a que

se refieren los beneficios del programa del presente Decreto y suspenderán aquéllos que se hubiesen iniciado.

La autoridad fiscal, para evitar la prescripción del crédito fiscal o la caducidad de la garantía, podrá realizar gestiones de cobro.

**Artículo Noveno.-** Los beneficios del programa del presente Decreto no serán acumulables para efectos fiscales.

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.

#### **ACLARACION a la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada el 31 de agosto de 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACLARACION A LA CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 31 DE AGOSTO DE 1999.

En la Primera Sección, página 4, segundo párrafo, dice:

**3.13.12.** .....

Quienes inicien el tránsito internacional de mercancías, en el periodo comprendido entre el 1o. de abril y el 31 de diciembre de 1999, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley.

Debe decir:

**3.13.12.** .....

Quienes inicien el tránsito internacional de mercancías, en el periodo comprendido entre el 1o. de abril y el 31 de diciembre de 1999, no estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley. Tampoco estarán obligados a otorgar la garantía referida quienes inicien el tránsito interno de mercancías, en el periodo comprendido entre el 1o. de abril y el 30 de septiembre de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.-** Rúbrica.

## **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**AVISO de demarcación de zona federal de un tramo del río Jalacingo, Yahuilolco o Epapa, Tomata, Bobos, Pital o Platanar y Nautla, en la colindancia con el ejido La Soledad, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Gerencia de Servicios a Usuarios.

AVISO DE DEMARCAACION DE ZONA FEDERAL DE UN TRAMO DEL RIO JALACINGO, YAHUILOLCO O EPAPA, TOMATA, BOBOS, PITAL O PLATANAR Y NAUTLA, EN LA COLINDANCIA CON EL EJIDO LA SOLEDAD, EN EL MUNICIPIO DE MARTINEZ DE LA TORRE, ESTADO DE VERACRUZ.

Conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., 9o. fracciones V y XV, 113 fracción IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 4o. fracción IV de su Reglamento; y 40 fracción I y 44 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal de un

tramo del río Jalacingo, Yahuilolco o Epapa, Tomata, Bobos, Pital o Platanar y Nautla, con longitud aproximada de 1,690.00 m, en la colindancia con el ejido La Soledad a la altura del Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. Las aguas del río Jalacingo, Yahuilolco o Epapa, Tomata, Bobos, Pital o Platanar y Nautla están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 310, de fecha 15 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de febrero de 1925.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, fijando un plazo de 60 días naturales, que se contarán a partir de la última publicación, para efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal del río Jalacingo, Yahuilolco o Epapa, Tomata, Bobos, Pital o Platanar y Nautla se sirvan acudir a la Gerencia Regional Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, en el Estado de Veracruz, sita en Clavijero número 19, piso 4, colonia Centro, código postal 91000, Jalapa, Veracruz, a exhibir los documentos que justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con el río de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará, a los interesados, la fecha en que se hará la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o para que expongan lo que a sus intereses convenga.

A las personas interesadas que habiendo sido notificadas a presenciar la demarcación no concurren a los trabajos o que, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del levantamiento del acta circunstanciada, no expongan lo que a su derecho convenga, se les tendrá por conformes con los resultados.

Este Aviso entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de agosto de 1999.- El Subdirector General de Administración del Agua, **Sergio Moreno Mejía**.- Rúbrica.

#### **AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la laguna de Corte o Tiopa o de Tiopia, a la altura del predio rústico denominado Playas El Faro, Municipio de La Huerta, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Gerencia de Servicios a Usuarios.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DE UN TRAMO DE LA LAGUNA DE CORTE O TIOPA O DE TIPIA, A LA ALTURA DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO PLAYAS EL FARO, EN EL MUNICIPIO DE LA HUERTA, ESTADO DE JALISCO.

Conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., 9o. fracciones V y XV, 113 fracción IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 4o. fracción IV de su Reglamento; y 40 fracción I y 44 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del vaso y la zona federal de un tramo de la laguna de Corte o Tiopa o de Tiopia, con longitud aproximada de 6,850.00 m, a la altura del predio rústico denominado Playas El Faro del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco. Las aguas de la laguna de Corte o de Tiopa o de Tiopia están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 28/81, de fecha 10 de febrero de 1981, publicada en el Diario Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 24 de marzo de 1981.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, fijando un plazo de 60 días naturales, que se contarán a partir de la última publicación, para efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la laguna de Corte o de Tiopa o de Tiopia se sirvan acudir a la Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Jalisco, sita en avenida Federalismo Norte número 275, 5o. piso, sector Hidalgo, código postal 44100, Guadalajara, Jalisco, a exhibir los documentos que justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la laguna de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará, a los interesados, la fecha en que se hará la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes

con los linderos y el correspondiente plano aprobado, firmando de conformidad con dicha acta o para que expongan lo que a sus intereses convenga.

A las personas interesadas que habiendo sido notificadas a presenciar la demarcación no concurran a los trabajos o que, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del levantamiento del acta circunstanciada, no expongan lo que a su derecho convenga, se les tendrá por conformes con los resultados.

Este Aviso entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de agosto de 1999.- El Subdirector General de Administración del Agua, **Sergio Moreno Mejía**.- Rúbrica.

#### **AVISO de demarcación de zona federal de la laguna de Santa María, Municipio de Santa María del Oro, Nay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Gerencia de Servicios a Usuarios.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DE LA LAGUNA DE SANTA MARIA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, ESTADO DE NAYARIT.

Conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., 9o. fracciones V y XV, 113 fracción IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 4o. fracción IV de su Reglamento; y 40 fracción I y 44 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del vaso y la zona federal de la laguna de Santa María en el Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit. Las aguas de la laguna de Santa María están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria número 164, de fecha 19 de noviembre de 1931, publicada en el Diario Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 17 de diciembre de 1931.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, fijando un plazo de 60 días naturales, que se contarán a partir de la última publicación, para efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la laguna de Santa María, se sirvan acudir a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en Nayarit, sita en Zacatecas 87 Sur esquina Abasolo, 1er. piso, colonia Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit, a exhibir los documentos que justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la laguna de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará, a los interesados, la fecha en que se hará la localización de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con los linderos y el correspondiente plano aprobado, firmando de conformidad con dicha acta o para que expongan lo que a sus intereses convenga.

A las personas interesadas que habiendo sido notificadas a presenciar la demarcación no concurran a los trabajos o que, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del levantamiento del acta circunstanciada, no expongan lo que a su derecho convenga, se les tendrá por conformes con los resultados.

Este Aviso entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de agosto de 1999.- El Subdirector General de Administración del Agua, **Sergio Moreno Mejía**.- Rúbrica.

#### **AVISO de demarcación de zona federal de un tramo del arroyo Lo de García, Municipio de Santa María del Oro, Nay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General de Administración del Agua.- Gerencia de Servicios a Usuarios.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL DE UN TRAMO DEL ARROYO LO DE GARCIA, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, ESTADO DE NAYARIT.

Conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., 9o. fracciones V y XV, 113 fracción IV y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 4o. fracción IV de su Reglamento; y 40 fracción I y 44 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; se hace del conocimiento general que la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación del cauce y la zona federal de un tramo del arroyo Lo de García, con longitud aproximada de 940.00 m, localizado en el Municipio de Santa María del Oro, Estado de Nayarit. Las aguas del arroyo Lo de García son de propiedad nacional según Declaratoria número 48 de fecha 11 de mayo de 1961, publicada en el Diario Oficial, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 23 de junio del mismo año.

El presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en el periódico de mayor circulación de dicha entidad federativa, fijando un plazo de 60 días naturales, que se contarán a partir de la última publicación, para efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal del arroyo Lo de García, se sirvan acudir a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Nayarit, sita en Zacatecas 87 Sur esquina Abasolo, 1er. piso, colonia Centro código postal 63000, Tepic, Nayarit, a exhibir los documentos que justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con el arroyo de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará, a los interesados, la fecha en que se hará la localización de las mojeneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y el correspondiente plano aprobado, firmando de conformidad con dicha acta o para que expongan lo que a sus intereses convenga.

A las personas interesadas que habiendo sido notificadas a presenciar la demarcación no concurran a los trabajos o que, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del levantamiento del acta circunstanciada, no expongan lo que a su derecho convenga, se les tendrá por conformes con los resultados.

Este Aviso entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de agosto de 1999.- El Subdirector General de Administración del Agua, **Sergio Moreno Mejía**.- Rúbrica.

**ACLARACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-123-ECOL-1998, Que establece el contenido máximo permisible de compuestos orgánicos volátiles (COVs) en la fabricación de pinturas de secado al aire base disolvente para uso doméstico y los procedimientos para la determinación del contenido de los mismos en pinturas y recubrimientos, publicada el 14 de junio de 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ACLARACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-123-ECOL-1998, QUE ESTABLECE EL CONTENIDO MAXIMO PERMISIBLE DE COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES (COVS) EN LA FABRICACION DE PINTURAS DE SECADO AL AIRE BASE DISOLVENTE PARA USO DOMESTICO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS EN PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 14 DE JUNIO DE 1999.

En la Tabla 2, segunda columna

Dice:

"PESO APROXIMADO DEL AGUA"

g

Debe decir:

"PESO APROXIMADO DE LA MUESTRA"

g

En el punto 7.4

Dice:

"...que manejan residuos..."

Debe decir:

"...que manejan resinas..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de septiembre de 1999.- El Director General de Asuntos Jurídicos, **Martín Díaz y Díaz**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

### RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/1-SCFI-1998, Productos infantiles-Funcionamiento de andaderas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba, publicado el 17 de diciembre de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO PROY-NOM-133/1-SCFI-1998, PRODUCTOS INFANTILES-FUNCIONAMIENTO DE ANDADERAS PARA LA SEGURIDAD DEL INFANTE-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracción I y XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/1-SCFI-1998, Productos infantiles-Funcionamiento de andaderas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 17 de diciembre de 1998.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C.</b>  <b>Fecha de recepción: 1999-02-15</b>            Solicitan que se aclare en el texto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-133/1-SCFI-1998, que no se requerirá de un certificado adicional por el hecho de hacer referencia a la NOM-050-SCFI-1994, para el cumplimiento de la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta del envase o del producto.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó el comentario y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, decidió no incluir en el texto de la NOM dicha aclaración, en virtud de que la certificación de las andaderas se llevará a cabo únicamente a través del cumplimiento de las especificaciones de seguridad que se establezcan en la NOM-133/1-SCFI-1999 definitiva y en lo que se refiere a la información comercial que establece en la NOM.050-SCFI-1994, ésta será verificada únicamente por inspección visual.</p>
<p>Asimismo, se propone modificar la redacción del inciso 8.1.1 para quedar como sigue:            "8.1.1 El producto objeto de la aplicación de este Proyecto de Norma, una vez que sea publicado en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> como Norma definitiva, deberá cumplir con la información comercial establecida en la NOM-050-SCFI-1994, además de contener en una etiqueta adherida al producto de manera visible, las siguientes precauciones:            - Nunca deje al niño sin supervisión.            - Nunca se utilice cerca de las escaleras, escalones o entradas.            - Nunca cargue la andadera con el niño adentro.            - Mantenga al niño alejado de estufas, radiadores, calentadores, chimeneas, etc."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, decidió no aceptarla en virtud de que no existe el espacio suficiente en la andadera para colocar la etiqueta, además de que daña la estética del producto, acordándose incluir en el inciso 8.2.1 de la Norma definitiva, que dichas advertencias deben agregarse a la información del instructivo o bien en una hoja anexa utilizando un tamaño tipográfico de al menos un centímetro de altura.</p>

<p>Adicionalmente, propone que el inciso 8.2.1 del Proyecto de NOM se redacte de la siguiente manera: "Los instructivos del producto objeto de la aplicación de este Proyecto de Norma, una vez que sea publicado en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> como Norma definitiva, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-050-SCFI-1994, además de contener las precauciones indicadas en el inciso 8.1.1."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, realizando un ajuste en la redacción, misma que se estableció como sigue: "8.2.1 Los instructivos del producto objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con las disposiciones establecidas en la NOM-050-SCFI-1994, además de contener las siguientes precauciones dentro o en una hoja adicional, las cuales deben ostentarse en una tipografía de al menos un centímetro de altura: - Nunca deje al niño sin supervisión. - Nunca cargue la andadera con el niño adentro. - Mantenga al niño alejado de estufas, escaleras y calentadores."</p>
<p>Sugieren incluir en el capítulo de definiciones la definición de "etiqueta", con la siguiente redacción: "Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al producto."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, decidió no aceptarla, en virtud de que se trata de un concepto que ya se encuentra definido en la NOM-050-SCFI-1994, relativa a información comercial, la cual será aplicable para el producto en cuestión.</p>
<p><b>Mattel de México, S.A. de C.V.</b> <b>Fecha de recepción: 1999-02-17</b> Propone agregar al título de uno de los tipos de andaderas de la figura número 1 las palabras "plegado en x", a fin de hacerlo congruente con la clasificación que se da en el capítulo 4 del Proyecto de NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla modificándose el título de la figura número 1 propuesto.</p>
<p><b>Mattel de México, S.A. de C.V.</b> Asimismo, solicitan que en la redacción del inciso 5.8 "integridad de la estructura", se indique que la prueba además de verificarse con el procedimiento de carga estática descrito en el inciso 7.3.2, también debe aplicarse el procedimiento de carga dinámica descrito en el inciso 7.3.1 del Proyecto de NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla.</p>

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.-  
Rúbrica.

**RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-135-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción, publicado el 17 de febrero de 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-135-SCFI-1998, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION EN LA VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, PUBLICADO EL 17 DE FEBRERO DE 1999

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-135-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 17 de febrero de 1999.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Secretaría de Desarrollo Social</b>  <b>Dirección de Procedimientos Constructivos</b>            Sugirió expresar de forma separada el campo de aplicación con el siguiente texto:            "Campo de aplicación.- La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas y morales, que en territorio nacional comercialicen al mayoreo y menudeo, materiales para construcción destinados al consumidor en general."</p>	<p>De conformidad con la NMX-Z-13-1977 "Guía para la redacción, estructuración y presentación de normas oficiales mexicanas", el grupo de trabajo consideró inadecuada la propuesta de desagregar el objetivo y campo de aplicación, toda vez que las operaciones de venta de materiales para construcción al mayoreo y menudeo no son materia de la Norma. En tal sentido, ésta se constriñe sólo a la información comercial que debe prevalecer en las transacciones que celebren proveedores y consumidores finales, a fin de que estos últimos decidan la compra que más satisfaga sus intereses.</p>
<p>Asimismo, propuso un nuevo texto para la definición 2.1 Construcción:            "Conjunto de acciones efectuadas para edificar, instalar, reparar, ampliar, remodelar, modificar y restaurar inmuebles o partes de ellos, así como la realización de infraestructura de instalaciones, empleando materiales para construcción."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y acordó que parte de ella debía ser considerada, toda vez que le daba mayor claridad al párrafo. De esta manera, acordó la siguiente redacción:            "Construcción.- Conjunto de maniobras efectuadas para edificar, instalar, restaurar, ampliar o modificar inmuebles o partes de ellos."</p>
<p><b>Cementos Mexicanos, S.A. de C.V.</b></p> <p>Describe el texto del punto 3.10, que a la letra dice:            "El proveedor debe responder por los daños que se ocasionen a los bienes del consumidor con motivo de la entrega de los materiales para construcción."            Considera conveniente establecer que son los daños materiales, siempre y cuando no haya existido una advertencia del proveedor al consumidor de que dichos daños podrían ocasionarse. Por lo anterior, propone el siguiente texto:            3.10 "El proveedor debe responder por los daños materiales que se ocasionen a los bienes del consumidor con motivo de la entrega de los materiales para construcción. Esta responsabilidad será efectiva siempre y cuando no hubiera existido advertencia del proveedor al consumidor de que dichos daños podían ocasionarse".</p>	<p>El grupo de trabajo consideró apropiado limitar la responsabilidad de los proveedores solamente a los daños materiales cuando éstos les sean imputables, por lo que acordó la siguiente redacción:            "3.10 El proveedor debe responder por los daños materiales que se ocasionen a los bienes del consumidor con motivo de la entrega de los materiales para construcción, siempre que éstos le sean imputables."</p>

<p>Referente al punto 4.1, que señala: "Antes de que contrate la compraventa de materiales para construcción y conforme a las necesidades del consumidor, el proveedor debe informarle por escrito, al menos lo siguiente:"</p> <p>Considera que dicha información debería proporcionarse por escrito cuando así sea solicitado por el consumidor. Además, estima que debe suprimirse la frase "conforme a las necesidades del consumidor", ya que ello los sujetaría a los requerimientos que quiera proponer el consumidor, por lo cual proponen para el numeral la siguiente redacción:</p> <p>"4.1 Antes de que contrate la compraventa de materiales para construcción, el proveedor debe informarle por escrito siempre que así sea solicitado por el consumidor, al menos lo siguiente:"</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinentes las observaciones, en virtud de que ellas eran más acordes a la realidad de esta práctica comercial, por lo que acordó modificar la redacción del texto original del Proyecto de Norma, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>"4.1 Antes de que se contrate la compraventa de materiales para construcción, el proveedor debe poner a disposición del consumidor, al menos, la siguiente información:"</p>
<p>En cuanto al punto 5.1, que indica: "todo acto de compraventa de materiales para construcción, que celebren proveedores y consumidores, debe formalizarse en un contrato de adhesión u orden de compra" y el 5.3 que señala que "el modelo de contrato de adhesión u orden de compra que utilice el proveedor para celebrar sus transacciones, debe estar registrado en la PROFECO y señalar al menos...". Al respecto, considera que por la naturaleza de este tipo de transacciones es muy difícil contar con un modelo único de contrato de adhesión u orden de compra, pues un contrato de adhesión es aquél que está definido y cerrado en todas sus cláusulas y por tanto no es posible exigir este requisito, pues las cantidades, condiciones y objeto de la compraventa puede ser distinto en cada transacción. Por lo anterior, propone los siguientes textos:</p> <p>"5.1 Todo acto de compraventa de materiales para construcción, que celebren proveedores consumidores, debe formalizarse en un contrato u orden de compra".</p> <p>"5.3 El modelo de contrato u orden de compra que utilice el proveedor para celebrar sus transacciones, debe señalar al menos..."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los argumentos y la propuesta presentados, y consideró no viable referirse únicamente a "contrato" en lugar de a "contrato de adhesión", debido a que la Ley Federal de Protección al Consumidor lo define como un "...documento elaborado unilateralmente por el proveedor..." al cual se adhiere el consumidor, independientemente que las cantidades y calidades y aún ciertas condiciones puedan variar.</p> <p>Sin embargo, el grupo de trabajo consideró que la factura podría hacer las veces de un contrato de adhesión, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de información propuestos en el Proyecto de NOM. Para expresar este acuerdo, se decidió agregar al final del numeral 5.1 el siguiente texto:</p> <p>"... A conveniencia del proveedor, la factura puede hacer las veces de contrato de adhesión, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esta NOM, sin menoscabo del cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables."</p> <p>En cuanto a la propuesta de modificación del numeral 5.3, el grupo de trabajo decidió mantener el texto original del Proyecto.</p>

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 1999.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.-  
Rúbrica.

## **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**AVISO a todos los permisionarios del servicio de autotransporte federal en las modalidades de carga general y especializada, que participan en el canje de placas metálicas de identificación vehicular.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE H. AGUILAR ALCERRECA, Director General del Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción VIII y 5o. fracciones I, IV y IX de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 3o. y 4o. del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 4o del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, y 10o. fracciones I y IV y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, informa a todos los permisionarios del servicio de Autotransporte Federal en las modalidades de carga general y especializada que participan en el canje de placas metálicas de identificación vehicular, que de conformidad con el lineamiento tercero del aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 1998 y sus correspondientes prórrogas publicadas el 24 de diciembre de 1998, el 9 de abril, el 30 de junio y 16 de julio del año en curso, el plazo para realizar el trámite de canje de placas metálicas de identificación vehicular, se prorroga hasta el 30 de noviembre de 1999.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Director General del Autotransporte Federal, **José H. Aguilar Alcérreca**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE SALUD**

### **NORMA Oficial Mexicana NOM-171-SSA1-1998, Para la práctica de hemodiálisis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-171-SSA1-1998, PARA LA PRACTICA DE HEMODIALISIS.

JOSE IGNACIO CAMPILLO GARCIA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I y XII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, fracción I y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracciones I, II, III, V, VI; y 32 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 6o., fracción 17 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana NOM-171-SSA1-1998, Para la práctica de hemodiálisis.

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 7 de diciembre de 1998, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios a la Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Que las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, fueron publicadas previamente a la expedición de esta Norma en el **Diario Oficial de la Federación**, en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-171-SSA1-1998, "Para la Práctica de Hemodiálisis". "For the practice of Haemodialysis."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1999.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

#### **INDICE**

##### **Prefacio**

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Personal de salud
6. Establecimientos
7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
8. Bibliografía
9. Observancia de la Norma
10. Vigencia
11. Apéndices
  - Apéndice A
  - Apéndice B

#### **PREFACIO**

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE SALUD

Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud.

Instituto Nacional de Cardiología "Dr. Ignacio Chávez".

Instituto Nacional de la Nutrición "Dr. Salvador Zubirán".

Instituto Nacional de Pediatría.  
Hospital Infantil de México "Dr. Federico Gómez".  
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL  
Hospital Central Militar, Departamento de Nefrología.  
SECRETARIA DE MARINA  
Dirección General de Sanidad Naval.  
Centro Médico Naval: Departamento de Nefrología, Hemodiálisis y Diálisis Peritoneal.  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
Dirección de Prestaciones Médicas.  
Hospital de Pediatría C.M.N. Siglo XXI.  
Hospital de Especialidades C.M.N. Siglo XXI.  
Hospital de Especialidades C.M.N. La Raza.  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO  
Subdirección General Médica.  
PETROLEOS MEXICANOS  
Gerencia de Servicios Médicos.  
SECTOR DE HOSPITALES PRIVADOS  
Hospital de la "Beneficencia Española", Unidad de Diálisis.  
Hospital "Mocel". Unidad de Diálisis.  
Hospital "Médica Sur".  
Hospital "American British Cowdray", I.A.P.  
Nefrología, Diálisis y Trasplantes, S.C.  
CONSEJO MEXICANO DE NEFROLOGIA, A.C.  
SOCIEDAD MEXICANA DE NEFROLOGIA, A.C.  
INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES NEFROLOGICAS, A.C.

#### **0. Introducción**

La insuficiencia renal en sus dos variedades, aguda y crónica puede ser tratada con la modalidad de terapia substitutiva conocida como Hemodiálisis. Dicho procedimiento, junto con medidas médicas y nutricionales modifican, para bien, el panorama de los enfermos con insuficiencia renal.

En marzo de 1995, ante la escasez de Programa de Hemodiálisis, se reunieron en la ciudad de Morelia, representantes de la Facultad de Medicina de la U.N.A.M., de la Academia Nacional de Medicina, del Consejo Mexicano de Nefrología, del Instituto Mexicano de Investigaciones Nefrológicas y de la Sociedad Mexicana de Nefrología; e hicieron las siguientes sugerencias: impulsar la enseñanza de la Nefrología en las escuelas y facultades de medicina; entrenar más residentes en Nefrología; evitar el manejo de pacientes en diálisis por médicos no nefrólogos; promover programas modernos de hemodiálisis bajo un sistema de regulación sanitaria; promover la creación de nuevas plazas de nefrólogos en el sector oficial, promover programa de trasplantes renales y optimizar los programas de diálisis Peritoneal.

Este documento tiene como propósito el de especificar con claridad las reglas, los procedimientos y los requerimientos de las Unidades de Hemodiálisis.

Es importante señalar que para la correcta interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana y sin perjuicio de la aplicación de la Legislación Sanitaria, se tomarán en cuenta, invariablemente, los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva en favor del personal médico, a través del cual los profesionales y auxiliares de las disciplinas para la salud habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten sus servicios.

#### **1. Objetivo**

La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos que deberá reunir el personal de salud y los establecimientos médicos, para la aplicación de la hemodiálisis, así como los criterios científicos y tecnológicos obligatorios a que deberá sujetarse dicha aplicación.

#### **2. Campo de aplicación**

La presente Norma es de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de los servicios de Hemodiálisis en los sectores público, social y privado en los términos previstos en la misma.

#### **3. Referencias**

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana es necesario consultar:

NOM-010-SSA2-1993, Norma Oficial Mexicana, Para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana;

NOM 003-SSA2-1993, Norma Oficial Mexicana, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos;

NOM 010-SSA2-1993, Norma Oficial Mexicana, Para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana;

NOM 087-ECOL-1995, Norma Oficial Mexicana, Que establece los requisitos de separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica;

NOM 001-ECOL-1996, Norma Oficial Mexicana, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales y aguas de bienes nacionales;

\*NOM-168-SSA1-1998, Proyecto de Norma Oficial Mexicana, Del expediente clínico.

\*Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

#### **4. Definiciones**

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

**4.1** Atención médica, conjunto de servicios, que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

**4.2** Prestadores de servicios de hemodiálisis, los prestadores de servicios médicos, de los sectores público, social y privado, personas y establecimientos autorizados, en términos de la presente Norma, para la práctica del referido procedimiento terapéutico.

**4.3** Usuario, persona que requiera y obtenga la prestación de los servicios de atención médica.

**4.4** Hospital, establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, que tenga como finalidad la atención de pacientes que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación.

**4.5** Hemodiálisis, procedimiento terapéutico especializado que utiliza como principio físico-químico la difusión pasiva de agua y solutos de la sangre a través de una membrana artificial semipermeable y que se emplea en el tratamiento de la insuficiencia renal y otras patologías, aplicando los aparatos e instrumentos adecuados.

**4.6** Unidad, centro o servicio de hemodiálisis, establecimiento dedicado al tratamiento de pacientes que requieren de hemodiálisis.

**4.7** Diálisis peritoneal, procedimiento terapéutico especializado que utiliza como principio físico-químico la difusión pasiva de agua y solutos de la sangre, a través de la membrana Peritoneal y que se emplea en el tratamiento de la insuficiencia renal.

**4.8** Trasplante renal, procedimiento terapéutico de la insuficiencia renal crónica, basado en la tolerancia inmunológica mediada por drogas, en el que se emplean riñones de donadores vivos o de cadáver.

**4.9** Reprocesamiento de filtros, procedimiento mediante el cual un dializador es preparado en condiciones sanitarias para ser reutilizado en el mismo paciente.

#### **5. Personal de salud**

**5.1** Únicamente podrán efectuar hemodiálisis los médicos especialistas en Nefrología con título profesional y certificado de especialidad, legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

**5.2** Sólo podrá intervenir en la aplicación de hemodiálisis personal profesional y técnico que cuente con certificado legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes y acredite:

**5.2.1** Adiestramiento en servicio en una unidad de hemodiálisis, por un plazo no menor de un año, o

**5.2.2** Un curso en hemodiálisis, en los términos que para ambos supuestos fije la comisión especial integrada por las Secretarías de Salud y de Educación Pública, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Mexicano de Nefrología, A.C.

**5.3** Quedará a cargo del médico especialista en Nefrología:

**5.3.1** Prescribir el tratamiento hemodialítico.

**5.3.2** Controlar, supervisar y evaluar el manejo integral de estos enfermos, tratamiento que podrá incluir además de la hemodiálisis, la diálisis peritoneal, los procedimientos de hemofiltración y su participación en el trasplante renal.

**5.3.3** Mantener informado a sus pacientes y a sus familiares, sobre su condición de salud, sobre su tratamiento en general, con el apoyo, en su caso, de otros especialistas.

**5.3.4** Atender las disposiciones sanitarias y las recomendaciones de buena práctica médica y el control de calidad de hemodiálisis establecidas por organismos nacionales e internacionales para ofrecer en condiciones de razonable seguridad un mejor y más seguro tratamiento.

**5.3.5** Participar en la capacitación y adiestramiento profesional y técnico del personal que labore en la unidad de hemodiálisis.

**5.3.6** Conocer en forma general los aspectos técnicos de manejo de los sistemas de tratamiento, suministro de agua, sistema de reprocesamiento de dializadores y del equipo de hemodiálisis.

**5.3.7** Establecer en forma sistematizada las siguientes funciones del nefrólogo responsable:

**5.3.7.1** Elaborar cada semana la programación para la atención diaria de los pacientes en la unidad de hemodiálisis en los diferentes turnos.

**5.3.7.2** Supervisar por lo menos cada 6 meses, que la planta de tratamiento de agua se encuentre en condiciones óptimas y que garantice la calidad y pureza del agua a utilizar.

**5.3.7.3** Supervisar el reprocesamiento de los filtros, bien sea manual o automatizado.

**5.3.7.4** Llevar el registro de los pacientes atendidos en la unidad correspondiente para el seguimiento estadístico.

**5.3.7.5** Elaborar y participar en los programas de enseñanza e investigación y en los cursos de capacitación y actualización en hemodiálisis, para el personal médico y paramédico a su cargo.

**5.3.7.6** Establecer y supervisar las normas de control administrativo necesarios para mantener el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y físicos.

**5.3.8** Funciones del Nefrólogo responsable del paciente:

**5.3.9.** Al ingresar el paciente a la unidad de hemodiálisis, el médico deberá de realizarle una revisión clínica completa, incluyendo las condiciones en que se encuentre el acceso vascular.

**5.4** Corresponderá al personal profesional técnico:

**5.4.1** Valorar la condición del paciente previa al inicio de la hemodiálisis, atendiendo a las recomendaciones médicas.

**5.4.2** Vigilará y terminará los tratamientos de hemodiálisis de acuerdo con las indicaciones médicas.

**5.4.3** Registrar en la hoja de seguimiento lo siguiente:

**5.4.3.1** Peso del paciente.

**5.4.3.2** Presión arterial.

**5.4.3.3** Temperatura pre, trans y post-diálisis.

**5.4.3.4** Frecuencia cardíaca.

**5.4.3.5** Los demás datos clínicos tales como cefalea, disnea y dolor abdominal.

**5.4.4** Realizar las punciones de fistulas e injertos.

**5.4.5** Manejar correctamente los catéteres para hemodiálisis.

**5.4.6** Mantener el equipo de reanimación cardiopulmonar completo.

**5.4.7** Acompañar al médico durante la visita.

**5.4.8** Vigilar que la prescripción de diálisis se cumpla estrictamente para lo que habrá de verificar, el tipo de filtro, el tiempo de diálisis, el flujo del dializante y el flujo sanguíneo.

**5.4.9** Vigilar rutinariamente las condiciones de funcionamiento de las máquinas a su cargo y la calidad y pureza del agua.

**5.5** El personal y el establecimiento donde se practique la hemodiálisis serán responsables solidariamente de realizar las siguientes actividades para el control de la hepatitis y del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH):

**5.5.1** Investigar en cada paciente de nuevo ingreso Antígeno de Superficie de la Hepatitis B (HBs Ag), anticuerpo contra el Virus de la Hepatitis C (antiHVC) y VIH.

**5.5.2** Vacunar con el antígeno recombinante del virus de la hepatitis B (VHB), salvo aquellos con historia de hipersensibilidad a la vacuna, a todo paciente y personal sero-negativo para el antígeno de superficie (HBs Ag) y anticuerpo negativo contra el antígeno de superficie (anti-HBs) del virus de la hepatitis B.

**5.5.3** Investigar trimestralmente Hbs Ag (antígeno de superficie de la hepatitis B) y anti-Hbs (anticuerpo contra el antígeno de superficie) a todo paciente y personal del servicio hasta la seroconversión o positividad de esta última.

**5.5.4** Analizar una vez al año, a los pacientes anti-HBs positivo para conocer sus niveles o positividad de este anticuerpo. El personal sero-positivo no requiere verificación seriada.

**5.5.5** Realizar determinaciones enzimáticas de aspartato aminotransferasa (AST) y Alanino-aminotransferasa (ALT) y antiHVC a los pacientes cada mes y al personal cada cuatro meses.

**5.5.6** Considerar potencialmente infectantes a los pacientes y personal HbsAg positivos, si nunca fueron vacunados.

**5.5.7** Tratar al paciente infectado con técnicas de aislamiento, en otra área o habitación y en un aparato exclusivo para pacientes sero-positivos, en el caso de que el aislamiento no sea posible compartirá los días de diálisis y el aparato con pacientes HbsHB positivos.

**5.5.8** Aplicar la hemodiálisis a los pacientes sero-negativos no antes de 6 horas de mantener las unidades en proceso de desinfección con formaldehído o hipoclorito, en caso de que no hubiere disponibilidad suficiente de aparatos.

**5.5.9** Emplear con vigor técnicas de aislamiento y las medidas preventivas científicamente sancionadas a pacientes sero-negativos y sero-positivos simultáneamente.

**5.5.10** Destinar a las enfermeras sero-positivas, preferentemente a cuidar de pacientes sero-positivos o en su defecto deberá usar cubre-boca siempre que esté en contacto con los enfermos.

**5.5.11** Disponer de dos juegos de instrumental y equipo de hemodiálisis, uno para uso exclusivo de seronegativos y otro para uso exclusivo de sero-positivos.

**5.5.12** Lavar el autoclave con detergente y desinfectar con hipoclorito, según proceda, después de cada procedimiento.

**5.5.13** Realizar control mensual de VIH en los pacientes bajo tratamiento.

**5.5.14** Efectuar la prueba confirmatoria si resulta positiva la prueba de VIH.

**5.5.15** Dializar a los pacientes con VIH y prueba confirmatoria positiva en un riñón artificial exclusivo, en área aislada siguiéndose las técnicas internacionalmente establecidas.

**5.5.16** Dedicar exclusivamente el Instrumental y equipo a estos pacientes.

**5.5.17** Designar espacios fijos (cama o sillón reclinable de posiciones), asear con detergente e hipoclorito después de cada uso y cambiar ropa limpia.

**5.5.18** Usar guantes desechables en todo acto susceptible de propiciar el contacto con sangre, secreciones o excretas de los pacientes.

**5.5.19** Asear, desinfectar y esterilizar el equipo después de cada diálisis.

**5.5.20** Asear con detergentes y desinfectar con hipoclorito diariamente después de cada tratamiento o al término de la jornada las superficies del mobiliario y equipo.

**5.5.21** Remover las salpicaduras de sangre en el piso o superficies, inmediatamente y desinfectar el área con hipoclorito, el operador deberá siempre usar guantes de hule.

**5.5.22** Realizar el aseo exhaustivo semanal lavando con detergente todas las superficies del área (pisos, paredes y ventanas).

**5.5.23** Fumigar el área con soluciones bactericidas y plaguicidas una vez al mes.

**5.5.24** Cumplir con las normas que se detallan en el apéndice B, en caso de que se requiera volver a utilizar dializadores.

**5.5.25** Además de las anteriores, en prevención del VIH/SIDA los prestadores del servicio se apegarán a lo que dicta la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA2-1993, Para la prevención y el control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana.

## **6. Establecimientos**

**6.1** El procedimiento de hemodiálisis se llevará a efecto en hospitales que tengan la licencia sanitaria expedida por las autoridades sanitarias competentes y siempre que para la obtención de tal autorización hubieren acreditado el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Norma.

**6.2** Cuando se trate de pacientes ambulatorios estables a juicio del médico nefrólogo tratante, podrá realizarse en unidades externas de hemodiálisis.

**6.3** Los establecimientos mencionados en el punto 6.1 deberán tener el siguiente personal:

**6.3.1** Médico Nefrólogo que fungirá como responsable de la unidad de hemodiálisis.

**6.3.2** Los médicos nefrólogos que sean necesarios según la capacidad instalada y el poder de resolución de la enfermedad.

**6.4** Los establecimientos mencionados en el punto 6.1 deberán tener, como mínimo la siguiente infraestructura y equipamiento:

**6.4.1** Un área de por lo menos 3 metros cuadrados por estación de hemodiálisis.

**6.4.2** Área de recepción.

**6.4.3** Consultorio.

**6.4.4** Central de enfermería.

**6.4.5** Almacén.

**6.4.6** Área de prelavado y de tratamiento de agua.

**6.4.7** Baños para pacientes y para personal.

**6.4.8** Cuarto séptico.

**6.4.9** Instalaciones especiales: Planta de tratamiento que produzca agua de calidad para empleo en hemodiálisis (según el Estándar Internacional ISO-DIS-1 13959 (01 Oct. 97) Water for Haemodialysis or Haemodiafiltration-Requirements- 1., and Water quality for dialysis 3 of Association for advancement of medical instruments). Opcionalmente, área física y máquina reprocesadora de filtros.

**6.4.10** Riñón artificial en la estación-paciente con:

**6.4.10.1** Ultrafiltración controlada.

**6.4.10.2** Módulo de bicarbonato o de acetato.

**6.4.10.3** Registro de presión trans-membrana.

**6.4.10.4** Toma o tanque portátil de oxígeno.

**6.4.10.5** Toma de aire con aspirador de secreciones o aspirador portátil.

**6.4.10.6** Sillón reclinable de posiciones (tipo reposit) o cama.

**6.4.11** Material de consumo para el uso de la máquina de hemodiálisis:

**6.4.11.1** Línea arterio- venosa.

**6.4.11.2** Dializador de fibra hueca: de membrana de celulosa, o de membrana sintética.

**6.4.11.3** Bicarbonato en polvo (no parenteral) grado hemodiálisis.

**6.4.11.4** Solución ácida para diálisis con bicarbonato con o sin potasio y concentración variable de calcio.

**6.4.11.5** Solución dializante de acetato para hemodiálisis libre de potasio.

**6.4.12** Material de curación:

- 6.4.12.1 Jeringa y aguja hipodérmica de varios calibres.
- 6.4.12.2 Apósitos y cintas microporosas transparentes auto-adheribles.
- 6.4.12.3 Cánula con aguja, para punción de fístula interna de silicón de diferentes calibres.
- 6.4.12.4 Guantes de hule látex diferentes números (no estériles).
- 6.4.12.5 Careta.
- 6.4.12.6 Delantal ahulado.
- 6.4.12.7 Equipo para venoclisis sin aguja, con normogotero, estéril y desechable.
- 6.4.12.8 Equipo de transfusión con filtro sin aguja.
- 6.4.12.9 Cubrebocas desechable para uso en área hospitalaria.
- 6.4.12.10 Electrodo con broche para monitoreo.
- 6.4.12.11 Pasta conductiva para electrocardiograma.
- 6.4.12.12 Tubo endotraqueal de plástico estéril diferentes números.
- 6.4.12.13 Tapón para catéter de doble lumen para hemodiálisis.
- 6.4.12.14 Soluciones desinfectantes.
- 6.4.12.15 Contenedor de plástico para desecho de material punzocortante.
- 6.4.13 Equipo médico general:
  - 6.4.13.1 Esfigmomanómetro y estetoscopio.
  - 6.4.13.2 Carro rojo para atención de paro cardio-respiratorio con monitor y desfibrilador.
  - 6.4.13.3 Electrocardiógrafo. Equipo para monitoreo (opcional).
  - 6.4.13.4 Dispositivo o módulo para medir conductividad del líquido dializante.
  - 6.4.13.5 Báscula.
- 6.4.14 Mobiliario médico:
  - 6.4.14.1 Tánico.
  - 6.4.14.2 Carro de curaciones.
  - 6.4.14.3 Material para recoger excretas.
  - 6.4.14.4 Tripiés rodables.
  - 6.4.14.5 Mesa tipo Pasteur dos niveles con ruedas.
  - 6.4.14.6 Banco de altura.
  - 6.4.14.7 Silla de ruedas.
  - 6.4.14.8 Camilla con barandales.

6.5 Todo el equipo médico deberá ser objeto de un programa de mantenimiento preventivo, correctivo y sustitutivo, de acuerdo a los estándares internacionales recomendados (Current concepts in hemodializer reprocessing; practice, regulation and safety of Association for Advancement of Medical Instruments HDR: 1998).

6.6 Las unidades deberán usar agua con las especificaciones que aparecen en el apéndice "A" de la presente Norma y verificar contaminantes biológicos mensualmente y contaminantes químicos, cuando menos una vez al año.

## 7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana, no concuerda con ninguna norma mexicana, pero concuerda parcialmente con lineamientos y recomendaciones internacionales establecidas por la Organización Mundial de la Salud.

## 8. Bibliografía

- 8.1 Cincuentenario de la aplicación del Riñón Artificial. Gaceta Médica de México. Vol. 129 No. 4p. 291-304. Jul-Ago, 1993.
- 8.2 Correa-Rotter R, Exaire-Murad E, Peña JC. Comunicación personal.
- 8.3 Current concepts in hemodializer reprocessing; practice, regulation and safety of Association for advancement of medical instruments HDR: 1998.
- 8.4 De Icaza E., Arredondo A, Calderón C, Hernández-LI G. Changes in the quality of life of patients in a high flux-high efficiency hemodialysis program. En prensa, Renal Failure.
- 8.5 Dib-Kuri A, Bordes Aznar J, Alberú J, Diliz A, Wolpert E. Transplantation in México, Tranp Proc 1992;24:1797.
- 8.6 Dib-Kuri A, Comunicación personal.
- 8.7 Discurso del Dr. Alejandro Treviño Becerra, durante la ceremonia de entrega de diplomas a los médicos nefrólogos certificados por el Consejo Mexicano de Nefrología. Nefrología Mexicana, 1993; 14:37
- 8.8 Economía y Salud. Propuesta para el avance del sistema de salud en México. Informe final.
- 8.9 Estándar Internacional ISO-DIS-1 13959 (01 Oct 97) Water for Haemodialysis or Haemodiafiltration- Requirements- 1 de., and Water quality for dialysis 3 de of Association for advancement of medical instruments.
- 8.10 Gamba G, Mejía JL; Saldívar S, Peña JC, Correa-Rotter R. Death Risk in CAPD Patients, Nephron 1993; 65:23.

- 8.11** Harmett JD, Zeidis JB, Particy PS y col. Hepatitis B disease in dialysis and transplant patients. Transplantation 1987, 44(3) 364-375.
- 8.12** Hernández-Llamas G, Espinoza B, Exaire B, Bordes J, Dib-Kuri A, Tamayo y Orozco J. Algunas reflexiones sobre la insuficiencia renal crónica terminal en México. Gaceta Médica México 1995; 131:459.
- 8.13** Lentino JR: Leehey DJ. Infections. En John T. Daurgirdas, Todd S, Ing. Hamd Bppk of dialysis, Little Brown and Company. Boston, New York, Toronto, London 469-490.
- 8.14** Martín P. Dixt V, Cole MJ, Vinson S, Mousa M, Gintnick G. Acquisition of hepatitis C infection in hemodialysis patients. Demonstration of de novo infection by branched chain DNA testing Hepatology. 1993. 18:93.
- 8.15** Palitzson A, Holstege J. Prevalencia de hepatitis HVB y HCV en Alemania. Ecos de la Asociación Americana de Gastroenterología 1996. Resúmenes del curso de revisiones post congreso. Julio 4-6, 1996.
- 8.16** Peña Jc, Duhalt R, Navarrete R, García JL. Hemodiálisis periódica en el tratamiento de la insuficiencia renal crónica. Gaceta Médica de México 1968; 98:150-167.
- 8.17** Pérez-Grovas H, et al. Hemodiálisis de alta eficiencia. Gaceta Médica de México. Vol. 129 No. 4p 298-301. Jul-Ago, 1993.
- 8.18** Ribor S Rothstein M, Goldbar M, et al. Duration of hepatitis B surface antigenemic in hemodialysis patients. Arch of Int. Med. 1979; 139-178.
- 8.19** Rothm D, Fernández J, Mattos AM y col. Impact of HVC in the potential renal allograft recipient. Abstracts J.A.S.N. 225 annual meeting, 1992, 3 (3:116).
- 8.20** Soto Gamez E, et al. Diálisis peritoneal crónica ambulatoria. Análisis de la experiencia del Instituto Nacional de la Nutrición, Resúmenes de la XXX Reunión del Instituto Mexicano de Investigaciones Nefrológicas. Acapulco, Gro. 1981.
- 8.21** Stevens CE, Alte Hj, Taylor PE, et al Hepatitis B Vaccine in pacientes reciving hemodialysis, The New England Journal of Med. 1984-311(8), 496-501.
- 8.22** Su-Hernández L, Méndez BJ, Paniagua JD. Estudio comparativo de los programas de la DP en el IMSS bajo la responsabilidad de médicos nefrólogos e internistas, del libro de trabajos de resúmenes de XIII Congreso Nacional y XXIX Reunión Anual de la Sociedad Mexicana de Nefrología, A.C. del 23-26 de Agosto de 1995.
- 8.23** Su-Hernández L, Abascal- Macías A, Méndez-Bueno FJ, Paniagua R, Amato D. Epidemiologic and demographic aspects of peritoneal dialysis en México. Perit. Dial. Int. 1996; 16:3 62-365.
- 8.24** Treviño Becerra A. "Nefroeconomía en México" (análisis de la atención de la insuficiencia renal crónica) Nefrología Mexicana 1993,14.75.
- 8.25** Treviño Becerra A. The development of PD in México: its growth and problems. Nephrology, News & Issues, North America. Vol. 9, No. 2 Feb. 1995.
- 8.26** Farrel, P.: Hemodialysers reuse, Estimation of area loss from clarence data. Kidney Int. 5:446-450, 1994.
- 8.27** Llamey, J.: Multiple-use of hollow fiber dialysers in a freestnding center. Dial. and Trasp. 9:40, 1980.
- 8.28** Levin, N.: Dialysers re-use in hospital. Dial. and Trasp. 9:40, 1980.
- 8.29** Morelli., O.H. (jr): Dializancia y volumen residual en múltiples reusos de filtros capilares de 8 y 11 micrones de espesor de membran. Revista de Nefrología Diálisis y Trasplantes 10:3. 1984.
- 8.30** Current concepts in hemodializer reprocessing; practice, regulation and safety of Association for advancement of medical instruments HDR 1998.

**9. Observancia de la Norma**

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

**10. Vigencia**

La presente norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo el punto 5.1 que entrará en vigor a los 36 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1999.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **José Ignacio Campillo García**.- Rúbrica.

**11. Apéndices**

APENDICE A

CARACTERISTICAS DE LA SUBSTANCIA	SUBSTANCIAS	CONCENTRACION MAXIMA EN mg/1		"STANDARD" AGUA POTABLE
		FDA	AAMI	

Tóxicas con efectos descritos en literatura científica	Aluminio	1 x 10 <sup>-2</sup>	1 x 10 <sup>-2</sup>	
	Cloraminas	1 x 10 <sup>-1</sup>	1 x 10 <sup>-1</sup>	
	Cobre	1 x 19 <sup>-1</sup>	1 x 10 <sup>-1</sup>	
	Flúor	2 x 10 <sup>-1</sup>	1 x 10 <sup>-1</sup>	
	Nitratos	2	2	10
	Sulfatos	100	100	
	Zinc	1 x 10 <sup>-1</sup>	1 x 10 <sup>-1</sup>	
No tóxicas	Calcio	2	10	
	Magnesio	4	4	
	Potasio	8	8	
	Sodio	70	70	
Tóxicas con efectos descritos en literatura sobre agua potable	Arsénico	5 x 10 <sup>-2</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>
	Bario	1 x 10 <sup>-1</sup>	1 x 10 <sup>-1</sup>	1
	Cadmio	1 x 10 <sup>-3</sup>	1 x 10 <sup>-2</sup>	1 x 10 <sup>-2</sup>
	Cromo	14 x 10 <sup>-2</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>
	Plomo	5 x 10 <sup>-3</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>
	Mercurio	2x 10 <sup>-4</sup>	2 x 10 <sup>-3</sup>	2 x 10 <sup>-4</sup>
	Selenio	9.7 x 10 <sup>-2</sup>	1 x 10 <sup>-2</sup>	1 x 10 <sup>-2</sup>
	Plata	5 x 10 <sup>-3</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>	5 x 10 <sup>-2</sup>
	Cloro	B100 col/ml.	5 x 10 <sup>-1</sup>	
	Bacterias		200 col/ml.	

#### APENDICE B

Normas generales aceptadas para el reprocesamiento de los dializadores:

1. Debe existir la carta de consentimiento bajo información del paciente para ser incluido en el plan de reprocesamiento y debiendo ser informado de las condiciones del filtro.  
Se etiqueta el filtro con el nombre del paciente su registro, el número de reprocesamientos.
2. Una vez lavado y esterilizado, el filtro será almacenado en un lugar fresco, resguardado de la luz para evitar la proliferación de algas.
3. Previo al comienzo de la diálisis, enjuagar el filtro cerciorándose de la ausencia de residuos.
4. Criterios para el reprocesamiento de los filtros.
5. a:- Filtros de fibra hueca se les reutilizará mientras mantengan un volumen residual no inferior al 80% del medido inicialmente cuando se utilicen métodos automatizados para reprocesamiento; cuando el método sea manual se podrá utilizar hasta en 12 ocasiones, siempre que exista la seguridad de la integridad del filtro.
6. El nefrólogo a cargo de la unidad de hemodiálisis es el responsable de la elección de la metodología a seguir y de sus consecuencias.
7. Queda prohibido el reprocesamiento de líneas arterio-venosas y de agujas fístula de punción.

### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

#### CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal para la Revisión Salarial del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Azúcar.

**Asunto:** Convocatoria para la Convención Obrero Patronal para la revisión salarial del Contrato Ley de las industrias azucarera, alcohólica y similares de la República Mexicana.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el expediente administrativo número 12/212/(72)/17 legajo 52, formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de las solicitudes de trabajadores sindicalizados para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, en su aspecto salarial, presentadas en esta dependencia los días veintisiete y treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve y con fundamento en los artículos 419 fracciones I y III y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, firmadas por representantes del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana (C.T.M.) y de la Confederación Regional Obrera Mexicana (C.R.O.M.), respectivamente, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por convenio de primero de febrero de mil novecientos noventa y nueve, firmado por patronos y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de las Industrias Azucarera,

Alcoholera y Similares de la República Mexicana, se dio por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de esa Rama Industrial, estableciéndose en su cláusula décima quinta la vigencia del contrato ley que se revisó, del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al quince de noviembre del año dos mil. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Que atendiendo las solicitudes formuladas en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana que se mencionan en el proemio de la presente Convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo, con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos de los artículos 419 fracciones I y III y 419 Bis de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

#### **ACUERDO**

**I.-** Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de revisión del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en su aspecto salarial, formuladas por trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.

**II.-** Se convoca a los trabajadores sindicalizados, afectos a las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la Revisión Salarial del Contrato Ley.

**III.-** Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados, a más tardar, el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, con domicilio en Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes, la representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

**IV.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las once horas del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el auditorio de la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicada en la dirección mencionada en el punto anterior.

**V.-** En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

**VI.-** Publíquese este acuerdo, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Así lo proveyó y firmó el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer**.- Rúbrica.

### **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tigres, Municipio de Durango, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOS TIGRES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.**

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00102, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0606 de fecha 11 de mayo de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Los Tigres, con una superficie aproximada de 452-79-71 hectáreas, ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: P. propiedad de Buenaventura Sarabia y José Ma. García

AL SUR: Ejido El Arenal

AL ESTE: Pequeña propiedad de Héctor Herrera

AL OESTE: Ejido El Arenal

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, kilómetro 5.5, carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 5 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Nuevo, Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RANCHO NUEVO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143815 de fecha 25 de junio de 1999, expediente número DGO-127, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1257 de fecha 24 de agosto de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Rancho Nuevo", con una superficie aproximada de 300-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Juan Guadalupe, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Com. San Juan de Guadalupe

AL SUR: Ejido Loma Alta

AL ESTE: Comunidad Fracción Oriente

AL OESTE: Ejido El Puerto

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, kilómetro 5.5, carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 24 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Potrerillos, Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO POTRERILLOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPANQUIARO, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00141, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1207 de fecha 12 de agosto de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Potrerillos, con una superficie aproximada de 230-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Propiedad de José María Venegas  
AL SUR: Ejido San Francisco y San José de la Cruz  
AL ESTE: Ejido San Francisco y San José de la Cruz  
AL OESTE: Ejido San Francisco y San José de la Cruz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, kilómetro 5.5, carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 12 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, Municipio de Durango, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO.**

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-0057, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1192 de fecha 11 de agosto de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3-92-88 hectáreas, ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Callejón  
AL SUR: Ejido Felipe Angeles  
AL ESTE: Ejido Felipe Angeles  
AL OESTE: Ejido Felipe Angeles

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, kilómetro 5.5, carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 11 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Tembladora, Municipio de Canelas, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA TEMBLADORA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANELAS, ESTADO DE DURANGO.**

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070 de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00140, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1187 de fecha 10 de agosto de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Tembladora, con una superficie aproximada de 153-17-52 hectáreas, ubicado en el Municipio de Canelas, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Prop. de Simón Félix y ejido Salto de Camellones

AL SUR: Prop. de Domingo y Armando Zúñiga y Joya de la Soledad

AL ESTE: Prop. Joya de la Soledad

AL OESTE: Ejido Salto de Camellones

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango; así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, kilómetro 5.5, carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 10 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

#### **AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Garameña, Municipio de Santiago Papasquiari, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Representación Estatal Durango.

**AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA GARAMEÑA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPANQUIARI, ESTADO DE DURANGO.**

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070, de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00142, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1210 de fecha 12 de agosto de 1999, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Garameña, con una superficie aproximada de 991-21-29 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terreno nacional

AL SUR: Ejido San Francisco y San José de la Cruz

AL ESTE: Propiedad de Román Rentería Mata

AL OESTE: Ejido San Francisco y San José de la Cruz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal, kilómetro 5.5, carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 12 de agosto de 1999.- El Perito Deslindador, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General número 28/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del año dos mil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 28/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES PARA LA ELABORACION, APROBACION Y ACTUALIZACION DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDAN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A PARTIR DEL AÑO DOS MIL.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**SEGUNDO.-** Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**TERCERO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**CUARTO.-** Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes a fin de que se garantice la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado;

**QUINTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 81, fracción XXIX, la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para formar anualmente una lista por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales, con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

**SEXTO.-** Que el artículo 24 del Acuerdo General número 48/1998, señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede delegar a las Comisiones las facultades que le otorgan las fracciones de la XXII a la XLII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepto las marcadas con los números XXV, XXVI, XXVIII y XXXV, de lo que se desprende que la Comisión de Carrera Judicial es la encargada de aprobar la lista anual con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándola por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales;

**SEPTIMO.-** Que el artículo 73, fracciones XX y XXXII, del Acuerdo General número 48/1998, establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, colaborar en el registro de Peritos en los términos que establezca el Pleno, así como elaborar anualmente la lista que corresponda y ordenarla por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales;

**OCTAVO.-** Que resulta indispensable determinar las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, 61, fracción XVII, y 73, fracciones XX y XXXII, de su Acuerdo General número 48/1998, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se autoriza a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, para que emita la convocatoria correspondiente y en uso de sus atribuciones elabore anualmente la lista de las personas que estén en condiciones de fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándola por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales.

**SEGUNDO.-** La convocatoria de que se trata deberá emitirse con apoyo en las siguientes bases:

- a) Podrán participar todas aquellas personas que tengan título en profesión, técnica, arte u oficio, cuando estuvieren reglamentados, en cuyo caso deberán acreditarlo con la cédula profesional expedida por las autoridades competentes.
- b) Cuando la profesión, técnica, arte u oficio no estuvieren reglamentados, podrán participar quienes acrediten tener los conocimientos respectivos, avalados por un colegio, asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.
- c) Los interesados deberán reunir los siguientes requisitos: 1.- Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión, técnica, arte u oficio, en que pretendan inscribirse, excepto cuando la especialidad o técnica sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo de años de ejercicio podrá ser inferior al señalado; 2.- Observar buena conducta; 3.- No haber sido condenados por delitos intencionales, graves, patrimoniales o contra la administración de justicia, manifestando por escrito bajo protesta de decir verdad, que no tienen antecedentes penales ni han sido sancionados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos; 4.- Tratándose de peritos que hayan sido servidores públicos, deberán exhibir una constancia de no responsabilidad expedida por la dependencia en la que laboraron.
- d) Los aspirantes deberán presentar personalmente o por conducto de quien legalmente los represente, de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana del mes de octubre del año en curso, en las receptorías que para tal efecto se ubicarán en el Piso 13 del edificio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01000, México, Distrito Federal, la documentación siguiente: 1.- Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, estudios realizados, tiempo en que ha fungido como perito y participaciones ante órganos jurisdiccionales; 2.- Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional, cuando la profesión, técnica, arte u oficio estuvieren reglamentados, o del certificado, diploma, constancia o documento que acrediten su conocimiento, cuando la profesión, técnica, arte u oficio no sean de aquéllos que regula la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales Relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales; 3.- Escrito en el que expresarán, bajo protesta de decir verdad, que no tienen antecedentes penales ni han sido sancionados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos; la rama o especialidad en la que desean ser peritos, así como los motivos por los que desean formar parte de la lista nacional de peritos del Consejo de la Judicatura Federal; 4.- Copia de los últimos cinco dictámenes realizados como perito, especificando fecha, número de expediente y el órgano jurisdiccional ante el que se emitió; en caso de no contar con dictámenes, presentar documentación de la cual se advierta su experiencia en la materia de que se trate; 5.- Respecto de los peritos traductores, deberán presentar los documentos que acrediten sus estudios, y si se trata de extranjeros, deberán exhibir también los relativos a su nacionalidad. Los profesionistas, técnicos o artistas que radiquen fuera del Distrito Federal y que por razón de la distancia no puedan acudir personalmente a presentar la solicitud y documentos señalados, podrán remitirlos mediante servicio de mensajería o correo certificado al domicilio de referencia, pero sólo serán considerados aquéllos que se reciban durante el mes de octubre a que se alude en la primera parte del presente inciso.

- e) El Consejo de la Judicatura Federal se reserva la facultad de calificar la idoneidad de los documentos presentados y sólo tomará en cuenta aquéllos que se presenten de manera completa en la forma y durante el periodo señalado en el presente punto.

**TERCERO.-** La convocatoria deberá publicarse en el mes de septiembre de cada año, en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en dos diarios de circulación nacional.

**CUARTO.-** La Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes que cumplan con lo establecido en los incisos c) y d) del punto Segundo del presente Acuerdo, listará por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales a las personas que considere idóneas para fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** La lista elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, así como la documentación que sustente el análisis realizado, serán presentadas a la Comisión de Carrera Judicial para su aprobación durante el mes de noviembre de cada año.

**SEXTO.-** La lista que apruebe la Comisión de Carrera Judicial, corresponderá a las personas que fungirán como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del mes de enero del año dos mil; y la que se apruebe en los años subsiguientes se referirá a las personas que puedan fungir como auxiliares de los órganos jurisdiccionales a partir del mes de enero de cada año.

**SEPTIMO.-** Las personas aceptadas como peritos que deseen continuar anotadas en la lista nacional de peritos del Consejo de la Judicatura Federal, únicamente deberán presentar durante el mes de octubre de cada año, un escrito en el que manifiesten dicha intención para permanecer en la lista que corresponda al año siguiente.

**OCTAVO.-** La Comisión de Carrera Judicial podrá eliminar de la lista a cualquiera de los seleccionados, cuando considere que existen causas fundadas para ello, o advierta que la documentación presentada no cumple con lo establecido en los incisos c) y d) del punto Segundo del presente Acuerdo, en el entendido de que si en la lista del año inmediato posterior al en que fue eliminado no aparece su nombre, se considerará que no fue autorizado para fungir como perito en ese periodo.

**NOVENO.-** La lista aprobada por la Comisión de Carrera Judicial, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en dos diarios de circulación nacional, dándose a la primera de las publicaciones señaladas el carácter de notificación para todos los solicitantes.

**DECIMO.-** Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Acuerdo iniciará su vigencia en la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en dos diarios de circulación nacional.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 28/1999, que fija las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del año dos mil, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA para la selección de aspirantes a cubrir plazas de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

#### CONVOCATORIA PARA LA SELECCION DE ASPIRANTES A CUBRIR PLAZAS DE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 97, cuarto párrafo y 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 11, fracción XV, 105, 110, 112 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 60, 61, fracción II y 73, fracción XII, del Acuerdo General número 48/1998 que Regula la Organización y Funcionamiento del propio Consejo; y con fundamento en el Acuerdo General número 27/1999, que fija las bases para la selección de aspirantes de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite la siguiente

#### CONVOCATORIA

Dirigida a los secretarios de Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual se sujetará a las siguientes

#### **BASES**

**PRIMERA.- DE LA SELECCION DE ASPIRANTES.-** La selección será para ocupar plazas de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDA.- DE LOS PARTICIPANTES.-** Podrán participar en la selección los Secretarios de Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA.- DE LOS REQUISITOS.-** Los interesados deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistentes en:

- a) Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
- b) Gozar de buena reputación.
- c) Tener por lo menos tres años de práctica profesional, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTA.- DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.-** Del cinco al once de octubre del año en curso, los Secretarios que aspiren a ocupar el puesto de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentarán su solicitud ante el Magistrado del órgano jurisdiccional al que estén adscritos, acompañándola de la documentación siguiente:

- a) Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, fecha de examen profesional, título de la tesis del examen profesional, plaza de adscripción, adscripciones anteriores, antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, cargos y actividades desempeñadas dentro y fuera de éste, otros estudios realizados y publicaciones jurídicas que hubiere hecho, debiendo corroborar los dos últimos rubros con copias certificadas que los acrediten;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- c) Escrito en el que expongan los motivos por los que desean ser Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- d) Una carta del Magistrado que lo propone, en la que explique las razones por las cuales recomienda al candidato; en caso de que el aspirante haya laborado en otros órganos jurisdiccionales, deberá presentar cartas de los dos últimos titulares de los mismos, acompañando las referidas cartas con tres proyectos de sentencia que haya realizado el solicitante.

**QUINTA.-** Los Magistrados integrantes de cada Tribunal de Circuito harán la selección tomando en cuenta los elementos siguientes:

- a) Análisis y valoración de los tres proyectos de sentencia realizados por el aspirante;
- b) El desempeño en la categoría de Secretario de Tribunal de Circuito;
- c) La antigüedad en el cargo;
- d) La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- e) El número de cargos desempeñados dentro del Poder Judicial de la Federación;
- f) Estudios y publicaciones realizados por el interesado.

La evaluación anterior deberá hacerse durante el plazo comprendido del doce al catorce de octubre del presente año.

**SEXTA.-** Los Magistrados Coordinadores de los diferentes Circuitos, los Presidentes de los Tribunales Colegiados y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, en los lugares donde no haya Coordinador, enviarán a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, la relación de las personas propuestas, acompañándola con la documentación presentada por cada uno de los secretarios elegidos y se tendrá como fecha límite el veinte de octubre del año en curso para su recepción en el edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal sito en Avenida Insurgentes Sur número 2417, colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01000, México, Distrito Federal.

**SEPTIMA.-** Del veintiuno al veintisiete del mes referido, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal hará la selección de las personas que considere idóneas para desempeñar el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro, con apoyo en los elementos a que se hace alusión en la base Quinta de esta Convocatoria y la pondrá a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para que con los mismos elementos de apreciación, realice la evaluación de los aspirantes, cuya lista enviará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con la documentación exhibida por cada uno de los seleccionados en esta última fase.

**OCTAVA.-** Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Convocatoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en cinco diarios de circulación nacional.

**SEGUNDO.-** Remítase la presente Convocatoria a los Magistrados Coordinadores de Circuito, y a los Presidentes de Tribunales Colegiados así como a los Magistrados de los Tribunales Unitarios del Poder Judicial de la Federación en los lugares donde no haya Coordinador, para que la den a conocer entre el personal a quien se dirige y lleven a cabo el procedimiento que se establece en las bases de la misma.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Convocatoria para la selección de aspirantes a cubrir plazas de Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3582 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
**Javier Duclaud González de Castilla**  
Rúbrica.

Gerente de Disposiciones  
al Sistema Financiero  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

### TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	10.44	Personas físicas	11.41
Personas morales	10.44	Personas morales	11.41
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.76	Personas físicas	11.70
Personas morales	10.76	Personas morales	11.70
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.98	Personas físicas	12.50
Personas morales	10.98	Personas morales	12.50

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 28 de septiembre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones  
al Sistema Financiero  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 21.9400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banco Unión S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Citibank México S.A., Banca Quadrum S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones  
al Sistema Financiero  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores  
**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

### **INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 24 de septiembre de 1999.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

#### **ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	289,572
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	123,248

#### **PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	49,913
Base Monetaria	124,454
Billetes y Monedas en Circulación	124,454
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	82,133
Depósitos de Regulación Monetaria	66,292
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	90,028

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

BANCO DE MEXICO  
Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
Rúbrica.

## **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba que los ahorros generados durante el ejercicio fiscal 1999 en el capítulo de Servicios Personales sean destinados a la adquisición de equipo informático para Juntas Distritales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG103/99.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE LOS AHORROS GENERADOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 1999 EN EL CAPITULO DE "SERVICIOS PERSONALES" SEAN DESTINADOS A LA ADQUISICION DE EQUIPO INFORMATICO PARA JUNTAS DISTRITALES.**

### **CONSIDERANDOS**

1. QUE EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DISPONE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY, EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES.

2. QUE ES FACULTAD DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO, CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 86 PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

3. QUE EL ARTICULO 85, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL PREVIENE QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA PRESIDIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SE INTEGRARA CON EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DE ORGANIZACION ELECTORAL, DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, Y DE ADMINISTRACION.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO q), DEL CODIGO DE LA MATERIA, ES ATRIBUCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO EJERCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS.

5. QUE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 74, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DETERMINO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL PARA 1999, ESTABLECIENDO EN SU ARTICULO 8, QUE LAS EROGACIONES PREVISTAS PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IMPORTARIAN LA CANTIDAD DE \$3'371,458,719.00, DE LOS CUALES \$1'303,917,266.00, CORRESPONDEN AL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES, AUTORIZADOS EN SESION ORDINARIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

6. QUE EN SESION CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, EL CONSEJO GENERAL APROBO LAS ADECUACIONES DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO DECIMOTERCERO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

7. QUE DERIVADO DE LAS ADECUACIONES A LA ESTRUCTURA ORGANICA ANTES REFERIDA, EN LA PRIMERA ETAPA SE PRESENTO UNA REDUCCION DE PLAZAS, QUE IMPORTAN \$84,484,438.00, MONTO QUE EN TERMINOS REALES NO REPRESENTA UNA ECONOMIA PARA EL INSTITUTO, EN VIRTUD DE QUE EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EL DIA 27 DE ENERO DE 1999, CONTEMPLO LOS RECURSOS DE LAS AREAS REESTRUCTURADAS. POSTERIORMENTE A DICHA APROBACION, SE CONTINUO LA REESTRUCTURACION ORGANICA DE INSTITUTO LO CUAL REPRESENTO UN AHORRO PRESUPUESTAL DE \$7,341,000.00.

8. QUE, POR LO TANTO, DERIVADO DE LA REESTRUCTURACION REFERIDA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL GENERO ECONOMIAS QUE ASCIENDEN PRECISAMENTE A LA CANTIDAD DE \$7'341,000.00.

9. QUE CON FECHA 12 DE JULIO DE 1999, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACORDO PROPONER AL ORGANO SUPERIOR DEL INSTITUTO, DESTINAR DICHAS ECONOMIAS AL GASTO DE OPERACION DE LAS AREAS DE LAS CUALES PROVENIAN.

10. QUE A EFECTO DE QUE DICHAS ECONOMIAS SEAN UTILIZADAS EN LOS PROGRAMAS PRIORITARIOS DEL INSTITUTO, EN SESION ORDINARIA QUE TUVO LUGAR EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA MODIFICO EL ACUERDO DEL 12 DE JULIO, DETERMINANDO PROPONER AL CONSEJO GENERAL, A TRAVES DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS GENERADOS CON LAS ECONOMIAS, EN LA ADQUISICION DE RECURSOS DE EQUIPO INFORMATICO PARA LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES.

11. QUE, EN EFECTO, EN ATENCION A LAS ACTIVIDADES QUE HABRAN DE DESARROLLARSE CON MOTIVO DE LA ORGANIZACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, ES NECESARIO FORTALECER LA INFRAESTRUCTURA INFORMATICA DE QUE DISPONEN LAS AREAS EJECUTIVAS DEL INSTITUTO, PARTICULARMENTE EN AL AMBITO DESCONCENTRADO.

12. QUE LAS 300 JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REQUIEREN QUE SE LES DOTE DEL EQUIPO INFORMATICO NECESARIO PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS Y DE AQUELLAS EN LAS QUE DEBAN APOYAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8, DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999; 85, PARRAFO 1; 86, PARRAFO 1, INCISOS b) y m); 87, PARRAFO 1, Y 89, PARRAFO 1, INCISOS d), q) Y u) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE APRUEBA QUE LAS ECONOMIAS POR \$7,341,000.00, DERIVADAS DE LA ADECUACION A LA ESTRUCTURA ORGANICA DE DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE DESTINEN A LA ADQUISICION DE EQUIPO INFORMATICO PARA LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES.

**SEGUNDO.-** LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ORGANIZACION ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, ASI COMO LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA, REALIZARAN EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y FORMULARAN UNA PROPUESTA RESPECTO A LA NORMATIVIDAD QUE REGIRA LA APLICACION DE LOS RECURSOS A LOS QUE SE REFIERA EL PUNTO ANTERIOR. DICHA PROPUESTA SERA PRESENTADA A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.

**TERCERO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERA PUBLICARSE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.**- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.**- RUBRICA.

**ACUERDO que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el financiamiento para 1999 por actividades específicas para los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como entidades de interés público.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG104/99.

**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA 1999 POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARA LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.**

**CONSIDERANDO**

1. QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE EN EL ARTICULO 41, FRACCION II, INCISO a), QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SE FIJARA ANUALMENTE APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA CALCULADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NUMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS A ELEGIR, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION Y LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

2. QUE EN EL INCISO b) DE LA MISMA FRACCION II, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, EQUIVALDRA A UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLITICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN ESE AÑO.

3. QUE EL INCISO c) DE LA CITADA FRACCION II DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE SE REINTEGRARA UN PORCENTAJE DE LOS GASTOS ANUALES QUE EROGUEN LOS PARTIDOS POLITICOS POR CONCEPTO DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EDUCACION, CAPACITACION, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO A LAS TAREAS EDITORIALES.

4. QUE AL REGLAMENTAR ESTAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBIRAN TRES CLASES DE FINANCIAMIENTO PUBLICO: a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA, Y c) POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

5. QUE ES PROCEDENTE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DETERMINE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, EN ATENCION A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES YA CITADAS EN LOS CONSIDERANDOS 3 Y 4 ANTERIORES.

6. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c) DEL CITADO CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL PROPIO CODIGO ELECTORAL, QUE DISPONE, EN LA FRACCION II DEL INCISO c) DEL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 49, QUE NO SE PODRAN ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

7. QUE EN ATENCION A LO ANTERIOR, LA COMPROBACION DE LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALIZARON LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE 1998, ESTA SUJETA AL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, EXPEDIDO POR ESTE CONSEJO GENERAL EN SESION DEL 20 DE MARZO DE 1991 Y REFORMADO POR ACUERDO DE ESTE MISMO ORGANO COLEGIADO EN SESION DEL 13 DE ENERO DE 1993. ASIMISMO, ESTA NORMA FUE ADICIONADA Y MODIFICADA EN SESIONES DE ESTE CONSEJO GENERAL DE FECHAS 30 DE ENERO Y 13 DE OCTUBRE DE 1998, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** LOS DIAS 11 DE FEBRERO Y 26 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, RESPECTIVAMENTE. DICHAS REFORMAS TENDRAN EFECTOS RETROACTIVOS AL PRIMERO DE ENERO DE 1998, EN TANTO NO SE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

8. QUE EN CONSECUENCIA, EL REGLAMENTO VIGENTE PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO ESTABLECE EN SU ARTICULO 2 QUE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN SER OBJETO DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS SERAN EXCLUSIVAMENTE LAS DE

EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA Y LAS TAREAS EDITORIALES.

9. QUE EN SU ARTICULO 4, EL MISMO REGLAMENTO ESTABLECE QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE ESTE FINANCIAMIENTO LAS ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LAS CAMPAÑAS DE SUS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, EN CUALESQUIERA DE LAS ELECCIONES EN QUE PARTICIPEN, O LAS ENCUESTAS QUE CONTENGAN REACTIVOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES, ASI COMO LOS GASTOS PARA LA CELEBRACION DE LAS REUNIONES POR ANIVERSARIO, POR CONGRESOS O REUNIONES INTERNAS QUE TENGAN FINES ADMINISTRATIVOS O DE ORGANIZACION INTERNA DEL PARTIDO.

10. QUE POR SU PARTE, EL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO CITADO FACULTA AL CONSEJO GENERAL PARA DETERMINAR, A PROPUESTA DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, EL MONTO TOTAL AL QUE ASCENDERA DURANTE EL AÑO DE 1999 EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE DICHO REGLAMENTO, SIN QUE SEA SUPERIOR AL 75% DE LOS GASTOS COMPROBADOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

11. QUE CONFORME AL DIVERSO ARTICULO 8 DEL MISMO REGLAMENTO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN PRESENTAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSION DE LOS PRIMEROS TRES TRIMESTRES DE CADA AÑO, Y DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS NATURALES POSTERIORES A LA CONCLUSION DEL ULTIMO TRIMESTRE DE CADA AÑO, LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LOS GASTOS EROGADOS EN EL TRIMESTRE ANTERIOR POR CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 2 DE ESTE REGLAMENTO.

12. QUE POR OTRO LADO, EL ARTICULO 9 DEL MULTICITADO REGLAMENTO ESTABLECE QUE LOS GASTOS INDIRECTOS QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN GENERAL PERO QUE NO SE VINCULEN CON UNA ACTIVIDAD ESPECIFICA EN PARTICULAR, SOLO SERAN OBJETO DE ESTE FINANCIAMIENTO PUBLICO HASTA POR UN 10% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CADA PARTIDO POLITICO.

13. QUE EL ARTICULO 11 DEL CITADO REGLAMENTO ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR UNA EVIDENCIA QUE MUESTRE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA REALIZADA, QUE PODRA CONSISTIR EN EL PRODUCTO ELABORADO CON LA ACTIVIDAD O, EN SU DEFECTO, EN OTROS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITE LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA, EN EL ENTENDIDO DE QUE A FALTA DE ESTA MUESTRA, O DE LA CITADA DOCUMENTACION, LOS COMPROBANTES DE GASTOS NO TENDRAN VALIDEZ PARA EFECTOS DE COMPROBACION.

14. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO CITADO, LOS COMPROBANTES DE LOS PAGOS DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA CONSIDERARLOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES Y DEBERAN INCLUIR INFORMACION QUE DESCRIBA PORMENORIZADAMENTE LA ACTIVIDAD RETRIBUIDA, LOS TIEMPOS DE SU REALIZACION Y LOS PRODUCTOS O ARTICULOS QUE RESULTASEN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

15. QUE EL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO SEÑALA QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SIN INTERFERIR EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PODRA SOLICITARLES ELEMENTOS Y DOCUMENTACION ADICIONALES, PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

16. QUE EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA SEÑALA QUE, SI A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS AL PARTIDO POLITICO SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, PERSISTEN DEFICIENCIAS EN LA COMPROBACION DE LOS GASTOS EROGADOS O EN LAS MUESTRAS PARA LA ACREDITACION DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS COMUNICARA A LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION LOS MONTOS DE LOS GASTOS EFECTIVAMENTE COMPROBADOS. DICHA COMUNICACION SE LLEVARA A CABO A TRAVES DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, SECRETARIO TECNICO DE AMBAS COMISIONES, QUIEN TURNARA COPIA DE ESTA COMUNICACION A LA SECRETARIA EJECUTIVA.

17. QUE CON FECHA 16 DE MARZO DE 1999, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO AL CONSEJO GENERAL EL INFORME SOBRE EL IMPORTE AL QUE ASCENDIERON LOS GASTOS QUE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMPROBARON HABER EROGADO EN 1998 PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

18. QUE EN ESTA MISMA FECHA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA 1999 POR

ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.

**19.** QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL 22 DE MARZO DE 1999, PROMOVIÓ RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL INFORME DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTERIORMENTE MENCIONADOS, RADICANDOSE BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-007/99.

**20.** QUE EL DIA 25 DE MAYO DE 1999, EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DICTO SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-007/99, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN DONDE SE RESOLVIO:

**“PRIMERO.** Se sobresee este recurso de apelación en relación con los actos impugnados de las Comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en lo relativo al financiamiento público por actividades específicas del Partido Acción Nacional, para los efectos de lo sostenido en el considerando cuarto de esta resolución.

**NOTIFIQUESE** personalmente al actor, y por oficio a la autoridad responsable, acompañado a ésta, copia de la presente sentencia”. (PAGINA 42, PARRAFOS 2 Y 3)

**21.** QUE EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, SE ANALIZA LA NO ACREDITACION DE HABER EROGADO LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) DENTRO DEL RUBRO “INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA” INVERTIDA EN LA ELABORACION DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA, LLEVADA A CABO CON EL PROPOSITO DE DEFINIR LA POSICION ADOPTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RESPECTO DEL PROBLEMA DEL FOBAPROA. SE INDICA EN LA PARTE CONDUCTENTE LO SIGUIENTE:

“Por las anteriores consideraciones esta Sala Superior, concluye que es procedente revocar el acuerdo en la parte impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de cabal contestación a los argumentos contenidos en el oficio TESO/026/99, analizando los anexos que el Partido Acción Nacional aportó, para comprobar las actividades específicas que como entidad de interés público realizó y que amparan la campaña de divulgación del producto obtenido a través de la investigación realizada en el tema del FOBAPROA, desarrollando desde el punto de vista técnico, los conceptos contenidos en las diversas fracciones del artículo 2 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, teniendo en consideración de manera sistemática las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre el financiamiento público” (PAGINA 41, PARRAFO 3).

**22.** QUE EN LA MISMA RESOLUCION, EN EL CONSIDERANDO TERCERO SE INDICA QUE AL NO HABERSE PRESENTADO AGRAVIOS EN CONTRA DE LOS OTROS GASTOS NO AUTORIZADOS COMO ACTIVIDADES ESPECIFICAS POR EL CONSEJO GENERAL AL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL ACUERDO APROBADO POR DICHO ORGANO ELECTORAL QUEDA FIRME EN DICHS PUNTOS:

“De los motivos de conformidad que se hacen valer, se advierte que van encaminados a controvertir la parte del acuerdo en la que se desestimó la documentación presentada para comprobar dentro del rubro “INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA”, la erogación de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/M.N.), invertidos en la elaboración de una campaña publicitaria, llevada a cabo con los propósitos de definir la posición adoptada por el Partido Acción Nacional, respecto del problema del FOBAPROA, de manera que, como ninguna de las partes que conforman el escrito de demanda aparecen argumentos dirigidos a controvertir los razonamientos formulados por la responsable para concluir que el partido accionante no comprobó los gastos reportados en los rubros “EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA”, por concepto de videos de veinte a treinta segundos con propaganda local, honorarios de capacitación, gastos operativos y viáticos; INVESTIGACION SOCIO ECONOMICA Y POLITICA”, por honorarios de asesoría, pago de colegiatura en el extranjero y producción y copiado de videos para comunicación externa y, “TAREAS EDITORIALES”, por impresión de dípticos y folletos para la afiliación, impresión de folletos, promoción al voto de la mujer y viáticos; es incuestionable que, los razonamientos formulados al desestimar la documentación exhibida para acreditar las erogaciones supuestamente realizadas por el partido recurrente en los rubros citados, deberán permanecer intocados y por ende,

seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado en esta parte" (PAGINA 28, CONSIDERANDO TERCERO).

**23. QUE, POR SU PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL 22 DE MARZO DE 1999 PROMOVIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL INFORME DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS Y DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTERIORMENTE MENCIONADOS, RADICANDOSE BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-008/99.**

**24. QUE EL DIA 25 DE MAYO DE 1999, EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DICTO SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-008/99, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN LA QUE SE RESOLVIO:**

**"PRIMERO.** Se sobresee este recurso de apelación en relación con los actos impugnados de las Comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión por los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se modifica el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativo al financiamiento público por actividades específicas del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos de lo sostenido en el considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFIQUESE** personalmente al actor, y por oficio a la autoridad responsable, acompañado a ésta, copia de la presente sentencia". (PAGINA 67, ULTIMO PARRAFO Y PAGINA 68, PRIMER PARRAFO).

**25. QUE EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR SE EXPRESA QUE:**

"Por lo tanto, los únicos conceptos que deberán ser objeto de nuevo estudio por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto anteriormente, serán: el de Educación y Capacitación Política, bajo el rubro de transmisión en diversas emisoras de radio de "spots de 20 segundos por la cantidad de \$4,998,844.35 (cuatro millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional); y en el concepto de Tareas Editoriales, con los rubros de impresión de papelería para consulta de Fondo Bancario de Protección al Ahorro, por un monto de \$1,038,605.47 (un millón treinta y ocho mil seiscientos cinco pesos 47/100 moneda nacional), así como por los desplegados en el periódico "La Jornada", por cantidad de \$189,180.00 (ciento ochenta y nueve mil ciento ochenta pesos 00/100 moneda nacional)" (PAGINA 65, PARRAFO 2).

**26. QUE EN LA SENTENCIA REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ELABORE UN NUEVO ACUERDO, EN LOS TERMINOS INDICADOS EN LA RESOLUCION EN COMENTO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE INDICA:**

"Por las anteriores consideraciones, esta Sala Superior concluye que, es procedente modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que elabore un nuevo acuerdo, en donde se dé cabal contestación a los argumentos contenidos en el oficio GLOSA/051/99, así como de sus anexos que el Partido de la Revolución Democrática aportó, para comprobar las actividades específicas como entidades de interés público que realizó y que amparan los resultados de la consulta-diagnóstico realizado por el partido apelante referente al FOBAPROA, en donde se desarrollen desde el punto de vista técnico, los conceptos contenidos en las diversas fracciones del artículo 2 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público; teniendo en consideración, de manera sistemática, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre el financiamiento público." (PAGINA 67, PARRAFO 2)

**27. QUE ESTA MISMA RESOLUCION EN EL CONSIDERANDO CUARTO INDICA QUE, SOBRE EL RESTO DE LA DOCUMENTACION RECHAZADA, PREVALECEN LOS RAZONAMIENTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 1999, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA 1999 POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO.**

**28. QUE CONFORME A LAS SENTENCIAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, EL PRESENTE ACUERDO EXCLUSIVAMENTE REALIZA EL ANALISIS Y ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION**

PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA COMPROBAR DENTRO DEL RUBRO "INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA" LA EROGACION DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/1 M.N.), INVERTIDOS EN LA ELABORACION DE UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA RESPECTO DEL PROBLEMA DEL FOBAPROA, Y DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN LOS RUBROS DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, BAJO EL RUBRO DE TRANSMISION EN DIVERSAS EMISORAS DE RADIO DE "SPOTS DE 20 SEGUNDOS", POR LA CANTIDAD DE \$4,998,844.35 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 35/100, MONEDA NACIONAL); Y EN EL CONCEPTO DE TAREAS EDITORIALES, EN LOS RUBROS DE IMPRESION DE PAPELERIA PARA CONSULTA DE FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO, POR UN MONTO DE \$1,038,605.47 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 47/100, MONEDA NACIONAL), ASI COMO POR LOS DESPLEGADOS EN EL PERIODICO "LA JORNADA", POR LA CANTIDAD DE \$189,180.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL); Y DETERMINA EL MONTO TOTAL QUE POR FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS SE AUTORIZA OTORGAR A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA 1999 Y LO QUE LES CORRESPONDE POR ESTE CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA ESTE AÑO.

**29.** QUE EN LO PARTICULAR, Y PARA EFECTO DE DAR RESPUESTA A LO REQUERIDO POR AMBAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE DESARROLLAN LOS CONCEPTOS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS SEÑALADOS EN LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

#### **1. DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS**

EL ARTICULO 22 DE LA LEY ELECTORAL FEDERAL DE 1943 DEFINIA A LOS PARTIDOS POLITICOS COMO "ASOCIACIONES CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEY, POR CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVICOS, PARA FINES ELECTORALES Y DE ORIENTACION POLITICA".

DE ENTONCES A LA FECHA, LAS SUCESIVAS REFORMAS ELECTORALES RECONOCEN Y FORTALECEN UNA MAYOR DIVERSIDAD DE FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PARALELAS A LA ESTRICTA OBTENCION DEL VOTO CIUDADANO. ES DECIR, LA NOCION DE PARTIDO POLITICO ADQUIERE CON LAS SUCESIVAS REFORMAS ELECTORALES UN SENTIDO MAS AMPLIO EN TANTO QUE SE RECONOCE QUE SU EXISTENCIA NO SOLO TIENE RAZON DE SER PARA EFECTOS ELECTORALES, SINO QUE SU ACTUACION PERMANENTE TIENE ALCANCES MAS AMPLIOS QUE REPERCUTEN EN EL CONJUNTO DE LA SOCIEDAD. DE AHI QUE, EN LA LEGISLACION ELECTORAL DE 1977, SE INCORPORA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO "ENTIDADES DE INTERES PUBLICO", LO QUE IMPLICA DEJAR DE CONSIDERAR A LOS PARTIDOS POLITICOS UNICAMENTE COMO ASOCIACIONES DE CIUDADANOS CON INTERESES PARTICULARES.

SIN EMBARGO, DE LAS SUCESIVAS REFORMAS SE DESPRENDE QUE LAS VARIADAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN CONTEMPLAR SIEMPRE LA DIVULGACION DE SU IDEARIO, LO CUAL QUEDA EXPRESA Y CLARAMENTE SEÑALADO EN EL ARTICULO 41, FRACCION I, DEL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE, SIENDO FINES DE LOS PARTIDOS:

...promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los principios e ideas que postulen** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ASI, EL TEXTO CONSTITUCIONAL SEÑALA LA NECESIDAD QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ELABOREN POSTULADOS, PROGRAMAS, IDEAS EN GENERAL, QUE LE OTORGUEN A CADA PARTIDO POLITICO UNA IDENTIDAD Y DIFERENCIA EN RELACION CON LOS OTROS PARTIDOS POLITICOS Y, EN LA MEDIDA QUE ESAS IDEAS SE DIFUNDEN, LOS PARTIDOS POLITICOS PROMUEVEN LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA. SIN TALES PLANTEAMIENTOS DIFERENCIADORES, LOS PARTIDOS NO PODRIAN GENERAR SIMPATIAS O CONVICCIONES QUE A LA POSTRE LES PERMITIERAN OBTENER EL VOTO CIUDADANO.

POR SU PARTE, LA *ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES* (ED. DE DAVID SILLS, MADRID, AGUILAR, 1975, P. 323) DEFINE A LA CULTURA POLITICA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Conjunto de actividades, creencias y sentimientos que ordenan y dan significado a un proceso político y proporcionan los supuestos y normas fundamentales que gobiernan el comportamiento en el sistema político. La cultura política abarca, a la vez, los ideales políticos y las normas de actuación de una comunidad política. La cultura política es,

por tanto, la manifestación, en forma conjunta, de las dimensiones psicológicas y subjetivas de la política.

SOBRE ESTA BASE, SE DEDUCE QUE LAS CONTINUAS REFORMAS ELECTORALES, ASI COMO EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE, NO HACEN SINO RECONOCER EL PAPEL FUNDAMENTAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA CONSTRUCCION DE LA CULTURA POLITICA NACIONAL, LO CUAL SUCEDE NO SOLO EN TERMINOS DE SU PARTICIPACION EN PROCESOS ELECTORALES, SINO EN LA DIFUSION DE SUS IDEAS, PRINCIPIOS, PROGRAMAS Y PROPUESTAS. EN OTRAS PALABRAS, PROMOVER LA PARTICIPACION DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION NACIONAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, TODO ELLO CONFORME A LOS PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULEN, SON ACTIVIDADES QUE SIN LUGAR A DUDAS CONTRIBUYEN A LA CONFORMACION DE LA CULTURA POLITICA DEL PAIS.

## **2. NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS**

DEBE HACERSE NOTAR QUE LAS ACCIONES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO TIENEN COMO OBJETIVO PRIMERO Y PRINCIPAL DESARROLLAR LA CULTURA POLITICA, AUN CUANDO INDIRECTAMENTE CASI TODAS LO HACEN. POR EJEMPLO, PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTORALES ENRIQUECE SIN LUGAR A DUDAS LA CULTURA POLITICA, PERO EL OBJETIVO ESENCIAL DEL PARTIDO ES OBTENER EL VOTO CIUDADANO. DE TAL SUERTE, LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO SON AQUELLAS QUE TIENEN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL Y PRIMARIO CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA CULTURA POLITICA.

TAL DISTINCION SE HACE PATENTE EN LOS DIFERENTES TIPOS DE PRERROGATIVAS QUE SE OTORGAN A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN FUNCION DE LOS PROPOSITOS Y OBJETIVOS QUE SE PROPONEN CON CADA UNA DE SUS ACCIONES. DE LA LECTURA DE LA FRACCION II DEL CITADO ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL SE OBSERVA QUE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS SON TAREAS OBJETO DE FINANCIAMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE UN MECANISMO DIFERENTE AL DEL FINANCIAMIENTO DEL RESTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS, ES DECIR, A TRAVES DEL REEMBOLSO DE GASTOS DE ACTIVIDADES QUE DEMUESTREN PROPOSITOS DISTINTOS A SU ACTUACION PERMANENTE O LA OBTENCION DEL VOTO. EN OTROS TERMINOS, LOS PARTIDOS POLITICOS SOLO REQUIEREN MANTENER SU REGISTRO PARA OBTENER LAS PRERROGATIVAS DE CARACTER PERMANENTE Y DE CAMPAÑA; EN CAMBIO, EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS EXIGE DEMOSTRAR LA REALIZACION DE TAREAS QUE EL LEGISLADOR CONSIDERO DIFERENTES A LAS PROPIAS QUE DE MANERA REGULAR DESARROLLA UN PARTIDO POLITICO.

POR SU PARTE, EL CITADO ARTICULO TAMBIEN HACE REFERENCIA A LAS PRERROGATIVAS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS EN MATERIA DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, QUE TAMBIEN OBSERVAN LA DISTINCION ENTRE ACTIVIDADES PERMANENTES Y DE CAMPAÑA, SEGUN SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 44 Y 47, RESPECTIVAMENTE, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

A ESTE RESPECTO CABE DESTACAR QUE ESTAS PRERROGATIVAS CONTEMPLAN, COMO UNA ACTIVIDAD REGULAR DE LOS PARTIDOS, LA DIFUSION DE SUS PLANTEAMIENTOS Y PROPUESTAS POLITICAS. ASI, EL ARTICULO 42 DEL CODIGO ELECTORAL SEÑALA:

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electoral.

EN CONSECUENCIA, LAS ACTIVIDADES REGULARES DE LOS PARTIDOS TENDIENTES A SU SOSTENIMIENTO Y A LA DIVULGACION DE SUS IDEAS, ESTAN PROTEGIDAS POR EL FINANCIAMIENTO ORDINARIO Y DE CAMPAÑA, ASI COMO POR EL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS QUE SE LES OTORGAN DE MANERA PERMANENTE. LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS NO TIENEN COMO PROPOSITO LA OBTENCION DEL VOTO CIUDADANO (ACTIVIDADES DE CAMPAÑA) NI EL SUSTENTO DEL PARTIDO, INCLUYENDO DENTRO DE ESTE LA DIFUSION DE SUS PLANTEAMIENTOS IDEOLOGICOS (ACTIVIDADES ORDINARIAS). EN CASO CONTRARIO, SI LA DIVULGACION DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO SE CONSIDERARA COMO ACTIVIDAD ESPECIFICA, RESULTARIA REDUNDANTE LA DISTINCION ENTRE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS, PORQUE LA DIVULGACION DE IDEAS DE LOS PARTIDOS YA SE DA A TRAVES DE LOS TIEMPOS PERMANENTES CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS.

A LA LUZ DE LAS ANTERIORES OBSERVACIONES, PUEDE EXPLICARSE POR QUE EL LEGISLADOR SEÑALO A LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, LA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA Y LAS TAREAS EDITORIALES COMO ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE REEMBOLSO, ADICIONALES A LAS TAREAS ORDINARIAS Y DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS.

REALIZAR INVESTIGACIONES NO ES UNA ACTIVIDAD ORDINARIA. NINGUN PARTIDO HA PERDIDO EL REGISTRO, HA DEJADO DE OBTENER FINANCIAMIENTO ORDINARIO, O DEJADO DE

HACER CAMPAÑAS POR REALIZAR INVESTIGACIONES O DEJAR DE HACERLO. INCLUSO, EL LEGISLADOR DISTINGUIÓ EN ESTE RUBRO LO PERMANENTE DE LO ESPECÍFICO CUANDO ESTABLECIÓ EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO A), REFERENTE AL FINANCIAMIENTO ORDINARIO:

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

ESTO ES, EL SOSTENIMIENTO DE TALES INSTITUTOS FORMA PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MIENTRAS QUE LAS INVESTIGACIONES QUE AHÍ SE REALICEN PUEDEN CONSIDERARSE COMO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, SUJETAS A ESTE TIPO PARTICULAR DE FINANCIAMIENTO.

LO MISMO PUEDE DECIRSE, POR EJEMPLO, DEL INCISO I) DEL ARTÍCULO 38: "SOSTENER POR LO MENOS UN CENTRO DE FORMACIÓN POLÍTICA". ESTA ES UNA OBLIGACIÓN DEL PARTIDO Y, POR ENDE, NO SUJETA AL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. EN CAMBIO, LAS TAREAS DE FORMACIÓN Y/O CAPACITACIÓN PROPIAMENTE DICHAS SI SE CONSIDERAN UNA ACTIVIDAD ESPECÍFICA.

EN RESUMEN, LA ACTUACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTRIBUYE A LA CONFORMACIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y, DE MANERA ESENCIAL, ESTO ES POSIBLE A TRAVÉS DE LA DIVULGACIÓN DE SUS PRINCIPIOS, PROGRAMAS Y PROPUESTAS. SIN EMBARGO, TODO ELLO SE REALIZA DE MANERA REGULAR, SIN QUE HAYA NECESIDAD DEL REEMBOLSO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. POR TANTO, LO QUE DISTINGUE A ESTAS ACTIVIDADES DEL RESTO DE LAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES EL COLOCAR COMO OBJETIVO PRINCIPAL -Y NO SECUNDARIO O DERIVADO- EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLÍTICA.

ES EN TAL SENTIDO QUE EL CONCEPTO DE CULTURA POLÍTICA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS TIENE POR OBJETO DISTINGUIR LOS PROPOSITOS DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y SIRVE DE MARCO A LAS RESTANTES TAREAS DESCRITAS. ASÍ, EL REEMBOLSO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS SE OTORGA CUANDO EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA ACTIVIDAD ES EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA, Y ELLO SE EXPRESA A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2 REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

EN EFECTO, DE LA LECTURA SISTEMÁTICA DE DICHO ARTÍCULO SE DESPRENDE UN CLARO EMBLONAMIENTO DE LOS DISTINTOS APARTADOS DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, DE MANERA QUE LAS TAREAS DIRIGIDAS A LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS MILITANTES, LA INVESTIGACIÓN Y LAS TAREAS EDITORIALES, DEBEN ESTAR ORIENTADAS A LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA COMO FIN PRIMORDIAL. ELLO SE APRECIA AL MOMENTO DE PRECISAR CADA UNO DE LOS RUBROS CONTEMPLADOS COMO ACTIVIDAD ESPECÍFICA.

#### *EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA*

POR EDUCACIÓN POLÍTICA SE ENTIENDE LA FORMACIÓN EN LOS VALORES DEMOCRÁTICOS, ASÍ COMO LA INSTRUCCIÓN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CIUDADANO Y, EN TAL SENTIDO, ES SUSCEPTIBLE DE ABARCAR A SECTORES DE LA POBLACIÓN QUE NO MILITEN EN UN PARTIDO.

EN ESE SENTIDO, EDUCAR POLÍTICAMENTE SIGNIFICA INFUNDIR EN LA POBLACIÓN LOS VALORES DE LA CULTURA POLÍTICA DEMOCRÁTICA, TALES COMO LA PARTICIPACIÓN, LA TOLERANCIA, LA PLURALIDAD, LA LEGALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD, ENTRE OTROS. ESTO ES CLARAMENTE DIFERENCIABLE DE LA PROMOCIÓN PARTICULAR DE LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS Y DE LAS POSICIONES POLÍTICO-PROGRAMÁTICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

SIN EMBARGO, LA FORMACIÓN DE LOS MILITANTES ES SUSCEPTIBLE DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO EN TANTO QUE, CUANDO LA LEY ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN DEL PARTIDO INCLUIR EN SU PROGRAMA DE ACCIÓN "FORMAR IDEOLÓGICA Y POLÍTICAMENTE A SUS AFILIADOS, INFUNDIENDO EN ELLOS EL RESPETO AL ADVERSARIO Y A SUS DERECHOS EN LA LUCHA POLÍTICA", QUE SON LOS MISMOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL REGLAMENTO DE REFERENCIA, TAL ACTIVIDAD NO SOLO OBLIGA A LA PREPARACIÓN DE MILITANTES EN LA DOCTRINA PARTIDISTA, SINO QUE COLOCA UN PROPOSITO ADICIONAL Y DISTINTO, QUE ES LOGRAR DICHA FORMACIÓN EN EL MARCO MÁS AMPLIO DE LOS VALORES DEMOCRÁTICOS.

POR SU PARTE, CAPACITAR, EN TÉRMINOS GENERALES, SE ENTIENDE COMO: "DAR A ALGUIEN LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS, O EDUCARLE EN LA HABILIDAD QUE REQUIERE PARA REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD". Y ESTA ACTIVIDAD PARA LOS PARTIDOS CONSISTE, COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DEL CITADO REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, EN "PREPARAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE SUS MILITANTES EN LOS PROCESOS ELECTORALES", DE LO QUE SE DESPRENDE SU CARÁCTER ACOTADO AL CONJUNTO DE LOS MILITANTES.

ASI, LAS TAREAS DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA REFERIDAS A LOS AFILIADOS SON ACTIVIDADES ESPECIFICAS, REEMBOLSABLES POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TANTO QUE SU REALIZACION IMPLICA EL FORTALECIMIENTO, DE VALORES DEMOCRATICOS E INSTRUCCION CIUDADANA Y QUE, COMO TAL, SE PUEDEN EXTENDER A LA CIUDADANIA EN SU CONJUNTO, SIEMPRE Y CUANDO EL PROPOSITO FUNDAMENTAL SEA PRECISAMENTE EL DE EXTENDER ESOS VALORES, Y NO EL DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES REGULARES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

*INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA.*

EN EL MARCO CONSTITUCIONAL, ES POSIBLE ENCONTRAR EL TERMINO INVESTIGACION EN LOS ARTICULOS 3, 21, 27, 41, 73 Y 97 DE LA CARTA MAGNA.

EN TODOS ELLOS, LA INVESTIGACION ENCUENTRA UNA CLASIFICACION QUE DELIMITA SUS ALCANCES Y CARACTERISTICAS, COMO LO ES SER INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNOLÓGICA, DEL DELITO O SOCIOECONOMICA Y POLITICA. LO MISMO SE DESPRENDE DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, QUE EN SU ARTICULO 20, HABLA DE LA "INVESTIGACION PEDAGOGICA".

A PARTIR DE ESTOS CONCEPTOS, CABE ANALIZAR LA PARTICULARIDAD QUE DISTINGUE A CADA UNO DE ELLOS, LO QUE PUEDE PLANTEARSE HACIENDO LA DISTINCION DE TRES ASPECTOS: A) EL AMBITO DE PROBLEMAS, ES DECIR, LA ESFERA DE LA REALIDAD Y LOS PROBLEMAS QUE DENTRO DE DICHA ESFERA HAN DE ESTUDIARSE, B) EL MARCO DE ANALISIS, O SEA, EL CONTEXTO DISCIPLINARIO Y LAS TECNICAS DE COMPROBACION Y VERIFICACION DEL CONOCIMIENTO AHI GENERADO; Y C) LA FINALIDAD ESPECIFICA, ESTO ES, SU UTILIZACION MEDIATA O INMEDIATA.

ADICIONALMENTE, EL CONCEPTO INVESTIGACION ESTA DIRECTAMENTE ASOCIADO CON LA NOCION DE CIENCIA, COMO SE APRECIA EN LA SIGUIENTE DEFINICION DEL *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO* DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS:

Investigación jurídica: I. Desde el punto de vista genérico puede considerarse como tal **el estudio original y sistemático** de los fenómenos normativos con el propósito de construir conceptos, principios e instituciones, que puedan servir de base a la solución de los problemas jurídicos todavía no resueltos de manera satisfactoria.

II. La cuestión relativa a **la existencia de la investigación jurídica se encuentra estrechamente relacionada con la posibilidad de una ciencia del derecho**, lo que se ha discutido de manera constante no sólo por tratadistas de otras disciplinas, inclusive de carácter social, sino también por los mismos juristas que en muchas ocasiones han tenido serias dudas sobre el carácter científico de sus estudios...

EN CONSECUENCIA, SI LAS INSTITUCIONES QUE DESARROLLAN INVESTIGACION CIENTIFICA REALIZAN, ENTRE OTRAS, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, Y SI LA NOCION MISMA DE INVESTIGACION ESTA IMBUIDA DE UN CARACTER CIENTIFICO, ES DIFICIL DEJAR DE CONSIDERAR QUE LA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL CAREZCA EN ABSOLUTO DE TAL CARACTER.

ABOCANDOSE, EN LO PARTICULAR, AL TERMINO DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, PODEMOS SUPONER QUE EL TRATAMIENTO ESTA DADO A PARTIR DEL MARCO DISCIPLINARIO QUE CONSTITUYE CONJUNTOS SISTEMATIZADOS DE CONOCIMIENTOS. ASI LO ENTENDIO EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA RESOLUCION SUP-RAP/008/99 CUANDO, AL REMITIR EL ACUERDO RESPECTIVO PARA UN NUEVO ANALISIS POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, SEÑALO:

... en el caso que nos ocupa, el cual versa sobre cuestiones relativas a la demostración de gastos de financiamiento público por actividades específicas, se estima conveniente que haya un pronunciamiento de primera mano por parte del órgano administrativo electoral encargado del conocimiento de las cuestiones antes citadas, porque **debido a la naturaleza técnica y multidisciplinaria de los referidos conceptos**, es pertinente que, en este caso, se exprese en primer lugar dicho órgano, ya que esto, puede influir para que la determinación que se tome resulte más adecuada, y no sólo en el caso de que estime contraria a la ley, pueda revisarse por este Tribunal jurisdiccional.

¿QUE DEBE ENTENDERSE POR MULTIDISCIPLINARIO? EL *DICCIONARIO DEL ESPAÑOL USUAL EN MEXICO* SEÑALA:

Disciplina... 3. Campo del conocimiento **con un objeto y método de estudio propio**; cada una de las actividades humanas que supone constancia y tenacidad, como las artes y los deportes: *estudiar una disciplina, disciplinas científicas, disciplinas filosóficas, disciplinas creativas.*

AUN CUANDO UNA INVESTIGACION DE ESTE TIPO PODRIA SUPONER VARIAS DISCIPLINAS, TODAS ELLAS PODRIAN ENMARCARSE EN EL CONCEPTO GENERICO DE *CIENCIAS SOCIALES*. ¿CUAL ES EL METODO PROPIO DE ESTAS DISCIPLINAS? EL *DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y*

*POLITICAS* (TORCUATO S. DITELLA, COORD. ; BUENOS AIRES, PUNTO SUR, 1989) SEÑALA AL RESPECTO:

Investigación social. Una investigación es el proceso que surge a partir del planteamiento de un problema significativo dentro del ámbito de una disciplina consistente en un número de actividades relacionadas entre sí por medio de procedimientos científicos, con el objeto de dar respuesta a tal problema... sólo en 1897, con *El suicidio* de Emile Durkheim, observamos el esquema moderno de una investigación social: un problema, un marco teórico extensamente desarrollado, hipótesis contrastadas con datos y reformulados como consecuencia de esa contrastación.

...

Teniendo en cuenta la finalidad de una investigación, podemos distinguir investigación fundamental (también llamada pura o básica) de investigación aplicada. La primera está orientada esencialmente a obtener programas teóricos en el interior de una disciplina, mientras que la segunda se caracteriza porque sus problemas están planteados desde el exterior de la disciplina y sus resultados están destinados a la acción o a la adopción de decisiones políticas. Algunos autores prefieren hablar de "investigación para el saber" e "investigación para decidir políticas" (J.S. Coleman) o de "investigación y desarrollo" (Cronbach y Suppes).

DEBE ANOTARSE, CON RELACION A ESTE ULTIMO ASPECTO DE LA DEFINICION QUE, INDEPENDIEMENTE DE LA FINALIDAD DE LA INVESTIGACION, ES DECIR, FUERA ESTA PURA O APLICADA, AMBAS SUPONEN UN MISMO METODO Y UNOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION, POR LO CUAL NO CABRIA UNA DIFERENCIACION DE METODO CON LA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, AUN CONSIDERANDOLA APLICADA. LO MISMO DEBE AFIRMARSE RESPECTO DE UN DIAGNOSTICO, EN TANTO QUE NO ES OTRA COSA QUE UN TIPO PARTICULAR DE INVESTIGACION DE CARACTER DESCRIPTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO, ES MENESTER UNA METODOLOGIA QUE ESTABLEZCA TECNICAS CONCRETAS PARA LA VERIFICACION Y COMPROBACION QUE PERMITAN VALIDAR LA INFORMACION OBTENIDA. ESTAS TECNICAS DE INVESTIGACION SUPONEN NO SOLO EL ESTABLECIMIENTO DE UN UNIVERSO LIMITADO DE FUENTES QUE PUEDA SER CONTRASTADO CON LA HIPOTESIS Y EL MARCO TEORICO DEL CUAL SE PARTE, SINO QUE ADEMÁS DEFINEN MECANISMOS ESPECIFICOS Y COMUNES ENTRE LAS COMUNIDADES DISCIPLINARIAS PARA LA OBTENCION DE INFORMACION, LO QUE CONSTITUYE EL CARACTER SISTEMATICO Y EL METODO PROPIO DE LAS DEFINICIONES ARRIBA CITADAS.

EN SUMA, SERAN SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN EL RUBRO DE INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA AQUELLOS ESTUDIOS, ANALISIS O DIAGNOSTICOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR LOS PROBLEMAS NACIONALES Y/O REGIONALES ASI COMO QUE CONTRIBUYAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA ELABORACION DE PROPUESTAS PARA SU SOLUCION, Y QUE SE REALICEN A PARTIR DE MARCOS METODOLOGICOS Y TECNICOS CON UNA BASE CIENTIFICA.

#### *TAREAS EDITORIALES*

DE ACUERDO CON EL CITADO ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS, LAS TAREAS EDITORIALES SON AQUELLAS

...destinadas a la difusión de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes, así como a la edición de sus publicaciones incluidas las señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COMO SE INDICO, LA DIFUSION DE IDEAS, PRINCIPIOS Y PROGRAMAS CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD REGULAR DE LOS PARTIDOS Y, POR LO TANTO, YA ESTAN INCLUIDAS EN LAS PRERROGATIVAS PERMANENTES QUE SE LES OTORGAN, SEA FINANCIAMIENTO, ACCESO A MEDIOS ELECTRONICOS O FRANQUICIAS TELEGRAFICAS Y POSTALES, PERO NO EN EL REEMBOLSO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

EN TAL SENTIDO, LAS TAREAS EDITORIALES SERAN SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE TRATE DE LA DIFUSION DE AQUELLOS PRODUCTOS DERIVADOS DE MANERA PRECISA DE ACTIVIDADES QUE SE ENMARQUEN EN LOS RUBROS DE EDUCACION, CAPACITACION POLITICA, O INVESTIGACION SOCIOECONOMICA, EN LOS TERMINOS YA DESCRITOS, ASI COMO LAS PUBLICACIONES SEÑALADAS EN EL CODIGO ELECTORAL.

ASIMISMO, LAS TAREAS EDITORIALES SERAN REEMBOLSABLES CUANDO SE REALICEN A TRAVES DE MEDIOS IMPRESOS, MAGNETICOS O AUDIOVISUALES, EN TANTO QUE SU DIFUSION A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL SE ENCUENTRA YA CONTEMPLADA EN LAS PRERROGATIVAS DE CARACTER PERMANENTE.

30. QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 8 DEL MENCIONADO REGLAMENTO, LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTARON DURANTE 1998 DOCUMENTACION PARA ACREDITAR SUS GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS, POR LOS IMPORTES SIGUIENTES:

PARTIDO	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA
PAN	\$41'903,770.34
PRD	\$17'686,598.17

31. QUE DICHA DOCUMENTACION FUE EXAMINADA RIGUROSAMENTE POR LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ENCONTRANDO QUE NO TODA REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CITADO REGLAMENTO PARA SER SUSCEPTIBLE DE FORMAR PARTE DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL CONCEPTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, EN RELACION CON EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

32. QUE LOS IMPORTES DE LA DOCUMENTACION DE CADA PARTIDO POLITICO QUE EN PRINCIPIO NO REUNIA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO, LA SOLICITUD DE MAYORES ELEMENTOS DE VINCULACION, ASI COMO LAS CAUSAS DE OBJECION, SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS MEDIANTE OFICIOS ENVIADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TECNICO DE LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. TALES OFICIOS SE INDICAN A CONTINUACION:

PARTIDO	NOS. DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA
PAN	STCPPPR/2279/98	17/XII/98
PRD	DEPPP/1502/98	18/IX/98
	DEPPP/1770/98	10/XI/98
	DEPPP/2006/98	19/XI/98
	STCPPPR/014/98	14/XII/98
	STCPPPR/001/99	05/I/99
	STCPPPR/003/99	08/II/99
	STCPPPR/004/99	08/II/99
	STCPPPR/011/99	05/III/99

33. QUE LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, Y DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, REVISARON LA DOCUMENTACION PRESENTADA CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO TRIMESTRES DE 1998, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE JUICIO APORTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE FUERON SOLICITADOS MEDIANTE LOS OFICIOS QUE SE DETALLAN EN EL PUNTO ANTERIOR. QUE, ASIMISMO, SE CONVOCO A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA REALIZAR REUNIONES ENTRE SUS REPRESENTANTES Y LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES SEÑALADAS, CELEBRADAS EL DIA 11 DE MARZO PROXIMO PASADO, PARA INTERCAMBIAR PUNTOS DE VISTA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA REVISION REALIZADA A LA DOCUMENTACION.

34. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO EL INFORME POR EL QUE SE DETERMINA EL IMPORTE AL QUE ASCENDIERON LOS GASTOS QUE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA COMPROBARON HABER EROGADO EN 1998 PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

35. QUE COMO RESULTADO DE ESTOS TRABAJOS, SE PRESENTA A LA CONSIDERACION DE ESTE CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, PARA CUYO EFECTO SE EXPONEN A CONTINUACION LOS MONTOS DE LA DOCUMENTACION EXAMINADA, QUE LAS COMISIONES DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, Y DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, CONSIDERARON COMO NO ACREDITADOS EN EL INFORME REFERIDO EN EL CONSIDERANDO 34, ASI COMO LOS RAZONAMIENTOS QUE FUNDARON Y MOTIVARON DICHA CONCLUSION:

**PARTIDO ACCION NACIONAL**

EN LO QUE RESPECTA A LA FACTURA NUMERO 2119 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR "VISION FILMS S.A. DE C.V." POR LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO 22, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A GASTOS POR CONCEPTO DE

ELABORACION DE CAMPAÑA PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL VERSION FOBAPROA QUE INCLUYE GENERICAMENTE: CREATIVIDAD, ARTE, DISEÑO, BOCETOS, PLAN DE MEDIOS, PAUTA DE MEDIOS, COMPRA DE MEDIOS, SERVICIO DE AGENCIA, PRODUCCION DE PRENSA, PRODUCCION DE SPOTS PARA RADIO, PRODUCCION DE SPOTS DE TELEVISION, PRODUCCION DE UN INFOMERCIAL DE 3 MINUTOS. LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DETERMINARON QUE DICHO DOCUMENTO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 13, NI CON LA FRACCION II DEL ARTICULO 2 DEL CITADO REGLAMENTO, SITUACION QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL PARTIDO POLITICO MEDIANTE OFICIO NUMERO STCPPPR/2279/98, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1998, DIRIGIDO A LA LICENCIADA GABRIELA RUIZ DEL RINCON, DIRECTORA NACIONAL DE FINANZAS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DONDE SE LE EXPLICARON LAS RAZONES DEL RECHAZO Y SE LE SOLICITARON ALGUNAS ACLARACIONES. SE TRANSCRIBE A CONTINUACION EL PUNTO 3 DE DICHO OFICIO:

"3.- Dentro del renglón de Investigación Socioeconómica y Política el partido presentó documentación por un importe de **\$5'023,632.50**. Este importe se integra con gastos por concepto de "elaboración de campaña para el Partido Acción Nacional versión Fobaproa", que incluyen los rubros de "creatividad, arte, diseño, bocetos, plan de medios, pauta de medios, compra de medios, servicio de agencia, producción de prensa, producción de spots para radio, producción de spots para televisión, la producción del informe especial para televisión de 3 minutos", por un total de \$5'000,000.00.

También incluye gastos por el copiado de dos versiones de videos denominadas "No al Fobaproa" y "Mensaje Fobaproa", por la cantidad de \$23,632.50, el primero para comunicación externa y con duración de aproximadamente 4 minutos y el segundo para envío nacional y comunicación interna del partido, este con duración de 40 minutos.

Estos documentos, que se relacionan en el anexo 3 de este oficio, no describen pormenorizadamente las actividades retribuidas, los tiempos de realización y los productos o artículos que resultasen de las actividades de que se trata, como lo exige el artículo 13 del citado Reglamento, ni explican la forma en que tales actividades hayan tenido como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política, la formación ideológica y política de sus afiliados o la preparación de la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; o que con ellas se haya buscado la realización de estudios, análisis y diagnósticos sobre los problemas nacionales, que contribuyan a la elaboración de propuestas para su solución, que son los diferentes conceptos de investigación socioeconómico y política, establecidas en la fracción 11 del artículo 2 del citado Reglamento. En consecuencia, no es posible considerar estos comprobantes de gastos para los efectos del financiamiento público del ejercicio de 1999, hasta en tanto no sean cubiertas estas deficiencias, por lo que solicitamos nos haga llegar a la brevedad la información respectiva."

#### ANEXO 3.

PROVEEDOR	NO. FACTURA	FECHA	IMPORTE
VISION FILMS	*2119	29/09/98	\$5,000,000.00
MASTERS POST-PRODUCCION	549	01/09/98	\$11,500.00
MASTERS POST-PRODUCCION	548	01/09/98	\$12,132.50
<b>TOTAL DEL ANEXO 3</b>			<b>\$5,023,632.50</b>

\*Factura sujeta a análisis

EL PARTIDO ACCION NACIONAL, MEDIANTE ESCRITO NUMERO TESO/026/99, DE FECHA 14 DE ENERO DE 1999, DIRIGIDO AL MTRO. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EXPONE RESPECTO DEL REQUERIMIENTO ANTERIOR, EN LA PARTE CONDUCENTE DE SU ESCRITO QUE:

"3.- En el correlativo número tres del oficio **STCPPPR/2279/98** Usted amablemente nos indica que no será posible considerar los comprobantes relacionados en el anexo tres del oficio en comento, en tanto no sean cubiertas las deficiencias consistentes en la falta de descripción pormenorizada de las actividades retribuidas, los tiempos de realización y los productos o artículos que resultasen de las actividades de investigación socioeconómica sobre el **FOBAPROA** así como dar la explicación de la forma en que tales actividades coadyuvan a la promoción y difusión de la cultura política,

ideológica y política de los afiliados o la realización de estudios, análisis y diagnósticos de los problemas nacionales, le manifiesto lo siguiente:

Es un hecho público y notorio que vivimos una crisis financiera con repercusiones nacionales durante el año de 1998. Esta crisis abarcó diversos aspectos económicos nacionales, dentro de los cuales tuvo mayor relevancia el relativo al Fondo Bancario Para la Protección de los Ahorradores, mejor conocido como **FOBAPROA**.

Por su parte el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de ley relacionada con el **FOBAPROA** de la cual la mayoría de los actores políticos y económicos manifestaron su desacuerdo. Fue en este sentido que Acción Nacional señaló la solución propuesta por el Ejecutivo Federal debía buscar la solución mediante el consenso de los sectores involucrados y mediante un análisis de mayor profundidad tomando en cuenta la seriedad y gravedad de este problema nacional y de las posibles soluciones.

Acción Nacional atendiendo a su responsabilidad en la solución de los problemas nacionales se propuso buscar la mejor solución posible buscando un compromiso de todos los partidos políticos en la utilización de los recursos necesarios de una sana política económica que pudiera evitar un nuevo colapso financiero nacional.

Por ende, Acción Nacional recurrió a expertos nacionales e internacionales para elaborar una propuesta de solución integral y consensada con los actores políticos y económicos.

La elaboración de la propuesta requirió un enorme esfuerzo de legisladores, investigadores y dirigentes de los partidos políticos nacionales a través de grupos de trabajo que colaboraron intensamente desde el mes de marzo de 1998 tal y como lo compruebo con el documento ejecutivo de la propuesta de solución integral a la crisis bancaria que exhibo con este escrito como **ANEXO UNO**, en relación al documento denominado "estrategia integral del Partido Acción Nacional (calendario de proyectos)" que exhibo con el presente oficio como **ANEXO DOS** y en donde se incluyó la información descriptiva pormenorizada de la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos resultantes, tal y como lo dispone el artículo 13 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público.

El esfuerzo de trabajo durante la investigación socioeconómica para elaborar una propuesta integral, implicó de igual manera llevar a cabo una difusión en los medios de comunicación con el objeto de presentar a la sociedad en general y a los actores políticos y económicos en lo particular, el contenido y las bondades de dicha solución.

Con el objeto de demostrar la realización de las actividades de investigación socioeconómica relacionadas al **FOBAPROA**, me permito exhibir con este oficio, como **ANEXO TRES**, copia del documento denominado "las causas de la crisis financiera en México" elaborados por el Sen. José Angel Conchello Dávila, el Dip. Felipe de Jesús Rangel Vargas y el Lic. David Vargas Santos; así como una copia de la iniciativa legal que presentó la fracción parlamentaria de Acción Nacional ante la Cámara de Diputados que exhibo como **ANEXO CUATRO**.

Por su parte, del análisis del guión utilizado para la difusión de la propuesta integral de Acción Nacional, se aprecia claramente como el Lic. Felipe Calderón Hinojosa, hizo alusiones como las siguientes: "Como consecuencia, hoy tenemos un serio problema que pone en riesgo nuestro futuro como nación." y "Para ello proponemos lo siguiente: **Primero:** debemos proteger a/ ahorrador, al que trabaja, al que genera empleos o a quien recibe una pensión o un sueldo. Para ello crearemos el Instituto para el Seguro de Depósitos Bancarios en México. **Segundo:** a/ pequeño deudor, a/ que de buena fe ha tratado de cumplir con su palabra, es tiempo de ayudarlo en serio para que su deudo agrícola o hipotecaria se reduzca a lo justo y pueda salir adelante. **Tercero:** quienes obtuvieron o dieron créditos de manera fraudulenta deben pagar por ello. Seguiremos con las auroras para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero. **Cuarto:** respetaremos los derechos de quienes, de buena fe, nacionales o extranjeros, han invertido y creído en México. El Instituto establecerá con los bancos la mayor corresponsabilidad posible en la cobranza de los créditos. **Quinto:** evitaremos los abusos de quien si tiene con que pagar y no lo hay hecho. Para ello, mejoraremos los mecanismos legales a fin de lograr /a máxima recuperación. Finalmente, y como parte fundamental, propondremos al Congreso una reforma profunda al sistema bancario que evite para siempre estas crisis y posibilite financiar nuestro desarrollo." Hasta aquí la cita al guión.

De lo anteriormente señalado, se puede constatar que el objetivo del mensaje es promover y difundir masivamente el análisis y diagnóstico del problema nacional que implica la crisis bancaria mexicana y dada su gravedad, se dan a conocer sus consecuencias y sus posibles soluciones.

El mensaje y todo el conjunto de actos necesarios para llegar a la propuesta son totalmente ajenos y distintos a la figura de "propaganda electoral" referida en el artículo 4 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos Nacionales como Entidades de Interés Público, en relación al párrafo tercero del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto dichos numerales claramente señalan hacen alusión a publicaciones, grabaciones, proyecciones, etc. Producidos por los partidos **durante las campañas electorales con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.** En la especie, el mensaje **FOBAPROA** no fue producido en ninguna campaña ni para la presentación de ningún candidato sino de un problema nacional y de sus posibles soluciones, por lo que procede su reembolso en términos del reglamento en comento."

LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO SATISFACEN EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, PUES LA DESCRIPCION PORMENORIZADA QUE SE OFRECE SE REFIERE A TRABAJOS DE INVESTIGACION SOBRE EL CASO FOBAPROA, QUE NO CORRESPONDEN AL GASTO DE DIFUSION QUE EL PARTIDO PRETENDE LE SEA REEMBOLSADO. EN OTRAS PALABRAS, NO EXISTE VINCULACION ENTRE LA REALIZACION DE INVESTIGACION ALGUNA Y LAS ACTIVIDADES QUE APARECEN EN LA FACTURA NUMERO 2119 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR "VISION FILMS S.A. DE C.V." POR LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). DICHOS GASTOS CORRESPONDEN A LA ELABORACION DE LA CAMPAÑA EN MEDIOS PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL VERSION FOBAPROA QUE INCLUYE GENERICAMENTE:

- 1) CREATIVIDAD
- 2) ARTE
- 3) DISEÑO
- 4) BOCETOS
- 5) PLAN DE MEDIOS
- 6) PAUTA DE MEDIOS
- 7) COMPRA DE MEDIOS
- 8) SERVICIO DE AGENCIA
- 9) PRODUCCION DE PRENSA
- 10) PRODUCCION DE SPOTS PARA RADIO
- 11) PRODUCCION DE SPOTS DE TELEVISION y
- 12) PRODUCCION DE UN INFOMERCIAL DE 3 MINUTOS.

ESTOS CONCEPTOS NO FUERON DESCRITOS EN FORMA DETALLADA EN EL OFICIO DEL PARTIDO POR LO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL NO TUVO LA POSIBILIDAD DE VERIFICAR QUE LA INVESTIGACION A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ANEXOS DEL MULTICITADO OFICIO HUBIESE SIDO FINANCIADA O PAGADA CON LA FACTURA YA MENCIONADA. POR CONSIGUIENTE, EL PARTIDO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DEL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO INDICA, EN EL OFICIO CITADO ANTERIORMENTE, LOS TIEMPOS DE REALIZACION DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LA FACTURA MENCIONADA, Y SE LIMITA A PRESENTAR COMO ANEXO DOS UN CRONOGRAMA GENERICO DE UN PROGRAMA PARTIDARIO SOBRE EL FOBAPROA,

"...en relación al documento denominado 'estrategia integral del Partido Acción Nacional (calendario de proyectos)' que exhibo con el presente oficio como **ANEXO DOS** y en donde se incluyó la información descriptiva pormenorizada de la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos resultantes, tal y como lo dispone el artículo 13 del Reglamento."

SIN QUE EN DICHO CRONOGRAMA SE SEÑALEN LOS TIEMPOS DE REALIZACION DE LA ELABORACION DE LA CAMPAÑA PARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL VERSION FOBAPROA QUE INCLUYE LAS ACTIVIDADES YA CITADAS QUE FUERON SEÑALADAS EN LA FACTURA. POR CONSIGUIENTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE INDICAR LOS TIEMPOS DE REALIZACION DE LA ACTIVIDAD A RETRIBUIR QUE SE PRETENDE ACREDITAR CON LA FACTURA 2119 MULTICITADA, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, QUE A LA LETRA DICE:

“Artículo 13.- Los comprobantes de los pagos a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, deberán reunir los requisitos que señale las disposiciones fiscales para considerarlos deducibles del impuesto sobre la renta de personas morales. Por otro lado, el partido deberá incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de realización y los productos o artículos que resultasen de actividad de que se trate”.

EL PARTIDO ACCION NACIONAL TAMPOCO SEÑALA DE MANERA DESGLOSADA POR COSTO UNITARIO CADA UNO DE LOS CONCEPTOS QUE AMPARA LA FACTURA ANALIZADA. ESTA INFORMACION DEBIO SEÑALARSE PARA REUNIR LOS REQUISITOS QUE INDICAN LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA CONSIDERARLOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES; POR CONSIGUIENTE, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, TODA VEZ QUE AL NO DESGLOSAR CADA UNO DE LOS CONCEPTOS POR COSTO UNITARIO EN LA FACTURA EN COMENTO, NO DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 29-A, PARRAFO PRIMERO, FRACCION VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE A LA LETRA DICE:

29-A,

“VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso”.

POR OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL TAMPOCO PRESENTA LOS PRODUCTOS O ARTICULOS RESULTANTES (LA INVESTIGACION MULTICITADA) DE LOS CONCEPTOS AMPARADOS POR LA FACTURA NUMERO 2119 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR “VISION FILMS S.A. DE C.V.” POR LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, QUE A CONTINUACION SE CITA:

“Artículo 11.- Los partidos políticos nacionales deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos una evidencia que muestre la actividad específica realizada, que podrá consistir en el producto elaborado con la actividad o, en su defecto, en otros documentos con los que se acredite la realización de la actividad específica, en el entendido de que a falta de esta muestra, o de la citada documentación, los comprobantes de gasto no tendrán validez para efectos de comprobación...”

EL REQUISITO DE LA MUESTRA O EVIDENCIA NO SE PUEDE CONSIDERAR SATISFECHO CON LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PARTIDO ADJUNTO A SU OFICIO DE CONTESTACION, QUE A LA LETRA DICE: “Propuesta de solución integral a la crisis bancaria” que exhibió como **ANEXO UNO**; el documento “Las causas de la crisis financiera en México” que se exhibió como **ANEXO TRES**, y de la copia de los documentos elaborados por el Sen. José Angel Conchello Dávila, el Dip. Felipe de Jesús Rangel Vargas y el Lic. David Vargas Santos; así como una copia de la iniciativa legal que presentó la fracción parlamentaria de Acción Nacional ante la Cámara de Diputados que exhibió como **ANEXO CUATRO**. ESTOS CORRESPONDEN A ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS AMPARADAS EN LA FACTURA 2119 EXPEDIDA POR VISION FILMS S.A. DE C.V., OBJETO DEL PRESENTE ANALISIS. A PARTIR DE LOS ESTUDIOS ANEXADOS ES INDUDABLE QUE SE REALIZARON UNAS INVESTIGACIONES, PERO TAMBIEN LO ES QUE EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTA, LA MULTICITADA FACTURA, PARA AMPARAR EL GASTO QUE SUPUSO SU REALIZACION, NO ESTA RELACIONADO EN MODO ALGUNO CON EL PAGO DE UNA INVESTIGACION, SINO CON LA DIFUSION DE UN MENSAJE POLITICO. ACEPTAR LA INTERPRETACION DEL PARTIDO CONDUCIRIA AL ESCENARIO, INACEPTABLE PARA ESTA AUTORIDAD, DE QUE DIFUNDIR UNA IDEA ES INVESTIGAR.

ASIMISMO, DEBE RESALTARSE QUE EL GUION TRANSCRITO EN LA CONTESTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL NO PUEDE CONSIDERARSE COMO MUESTRA, DEBIDO QUE EL PARTIDO NO LO VINCULA CON LA FACTURA EN ANALISIS, ADEMAS DE QUE SU PRESENTACION ES EXTEMPORANEA PUES FUE ENTREGADO CON POSTERIDAD AL 15 DE ENERO, CON LO QUE SE TRANSGREDE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 8 DEL REGLAMENTO APLICABLE.

POR OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO EXPLICA EN LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN SU ESCRITO CITADO ANTERIORMENTE, NI PRESENTA ELEMENTOS QUE PERMITAN A ESTA AUTORIDAD DETERMINAR COMO LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LA FACTURA 2119 EXPEDIDA POR VISION FILMS S.A. DE C.V., OBJETO DEL PRESENTE ANALISIS, HAYAN TENIDO COMO OBJETO PRINCIPAL –Y NO SECUNDARIO O DERIVADO- COADYUVAR A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA.

EL PARTIDO ACCION NACIONAL TAMPOCO PRESENTA ELEMENTOS QUE PERMITAN A ESTA AUTORIDAD DETERMINAR COMO LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LA FACTURA 2119, EXPEDIDA POR VISION FILMS, S.A. DE C.V., OBJETO DEL PRESENTE ANALISIS, FUERAN REFLEJO DE LAS INVESTIGACIONES QUE PRESENTO COMO ANEXOS: "Propuesta de solución integral a la crisis bancaria" (**ANEXO UNO**); "Las causas de la crisis financiera en México" (**ANEXO TRES**) Y LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR EL SENADOR JOSE ANGEL CONCHELLO DAVILA, EL DIPUTADO FELIPE DE JESUS RANGEL VARGAS Y EL LIC. DAVID VARGAS SANTOS; ASI COMO LA INICIATIVA DE LEY QUE PRESENTO LA FRACCION PARLAMENTARIA DE ACCION NACIONAL ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS (**ANEXO CUATRO**), NI EXISTEN EVIDENCIAS QUE VINCULEN A LAS ACTIVIDADES DESCRITAS POR LOS ANEXOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA FACTURA EN COMENTO, POR LO QUE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO TIENEN VINCULACION ALGUNA CON LAS ACTIVIDADES QUE PRETENDEN QUE SE FINANCIEN COMO ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y QUE SE DESCRIBEN EN LA FACTURA 2119 MULTICITADA.

ASIMISMO, EL PARTIDO POLITICO PRESENTA EN DICHO ESCRITO DE CONTESTACION UNA TRANSCRIPCION DEL GUION DE DIFUSION DE UNA PROPUESTA INTEGRAL DE ACCION NACIONAL, Y DE SU SIMPLE LECTURA NO SE PUEDE DEDUCIR QUE ES UNO DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS POR EL PAGO DE LA ACTIVIDAD ACREDITADA CON LA FACTURA 2119 EN ANALISIS, PARA LO CUAL SE CITA LA PARTE CONDUCENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACION:

**"CUATRO.**

Por su parte, del análisis del guión utilizado para la difusión de la propuesta integral de Acción Nacional, se aprecia claramente como el Lic. Felipe Calderón Hinojosa, hizo alusiones como las siguientes: 'Como consecuencia, hoy tenemos un *serio problema* que pone en riesgo nuestro futuro *como nación.*' y '*Para ello proponemos lo siguiente: Primero: debemos proteger a/ ahorrador, al que trabaja, al que genera empleos o a quien recibe una pensión o un sueldo. Para ello crearemos el Instituto para el Seguro de Depósitos Bancarios en México. Segundo: a/ pequeño deudor, a/ que de buena fe ha tratado de cumplir con su palabra, es tiempo de ayudarlo en serio para que su deudo agrícola o hipotecaria se reduzca a lo justo y pueda salir adelante. Tercero: quienes obtuvieron o dieron créditos de manera fraudulenta deben pagar por ello. Seguiremos con las auroras para que no sólo se castigue a los responsables, sino que devuelvan el dinero. Cuarto: respetaremos los derechos de quienes, de buena fe, nacionales o extranjeros, han invertido y creído en México. El Instituto establecerá con los bancos la mayor corresponsabilidad posible en la cobranza de los créditos. Quinto: evitaremos los abusos de quien sí tiene con que pagar y no lo hay hecho. Para ello, mejoraremos los mecanismos legales a fin de lograr /a máxima recuperación. Finalmente, y como parte fundamental, propondremos al Congreso una reforma profunda al sistema bancario que evite para siempre estas crisis y posibilite financiar nuestro desarrollo.*' Hasta aquí la cita al guión".

DEL GUION ANTES TRANSCRITO, TAMPOCO SE DESPRENDE QUE SE ESTE DIFUNDIENDO EL RESULTADO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PUES AL LEERLOS VEMOS QUE SE LIMITA A MENCIONAR LA POSICION DEL PARTIDO: "PROPUESTA DE SOLUCION INTEGRAL A LA CRISIS BANCARIA" QUE EXHIBIO COMO **ANEXO UNO**, EL DOCUMENTO "LAS CAUSAS DE LA CRISIS FINANCIERA EN MEXICO" QUE SE EXHIBIO COMO **ANEXO TRES**, Y DE LA COPIA DE LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR EL SEN. JOSE ANGEL CONCHELLO DAVILA, EL DIP. FELIPE DE JESUS RANGEL VARGAS Y EL LIC. DAVID VARGAS SANTOS; ASI COMO UNA COPIA DE LA INICIATIVA LEGAL QUE PRESENTO LA FRACCION PARLAMENTARIA DE ACCION NACIONAL ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE EXHIBIO COMO **ANEXO CUATRO**.

POR EL CONTRARIO, DE LA LECTURA SIMPLE E INTEGRAL DEL ESCRITO DE CONTESTACION PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL SE DESPRENDE QUE EL OBJETIVO PRIMARIO ERA POSICIONAR AL PARTIDO POLITICO FRENTE AL PROBLEMA DEL FOBAPROA Y QUE ASI EL ELECTORADO PUDIERA DISTINGUIRLO DE LAS DEMAS OPCIONES POLITICAS Y CON ELLO TENER UNA MAYOR PRESENCIA ENTRE LA CIUDADANIA, Y SOLO DE MANERA SECUNDARIA Y DERIVADA, SE TRATABA DE PROMOVER LA CULTURA DEMOCRATICA.

POR LO TANTO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL NO PRESENTO ELEMENTOS QUE LE PERMITAN A ESTA AUTORIDAD DETERMINAR QUE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS CON LA FACTURA NUMERO 2119 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR "VISION FILMS S.A. DE C.V." POR LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) HAYAN TENIDO COMO OBJETO **PRINCIPAL** COADYUVAR A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA.

POR EL CONTRARIO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL PRESENTO SU POSICION RESPECTO DE LA DISCUSION EN TORNO AL FOBAPROA, ACTIVIDAD ORDINARIA Y LEGITIMA SUSTENTADA POR EL FINANCIAMIENTO ORDINARIO.

POR ESTO, NO ES POSIBLE CONSIDERAR LA FACTURA NUMERO 2119 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR "VISION FILMS S.A. DE C.V." POR LA CANTIDAD DE \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) COMO SUSCEPTIBLE DE SER REEMBOLSADA POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA BAJO EL RUBRO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, POR LA CANTIDAD DE \$4'998,844.35 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N.), A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO 25 POR CONCEPTO DE TRANSMISION EN DIVERSAS EMISORAS DE RADIO DE OCHO SPOTS DE 20 SEGUNDOS DENOMINADOS "PLATOS ROTOS", "TREN", "BABIA", "CONSULTA", "SECRETO", "GIGANTESCA", "PEQUEÑOS" Y "MIENTEN", DE LA CAMPAÑA PARA LA CONSULTA NACIONAL SOBRE EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO Y OTROS TEMAS, SE DESGLOSA A CONTINUACION:

PROVEEDOR	NO. FACTURA	FECHA	IMPORTE
RADIO CENTRO	1150D	21-08-98	\$165,722.82
RASA	11776	27-08-98	118,610.83
RADIO CENTRO	C-119	24-08-98	146,320.15
RADIO CENTRO	8675	17-08-98	427,949.50
PRADSA	4068	17-08-98	69,541.80
PROMOSAT	6476	21-08-98	380,262.16
FIRMESA	3644	17-08-98	60,036.58
MULTIMEDIOS	C15306	21-08-98	205,205.10
ESTRATEGIA	296	20-08-98	76,772.85
MEGARADIO	2748	18-08-98	153,653.23
MEGARADIO	2749	18-08-98	50,598.19
ESTEREO REY	20991	15-08-98	30,812.36
MVS RADIO	6876	15-08-98	117,417.30
CORPORADIO	525	18-08-98	91,463.81
RADIO	2177	19-08-98	329,366.67
CMR	18942	25-08-98	193,768.65
RADIO CADENA NACIONAL	2777	20-08-98	7,526.75
NRM	23901	17-08-98	205,802.85
PUBLICIDAD ESTELAR	996	17-08-98	75,013.89
DIFUSA	955	17-08-98	33,386.51
RADIO ALEGRIA	6044	20-08-98	82,041.58
CENTRAL TECNOLOGICA Y MEDIOS	24	24-08-98	75,493.31
RADAR	75	17-08-98	76,288.98
ORM	2420	19-08-98	25,967.29
RADIORAMA, S.A. DE C.V.	16612	21-08-98	596,632.77
GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	25714	25-08-98	77,525.53
GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	25715	25-08-98	104,998.16
GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	25716	25-08-98	92,955.36
GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	25717	25-08-98	79,460.98
GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	25718	25-08-98	80,428.70
GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	25719	25-08-98	56,176.22
GRUPO ACIR NACIONAL, S.A. DE C.V.	25720	25-08-98	195,695.50
ENLACE RADIO DEL SURESTE, S.A.	348	19-08-98	3,790.26

CRISTAL CIMA SOMERA, S.A.	17428	14-08-98	370,353.73
COPLAN	16	17-08-98	28,902.72
ORGANIZACION RADIO FORMULA	1452	20-08-98	112,901.26
<b>TOTAL DEL ANEXO 1</b>			<b>\$4'998,844.35</b>

AL CONSIDERAR LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS QUE DICHS PROMOCIONALES DE RADIO NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO STCPPPR/001/99, DE FECHA 4 DE ENERO DE 1999, DIRIGIDO AL LICENCIADO OSCAR ROSADO JIMENEZ, OFICIAL MAYOR DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SE LE REQUIRIO EN EL PUNTO 1 DE DICHO OFICIO, QUE SE CITA A CONTINUACION, LO SIGUIENTE:

"1.- Dentro del renglón de Educación y Capacitación Política, el partido presentó documentación por un importe de **\$4'998,844.35**, amparada con 36 facturas de diversas Radiodifusoras (documentación descrita en anexo 1 de este oficio), por concepto de transmisión a nivel nacional de 'spots de 20' de duración, denominados 'PLATOS ROTOS', 'TREN', 'BABIA', 'CONSULTA', 'SECRETO', 'GIGANTESCA', 'PEQUEÑOS' y 'MIENTEN', durante los días del 17 al 29 de agosto de 1998.

Al respecto, informamos a ustedes que estos gastos fueron objeto de análisis por parte de las Comisiones de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, las cuales acordaron que tales erogaciones no son objeto del financiamiento público por actividades específicas, conforme a lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se refieren a ninguna de las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política ni tareas editoriales previstas en dicho precepto legal y en el artículo 2 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

En sus escritos citados y en los Formatos Unicos para la Comprobación de Gastos por Actividades Específicas 'FUC', que acompañaron con la documentación que acredita los gastos, expresan ustedes que la naturaleza de la consulta que realizaron no es 'objeto del financiamiento ordinario permanente o de las actividades encaminadas a la obtención del voto; ni cuadra en alguna de las excepciones que establece el artículo 4 del Reglamento de la materia', concluyendo que debe otorgársele el carácter de actividad específica, dado que cumplió con los siguientes objetivos particulares:

'a) Difundir, informar y capacitar a la ciudadanía respecto al problema de índole nacional que significa el Fondo Bancario de Protección al Ahorro'.

'b) Coadyuvar a la promoción de la cultura política sobre el conocimiento de un problema político-económico de interés nacional'.

'c) Esta actividad promovió la formación ideológica y política de nuestros afiliados y de gran parte de la población, así como también difundió en ellos el respeto a distintas propuestas mediante la opción de decidir entre distintas posiciones, haciendo valer sus derechos en la participación política'.

'd) Preparar la participación activa de toda la ciudadanía en procesos de toma de decisiones sobre problemas políticos, económicos y sociales'.

'e) Apoyar a la capacitación social, política y económica, para obtener un diagnóstico, sobre la decisión de la mayor parte de individuos respecto a la solución de los problemas nacionales que afectan a la ciudadanía en su conjunto'.

Sin embargo, las Comisiones de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, resolvieron que no es posible considerar estos comprobantes de gastos para los efectos del financiamiento público de actividades específicas del ejercicio de 1999, en atención a que de la documentación exhibida no se desprende ningún elemento para acreditar que su consulta sobre el FOBAPROA caiga dentro de alguno de los supuestos del citado artículo 2 del Reglamento de la materia, pues no expresa de qué manera coadyuvó a la promoción y difusión de la cultura política; a la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; ni en la preparación de la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos; o en la

proposición de políticas cuyos fines tiendan a resolver los problemas nacionales. Tampoco envían resultados del diagnóstico que dicen haber obtenido con la consulta de referencia, y del contenido de las muestras o evidencias de las actividades desarrolladas, que acompañaron a la documentación remitida, consistentes en audiocassette e impresión del texto de los spots radiofónicos, se deduce que se trata de actividades que tienen por objeto la promoción del partido, lo cual no está comprendido dentro de las diferentes hipótesis de actividades específicas que contiene el citado artículo 2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, devolvemos a ustedes originales de la documentación comprobatoria de los gastos erogados”.

CON FECHA 15 DE ENERO DE 1999, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MEDIANTE ESCRITO NUMERO GLOSA/051/99 DE LA MISMA FECHA, DIRIGIDO AL MTRO. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EXPONE RESPECTO DEL REQUERIMIENTO ANTERIOR, EN LA PARTE CONDUCENTE DE SU ESCRITO QUE:

“Al respecto, en el orden antes descrito, me permito presentar las aclaraciones siguientes:

Es falso que las erogaciones realizadas en la Consulta-Diagnóstico sobre el FOBAPROA que son observadas por las Comisiones a cuyo nombre usted suscribe no sean objeto del financiamiento por actividades específicas a los partidos políticos como entidades de interés público, ya que las mismas encuadran perfectamente en los supuestos establecidos en la Constitución, en el Código Electoral y en el Reglamento antes aludido.

Al emitir su determinación y referirse a la consulta-diagnóstico materia del informe, realizan una indebida interpretación de las normas aplicables al caso concreto, una errónea y en ocasiones nula valoración de las constancias que integran el expediente, y no se atienden los razonamientos lógico-jurídicos que se hicieron valer al momento de la presentación del informe respectivo, en virtud de lo cual remito a ustedes nuevamente los referidos elementos, a efecto de que sean sujetos de análisis con estricto apego a la normatividad aplicable y en base a las consideraciones siguientes:

En relación al punto 1 inciso a) de la presente aclaración, resulta errónea la afirmación de que la actividad soportada con las 36 facturas de diversas radiodifusoras por concepto de transmisión a nivel nacional de spots de veinte segundos de duración no se refieren a alguna de las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales que prevén los artículos de la normatividad en la materia.

De igual manera es equivocada la apreciación que se identifica en el presente escrito con el número 2 inciso a); y en lo que se refiere al rubro de tareas editoriales, respecto de las cuales las Comisiones de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan por su conducto que “tampoco dichas erogaciones son objeto del financiamiento público por actividades específicas”.

Esto es en virtud de que, como en su momento se expresó en la presentación del informe respectivo, el Partido de la Revolución Democrática promovió una consulta-diagnóstico que tuvo por objeto realizar el estudio, análisis y diagnóstico de la percepción de la ciudadanía sobre un problema de carácter nacional, contribuyendo directamente a la elaboración de una propuesta para su solución; y la magnitud de una consulta de esta naturaleza que tuvo carácter nacional hizo necesario que para alcanzar la consecución de esos fines, en la campaña de difusión se utilizaran medios masivos de comunicación capaces de alcanzar una población significativa a nivel nacional, que fueron entre otros elementos, precisamente los spots que son materia de la documentación comprobatoria aludida.

Es claro entonces que esta actividad coadyuvó de manera directa a la promoción y difusión de la cultura política, ya que como se ha dicho invitaba a la ciudadanía en general a informarse sobre un problema de interés nacional así como a participar emitiendo su opinión y propuestas sobre el mismo; lo cual necesariamente trajo como consecuencia la contribución a una mejor formación ideológica y política de nuestros afiliados tomando en cuenta que la invitación a participar fue general, incluyendo a nuestros propios militantes. Se infundió en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política, ya que se les instaba a que se informaran y

conocieran no solamente la propuesta de nuestro partido, sino además la presentada por el ejecutivo federal u otras opciones; preparando su participación activa en los procesos electorales y fortaleciendo por tanto el régimen de los partidos políticos.

La Consulta-Diagnóstico realizada por el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional el 30 de agosto de 1998, encuadra perfectamente en las hipótesis legales previstas en el artículo 2 del multicitado Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas; así como en los supuestos normativos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto en virtud de que, -como se ha referido- consistió fundamentalmente en cuestionar a los ciudadanos cual era la propuesta que más satisfacía a sus intereses con respecto a un problema de índole nacional como es la Conversión de los pasivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro a deuda pública, actividad trascendente y de tal magnitud y complejidad que en ella concurrieron no sólo una, sino varias de las modalidades que prevé la normatividad aplicable como son las de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, y la de Tareas Editoriales.

Las muestras o evidencias de las actividades desarrolladas que son motivo del apartado que se denominó Tareas Editoriales, y que en su oportunidad se acompañaron a la documentación remitida, consistentes en hojas de la consulta nacional FOBAPROA, boletas para la propia consulta, actas de resultados municipales y actas generales de casilla; constituyeron insumos fundamentales para alcanzar los fines de la consulta-diagnóstico, los cuales eran por una parte incentivar la participación de la población en la totalidad del territorio de la República y que nuestros legisladores plantearon ante el Congreso de la Unión; actividades que son evidentemente materia de las actividades específicas que realizamos los partidos políticos de acuerdo a la ley.

Esto puede desprenderse claramente de la boleta que se utilizó en la consulta, -y en la cual votaron los ciudadanos-, donde se les otorgó la posibilidad de elegir entre la propuesta del gobierno que promueve la conversión de estos pasivos a deuda pública, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática como principales opciones contrapuestas y excluyentes entre sí; y por otro lado la opción de vertir una propuesta particular en referencia a este problema. Las actas que se utilizaron, fueron los insumos indispensables para poder realizar precisamente el diagnóstico de la consulta, ya que en ellas se recopilaron las opiniones de quienes sufragaron.

Resulta también erróneo por tanto lo que señalan en los puntos que en el presente escrito se identifica con los números 1 y 2 incisos b); en virtud de que estos mismos argumentos se habían expresado en el informe rendido ante la autoridad fiscalizadora, por lo cual es evidente que omitieron su análisis y valoración previo a realizar la notificación respectiva.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 2 del ya citado Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas cuenta con una regulación más específica, al definir a la Educación y Capacitación como:

“Estas actividades tendrán como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política, la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.”

Como se ha mencionado, la Consulta-Diagnóstico tuvo como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política, esto fue además un hecho público y notorio, puesto que en los medios de comunicación masiva, radio, televisión, periódicos, folletos, publicaciones, informaciones de entrevistas y conferencias de prensa entre otros; en que participaron además de mi partido, otros partidos como el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, organizaciones no gubernamentales, el Gobierno Federal, la asociación de banqueros, entre otros, se generó un debate y flujo de información de las distintas propuestas y posturas, sin precedente respecto de un problema concreto de carácter nacional, que atañe a todos los mexicanos debido a su impacto directo.

Al respecto de lo anterior, es pertinente dilucidar los alcances de los conceptos educación política y cultura política, tanto en su orden de regulación Constitucional y legal en relación a los partidos políticos y su financiamiento público, así como su significado gramatical. En principio, el artículo 3 fracción II de la Constitución Federal,

establece los términos educación y democracia como conceptos indisolubles, al determinar:

“... a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;...”

En relación al citado artículo 3, por lo que hace a los partidos políticos, el artículo 41 fracción I, segundo párrafo determina como actividades de los partidos políticos:

° “**...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, ...**”

° “... contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el propio artículo 41 Constitucional en su fracción II inciso c), determina:

“... c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales...”

Con relación directa a lo anterior, el Código Electoral, determina para los partidos en calidad de derechos y obligaciones, lo siguiente:

“Artículo 36

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) y b) ...

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, ...”

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) a n) ...

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, **así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código,...**”

Por otra parte, la definición gramatical y conceptual de Cultura Política y Democracia, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1996, y del Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) 1a. de. - San José Costa Rica 1988; nos indican lo siguiente:

**CULTURA POLITICA.-** I. Concepto y características. La cultura política abarca la dimensión subjetiva de la política, extendida a valores, creencias y comportamiento. El contenido de la cultura política y su status científico ha sido objeto de permanente debate en la ciencia política y en la investigación sobre elecciones. La tendencia predominante en estas disciplinas durante las últimas décadas ha sido “objetivizar” las teorías, enfoques y métodos y, por lo tanto, la inclusión de los factores subjetivos ha sido muy compleja. Sin embargo, especialmente en relación a la política de los países en desarrollo, ha habido acuerdo en otorgar relevancia en el proceso político a formas de personalidad generalizables socialmente (“machismo”, violencia, autoritarismo, por ej.), enraizamientos religiosos y hasta étnicos y temas de identidad nacionales. Quizás el mayor peligro de integrar los temas de la cultura política a las explicaciones de los fenómenos políticos es la tentación generalizadora a la que conduce su materia. Un caso evidente de esta tendencia es la creencia de una influencia decisiva en el desarrollo de América Latina de una tradición católica-ibérica, que habría conllevado rasgos de autoritarismo y de tradicionalismo, los que, a su vez, se encontrarían en la raíz del atraso regional. Una raíz de este enfoque es la vinculación presentada por Max Weber, entre protestantismo y el espíritu pujante del capitalismo. Paradójicamente la tendencia “objetivizadora” de las modernas ciencias sociales coinciden en discutir el carácter de la subjetividad con la doctrina clásica marxista de la “superestructura”, negando la separación entre las dimensiones normativas y empíricas en la realidad social. La tendencia contemporánea más dominante considera la cultura política como

una variable "interveniente" en el proceso político. De este modo se permite combinar la percepción micro-individual (entrevistas, encuestas) de la sociabilización en la familia, la educación, religión, etc.. Con la interpretación marco-social (comparativa) de intereses, conflictos, procesos históricos, etc. p: 186, Diccionario Electoral, op cit.

**DEMOCRACIA I.** (Del griego demos, pueblo, y Kratos fuerza, poder, autoridad.) Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos - principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo-; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio. II. En la acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Pero, es bastante difícil determinar el contenido de la democracia; en efecto, la palabra se presta a muchas interpretaciones, y se ha vuelto un término de prestigio: todo régimen se autocalifica como democracia (Carpizo, "La clasificación", p. 376). Dicho de otro modo, al parecer la democracia no tiene enemigos, sino que suscita adeptos fervorosos en todo el planeta; así es como, hoy en día, tenemos la democracia liberal y occidental y sus matices, la socialista de la Europa del Este y sus variantes, la popular de Asia, la folklórica africana, bastante sui generis, y la inevitable "democracia militar" que surge, arraiga y prospera en muchos puntos del globo. ("...")

Por su parte, la C proclama su adhesión a la ideología de la democracia liberal, consagra el principio de la soberanía popular y adopta el régimen de la democracia representativa: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática..." "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este." ("...")

**DEMOCRACIA.-** 1) La gran dificultad de definir o conceptualizar la democracia radica en que la palabra sufre de un exceso de significación. Jurídica y políticamente a conceptos, formas políticas, sistemas constitucionales y actitudes de la más diversa naturaleza se les atribuye el calificativo de democráticos, aunque se trate de cosas diferentes y de sentidos opuestos. Esto no es, para la Ciencia Política y el Derecho Constitucional, un fenómeno patológico, pero complica y dificulta enormemente la definición del concepto de democracia. Sin embargo hay que tener en cuenta que esta dificultad conceptual es algo inherente a la noción misma de la democracia, porque la democracia no es, y no ha sido nunca, únicamente una forma de gobierno -con diversas características a través de una historia milenaria-, sino también una manera de concebir el Estado y la organización política en su integridad y una proyección al campo institucional y político de la idea misma del hombre, con la consecuencia de que la democracia puede ser encarada también como una exigencia humana y moral. /2) El diccionario de la Real Academia Española da dos acepciones del vocablo: "1. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y 2. Predominio del pueblo en el gobierno político del Estado"./ La insuficiencia, vaguedad y falta de corrección conceptual, tanto histórica como política y constitucional, de estas acepciones que da el Diccionario de la Academia son obvias. Es evidente que ninguna definición actual del vocablo "democracia", puede limitarse ni retener sólo las acepciones que se incluyen en el Diccionario/ 3) El origen etimológico de la palabra (Demos=pueblo; Kratos=gobierno), que lleva a definir a la democracia como el gobierno del pueblo, es importante para iniciar la comprensión del sentido del concepto, pero sin embargo, es absolutamente insuficiente hoy para su caracterizaron completa./ 4) La democracia concebida estrictamente sólo como gobierno del pueblo sirve para tipificar a las democracias antiguas, en el entendido que el concepto de pueblo como titular del poder político no era incompatible en la Grecia clásica con el hecho de que el pueblo estuviera integrado con una pequeña minoría de la población, con la existencia de la esclavitud, con la exclusión de amplios sectores sociales de toda participación política y con el no reconocimiento de la idea de que todos los hombres habían de ser considerados como titulares de derechos que el Estado había necesariamente de respetar./ 5) La idea de la democracia como gobierno del pueblo, esencial para comprender uno de sus necesarios elementos, no alcanza, sin embargo, para definir la democracia constitucional moderna, ya que no sólo el concepto mismo de lo que ha de entenderse por pueblo y por gobierno de la mayoría han cambiado con el transcurso de los siglos, sino que hoy la idea de la democracia está unida indefectiblemente a lo que es el Estado de Derecho, a la igualdad jurídica de todos los hombres, al reconocimiento de los derechos humanos de todos los

individuos y al preciso y necesario reconocimiento de los derechos de todas las minorías./ 6) En la historia del pensamiento político una diferente concepción de la democracia ha determinado siempre la existencia de dos criterios opuestos que, en distintas formas, se han presentados reiteradamente. Por un lado la idea de la democracia basada exclusivamente en que es el gobierno del pueblo y en la decisión de la mayoría que no tiene, en principio, otros límites que su propia voluntad. Por otro, la idea democrática fundada en el reconocimiento necesario del Gobierno de la mayoría - consustancial con la esencia de lo que la democracia es-, pero limitado por los derechos de las minorías y el necesario respeto de los derechos del hombre. La primera concepción, que puede llegar a suponer una verdadera dictadura de la mayoría, es incompatible con la idea actual de la democracia constitucional, que existe sólo en el Estado de Derecho. La primera concepción es la que algunos han visto en el pensamiento roussauiano, en ROBESPIERRE y en SAINT JUST que ciertos autores entroncan con las formas marxistas de la democracia. La segunda, expuesta originariamente por MONTESQUIEU, descrita por TOCQUEVILLE, unida al pensamiento liberal, es la democracia constitucional moderna, la democracia del Estado Constitucional y Social de Derecho./ 7) Ideológicamente la democracia supone una concepción relativista de la verdad y de la política, que implica la necesidad de tolerar toda crítica y toda ideología, incluso aquellas de raíz o naturaleza antidemocrática. La democracia no puede castigar a las ideas. Sólo puede sancionar los hechos y la acción antidemocrática. Frente al relativismo de la democracia, se sitúa el dogmatismo conceptual de todo autoritarismo o totalitarismo. Este tema es la materia de lo mejor de la elaboración doctrinaria moderna de la teoría democrática, desde KELSEN y HELLER hasta las teorías de los autores de nuestros días./ 8) La democracia, fundada en la libertad reconoce también como principio esencial a la igualdad. Si la igualdad jurídica de todos los hombres integra el concepto de la democracia, este concepto no es además ajeno al reconocimiento de la importancia del repudio a las extremas desigualdades de hecho, que conspiran contra la posibilidad de la existencia de una democracia verdadera. Si las desigualdades reales existen en una sociedad en que impera la miseria, la injusticia, la explotación y la enfermedad, la subsistencia de la democracia política no sólo pelagra, sino que está prácticamente condenada a perecer, cayendo en la demagogia populista o en el autoritarismo tiránico. (“...”)

La democracia hoy no puede concebirse ni existir si no va acompañada de la democracia económica y democracia social. Este triple dimensión de la idea democrática se da en el Estado Social de Derecho.

15) La democracia se legitima con el acatamiento de la voluntad política de la mayoría y con la aceptación del orden constitucional, que necesariamente implica el reconocimiento de la existencia y de los derechos de las minorías y de su adecuada representación y de los derechos humanos de todos, sin ningún tipo de discriminación arbitraria. La legitimidad del poder político en la democracia sólo puede resultar del ejercicio de la voluntad del pueblo manifestada en elecciones libres y periódicas, con multiplicidad de partidos políticos, sin exclusiones discriminatorias. No puede haber legitimidad democrática fuera del marco que resulta del origen popular del poder político.

De la definición constitucional y legal se concluye que el financiamiento por actividades específicas a los partidos como entidades de interés público, no sólo se contrae a financiar una serie de actividades específicas, en sí mismas, sino que, este financiamiento tiene como fin el de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, los mecanismos para ello, lo constituyen la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política y las tareas de difusión e información mediante tareas editoriales, para ello, el legislador estableció apoyos económicos especiales.

Por lo que hace a la identificación de las actividades del Diagnóstico Consulta en cuestión, como actividades que coadyuvaron a la promoción y difusión de la cultura democrática y la formación ideológica y política, los conceptos políticos, sociológicos y jurídicos de democracia y cultura política acreditan que dichas actividades están inmersas plenamente en amplio concepto de la cultura democrática, de forma especial, en el caso que nos ocupa, con una participación popular abierta en un asunto de política pública de la mayor trascendencia.

Es así, que del contenido de las definiciones transcritas se desprende con meridiana claridad que con la Consulta-Diagnóstico materia del presente escrito se

contribuyó a la **formación ideológica y política de nuestros afiliados**, puesto que en la difusión de la consulta se abonó en el debate respecto al problema del fondo bancario, difundiéndose las posturas de los partidos y diversos grupos organizados de la sociedad. El tema del Fondo bancario está inmerso dentro la problemática económica del país, tema que es parte fundamental en los programas de los partidos políticos, por tanto que forma parte de su plataforma ideológica y de su política programática.

Además es de señalar que no solamente se informó a los afiliados del Partido de la Revolución Democrática, sino que la población en general contó con información de diversas fuentes y no sólo de mi partido, por lo tanto la consulta y el debate previo y posterior a la Consulta-Diagnóstico aportó información a la población en general y la amplia difusión por todos los medios de comunicación social dio oportunidad de conocer las propuestas y posturas de los partidos, del Gobierno Federal y de otros grupos sociales respecto al citado problema.

La Consulta-Diagnóstico, además de informar a la población en general, también dio oportunidad a la manifestación libre y directa de opinión respecto al problema, independientemente de filiación partidista, con la posibilidad de manifestar su opinión entre dos opciones opuestas y principales y otras de las que contaba información la población. Lo anterior se desprende de diversas notas periodísticas que anexo al presente.

Ahora bien, por lo que se refiere al número arábigo 1 inciso c) del presente escrito, en el correlativo del oficio que se responde por este conducto se nos señala que "no se envían resultados del diagnóstico que se dice haber obtenido con la consulta de referencia". En primer término, cabe señalar en el informe con el que se presentó la documentación materia de esta actividad específica se señaló con la debida oportunidad, que los resultados de la realización del estudio, análisis y diagnóstico de la percepción de la ciudadanía en el tema de la conversión de los pasivos del FOBAPROA a deuda pública nos permitió como partido político que, de manera directa, los resultados de la consulta-diagnóstico se incorporaran a la propuesta de solución que la Dirección Nacional de nuestro partido ha hecho del dominio público y que nuestros legisladores plantearon ante el Congreso de la Unión.

Esto quedó reflejado en el resolutivo que el Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevado a efecto los días 4 y 5 de septiembre de 1998, el cual fue aprobado y publicado en la Gaceta Número 37 del mes de octubre del referido Consejo. El citado resolutivo derivó de los resultados de la consulta-diagnóstico que fueron del conocimiento público por diversos medios de información, y que fueron sometidos en las fechas referidas a la consideración de los órganos de Dirección de nuestro partido.

Anexo al presente el documento citado, denominado "Resultados de la consulta-diagnóstico realizada por el Partido de la Revolución Democrática referente al FOBAPROA y resolutivo del Consejo Nacional"; así como la Gaceta referida en el párrafo que antecede.

Por lo que respecta al inciso d) tanto del número 1, como del 2 arábigo del presente; (se transcriben las partes relativas del oficio que se contesta) en el que se señala lo siguiente: "del contenido de las muestras o evidencias de las actividades desarrolladas, que acompañaron la documentación remitida, consistentes en audiocassette e impresión del texto de los spots radiofónicos, se deduce que se trata de actividades que tienen por objeto la promoción del partido, lo cual no está comprendido dentro de las diferentes hipótesis de actividades específicas que contiene el citado artículo 2 del Reglamento de la materia".

Lo anterior, además de carecer de sustento jurídico, viola el principio de exhaustividad que esta autoridad está obligada a tutelar por mandato legal; en virtud de que no realiza una valoración del contenido del audiocassette y textos ofrecidos, los cuales reproducen el contenido de los spots con los cuales -como se ha dicho en innumerables ocasiones-, se invitaba no solamente a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, sino a la ciudadanía en general a informarse sobre un problema de índole nacional y a emitir su opinión al respecto en la consulta respectiva; con el fin primordial de lograr una conciencia y conocimiento pleno de los ciudadanos sobre este tema específico, mediante una campaña intensa de spots radiofónicos transmitidos a nivel nacional.

En ninguna parte del contenido del audiocassette o del texto de lo contenido en el mismo, puede desprenderse que se trate de "actividades que tengan por objeto la

promoción del partido”, como señalan en el oficio motivo del presente. Esto se refuerza si analizamos el significado del término Promoción de conformidad a lo señalado por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1996; y por el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) 1a. de. -San José Costa Rica 1988; los cuales señalan lo siguiente:

**PROMOCION.-** 1. Acción de promover: “el artículo de la revista me parece una promoción gratuita del candidato”./ 2. Conjunto de personas que obtienen un grado, empleo o título al mismo tiempo: coincidió en el centro con varios compañeros de promoción./ 3. Campaña para dar a conocer o incitar a la compra de un producto: lo venden barato porque están de promoción, la promoción del producto ha tenido mucho éxito. / 4. Ascenso o mejora de las condiciones de vida, de productividad, intelectuales o de otro orden./ 5. en promoción: Se aplica al producto comercial que se promociona: los artículos en promoción son más baratos.

**PROMOVER.-** 1. Activar o expulsar la realización de una cosa: un grupo de operarios promovió la creación del comité./ 2. Ascender a una persona a una categoría o cargo superior al que tenía: creo que al fin le promoverán al director./ 3. Producir una situación de agitación o movimiento: Su comentario en prensa ha promovido una oleada de protestas.

De la simple lectura del contenido de los spots multirreferidos, y en relación con los conceptos transcritos puede desprenderse que el objeto único de promoción es el Fondo Bancario y sus propuestas de solución, de ninguna manera se trata de una campaña publicitaria para promover a mi partido, o se desprende que se pretenda activar o impulsar al mismo; el único fin que se persigue es, como ya se ha dicho, invitar a la ciudadanía a que se informe sobre el tema de la consulta-diagnóstico y emita su opinión. En el contenido del mensaje de la mayoría de los spots en cuestión, ni siquiera se menciona el nombre de mi partido; y en otros casos solamente se cita como una referencia de los sitios donde se podría adquirir la información sobre el tema o identificando la organización que convocaba al evento. Tampoco puede desprenderse que con las boletas y actas impresas por mi partido se haya pretendido hacer promoción al mismo; ya que se ha dicho de manera reiterada que estas constituyeron el insumo fundamental para recabar la información materia de la consulta-diagnóstico.

Pasan por alto además, que la Consulta-Diagnóstico sobre el FOBAPROA no fue un hecho aislado y descontextualizado de promoción de un partido político ya que se trató de un acto trascendente y complejo que rebasó a un solo Partido Político, ya que fue un hecho público y notorio en el que participaron además de mi partido, en el elaboración y discusión de propuestas, otros partidos como el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, organizaciones no gubernamentales, el Gobierno Federal, la asociación de banqueros, incluso la Iglesia entre otros, generándose un debate y flujo de información de las distintas propuestas y posturas sin precedente respecto de un problema concreto de carácter nacional.

Inclusive, al afirmarse que la consulta y el diagnóstico, se trató de un mero “acto de promoción” para un partido político, se falta al respeto a las organizaciones sociales, políticas, cívicas, religiosas y de ciudadanos voluntarios sin afiliación partidista que participaron activamente en la organización y convocatoria de la consulta. Tampoco puede menospreciarse o hacerse a un lado la participación y el esfuerzo de ciudadanos y sus organizaciones para manifestar su opinión respecto a un problema de política pública; lo cual se demuestra además en el momento de que se rebasaron todas las expectativas de los organizadores.

En base a todos los razonamientos expresados, es evidente que la naturaleza de esta consulta no constituye una de las actividades del partido que son objeto de financiamiento ordinario permanente, de las actividades encaminadas a la obtención del voto; ni encuadran en alguna de las excepciones que establece el artículo 4 del Reglamento de la materia; y es claro que se ajusta a la hipótesis normativas previstas en los artículos constitucionales y legales que prevén esta clase de financiamiento y en el artículo 2 del mismo Reglamento; por lo que resulta procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas otorguen a la Consulta-Diagnóstico realizada por mi partido el carácter de actividad específica.”

DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SE DESPRENDE QUE CONFUNDE LOS PROPOSITOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS CON LOS CONCEPTOS GENERICOS DE DEMOCRACIA Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, AL ARGUMENTAR QUE:

“15) La democracia se legitima con el acatamiento de la voluntad política de la mayoría y con la aceptación del orden constitucional, que necesariamente implica el reconocimiento de la existencia y de los derechos de las minorías y de su adecuada representación y de los derechos humanos de todos, sin ningún tipo de discriminación arbitraria. La legitimidad del poder político en la democracia solo puede resultar del ejercicio de la voluntad del pueblo manifestada en elecciones libres y periódicas, con multiplicidad de partidos políticos, sin exclusiones discriminatorias. No puede haber legitimidad democrática fuera del marco que resulta del origen popular del poder político.

De la definición constitucional y legal se concluye que el financiamiento por actividades específicas a los partidos como entidades de interés público, no sólo se contrae a financiar una serie de actividades específicas, en sí mismas, sino que, este financiamiento tiene como fin el de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, los mecanismos para ello, lo constituyen la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política y las tareas de difusión e información mediante tareas editoriales, para ello, el legislador estableció apoyos económicos especiales.

Por lo que hace a la identificación de las actividades del Diagnóstico Consulta en cuestión, como actividades que coadyuvaron a la promoción y difusión de la cultura democrática y la formación ideológica y política, los conceptos políticos, sociológicos y jurídicos de democracia y cultura política acreditan que dichas actividades están inmersas plenamente en amplio concepto de la cultura democrática, de forma especial, en el caso que nos ocupa, con una participación popular abierta en un asunto de política pública de la mayor trascendencia”.

LOS PROMOCIONALES DE RADIO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA AMPARA CON LAS FACTURAS DESCRITAS ANTERIORMENTE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REEMBOLSADOS EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, Y A EFECTO DE VERIFICAR QUE LOS PROMOCIONALES MENCIONADOS NO CUMPLEN CON LOS CONCEPTOS Y OBJETIVOS DE LOS RUBROS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION:

GUION DE LOS SPOTS RADIOFONICOS DIFUNDIDOS POR EL PARTIDO

SPOTS	CONTENIDO
<b>PLATOS ROTOS</b>	La multimillonaria deuda del FOBAPROA se estrelló - ¿y quién va a pagar los platos rotos? - el Gobierno quiere que la pague usted - ¿por qué yo?. - Entérese, solicite el folleto FOBAPROA en las oficinas del PRD. Participe en la Consulta Nacional este 30 de agosto. - “ P R D ”
<b>TREN</b>	Ya se llevó el tren al FOBAPROA - y ¿quién va a pagar los \$552,000'000,000.00 de pesos que cuesta - usted, sus hijos, y sus nietos - ¿qué?. - Entérese, solicite el folleto FOBAPROA Y USTED en las oficinas del PRD. Participe en la Consulta Nacional este 30 de agosto. - “ P R D ”
<b>BABIA</b>	Participa en Consulta Nacional sobre el FOBAPROA - podemos darle razón al Gobierno o al PRD. - Lo que ya no podemos hacer es seguir en BABIA, porque nos va costar. Este 30 de agosto expresa tu opinión sobre el FOBAPROA, en la urnas instaladas, plazas públicas de tu entidad. - “ P R D ”
<b>CONSULTA</b>	Participa en la Consulta Nacional sobre el FOBAPROA. Recuerda que nos quieren cobrar \$552,000'000,000.00 de pesos y el que calla otorga. Este 30 de agosto acude a las urnas que estarán instaladas en las plazas públicas de tu entidad y expresa tu opinión sobre el FOBAPROA. - “ P R D ”
<b>SECRETO</b>	Debe usted \$552,000'000,000.00 de pesos. - ¿Pero de qué? - Ha, eso es un secreto. - Quiere cobrarme semejante cantidad, sin rendirme cuentas. Este 30 de agosto. Defiéndase, participe en la Consulta Nacional sobre el FOBAPROA, urnas en las plazas públicas. - “ P R D ”

<b>GIGANTESCA</b>	¿Cómo va ha pagar el pueblo, la gigantesca deuda del FOBAPROA? - Pues con; menos educación, menos salud, más impuestos y servicios más caros. - ¿qué? - pero nos lo van a cobrar poco a poco, sólo durante tres generaciones. Este 30 de agosto. Defiéndase, acude a las urnas en las plazas públicas. - " P R D "
<b>PEQUEÑOS</b>	Si los pequeños ahorradores tienen en los bancos sólo \$20 mil millones de pesos.- Por qué el FOBAPROA, para protegerlos necesita \$552,000'000,000.00, y por qué tienen que pagarlos tú y tus hijos durante toda su vida. - Defiéndete, participa en la Consulta Nacional sobre el FOBAPROA. - " P R D "
<b>MIENTEN</b>	Mienten sobre el FOBAPROA los que quieren cobrarte a escondidas el precio de su corrupción y de su ineficiencia. - Te mienten porque fueron vergonzosamente desenmascarados por el PRD, que a nombre del pueblo pide cuentas. - Este 30 de agosto, participa en la Consulta Nacional sobre el FOBAPROA, urnas en las plazas públicas. - " P R D "

**NOTA: TODOS LOS SPOTS TERMINAN CON LA CANCION " P...R...D..." (pe... erre... de...)**

COMO SE DESPRENDE DE LOS TEXTOS ANTES TRANSCRITOS, EN LOS "SPOTS" NO SE DIFUNDE UNA CONSULTA-DIGNOSTICO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LA METODOLOGIA CIENTIFICA. ADEMAS, TAMPOCO CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LOS DISTINTOS RUBROS DE ESTE FINANCIAMIENTO, EN TANTO QUE EL PARTIDO DIFUNDE EN LOS PROMOCIONALES SU VALORACION DEL TEMA CONSULTADO, DIFUNDE SU POSTURA, CALIFICA LA CONTRARIA, E INVITA A LA CIUDADANIA A APOYAR LA SUYA.

DEL ANALISIS DEL CONTENIDO DE LOS SPOTS SE CONCLUYE INEQUIVOCAMENTE QUE NO SE CONVOCA A LA CIUDADANIA A COADYUVAR EN EL DESARROLLO DE UNA INVESTIGACION, SINO QUE SE CONVOCA A LA CIUDADANIA A MANIFESTARSE FAVORABLEMENTE A LA POSICION DEL PARTIDO QUE PROMUEVE LA CONSULTA.

A JUICIO DE ESTA AUTORIDAD, Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, LOS DESPLEGADOS DE PRENSA, QUE SE ANALIZARAN EN DETALLE MAS ADELANTE, PONEN DE MANIFIESTO Y CON GRAN CLARIDAD QUE LA CONSULTA TUVO COMO PROPOSITO ("ESTAS DISPUESTO A PAGARLO? [EL COSTO DEL FOBAPROA] SI NO LO ESTAS, MANIFIESTATE CON NOSOTROS") CREAR UN CANAL DE EXPRESION PARA LOS SIMPATIZANTES DE LA POSTURA DEL PRD. ESTA AUTORIDAD NO DUDA RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE ESTAS ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR EL CITADO PARTIDO, QUE PUEDEN SER FINANCIADAS CON EL FINANCIAMIENTO ORDINARIO, PERO NO LAS CONSIDERA EN MODO ALGUNO UNA ACTIVIDAD ESPECIFICA, CUYO COSTO, DEBA SER REEMBOLSADO COMO TAL.

ADICIONALMENTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN SU ESCRITO DE CONTESTACION ANTES CITADO, CONTRARIO A LO EXPRESADO EN LOS GUIONES DE LOS PROMOCIONALES ANTES DESCRITOS DICE:

"... Lo anterior, además de carecer de sustento jurídico, viola el principio de exhaustividad que esta autoridad esta obligada a tutelar por mandato legal; en virtud de que no realiza una valoración del contenido del audiocassette y textos ofrecidos, los cuales reproducen el contenido de los spots con los cuales -como se ha dicho en innumerables ocasiones-, **se invitaba no solamente a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, sino a la ciudadanía en general a informarse sobre un problema de Indole nacional y a emitir su opinión al respecto en la consulta respectiva; con el fin primordial de lograr una conciencia y conocimiento pleno de los ciudadanos sobre este tema específico, mediante una campaña intensa de spots radiofónicos transmitidos a nivel nacional.**

En ninguna parte del contenido del audiocassette o del texto de lo contenido en el mismo, puede desprenderse que se trate de "actividades que tengan por objeto la promoción del partido", como señalan en el oficio motivo del presente. Esto se refuerza si analizamos el significado del término Promoción de conformidad a lo señalado por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1996; y por el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) 1a. de. -San José Costa Rica 1988; los cuales señalan lo siguiente..."

AUNADO A LO ANTERIOR, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, SE LIMITA A SEÑALAR UNA SERIE DE ARGUMENTACIONES Y DEFINICIONES DONDE CONFUNDE LOS ALCANCES DE LOS CONCEPTOS QUE SON SUJETOS DE FINANCIAMIENTO

PUBLICO POR EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE SEÑALA LA CONSTITUCION, EL CODIGO DE LA MATERIA Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO. Y DICE AL RESPECTO:

“A mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 2 del ya citado Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas cuenta con una regulación más específica, al definir a la Educación y Capacitación como:

“Estas actividades tendrán como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política, la formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; así como preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos.”

EL PARTIDO CONSIDERA QUE LA ACTIVIDAD QUE PRETENDE QUE SE LE RETRIBUYA SEA CONSIDERADA COMO EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, POR EL HECHO DE “COADYUVAR A LA PROMOCION DE LA CULTURA POLITICA”:

“Como se ha mencionado, la Consulta-Diagnóstico tuvo como objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política, esto fue además un hecho público y notorio, puesto que en los medios de comunicación masiva, radio, televisión, periódicos, folletos, publicaciones, informaciones de entrevistas y conferencias de prensa entre otros; en que participaron además de mi partido, otros partidos como el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, organizaciones no gubernamentales, el Gobierno Federal, la asociación de banqueros, entre otros, se generó un debate y flujo de información de las distintas propuestas y posturas, sin precedente respecto de un problema concreto de carácter nacional, que atañe a todos los mexicanos debido a su impacto directo.”

COMO SE HA MENCIONADO, NO ES SINONIMO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA EL HECHO QUE UNA ACTIVIDAD COADYUVE A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, PUES ESTO ES UNA CONSECUENCIA INDIRECTA Y NO EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA ACTIVIDAD QUE EL PARTIDO PRETENDE QUE SE LE RETRIBUYA.

POR OTRA PARTE, EL PARTIDO SEÑALA QUE LA DIFUSION DE LA CONSULTA ESTABA DIRIGIDA A LA CIUDADANIA EN GENERAL Y, ENTRE ELLA, A SUS MILITANTES, RAZON POR LA CUAL LA CITADA CONSULTA DEBIA ACREDITARSE DENTRO DEL RUBRO DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA.

A ESTE RESPECTO, DEBE SEÑALARSE QUE EL PARTIDO NO DEMUESTRA COMO MEDIANTE TALES PROMOCIONALES SE EDUCO A LA CIUDADANIA EN TERMINOS DE INSTRUIRLA EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS, NI QUE MEDIANTE LOS MISMOS SE DIVULGARAN VALORES DEMOCRATICOS, NI TAMPOCO COMO CAPACITO A SUS AFILIADOS PARA PARTICIPAR EN PROCESOS ELECTORALES. POR EL CONTRARIO, SOLO SE DESPRENDE DE DICHOS PROMOCIONALES, LA POSTURA DEL PARTIDO SOBRE EL TEMA EN CUESTION, ASUNTO QUE, COMO SE HA SEÑALADO DE MANERA REITERADA, ES UNA FINALIDAD PERMANENTE DE LOS PARTIDOS Y, PARA TALES ACTIVIDADES, CUENTA CON PRERROGATIVAS ORDINARIAS.

ASIMISMO, EL PARTIDO CONSIDERA ERRONEAMENTE QUE LOS OBJETIVOS DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS, SEÑALADOS EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, SON EQUIVALENTES A UNA DEFINICION GENERICA DE CULTURA POLITICA Y DEMOCRACIA:

“...Por otra parte, la definición gramatical y conceptual de Cultura Política y Democracia, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 1996, y del Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) 1a. de. -San José Costa Rica 1988; nos indican lo siguiente:

**CULTURA POLITICA.-** I. Concepto y características. La cultura política abarca la dimensión subjetiva de la política, extendida a valores, creencias y comportamiento. El contenido de la cultura política y su status científico ha sido objeto de permanente debate en la ciencia política y en la investigación sobre elecciones. La tendencia predominante en estas disciplinas durante las últimas décadas ha sido “objetivizar” las teorías, enfoques y métodos y, por lo tanto, la inclusión de los factores subjetivos ha sido muy compleja. Sin embargo, especialmente en relación a la política de los países en desarrollo, ha habido acuerdo en otorgar relevancia en el proceso político a formas de personalidad generalizables socialmente (“machismo”, violencia, autoritarismo, por ej.), enraizamientos religiosos y hasta étnicos y temas de identidad nacionales. Quizás el mayor peligro de integrar los temas de la cultura política a las explicaciones de los fenómenos políticos es a la tentación generalizadora a la que conduce su materia. Un caso evidente de esta tendencia es la creencia de una influencia decisiva en el

desarrollo de América Latina de una tradición católica-ibérica, que habría conllevado rasgos de autoritarismo y de tradicionalismo, los que, a su vez, se encontrarían en la raíz del atraso regional. Una raíz de este enfoque es la vinculación presentada por Max Weber, entre protestantismo y el espíritu pujante del capitalismo. Paradójicamente la tendencia "objetivizadora" de las modernas ciencias sociales coinciden en discutir el carácter de la subjetividad con la doctrina clásica marxista de la "superestructura", negando la separación entre las dimensiones normativas y empíricas en la realidad social. La tendencia contemporánea más dominante considera la cultura política como una variable "interveniente" en el proceso político. De este modo se permite combinar la percepción micro-individual (entrevistas, encuestas) de la sociabilización en la familia, la educación, religión, etc. Con la interpretación marco-social (comparativa) de intereses, conflictos, procesos históricos, etc. p: 186, Diccionario Electoral, op. cit.

**DEMOCRACIA Y.** (Del griego demos, pueblo, y Kratos fuerza, poder, autoridad.) Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos - principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo-; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio. II. En la acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Pero, es bastante difícil determinar el contenido de la democracia; en efecto, la palabra se presta a muchas interpretaciones, y se ha vuelto un término de prestigio: todo régimen se autocalifica como democracia (Carpizo, "La clasificación", p. 376). Dicho de otro modo, al parecer la democracia no tiene enemigos, sino que suscita adeptos fervorosos en todo el planeta; así es como, hoy en día, tenemos la democracia liberal y occidental y sus matices, la socialista de la Europa del Este y sus variantes, la popular de Asia, la folklórica africana, bastante sui generis, y la inevitable "democracia militar" que surge, arraiga y prospera en muchos puntos del globo. ("...")

Por su parte, la C proclama su adhesión a la ideología de la democracia liberal, consagra el principio de la soberanía popular y adopta el régimen de la democracia representativa: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democracia..." "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este." ("...")

**DEMOCRACIA.-** 1) La gran dificultad de definir o conceptualizar la democracia radica en que la palabra sufre de un exceso de significación. Jurídica y políticamente a conceptos, formas políticas, sistemas constitucionales y actitudes de la más diversa naturaleza se les atribuye el calificativo de democráticos, aunque se trate de cosas diferentes y de sentidos opuestos. Esto no es, para la Ciencia Política y el Derecho Constitucional, un fenómeno patológico, pero complica y dificulta enormemente la definición del concepto de democracia. Sin embargo hay que tener en cuenta que esta dificultad conceptual es algo inherente a la noción misma de la democracia, porque la democracia no es, y no ha sido nunca, únicamente una forma de gobierno -con diversas características a través de una historia milenaria-, sino también una manera de concebir el Estado y la organización política en su integridad y una proyección al campo institucional y político de la idea misma del hombre, con la consecuencia de que la democracia puede ser encarada también como una exigencia humana y moral./ 2) El diccionario de la Real Academia Española da dos acepciones del vocablo: "1. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y 2. Predominio del pueblo en el gobierno político del Estado"./ La insuficiencia, vaguedad y falta de corrección conceptual, tanto histórica como política y constitucional, de estas acepciones que da el Diccionario de la Academia son obvias. Es evidente que ninguna definición actual del vocablo "democracia", puede limitarse ni retener solo las acepciones que se incluyen en el Diccionario/ 3) El origen etimológico de la palabra (Demos=pueblo; Kratos=gobierno), que lleva a definir a la democracia como el gobierno del pueblo, es importante para iniciar la comprensión del sentido del concepto, pero sin embargo, es absolutamente insuficiente hoy para su caracterización completa./ 4) La democracia concebida estrictamente sólo como gobierno del pueblo sirve para tipificar a las democracias antiguas, en el entendido que el concepto de pueblo como titular del poder político no era incompatible en la Grecia clásica con el hecho de que el pueblo estuviera integrado con una pequeña minoría de la población, con la existencia de la esclavitud, con la exclusión de amplios sectores sociales de toda participación política y con el no

reconocimiento de la idea de que todos los hombres habían de ser considerados como titulares de derechos que el Estado había necesariamente de respetar./ 5) La idea de la democracia como gobierno del pueblo, esencial para comprender uno de sus necesarios elementos, no alcanza, sin embargo, para definir la democracia constitucional moderna, ya que no sólo el concepto mismo de lo que ha de entenderse por pueblo y por gobierno de la mayoría han cambiado con el transcurso de los siglos, sino que hoy la idea de la democracia está unida ideductiblemente a lo que es el Estado de Derecho, a la igualdad jurídica de todos los hombres, al reconocimiento de los derechos humanos de todos los individuos y al preciso y necesario reconocimiento de los derechos de todas las minorías./ 6) En la historia del pensamiento político una diferente concepción de la democracia ha determinado siempre la existencia de dos criterios opuestos que, en distintas formas, se han presentados reiteradamente. Por un lado la idea de la democracia basada exclusivamente en que es el gobierno del pueblo y en la decisión de la mayoría que no tiene, en principio, otros límites que su propia voluntad. Por otro, la idea democrática fundada en el reconocimiento necesario del Gobierno de la mayoría - consustancial con la esencia de lo que la democracia es-, pero limitado por los derechos de las minorías y el necesario respeto de los derechos del hombre. La primera concepción, que puede llegar a suponer una verdadera dictadura de la mayoría, es incompatible con la idea actual de la democracia constitucional, que existe sólo en el Estado de Derecho. La primera concepción es la que algunos han visto en el pensamiento roussauniano, en ROBESPIERRE y en SAINT JUST que ciertos autores entroncan con las formas marxistas de la democracia. La segunda, expuesta originariamente por MONTESQUIEU, descrita por TOCQUEVILLE, unida al pensamiento liberal, es la democracia constitucional moderna, la democracia del Estado Constitucional y Social de Derecho./ 7) Ideológicamente la democracia supone una concepción relativista de la verdad y de la política, que implica la necesidad de tolerar toda crítica y toda ideología, incluso aquellas de raíz o naturaleza antidemocrática. La democracia no puede castigar a las ideas. Sólo puede sancionar los hechos y la acción antidemocrática. Frente al relativismo de la democracia, se sitúa el dogmatismo conceptual de todo autoritarismo o totalitarismo. Este tema es la materia de lo mejor de la elaboración doctrinaria moderna de la teoría democrática, desde KELSEN y HELLER hasta las teorías de los autores de nuestros días./ 8) La democracia, fundada en la libertad reconoce también como principio esencial a la igualdad. Si la igualdad jurídica de todos los hombres integra el concepto de la democracia, este concepto no es además ajeno al reconocimiento de la importancia del repudio a las extremas desigualdades de hecho, que conspiran contra la posibilidad de la existencia de una democracia verdadera. Si las desigualdades reales existen en una sociedad en que impera la miseria, la injusticia, la explotación y la enfermedad, la subsistencia de la democracia política no sólo peligra, sino que está prácticamente condenada a perecer, cayendo en la demagogia populista o en el autoritarismo tiránico. (“...”)

La democracia hoy no puede concebirse ni existir si no va acompañada de la democracia económica y democracia social. Este triple dimensión de la idea democrática se da en el Estado Social de Derecho.

15) La democracia se legitima con el acatamiento de la voluntad política de la mayoría y con la aceptación del orden constitucional, que necesariamente implica el reconocimiento de la existencia y de los derechos de las minorías y de su adecuada representación y de los derechos humanos de todos, sin ningún tipo de discriminación arbitraria. La legitimidad del poder político en la democracia solo puede resultar del ejercicio de la voluntad del pueblo manifestada en elecciones libres y periódicas, con multiplicidad de partidos políticos, sin exclusiones discriminatorias. No puede haber legitimidad democrática fuera del marco que resulta del origen popular del poder político...”.

SI BIEN ESTOS CONCEPTOS ESTAN RELACIONADOS CON LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO CON LAS TAREAS EDITORIALES QUE SON SUJETAS A FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS, DE NINGUNA MANERA SON SINONIMOS DE DICHS CONCEPTOS, MISMOS QUE HAN SIDO EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD.

POR CONSIGUIENTE, LOS PROMOCIONALES SUJETOS A ANALISIS NO CUMPLEN CON EL OBJETIVO BASICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE TENER COMO FIN PRINCIPAL COADYUVAR A LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA, NI CON LOS REQUISITOS PARTICULARES DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO MULTICITADO.

EN LO REFERENTE A LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PRESENTO DENTRO DEL RENGLON DE TAREAS EDITORIALES POR LA CANTIDAD DE \$1'038,605.47 (UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 47/100 M.N.), POR LA IMPRESION DE BOLETAS DE CONSULTA, ACTAS GENERALES DE CASILLA Y ACTAS DE RESULTADOS MUNICIPALES, TODAS ELLAS PARA LA CONSULTA NACIONAL SOBRE EL FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO, SE DESCRIBE A CONTINUACION:

PROVEEDOR	NO. FACTURA	FECHA	IMPORTE
TIPOGRAFIA, DISEÑO E IMPRESION, S.A.	3077	19-08-98	\$451,140.43
TIPOGRAFIA, DISEÑO E IMPRESION, S.A.	3097	25-08-98	1,287.59
TIPOGRAFIA, DISEÑO E IMPRESION, S.A.	3098	25-08-98	3,619.34
TIPOGRAFIA, DISEÑO E IMPRESION, S.A.	3103	26-08-98	582,558.11
<b>TOTAL DEL ANEXO 2</b>			<b>\$1'038,605.47</b>

AL CONSIDERAR LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS QUE DICHA DOCUMENTACION NO ES SUSCEPTIBLE DE SER REEMBOLSADA EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO STCPPPR/001/99, DE FECHA 4 DE ENERO DE 1999, DIRIGIDO AL LICENCIADO OSCAR ROSADO JIMENEZ, OFICIAL MAYOR DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SE REQUIRIO EN EL PUNTO 2 DE DICHO OFICIO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:

"...2.- Dentro del rubro de tareas editoriales, presentaron gastos por un total de **\$1'038,605.47**, por trabajos de **impresión** de boletas de consulta, actas generales de casilla y actas de resultados municipales, todos ellos para la consulta sobre el FOBAPROA (documentación descrita en anexo 2 de este oficio).

Al examinar la documentación que ampara estas erogaciones, las citadas Comisiones resolvieron que tampoco son objeto del financiamiento público por actividades específicas previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se refieren a ninguna de las actividades antes relacionadas que establece el artículo 2, del Reglamento aplicable.

En sus escritos citados y en los Formatos Unicos Para la Comprobación de Gastos Por Actividades Específicas "FUC", que acompañaron con la documentación que acredita los gastos, expresan ustedes que la naturaleza de la consulta que realizaron no es "objeto del financiamiento ordinario permanente o de las actividades encaminadas a la obtención del voto; ni cuadra en alguna de las excepciones que establece el artículo 4 del Reglamento de la materia", concluyendo que debe otorgársele el carácter de actividad específica, dado que cumplió con los siguientes objetivos particulares:

'a) Difundir, informar y capacitar a la ciudadanía respecto al problema de índole nacional que significa el Fondo Bancario de Protección al Ahorro'.

'b) Coadyuvar a la promoción de la cultura política sobre el conocimiento de un problema político-económico de interés nacional'.

'c) Esta actividad promovió la formación ideológica y política de nuestros afiliados y de gran parte de la población, así como también difundió en ellos el respeto a distintas propuestas mediante la opción de decidir entre distintas posiciones, haciendo valer sus derechos en la participación política'.

'd) Preparar la participación activa de toda la ciudadanía en procesos de toma de decisiones sobre problemas políticos, económicos y sociales'.

'e) Apoyar a la capacitación social, política y económica, para obtener un diagnóstico, sobre la decisión de la mayor parte de individuos respecto a la solución de los problemas nacionales que afectan a la ciudadanía en su conjunto'.

Sin embargo, las Comisiones de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, resolvieron que no es posible considerar estos comprobantes de gastos para los efectos del financiamiento público de actividades específicas del ejercicio de 1999, en atención a que de la documentación exhibida no se desprende ningún elemento para acreditar que su consulta sobre el FOBAPROA caiga dentro de alguno de los supuestos del citado artículo 2 del Reglamento de la materia, pues no expresa de qué manera coadyuvó a la promoción y difusión de la cultura política; a la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; ni en la preparación de la participación activa de sus militantes en

los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos; o en la proposición de políticas cuyos fines tiendan a resolver los problemas nacionales, en la difusión de cualesquiera de estas actividades, o en la edición de sus publicaciones, tanto las señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como aquellas otras que editen.

Del contenido de las muestras o evidencias de las actividades desarrolladas, que acompañaron a la documentación remitida, consistentes en hojas de consulta nacional FOBAPROA, boletas para la propia consulta, actas de resultados municipales y actas generales de casilla, se deduce que se trata de actividades que tienen por objeto la promoción del partido, lo cual no está comprendido dentro de las diferentes hipótesis de actividades específicas que contiene el citado artículo 2 del Reglamento de la materia. En consecuencia, devolvemos a ustedes originales de la documentación comprobatoria de los gastos erogados”.

CON FECHA 15 DE ENERO DE 1999, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MEDIANTE ESCRITO NUMERO GLOSA/051/99 DE LA MISMA FECHA, DIRIGIDO AL MTRO. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EXPONE RESPECTO DEL REQUERIMIENTO ANTERIOR, EN LA PARTE CONDUCTENTE DE SU ESCRITO, QUE:

“Al respecto, en el orden antes descrito, me permito presentar las aclaraciones siguientes:

“...La Consulta-Diagnóstico realizada por el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional el 30 de agosto de 1998, encuadra perfectamente en las hipótesis legales previstas en el artículo 2 del multicitado Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas; así como en los supuestos normativos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto en virtud de que, -como se ha referido- consistió fundamentalmente en cuestionar a los ciudadanos cual era la propuesta que más satisfacía a sus intereses con respecto a un problema de índole nacional como es la Conversión de los pasivos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro a deuda pública, actividad trascendente y de tal magnitud y complejidad que en ella concurren no sólo una, sino varias de las modalidades que prevé la normatividad aplicable como son las de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, y la de Tareas Editoriales...”

“...Las muestras o evidencias de las actividades desarrolladas que son motivo del apartado que se denominó Tareas Editoriales, y que en su oportunidad se acompañaron a la documentación remitida, consistentes en hojas de la consulta nacional FOBAPROA, boletas para la propia consulta, actas de resultados municipales y actas generales de casilla; constituyeron insumos fundamentales para alcanzar los fines de la consulta-diagnóstico, los cuales eran por una parte incentivar la participación de la población en la totalidad del territorio de la República y que nuestros legisladores plantearon ante el Congreso de la Unión; actividades que son evidentemente materia de las actividades específicas que realizamos los partidos políticos de acuerdo a la ley.

Esto puede desprenderse claramente de la boleta que se utilizó en la consulta -y en la cual votaron los ciudadanos-, donde se les otorgó la posibilidad de elegir entre la propuesta del gobierno que promueve la conversión de estos pasivos a deuda pública, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática como principales opciones contrapuestas y excluyentes entre sí; y por otro lado la opción de vertir una propuesta particular en referencia a este problema. Las actas que se utilizaron, fueron los insumos indispensables para poder realizar precisamente el diagnóstico de la consulta, ya que en ellas se recopilaron las opiniones de quienes sufragaron.

La Consulta-Diagnóstico, además de informar a la población en general, también dio oportunidad a la manifestación libre y directa de opinión respecto al problema, independientemente de filiación partidista, con la posibilidad de manifestar su opinión entre dos opciones opuestas y principales y otras de las que contaba información la población. Lo anterior se desprende de diversas notas periodísticas que anexo al presente.

Esto quedó reflejado en el resolutivo que el Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevado a efecto los días 4 y 5 de septiembre de 1998, el cual fue aprobado y publicado en la Gaceta Número 37 del mes de octubre del referido Consejo. El citado resolutivo derivó

de los resultados de la consulta-diagnóstico que fueron del conocimiento público por diversos medios de información, y que fueron sometidos en las fechas referidas a la consideración de los órganos de Dirección de nuestro partido.

Anexo al presente el documento citado, denominado "Resultados de la consulta-diagnóstico realizada por el Partido de la Revolución Democrática referente al FOBAPROA y resolutivo del Consejo Nacional"; así como la Gaceta referida en el párrafo que antecede.

COMO CONSECUENCIA DE QUE EL GASTO QUE SE ANALIZA EN ESTE APARTADO COMPARTE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DESARROLLADO EN EL ANTERIOR, REFERENTE A LOS SPOTS RADIOFONICOS, TENGANSE POR REPRODUCIDAS LAS MISMAS CONSIDERACIONES QUE SE FORMULARON PARA ESE RUBRO.

AUNADO A LO ANTERIOR, LOS ARGUMENTOS PARTICULARES EXPUESTOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RESULTAN INSUFICIENTES DEBIDO A QUE, COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, LOS CONCEPTOS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS TIENEN UN SENTIDO LIMITADO, Y EL ESPIRITU POR EL QUE SE PRIVILEGIA SU REEMBOLSO ESTA BASADO EN SU ORIENTACION CIENTIFICA Y DIDACTICA. POR CONSIGUIENTE, DEBEMOS ENTENDER POR TAREAS EDITORIALES, DE ACUERDO CON EL CITADO ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS, LO SIGUIENTE:

"...las destinadas a la difusión de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes, así como a la edición de sus publicaciones, incluidas las señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

RESULTA CLARA LA VINCULACION QUE ESTAS TAREAS TIENEN CON LAS DEMAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO, POR LO QUE SI NO CUMPLEN CON LOS ELEMENTOS DESCRITOS ARRIBA PARA LA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA Y LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, O LAS PUBLICACIONES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA, TALES PUBLICACIONES NO SON SUSCEPTIBLES DE FINANCIAMIENTO POR ESTE RUBRO.

DE AHI QUE SOLO SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE PARTICULAR TIPO DE FINANCIAMIENTO AQUELLOS PRODUCTOS QUE SIRVEN PARA DIFUNDIR, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, LAS ACTIVIDADES QUE SE ENMARQUEN DE MANERA PRECISA EN LOS RUBROS DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, E INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, O BIEN LAS PUBLICACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 38, INCISO h) DEL CODIGO ELECTORAL. DE MANERA SIMILAR, EL INSTITUTO RECONOCE COMO TAREA EDITORIAL LOS VIDEOS, O AQUELLOS OTROS INSTRUMENTOS QUE DEMUESTRAN UN CONTENIDO AJUSTADO A LOS RESTANTES RUBROS DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS, PERO NO LA DIFUSION QUE SE HAGA DE ESTOS EN MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL.

CON ESTE PROPOSITO DESCRIBIMOS A CONTINUACION EN QUE CONSISTE LA DOCUMENTACION SUJETA A ANALISIS:

#### DESCRIPCION DE LAS MUESTRAS RECHAZADAS DEL FOBAPROA

MUESTRA	DESCRIPCION
HOJAS DE CONSULTA NACIONAL FOBAPROA	HOJA TAMAÑO CARTA, DENOMINADA "CONSULTA NACIONAL SOBRE EL FOBAPROA. 29 Y 30 DE AGOSTO DE 1998". ENSEGUIDA APARECE UNA LEYENDA QUE DICE: MARCA CON UNA (X) LA PROPUESTA CON LA QUE ESTES DE ACUERDO, POSTERIORMENTE APARECEN TRES RECUADROS CUYOS CONTENIDOS COMPRENDEN a) 5 <b>PROPUESTAS DEL GOBIERNO</b> ; b) 5 <b>PROPUESTAS DEL PRD</b> ; Y C) 8 ESPACIOS EN BLANCO PARA <b>OTRA</b> PROPUESTA.
BOLETAS FOBAPROA (ES IGUAL A LA ANTERIOR)	HOJA TAMAÑO CARTA, DENOMINADA "CONSULTA NACIONAL SOBRE EL FOBAPROA. 29 Y 30 DE AGOSTO DE 1998". ENSEGUIDA APARECE UNA LEYENDA QUE DICE: MARCA CON UNA (X) LA PROPUESTA CON LA QUE ESTES DE ACUERDO, POSTERIORMENTE APARECEN TRES RECUADROS CUYOS CONTENIDOS COMPRENDEN a) 5 <b>PROPUESTAS DEL GOBIERNO</b> ; b) 5 <b>PROPUESTAS DEL PRD</b> ; Y C) 8 ESPACIOS EN BLANCO PARA <b>OTRA</b> PROPUESTA.

ACTAS DE RESULTADOS MUNICIPALES	HOJA TAMAÑO CARTA, DENOMINADA "CONSULTA NACIONAL SOBRE EL FOBAPROA. ____DE AGOSTO DE 1998". "RESULTADOS MUNICIPALES", CON ESPACIO PARA EL ESTADO_____ Y MUNICIPIO_____. ADEMÁS, CONTIENE DOS COLUMNAS UNO PARA INDICAR LA UBICACION DE LA CASILLA, Y EL SEGUNDO PARA ASENTAR LA VOTACION, ESTE ULTIMO CONTIENE A SU VEZ CINCO COLUMNAS PARA LA PROPUESTA DEL GOBIERNO, PROPUESTA DEL PRD, OTRAS PROPUESTAS, VOTOS NULOS Y PARA LA VOTACION TOTAL.
ACTAS GENERALES DE CASILLA	HOJA TAMAÑO CARTA, DENOMINADA "ACTA GENERAL DE CASILLA, CONTIENE CUATRO APARTADOS; UNO PARA LA INSTALACION; OTRO PARA LA CLAUSURA, ESCRUTINIO Y COMPUTO; UNO MAS PARA LA VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA; Y POR ULTIMO, PARA LA MESA RECEPTORA DE LA VOTACION.

SOBRE EL PARTICULAR, EL PARTIDO MANIFIESTE QUE:

"...Las muestras o evidencias de las actividades desarrolladas que son motivo del apartado que se denominó Tareas Editoriales, y que en su oportunidad se acompañaron a la documentación remitida, consistentes en hojas de la consulta nacional FOBAPROA, boletas para la propia consulta, actas de resultados municipales y actas generales de casilla; constituyeron insumos fundamentales para alcanzar los fines de la consulta-diagnóstico, los cuales eran por una parte incentivar la participación de la población en la totalidad del territorio de la República y que nuestros legisladores plantearon ante el Congreso de la Unión; actividades que son evidentemente materia de las actividades específicas que realizamos los partidos políticos de acuerdo a la ley.

Esto puede desprenderse claramente de la boleta que se utilizó en la consulta -y en la cual votaron los ciudadanos-, donde se les otorgó la posibilidad de elegir entre la propuesta del gobierno que promueve la conversión de estos pasivos a deuda pública, la propuesta del Partido de la Revolución Democrática como principales opciones contrapuestas y excluyentes entre sí; y por otro lado la opción de vertir una propuesta particular en referencia a este problema. Las actas que se utilizaron, fueron los insumos indispensables para poder realizar precisamente el diagnóstico de la consulta, ya que en ellas se recopilaban las opiniones de quienes sufragaron.

La Consulta-Diagnóstico, además de informar a la población en general, también dio oportunidad a la manifestación libre y directa de opinión respecto al problema, independientemente de filiación partidista, con la posibilidad de manifestar su opinión entre dos opciones opuestas y principales y otras de las que contaba información la población. Lo anterior se desprende de diversas notas periodísticas que anexo al presente".

DE LA REVISION DE LA DOCUMENTACION Y ARGUMENTOS ANTERIORES, DEBE DECIRSE QUE SI LA MULTICITADA CONSULTA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UN INVESTIGACION, TAMPOCO LO SON LOS INSUMOS REQUERIDOS PARA DICHA CONSULTA.

ASIMISMO, EL PARTIDO POLITICO PRESENTA UN DOCUMENTO QUE ES EL RESULTADO DE LA CONSULTA-DIGNOSTICO:

"...Esto quedó reflejado en el resolutive que el Comité Ejecutivo Nacional sometió a consideración del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática llevado a efecto los días 4 y 5 de septiembre de 1998, el cual fue aprobado y publicado en la Gaceta Número 37 del mes de octubre del referido Consejo. El citado resolutive derivó de los resultados de la consulta-diagnóstico que fueron del conocimiento público por diversos medios de información, y que fueron sometidos en las fechas referidas a la consideración de los órganos de Dirección de nuestro partido.

Anexo al presente el documento citado, denominado "Resultados de la consulta-diagnóstico realizada por el Partido de la Revolución Democrática referente al FOBAPROA y resolutive del Consejo Nacional"; así como la Gaceta referida en el párrafo que antecede.

DE ESTOS DOCUMENTOS NO SE DESPRENDE UNA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA O POLITICA, EN LOS TERMINOS ANTERIORMENTE EXPLICADOS. POR EL CONTRARIO, DE LA LECTURA DEL DOCUMENTO SE OBTIENE EXCLUSIVAMENTE UNA SERIE DE ALEGATOS PARA JUSTIFICAR LA REALIZACION DE LA "CONSULTA-DIAGNOSTICO", UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL PARTIDO POLITICO DURANTE LA "CONSULTA-DIAGNOSTICO" REFERIDA, UN VACIADO DE LOS DATOS DE DICHA CONSULTA, ASI COMO UN PROGRAMA DE ACCION QUE REALIZARA EL PARTIDO POLITICO PARA DEFENDER SU POSICION

POLITICA RESPECTO DEL TEMA DEL FOBAPROA, SIN QUE DE DICHS DOCUMENTOS SE DESPRENDA UNA METODOLOGIA DE INVESTIGACION, UNA HIPOTESIS Y UN ANALISIS DE RESULTADOS.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, DE LA DOCUMENTACION EXHIBIDA NO SE DESPRENDE NINGUN ELEMENTO PARA ACREDITAR QUE DICHS GASTOS SE ENCUENTREN DENTRO DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO, NI TAMPOCO QUE CORRESPONDA A LA EDICION DE SUS PUBLICACIONES, TANTO LAS SEÑALADAS EN EL MULTICITADO REGLAMENTO EN SU ARTICULO 2, FRACCION III, COMO AQUELLAS OTRAS QUE EDITEN EN CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO h) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO TANTO, DICHS GASTOS NO ESTAN SUJETOS AL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

POR OTRA PARTE, EL PARTIDO POLITICO PRESENTO DOCUMENTACION COMPROBATORIA POR UN IMPORTE DE \$189,180.00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), CUYO CONCEPTO DE GASTO SON DIVERSOS DESPLEGADOS EN "LA JORNADA", EN RELACION CON SU POSICION SOBRE EL FOBAPROA.

AL CONSIDERARSE POR LAS COMISIONES DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS QUE DICHA DOCUMENTACION NO ES SUSCEPTIBLE DE SER REEMBOLSADA EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO STCPPPR/011/99, DE FECHA 5 DE MARZO DE 1999, DIRIGIDO AL LICENCIADO OSCAR ROSADO JIMENEZ, OFICIAL MAYOR DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SE LES REQUIRIO LO QUE SE CITA A CONTINUACION:

Con base a los acuerdos adoptados por las Comisiones de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y la de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, nos referimos a su escrito número GLOSA/149/98, del 27 de octubre del pasado año, mediante el cual presentan a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación de gastos correspondientes a la Consulta-Diagnóstico realizada por ese partido sobre el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, y específicamente sobre las publicaciones que se hicieran en el periódico La "Jornada", por un importe de **\$189,180.00** (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Sobre el particular, informamos a ustedes que estos gastos fueron objeto de revisión y análisis por parte de las señaladas Comisiones, las cuales acordaron que las facturas números 101988, 102345 y 102219, de "La Jornada", por un total de \$189,180.00, por concepto de contratación de espacios para la publicación de diversos desplegados sobre el FOBAPROA, no son objeto del financiamiento público por actividades específicas, conforme a lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se refieren a ninguna de las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política ni tareas editoriales previstas en dicho precepto legal y en el artículo 2 del Reglamento para el Financiamiento Público de las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público. Pues los elementos enviados no expresan de qué manera estas publicaciones coadyuvaron a la promoción y difusión de la cultura política; a la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política; ni en la preparación de la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen de partidos políticos; o en la proposición de políticas cuyos fines tiendan a resolver los problemas nacionales, ni a la edición de sus publicaciones, tanto las señaladas en el citado Código, como aquellas otras que editen.

Por tal motivo agradeceremos se sirvan enviarnos sus aclaraciones sobre este particular, a más tardar el día 10 de los corrientes a las 13:00 hrs., en virtud de que la resolución y acuerdo del financiamiento público para las actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, será presentado a consideración del Consejo General en fecha inminentemente próxima.

CON FECHA 10 DE MARZO DE 1999, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MEDIANTE ESCRITO NUMERO GLOSA/112/99 DE LA MISMA FECHA, DIRIGIDO AL MTRO. ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION Y DE LA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y

AGRUPACIONES POLITICAS, EXPONE RESPECTO DEL REQUERIMIENTO ANTERIOR, EN LA PARTE CONDUCENTE DE SU ESCRITO, QUE:

“Por medio de este conducto, nos referimos a su oficio número STCPPPR/11/99 del 5 de marzo del año en curso, por medio del cual piden aclaración de actividades específicas correspondiente a 1998, por un importe se \$189,180.00 de lo cual referimos lo siguiente:

Encontramos que el importe total de las facturas observadas, no es por la cantidad de \$189,180.00, sino por \$11,850.75 existiendo una diferencia por error de \$177,329.00 (anexo no. 1 de las facturas citadas).

No. fact. 102345	\$2,553.00
No. fact. 101988	\$4,830.00
No. fact. 102219	\$4,467.75
<b>Total</b>	<b>\$11,850.75</b>

Se nos notificó que las facturas 102345, 101988 y 102219 por la cantidad de \$2,553.00, \$4,830.00 y \$4,467.75 respectivamente, no son objeto del financiamiento público por actividades específicas, conforme a lo previsto en el artículo 49, párrafo 7 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se refieren a ninguna de las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política ni tareas editoriales y en el artículo 2 del Reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público; pues los elementos enviados no expresan de **qué manera estas publicaciones coadyuvaron a la promoción y difusión de la cultura política**; a la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política.

Al respecto aclaramos que la factura no. -102345, por la cantidad de \$2,553.00 que corresponde a la invitación que hace el Partido de la Revolución Democrática a la ciudadanía a que conozca la información completa sobre el problema del Fondo Bancario de Protección al Ahorro en nuestra página de Internet. Lo anterior demuestra que la intención del partido es promover que la ciudadanía estuviera perfectamente capacitada sobre el problema que es de carácter nacional, y así contribuir directamente a la formación política de nuestros militantes y simpatizantes para que participaran en la elaboración de una propuesta que diera solución a un problema político-económico por lo que consideramos que es susceptible de financiamiento debido a que encuadra perfectamente en el artículo 2 del Reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas.

En relación a la factura no. 101988 por la cantidad de \$4,830.00 que corresponde a información publicada para la capacitación de nuestros militantes y simpatizantes respecto al problema de índole nacional que fue el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, contribuye directamente a la formación política para que participaran en la elaboración de una propuesta que diera solución a un problema político-económico, por lo que consideramos que es susceptible de financiamiento público, debido a que encuadra perfectamente en el artículo 2 del Reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas.

Respecto a la factura No. 102219 por la cantidad de \$4,467.75, aceptamos que no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 2 del Reglamento para el financiamiento público de las actividades específicas de los partidos políticos.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración”.

COMO SE OBSERVA DE LA TRANSCRIPCION DEL OFICIO DE RESPUESTA, EL PARTIDO SOLO SE LIMITA A SEÑALAR EN EL RUBRO DEL GASTO EN CUESTION QUE EXISTIO UNA DIFERENCIA EN LA SUMA:

“Encontramos que el importe total de las facturas observadas, no es por la cantidad de \$189,180.00, sino por \$11,850.75 existiendo una diferencia por error de \$177,329.00 (anexo no. 1 de las facturas citadas)”.

EN ESTE SENTIDO SE PROCEDE A ANALIZAR LA DOCUMENTACION EN CUESTION.

**DESCRIPCION DE LAS MUESTRA DEL FOBAPROA**

MUESTRA	DESCRIPCION
---------	-------------

<p>DESPLÉGADOS EN LA "JORNADA"</p>	<p>ESTOS DESPLÉGADOS CONSISTEN BASICAMENTE EN DOS TIPOS DE PROPAGANDA, EL PRIMERO: CARICATURAS QUE INICIAN CON UN PRIMER CUADRO CON LA LEYENDA "Aunque Ud. No Lo Quiera, el FOBAPRILEY" . SEGUNDO CUADRO; APARECEN DOS BULTOS DE DINERO CON EL SIGNO DE DOLARES, UNO MUCHO MAYOR QUE EL OTRO, EL MAS GRANDE DICE "PARA CIEN EMPRESARIOS" Y EL PEQUEÑO DICE "PARA DECENAS DE MILES DE DEUDORES"; EN UN TERCER CUADRO APARECE EL DIBUJO DE UN PERSONAJE TRAJEADO CORRIENDO, CON UN MALETIN EN DONDE APARENTA IR TIRANDO BILLETES, Y EN LA OTRA MANO PORTA UN BANDERIN CON LA LEYENDA "VOTA" Y UN CIRCULO CRUZADO. ASIMISMO EN LA PARTE SUPERIOR TIENE UN TEXTO QUE DICE "ENTRE ESE DINERO, HAY MILLONES DE DOLARES QUE BANQUEROS, HOY PROFUGOS DIERON PARA CAMPAÑAS DEL PRI; CUARTO CUADRO, APARECE EN LA ZONA SUPERIOR LA LEYENDA: "EL SECRETARIO DE HACIENDA DECLARO", Y DESPUES UNA CARICATURA DEL SECRETARIO DICHIENDO "NO REVELARE INFORMACION RESTRINGIDA DEL FOBAPROA, PORQUE ESTA SERIA USADA POLITICAMENTE CONTRA EL GOBIERNO Y SUS INSTITUCIONES"; QUINTO CUADRO, APARECE UNA CARICATURA DE UNA SEÑORA DE EDAD, Y DE APARIENCIA HUMILDE, APUNTANDO CON SU DEDO INDICE, Y EN FORMA DE PREGUNTA DICE "Y AHORA EL GOBIERNO QUIERE COBRARLE ESE DINERO A USTED Y A SUS HIJOS, AUNQUE USTED... NO LO QUIERA; Y POR ULTIMO UN SEXTO CUADRO CUYO TEXTO DICE "EL FOBAPROA no es cosa del PRD, es problema de todos los mexicanos, participa en la consulta. Solicita en las oficinas del partido, el folleto y el video titulados EL FOBAPROA Y USTED", ENSEGUIDA APARECE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO Y LAS SIGLAS PRD.</p> <p>POR LO QUE TOCA AL SEGUNDO TIPO DE PROPAGANDA, ESTA CONSTA DE UN SOLO RECUADRO QUE INICIA CON EL TEXTO CON LETRA SOBRESALIENTE A LA DEMAS QUE DICE: "<b>F O B A P R O A</b>". Y ENSEGUIDA APARECE EL SIGUIENTE PARRAFO: "¿ESTAS DISPUESTO A PAGARLO?" Si no lo estás, manifiéstate con nosotros. Te esperamos el sábado 8 de agosto en el Hemiciclo a Juárez a las 10 de la mañana, para ser parte de la <b>MARCHA-CARNAVAL</b>. ¡TRAE TU DISFRAZ! CONVOCAN: Diputados Federales del PRD, El Barzón Metropolitano, los Científicos, Amas de Casa, la Comunidad Artística, Investigadores, Maestros, ONGs decentes, la Abuela y el Perico...</p>
------------------------------------	--

DE LA LECTURA DE LA DESCRIPCION Y LAS CARICATURAS DE LOS DESPLÉGADOS ANTERIORES, SE PUEDE APRECIAR QUE ESTA LEJOS DE REFERIRSE A UNA ACTIVIDAD ESPECIFICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, DEBIDO A QUE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS NO CONSTITUYEN UNA TAREA EDITORIAL QUE ESTE DESTINADA A LA DIFUSION DE UNA ACTIVIDAD DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA QUE TENGA COMO OBJETIVO PRINCIPAL COADYUVAR A LA PROMOCION DE LA VIDA DEMOCRATICA, SINO QUE SU PROPOSITO FUNDAMENTAL ES DIFUNDIR LA POSTURA DEL PARTIDO FRENTE A UN TEMA PARTICULAR Y MOVILIZAR EL APOYO SOCIAL RESPECTO DE LA POSICION ASUMIDA POR EL PARTIDO. POR SU PARTE, TAMPOCO CONSTITUYEN UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA QUE TENGA UNA ORIENTACION CIENTIFICA, UTILIZANDO MARCOS TEORICOS, METODOLOGICOS Y TECNICOS RECONOCIDOS Y ACEPTADOS.

DE AHI QUE LOS DESPLÉGADOS QUE EL PARTIDO PRETENDE SE LE RETRIBUYAN NO ESTAN ENMARCADOS DE MANERA PRECISA EN LOS RUBROS DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA EN LOS TERMINOS ANTES CITADOS. POR LO TANTO, NO SERAN SUSCEPTIBLES DE ESTE PARTICULAR TIPO DE FINANCIAMIENTO.

ADICIONALMENTE, DICHOS DESPLÉGADOS NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO UNA TAREA EDITORIAL EN LOS TERMINOS YA SEÑALADOS, TODA VEZ QUE LAS TAREAS EDITORIALES ESTAN DESTINADAS A LA DIFUSION DE LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA Y LA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, Y LOS DESPLÉGADOS, AL NO TENER COMO BASE DICHOS RUBROS, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TAREAS EDITORIALES.

AUNADO A LO ANTERIOR Y COMO UNO DE LOS PROPIOS TEXTOS DEL DESPLÉGADO SEÑALA, ESTA PUBLICACION ESTA ENCAMINADA A REALIZAR UNA INVITACION A UNA MANIFESTACION

PUBLICA DE RECHAZO AL FOBAPROA, ACTIVIDAD QUE NO ES SUJETA A FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL CONCEPTO DE ACTIVIDAD ESPECIFICA.

“F O B A P R O A”. Y ENSEGUIDA APARECE EL SIGUIENTE PARRAFO: “¿ESTAS DISPUESTO A PAGARLO?” **Si no lo estás, manifiéstate con nosotros.** Te esperamos el sábado 8 de agosto en el Hemiciclo a Juárez a las 10 de la mañana, para ser parte de la MARCHA-CARNAVAL. ¡TRAE TU DISFRAZ! CONVOCAN: Diputados Federales del PRD, El Barzón Metropolitano, los Científicos, Amas de Casa, la Comunidad Artística, Investigadores, Maestros, ONGs decentes, la Abuela y el Perico.

**[El énfasis es nuestro]**

EN CONSECUENCIA, SI LA CONSULTA-DIAGNOSTICO NO ERA UN INSTRUMENTO ADECUADO PARA UNA INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, TAMPOCO LO SERIAN LOS INSUMOS REQUERIDOS PARA DICHA CONSULTA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DICHAS EROGACIONES NO ESTAN SUJETAS A ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO, YA QUE NO SE INSERTAN DENTRO DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III, DEL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, PUES DE LA DOCUMENTACION EXHIBIDA NO SE DESPRENDE NINGUN ELEMENTO PARA ACREDITAR QUE DICHOS GASTOS CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL REFERIDO REGLAMENTO, NI TAMPOCO QUE CORRESPONDAN A LA EDICION DE SUS PUBLICACIONES, EN CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1 INCISO h) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONTENIDO DE LOS DESPLEGADOS NO SUPONE UNA ACTIVIDAD DE EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, COMPRENDIDA EN EL ARTICULO 2 DEL REGLAMENTO APLICABLE, CUYO ALCANCE HA QUEDADO EXPLICADO EN LOS PUNTOS DE LA DOCUMENTACION ANALIZADA ANTERIORMENTE. POR LO TANTO, DICHA DOCUMENTACION NO ESTA SUJETA AL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

36. QUE EN SUS CONCLUSIONES, EL INFORME PRESENTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, RESUME EL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA, NO PROCEDENTE Y PROCEDENTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA SER CONSIDERADA EN EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS, SEGUN EL CUADRO QUE SIGUE:

PARTIDO	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION NO PROCEDENTE	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PROCEDENTE*
PAN	\$41'903,770.34	\$5'771,557.86	\$30'477,877.45
PRD	\$17'686,598.17	\$7'445,355.16	\$8'430,360.61

\*Esta cantidad no incluye el monto referente a gastos indirectos, que se relacionan más adelante.

37. QUE AUNADO A LOS DATOS ANTERIORES, SEGUN LAS CIFRAS APROBADAS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 1999, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA 1999 POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, SE TIENE QUE EL FINANCIAMIENTO TOTAL SE COMPONDRÁ COMO SE DESCRIBE EN EL CUADRO SIGUIENTE:

PARTIDO	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION NO PROCEDENTE	*IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PROCEDENTE
PAN	\$41'903,770.34	\$5'771,557.86	\$30'477,877.45
**PRI	\$29'062,570.90	\$11'310,924.43	\$17'397,646.47
PRD	\$17'686,598.17	\$7'445,355.16	\$8'430,360.61
**PT	\$7'777,310.70	\$349,076.87	\$7'428,233.83
**PVEM	\$26'944,190.38	\$14'949,171.32	\$11'995,019.06
<b>TOTAL</b>	<b>\$123'374,440.49</b>	<b>\$39'826,085.64</b>	<b>\$75'729,137.46</b>

\*Esta cantidad no incluye el monto referente a gastos indirectos, que se relacionan más adelante.

\*\*Datos aprobados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 16 de marzo de 1999, por el que se Determina el Financiamiento para 1999 por Actividades Específicas de los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

38. QUE ADICIONALMENTE, CON BASE EN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL EN SU SESION DEL 13 DE OCTUBRE DE 1998 Y PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 26 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, LA COMISION DE FISCALIZACION TOMO EN

CUENTA LA ADICION AL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO, EN LA QUE SE ESTABLECE QUE LOS GASTOS INDIRECTOS QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN GENERAL, PERO QUE NO SE VINCULEN CON UNA ACTIVIDAD ESPECIFICA EN PARTICULAR, SOLO SERAN OBJETO DE ESTE FINANCIAMIENTO PUBLICO HASTA UN POR UN 10% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CADA PARTIDO POLITICO. EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL MONTO DE LOS GASTOS INDIRECTOS QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA SU REEMBOLSO COMO PARTE DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

PARTIDO	GASTOS INDIRECTOS PRESENTADOS
PAN	\$5'654,335.03
PRD	\$1'810,882.40

39. QUE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR FUERON APROBADOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 16 DE MARZO DE 1999, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PARA 1999 POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO. EN CONSECUENCIA, EN EL CUADRO SIGUIENTE SE MUESTRA EL MONTO DE LOS GASTOS INDIRECTOS QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS PARA SU REEMBOLSO COMO PARTE DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS.

PARTIDO	GASTOS INDIRECTOS PRESENTADOS
PAN	\$5'654,335.03
PRI	\$354,000.00
PRD	\$1'810,882.40
PT	\$0.00
PVEM	\$0.00

40. QUE CON BASE EN EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO APLICABLE, CORRESPONDE OTORGAR A LOS PARTIDOS POLITICOS EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS POR EL 10% DEL MONTO TOTAL AUTORIZADO PARA CADA UNO DE ELLOS. CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS 37 Y 39 ANTERIORES, DICHS MONTOS EQUIVALDRIAN A LOS INDICADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO:

PARTIDO	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PROCEDENTE	TOPE DE FINANCIAMIENTO O POR GASTOS INDIRECTOS	GASTOS INDIRECTOS PRESENTADOS	IMPORTE PARA SER INCLUIDO COMO ACTIVIDADES ESPECIFICAS
PAN	\$30'477,877.45	*\$3'047,787.75	*\$5'654,335.03	*\$3'047,787.75
PRI	*\$17'397,646.47	*\$1'739,764.64	*\$354,000.00	*\$354,000.00
PRD	\$8'430,360.61	*\$843,036.06	*\$1'810,882.40	*\$843,036.06
PT	*\$7'403,216.37	*\$740,321.63	*\$00.00	*\$00.00
PVEM	*\$10'994,519.06	*\$1'099,451.90	*\$00.00	*\$00.00

\* Datos aprobados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 16 de marzo de 1999, por el que se Determina el Financiamiento para 1999 por Actividades Específicas de los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

41. QUE, COMO RESULTADO GENERAL DE LA REVISION REALIZADA, EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARA LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA SE DETERMINA AGREGANDO AL IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PROCEDENTE LOS GASTOS INDIRECTOS APLICABLES. ESTE RESULTADO ES IGUAL AL TOTAL DE LA DOCUMENTACION ACEPTADA SUJETA A ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO COMO SE INDICA A CONTINUACION:

PARTIDO	IMPORTE DE LA DOCUMENTACION PROCEDENTE	IMPORTE PARA SER INCLUIDO COMO ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL DE LA DOCUMENTACION ACEPTADA
PAN	\$30'477,877.45	*\$3'047,787.75	\$33'525,665.20
PRD	\$8'430,360.61	*\$843,036.06	\$9'273,396.67

\*Datos aprobados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 16 de marzo de 1999, por el que se Determina el Financiamiento para 1999 por Actividades Específicas de los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

42. QUE EL MONTO DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NO PODRA SER MAYOR AL 75% DE LAS COMPROBACIONES PROCEDENTES DE LOS GASTOS PRESENTADOS Y VALIDADOS A CADA PARTIDO POLITICO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 49,

PARRAFO 7, INCISO c), FRACCION II, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO TANTO, EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, DURANTE 1999, SERA POR LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

<b>PARTIDO</b>	<b>FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARA 1999</b>
PAN	\$25'144,248.90
PRI	*\$13'313,734.85
PRD	\$6'955,047.50
PT	*\$5'571,175.37
PVEM	*\$8'996,264.30
<b>TOTAL</b>	<b>\$59'980,470.92</b>

\*Datos aprobados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de Fecha 16 de marzo de 1999, por el que se Determina el Financiamiento para 1999 por Actividades Específicas de los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO c) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN LOS ARTICULOS 2, 4, 8, 11, 13 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS i) Y z) DEL MISMO CODIGO DE LA MATERIA, SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL SIGUIENTE PROYECTO DE

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** SE DETERMINA LA CANTIDAD DE \$59'980,470.92 (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 92/100 M.N.) COMO MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE 1999.

**SEGUNDO.** SE DETERMINAN LAS CANTIDADES SIGUIENTES COMO MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA EL EJERCICIO DE 1999.

<b>PARTIDO</b>	<b>FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS PARA 1999</b>
PAN	\$25'144,248.90
PRD	\$6'955,047.50

**TERCERO.** LOS MONTOS SEÑALADOS SERAN MINISTRADOS A LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA MENSUAL, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES DE CADA MES, EXCEPTO LAS MENSUALIDADES DE ENERO A AGOSTO, QUE DEBERAN ENTREGARSE AL SURTIR EFECTOS EL PRESENTE ACUERDO.

**CUARTO.** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 1999-2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG105/99.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000.**

#### **ANTECEDENTES**

I. QUE EN LA REFORMA ELECTORAL DE 1993, EL LEGISLADOR MEXICANO RETOMO LAS SUGERENCIAS DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RESPECTO A LA

NECESIDAD DE REGULAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARA OBSERVAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

II. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1994, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES.

III. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 29 DE JULIO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE SE APROBARON LINEAMIENTOS ADICIONALES PARA LA ACREDITACION Y ACTUACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.

IV. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECIERON LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARIAN COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 1996-1997.

V. LA ACREDITACION INDIVIDUAL DE 5,133 CIUDADANOS Y DE 143 AGRUPACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1996-1997, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 5, PARRAFOS 3 Y 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

#### **CONSIDERANDOS**

1. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES SE EJERCE A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO Y PERMANENTE, DOTADO DE AUTORIDAD, CUYOS PRINCIPIOS RECTORES SON LOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 35, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.

3. QUE DE LA MISMA FORMA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL.

4. QUE EL ARTICULO 174, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA DISPONE QUE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS DE PREPARACION DE LA ELECCION; JORNADA ELECTORAL; RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Y DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO.

5. QUE CONFORME AL REFERIDO PRECEPTO, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION FORMAL, PERSONALMENTE O A TRAVES DE LA ORGANIZACION A QUE PERTENEZCAN, ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, DEBIENDO RESOLVERSE LAS SOLICITUDES EN LA SIGUIENTE SESION QUE DICHS ORGANOS CELEBREN.

6. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO D), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO UNO DE LOS FINES DEL INSTITUTO, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

7. QUE EL ARTICULO 107, PARRAFO 1, INCISO C), Y 117 PARRAFO 1 INCISO K), DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA DISPONE QUE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES PROCEDERAN A RECIBIR LAS SOLICITUDES PRESENTADAS DE LOS CIUDADANOS QUE DESEAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES.

8. QUE EN TERMINOS DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN RAZON DE QUE A MAS TARDAR EL 31 DE OCTUBRE QUEDARAN INSTALADOS LOS CONSEJOS LOCALES Y A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE HARAN LO PROPIO LOS CONSEJOS DISTRITALES, QUE SON LOS ORGANOS ANTE LOS CUALES SE REALIZA LA ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES, RESULTA NECESARIO ESTABLECER LA FORMA Y TERMINOS PARA LA OPORTUNA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE NORMEN LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION ELECTORAL QUE REALICEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 1999-2000, A FIN DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS QUE LA LEY LES OTORGA.

9. QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, DEBERA SUJETARSE A LAS BASES QUE SE CONTIENE EN LOS INCISOS A) A LA J) DEL CITADO PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

10. QUE ES DEL MAYOR INTERES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LO GENERAL, Y DE SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION EN LO PARTICULAR, QUE LAS ORGANIZACIONES Y CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS EN LAS TAREAS DE OBSERVACION ELECTORAL PUEDAN EJERCER, CON TODA OPORTUNIDAD Y PLENA APERTURA, SUS DERECHOS RELATIVOS A LA OBSERVACION ELECTORAL, LO QUE INDUDABLEMENTE CONTRIBUIRA A CONSOLIDAR LA CONFIANZA CIUDADANA EN LA CERTEZA Y CREDIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, ASI COMO EN LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS. AL EFECTO, ES FUNDAMENTAL QUE EL CONSEJO GENERAL, DENTRO DEL MARCO ESTABLECIDO POR LA LEY Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, ESTABLEZCA UN MARCO DE LINEAMIENTOS LO MAS AMPLIO POSIBLE PARA GARANTIZAR A PLENITUD EL DERECHO CIUDADANO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3; 174, PARRAFO 2; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1,- INCISO Z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EXPIDE EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** EN OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TERMINOS SIGUIENTES:

- 1.- LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE POR LOS CIUDADANOS DE MANERA INDIVIDUAL, O CONSTITUIDOS COMO GRUPOS DE OBSERVADORES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 2.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY Y ESTE ACUERDO, SOLO CUANDO HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL.

**SEGUNDO.-** LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, DEBERAN SOLICITAR SU ACREDITACION ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DONDE SE UBIQUE SU DOMICILIO, A EFECTO DE DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

EL PLAZO PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION SERA A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y HASTA EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2000.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SEGUN SEA EL CASO, DARAN CUENTA DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS A LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES PARA SU APROBACION, MISMA QUE DEBERA RESOLVERSE EN LA SIGUIENTE SESION ORDINARIA QUE CELEBREN DICHOS CONSEJOS.

**TERCERO.-** PARA OBTENER LA ACREDITACION RESPECTIVA, LOS CIUDADANOS MEXICANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1. LA SOLICITUD PARA OBTENER LA ACREDITACION COMO OBSERVADOR DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, SE PRESENTARA ANTE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL DONDE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL CIUDADANO O DE LA ORGANIZACION, EN EL FORMATO QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE SERA EL QUE UTILICEN PARA ELLO LOS CIUDADANOS INTERESADOS, ACOMPAÑADA DE DOS FOTOGRAFIAS DEL SOLICITANTE. LAS SOLICITUDES INDIVIDUALMENTE SUSCRITAS PODRAN PRESENTARSE, TAMBIEN, A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LAS CUALES FORMEN PARTE LOS CIUDADANOS INTERESADOS.

LA SOLICITUD DE ACREDITACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES CONTENDRA, ADEMAS DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL A QUE SE REFIERE ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL APLICABLE, LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE EL CIUDADANO QUE PRETENDA ACTUAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL SE CONDUCIRA, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS

- DE IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD Y SIN VINCULOS A PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA DISPOSICION CITADA.
2. EN TODOS LOS CASOS, LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR, EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A LA QUE PERTENEZCAN, LA DOCUMENTACION QUE AVALE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
    - A. SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LO QUE ACREDITARA CON LA FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA O DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA OFICINA O MODULO CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.
    - B. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES DE PARTIDO POLITICO O DE AGRUPACION POLITICA ALGUNA Y NO SER NI HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCION POPULAR, EN AMBOS CASOS, EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCION. LO ANTERIOR SE ACREDITARA EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, MEDIANTE UNA DECLARACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SUSCRIBIRA EL SOLICITANTE.

**CUARTO.-** LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y DEBERAN REVISAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD, EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

SI DE LA REVISION REFERIDA SE ADVIRTIERA LA OMISION DE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS O REQUISITOS, SE NOTIFICARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL SOLICITANTE, PERSONALMENTE, O BIEN, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO.

UNA VEZ QUE SE HAYA VERIFICADO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY O, EN SU CASO, SUBSANADAS LAS OMISIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL SEGUN SEA EL CASO, NOTIFICARA AL SOLICITANTE DE LA OBLIGACION DE ASISTIR AL CURSO DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO d), FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APERCIBIENDOLE DE QUE EN CASO DE NO ACUDIR NO PROCEDERA LA ACREDITACION.

LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DEBERAN OFRECER TODAS LAS FACILIDADES A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES.

**QUINTO.-** LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES, DEBERAN ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, LOS QUE TENDRAN COMO OBJETIVO CAPACITAR ADECUADAMENTE A LOS CIUDADANOS INTERESADOS, PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN ESTA MATERIA, ASI COMO LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES.

DICHOS CURSOS PODRAN SER IMPARTIDOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O BIEN POR LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, ATENDIENDO SIEMPRE A LOS LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL INSTITUTO BAJO LA SUPERVISION DE LAS MISMAS, A TRAVES DE UN REPRESENTANTE Y TENDRAN VALIDEZ PARA CUALQUIERA DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS DEL PAIS.

LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES LLEVEN A CABO COMENZARAN A PARTIR DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCLUYENDO EL 6 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN SOLICITANTE NO COMPRUEBE SU ASISTENCIA A LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, NO EXTENDERA LA ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL, DEBIENDO FUNDAMENTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN COMUNICACION QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO AL CIUDADANO U ORGANIZACION SOLICITANTE.

**SEXTO.-** PARA LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION QUE IMPARTAN LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, BASTARA CON QUE DEN AVISO POR ESCRITO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CON CUANDO MENOS UNA SEMANA DE ANTICIPACION A LA REALIZACION DEL MISMO. EN CASO DE QUE NO ASISTA EL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SUPERVISAR EL DESARROLLO DEL CURSO, SE TENDRA ESTE POR ACREDITADO PARA LOS ASISTENTES QUE REPORTE LA ORGANIZACION DE OBSERVADORES ELECTORALES DE QUE SE TRATE.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, INSTRUMENTARA LO NECESARIO PARA QUE EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL EXISTA UN RESPONSABLE DE FACILITAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES Y LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION. LA RELACION DE LOS RESPONSABLES SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES, PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES.

**SEPTIMO.-** LOS CONSEJEROS ELECTORALES O LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO LAS COALICIONES, PODRAN PRESENTAR PRUEBAS FUNDADAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL INCISO B), PARRAFO 2, DEL PUNTO TERCERO DE ESTE ACUERDO, PARA QUE SEAN ANALIZADAS EN LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES.

EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL INCISO C), DEL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, UNA VEZ ACREDITADOS PLENAMENTE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y ESTE ACUERDO, INCLUYENDO EL RELATIVO A LA ACREDITACION DE LOS CURSOS DE CAPACITACION, PREPARACION O INFORMACION, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA PRESENTARA LAS SOLICITUDES AL CONSEJO RESPECTIVO PARA SU RESOLUCION.

LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN LA IMPROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y EN EL PRESENTE ACUERDO, SERAN COMUNICADAS CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LOS CIUDADANOS U ORGANIZACIONES SOLICITANTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

**OCTAVO.-** LAS ACREDITACIONES QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, SERAN ENTREGADAS A LOS SOLICITANTES DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA SESION RESPECTIVA DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA. DICHAS ACREDITACIONES SE EXPEDIRAN CONFORME AL FORMATO QUE SE ANEXA A ESTE ACUERDO LAS QUE SERAN REGISTRADAS Y ENTREGADAS A LOS INTERESADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL O DISTRITAL.

LA INFORMACION RELATIVA A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS Y ACREDITACIONES OTORGADAS Y DENEGADAS FORMARAN PARTE DE LAS BASES DE DATOS DE LA RED DE INFORMATICA DEL INSTITUTO. EL CONSEJERO PRESIDENTE DE CADA CONSEJO LOCAL O DISTRITAL, SERA EL RESPONSABLE DE LA ACTUALIZACION DE LA INFORMACION EN LAS BASES RESPECTIVAS CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA UNIDAD TECNICA DE SERVICIOS DE INFORMATICA, ASI COMO LA COMISION RESPECTIVA.

**NOVENO.-** UNA VEZ REALIZADA LA ACREDITACION Y REGISTRO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DISPONDRAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS, QUE PARTICIPARAN EN LA OBSERVACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, CUENTEN CON LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA QUE PUEDAN DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE ACUERDO.

**DECIMO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRAN EL DERECHO DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE OBSERVACION DE LOS ACTOS DE PREPARACION Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO DE LOS QUE SE LLEVEN A CABO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, INCLUYENDO LAS SESIONES DE LOS ORGANOS ELECTORALES. LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ADEMAS DE OBSERVAR LOS ACTOS PREVISTOS POR LA LEY, LOS OBSERVADORES PODRAN:

1. CELEBRAR ENTREVISTAS CON AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES A FIN DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION EXPLICATIVA SOBRE LAS INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
2. CELEBRAR REUNIONES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO LAS COALICIONES, Y SUS CANDIDATOS PARA OBTENER INFORMACION RESPECTO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS. ESTAS REUNIONES NO DEBERAN INTERFERIR, EN NINGUN CASO, EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y, EN PARTICULAR, EN EL DESARROLLO DE LA VOTACION, Y
3. RECIBIR DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PREVIA PETICION POR ESCRITO LOS PLANTEAMIENTOS Y LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTES RESPECTO DEL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO LA INFORMACION QUE REQUIERAN NO

SEA CONFIDENCIAL Y QUE EXISTAN LAS POSIBILIDADES MATERIALES Y TECNICAS PARA SU ENTREGA.

**DECIMO PRIMERO.-** LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN SOLICITAR ANTE LA JUNTA LOCAL O DISTRITAL QUE CORRESPONDA, LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. DICHA INFORMACION DEBERA SER PROPORCIONADA SIEMPRE QUE NO SEA CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, Y QUE EXISTAN POSIBILIDADES MATERIALES Y TECNICAS PARA SU ENTREGA.

**DECIMO SEGUNDO.-** LOS CIUDADANOS QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS D), F) Y G), DEL CODIGO DE LA MATERIA, RESULTEN DESIGNADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN NINGUN CASO PODRAN SOLICITAR SU ACREDITACION COMO OBSERVADORES ELECTORALES. DE HABERLO HECHO ANTES O REALIZARLO DESPUES, EL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL RESPECTIVO CANCELARA O NEGARA DICHA ACREDITACION, SEGUN CORRESPONDA.

**DECIMO TERCERO.-** EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS CIUDADANOS ACREDITADOS PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORES NO PODRAN, EN FORMA SIMULTANEA ACTUAR COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLITICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O ANTE LAS COMISION NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, NI TAMPOCO COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERALES.

EN EL CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO ACREDITARA A UN CUIDADANO QUE APARECIERA EN LA RELACION DE OBSERVADORES ELECTORALES COMO REPRESENTANTE ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 74, PARRAFO 9, 102, PARRAFO 1, Y 113, PARRAFO 1, RESPECTIVAMENTE, ANTE LAS COMISIONES NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES DE VIGILANCIA EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 165, PARRAFO 1, INCISO B), O ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O GENERAL EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201, PARRAFO 1, INCISO A) DEL CODIGO APLICABLE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DEBERA NOTIFICARLO DE INMEDIATO AL CONSEJO QUE HAYA OTORGADO EL REGISTRO.

RECIBIDA DICHA NOTIFICACION Y CORROBORADA LA DUPLICIDAD DE ACREDITACIONES, EL CONSEJO COMPETENTE DEJARA SIN EFECTO LA DE OBSERVADOR ELECTORAL QUE HUBIESE EXTENDIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y DEL PRESENTE ACUERDO, DEBIENDO HACERLO DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO DEL INTERESADO, QUIEN DEBERA DEVOLVER DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD ELECTORAL EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA ACREDITACION Y EL GAFETE DE IDENTIFICACION QUE, EN SU CASO, SE LE HUBIERE ENTREGADO.

**DECIMO CUARTO.-** EN LOS CONTENIDOS DE LA CAPACITACION QUE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBERA PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION.

**DECIMO QUINTO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES PODRAN PRESENTARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON SUS ACREDITACIONES Y GAFETES EN UNA O VARIAS CASILLAS, ASI COMO EN EL LOCAL DEL CONSEJO LOCAL O DISTRITAL CORRESPONDIENTE, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. INSTALACION DE CASILLA;
2. DESARROLLO DE LA VOTACION;
3. ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION EN LA CASILLA;
4. FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA;
5. CLAUSURA DE CASILLAS;
6. LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN EL CONSEJO DISTRITAL, Y
7. RECEPCION DE ESCRITOS DE INCIDENCIAS Y PROTESTA.

**DECIMO SEXTO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS, SE ABSTENDRAN DE:

1. SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES E INTERFERIR EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS;
2. HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO;
3. EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS, Y

4. DECLARAR EL TRIUNFO DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO.  
 EN CASO DE QUE RESULTE NECESARIO, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PODRAN APLICAR LAS MEDIDAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 220, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

**DECIMO SEPTIMO.-** LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS POR LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES PODRAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO O ANTE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS PROPIOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES CUANDO LO ESTIMEN PERTINENTE, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEBERAN INFORMAR A LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DE LA RECEPCION DE DICHS INFORMES, MISMOS QUE ESTARAN A SU DISPOSICION. EN NINGUN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES DE LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

**DECIMO OCTAVO.-** EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, A MAS TARDAR EL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2000, LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES QUE HAYAN OBTENIDO SU ACREDITACION CONFORME AL PRESENTE ACUERDO, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, UN INFORME POR EL QUE SE DECLAREN EL ORIGEN; MONTO Y APLICACION DEL FINANCIAMIENTO QUE OBTENGAN PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA OBSERVACION QUE REALICEN, MISMO QUE DEBERA SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS Y BASES TECNICAS QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.

**DECIMO NOVENO.-** EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 5, PARRAFO 3, INCISO E) DEL CODIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS QUE HAGAN USO INDEBIDO DE SU ACREDITACION, O NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY O EN EL PRESENTE ACUERDO, SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 264, PARRAFOS 1 Y 2, Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**VIGESIMO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SUS ANEXOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

**ANEXOS**



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
 SOLICITUD DE ACREDITACION DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO  
 ELECTORAL FEDERAL DE 1999-2000**

C. \_\_\_\_\_, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en \_\_\_\_\_, (entidad federativa) con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confiere el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditado como observador de las actividades del Proceso Electoral Federal de 1999-2000, para lo cual anexo fotocopia de mi Credencial para Votar con fotografía, conforme al precepto legal citado.

Nombre: \_\_\_\_\_

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)
------------------	------------------	-----------

Domicilio: \_\_\_\_\_

Calle	Número Exterior	Número Interior
-------	-----------------	-----------------



- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
  - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
  - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
  - g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
  - h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
  - i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
    - I. Instalación de la casilla;
    - II. Desarrollo de la votación;
    - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
    - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
    - V. Clausura de la casilla;
    - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
    - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y
  - j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

#### ARTICULO 220

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



El Consejo Local en \_\_\_\_\_  
(entidad federativa)

en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extiende la presente ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL a (el/la)

C. \_\_\_\_\_,  
en virtud de haber reunido los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 3, del Código citado, que fueron comprobados conforme al procedimiento determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según Acuerdo expedido para tal efecto y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha \_\_\_\_\_.

Para el desempeño de la relevante función para la que se le acredita, el ciudadano ha sido advertido de los derechos y obligaciones que le corresponden, por lo cual podrá realizar sus actividades de observación durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000, incluida la jornada electoral, portando esta acreditación y el gafete que también se le entrega, en las casillas y en las sedes de los Consejos Local y Distritales.

Se le exhorta a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

A los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

## EL CONSEJO LOCAL

\_\_\_\_\_  
EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO LOCAL

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL

### CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### ARTICULO 5

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
  - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
  - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
  - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
    - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
    - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
    - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
    - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
  - e) Los observadores se abstendrán de:
    - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
    - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
    - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
    - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y
  - f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
  - g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los

- términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
  - i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
    - I. Instalación de la casilla;
    - II. Desarrollo de la votación;
    - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
    - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
    - V. Clausura de la casilla;
    - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
    - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y
  - j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

**ARTICULO 220**

- 1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



**SOLICITUD DE ACREDITACION DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1999-2000**

C. \_\_\_\_\_, Consejero Presidente del Consejo Distrital \_\_\_\_\_ del Instituto Federal Electoral, con cabecera en \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_, (Municipio o Delegación)(entidad federativa) con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confiere el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditado como observador de las actividades del Proceso Electoral Federal de 1999-2000, para lo cual anexo fotocopia de mi Credencial para Votar con fotografía, conforme al precepto legal citado.

Nombre: \_\_\_\_\_

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre(s)
------------------	------------------	-----------

Domicilio: \_\_\_\_\_

Calle	Número Exterior	Número Interior
_____		
Colonia o Localidad		
_____		
Municipio o Delegación	Entidad	C.P.

Edad: \_\_\_\_\_ Años    Sexo:            Forma de solicitud:



- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
  - g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
  - h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
  - i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
    - I. Instalación de la casilla;
    - II. Desarrollo de la votación;
    - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
    - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
    - V. Clausura de la casilla;
    - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
    - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y
  - j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

#### ARTICULO 220

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.



El Consejo correspondiente al Distrito \_\_\_\_\_, con cabecera en \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_,

(Municipio o Delegación)

(entidad federativa)

del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extiende la presente ACREDITACION DE OBSERVADOR ELECTORAL a (el/la) C. \_\_\_\_\_, en virtud de haber reunido los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 3, del Código citado, que fueron comprobados conforme al procedimiento determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según Acuerdo expedido para tal efecto y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha \_\_\_\_\_.

Para el desempeño de la relevante función para la que se le acredita, el ciudadano ha sido advertido de los derechos y obligaciones que le corresponden, por lo cual podrá realizar sus actividades de observación durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000, incluida la jornada electoral, portando esta acreditación y el gafete que también se le entrega, en las casillas y en las sedes de los Consejos Local y Distritales.

Se le exhorta a conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos con partido u organización política alguna.

A los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

**EL CONSEJO DISTRITAL**

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DISTRITAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
DISTRITAL

### **CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **ARTICULO 5**

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
  - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
  - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.
  - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
    - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
    - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
    - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
    - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
  - e) Los observadores se abstendrán de:
    - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
    - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
    - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
    - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y
  - f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
  - g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
  - h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
  - i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
    - I. Instalación de la casilla;

- II. Desarrollo de la votación;
  - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
  - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
  - V. Clausura de la casilla;
  - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;
  - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y
- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.

#### **ARTICULO 220**

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

#### **ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal del año 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG106/99.

#### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.**

##### **CONSIDERANDO**

1. QUE ES ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDAR, EN OCASION DE LA CELEBRACION DE PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, LAS BASES Y CRITERIOS EN QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DE SU DESARROLLO EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

2. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VALORA EN TODA SU EXTENSION EL INTERES DE LOS REPRESENTANTES DE DIVERSAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS EXTRANJEROS POR CONOCER E INFORMARSE CON TODO DETALLE Y OPORTUNIDAD ACERCA DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA PREPARACION, ORGANIZACION Y CONDUCCION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

3. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA OFRECER A TODAS LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS LAS FACILIDADES E INFORMACION REQUERIDA PARA UN CONOCIMIENTO Y ESTUDIO OBJETIVO E INTEGRAL DE LOS DIVERSOS ASPECTOS CONCERNIENTES AL REGIMEN ELECTORAL MEXICANO EN GENERAL Y AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN PARTICULAR.

4. QUE EN ATENCION A UN PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y CORTESIA CON SUS HOMOLOGOS EXTRANJEROS Y CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA CON LOS QUE HA ESTABLECIDO VINCULOS DE AMISTAD Y COOPERACION, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESEA EN ESTA OPORTUNIDAD HACERLES UNA CORDIAL INVITACION PARA QUE ACUDAN A NUESTRO PAIS PARA CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN CALIDAD DE VISITANTES EXTRANJEROS INVITADOS.

5. QUE LA "DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS", APROBADA POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, RECONOCE EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, DE PROMOVER Y PROCURAR LA REALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL.

6. QUE EN ARAS DE OTORGARLE LA MAYOR CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD A LAS ACTIVIDADES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A MEXICO PARA CONOCER E INFORMARSE

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, RESULTA CONVENIENTE FIJAR UNA SERIE DE LINEAMIENTOS QUE PRECISEN Y FACILITEN SUS ACTIVIDADES.

EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1 Y 41, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 68, 69, 70, 73 Y 267 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 2, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRA DE ATENDERSE E INFORMAR A LOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS.

##### BASE 1a.

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ACUERDO, VISITANTE EXTRANJERO ES TODA PERSONA FISICA EXTRANJERA INTERESADA EN CONOCER SOBRE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE HAYA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADA PARA TAL EFECTO POR LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.

##### BASE 2a.

1. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HARA PUBLICA, TAN PRONTO HAYA SIDO PUBLICADO OFICIALMENTE ESTE ACUERDO, UNA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN LO GENERAL, PARA QUE AQUELLAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS EN CONOCER SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO DEL AÑO 2000, GESTIONEN OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION.
2. LA CONVOCATORIA SE REFERIRA EXPRESAMENTE A PERSONALIDADES EXTRANJERAS QUE GOCEN DE PRESTIGIO Y RECONOCIMIENTO POR SU CONTRIBUCION A LA PAZ, LA COOPERACION O EL DESARROLLO INTERNACIONAL; POR SUS APORTES HUMANISTICOS, CIENTIFICOS O TECNOLOGICOS, O POR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL O DE DERECHOS HUMANOS, ASI COMO A REPRESENTANTES DE:
  - A. ORGANISMOS INTERNACIONALES.
  - B. ORGANIZACIONES CONTINENTALES O REGIONALES.
  - C. ORGANOS LEGISLATIVOS DE OTROS PAISES.
  - D. GOBIERNOS DE OTROS PAISES.
  - E. ORGANISMOS DEPOSITARIOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DE OTROS PAISES.
  - F. PARTIDOS Y ORGANIZACIONES POLITICAS DE OTROS PAISES.
  - G. INSTITUCIONES ACADEMICAS Y DE INVESTIGACION A NIVEL SUPERIOR DE OTROS PAISES.
  - H. ORGANISMOS EXTRANJEROS ESPECIALIZADOS EN ACTIVIDADES DE COOPERACION O ASISTENCIA ELECTORAL.
  - I. INSTITUCIONES PRIVADAS U ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DEL EXTRANJERO QUE REALICEN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS O RELACIONADAS CON EL AMBITO POLITICO ELECTORAL O EN LA DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.
3. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA EL APOYO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MEXICANO PARA DIFUNDIR A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL LA CONVOCATORIA REFERIDA EN EL PARRAFO 1 DE ESTA BASE 2a, ASI COMO DEL APOYO NECESARIO PARA FACILITAR LA INTERNACION AL PAIS Y LIBRE TRANSITO DE TODOS AQUELLOS VISITANTES EXTRANJEROS QUE HAYAN SIDO ACREDITADOS COMO TALES.
4. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES, ASI COMO LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES Y TODAS AQUELLAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES MEXICANAS DE CARACTER CIVIL ESPECIALIZADAS O INTERESADAS EN LA MATERIA, PODRAN DIFUNDIR LA CONVOCATORIA E INVITAR A PERSONAS EXTRANJERAS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES BASES Y CRITERIOS.
5. DE CONFORMIDAD CON LAS CONVENCIONES Y PRACTICAS INTERNACIONALES PREVALECIENTES EN ESTA MATERIA, ASI COMO DE AQUELLAS QUE SE DERIVEN DE CONVENIOS DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL SUSCRITOS POR EL INSTITUTO, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL PODRA HACER EXTENSIVA LA INVITACION PARA

ACREDITARSE COMO VISITANTES EXTRANJEROS A LOS TITULARES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE OTROS PAISES, ASI COMO A REPRESENTANTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CON LOS QUE EL INSTITUTO MANTENGA VINCULOS DE COOPERACION.

BASE 3a.

1. LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DISPONDRAN DE UN PLAZO QUE VENCERA EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000, PARA DIRIGIR Y HACER LLEGAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU SOLICITUD DE ACREDITACION.
2. PARA TAL EFECTO, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBERAN REQUISITAR INDIVIDUALMENTE EL FORMATO DE SOLICITUD DE ACREDITACION QUE SE ENVIARA EN FORMA ANEXA A LA CONVOCATORIA Y ESTARA A SU DISPOSICION EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LOS 32 CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN LA PAGINA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN INTERNET. ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOLICITARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES QUE EL FORMATO DE SOLICITUD SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES DE MEXICO EN EL EXTRANJERO.

BASE 4a.

1. PARA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OTORQUE LAS ACREDITACIONES SOLICITADAS, LAS PERSONAS EXTRANJERAS INTERESADAS DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
  - A. GOZAR DE RECONOCIDO PRESTIGIO O DEMOSTRAR CONOCIMIENTO EN CUALQUIER ACTIVIDAD VINCULADA CON LA MATERIA POLITICO-ELECTORAL O EN LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
  - B. NO PERSEGUIR FINES DE LUCRO.
  - C. ACREDITAR DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTEN CUANDO REPRESENTEN A ALGUNA ORGANIZACION O INSTITUCION.
  - D. DIRIGIR Y HACER LLEGAR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL UNA SOLICITUD INDIVIDUAL DE ACREDITACION DEBIDAMENTE REQUISITADA Y ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA A MAS TARDAR EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2000.

BASE 5a.

1. LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL CONOCERA Y RESOLVERA, DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION, SOBRE TODAS LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION RECIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA, INFORMANDO OPORTUNAMENTE AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.
2. LA SECRETARIA EJECUTIVA ELABORARA LAS ACREDITACIONES Y GAFETES CORRESPONDIENTES, Y ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO MAS ATINGENTE PARA SU NOTIFICACION Y DISTRIBUCION.

BASE 6a.

1. LOS VISITANTES EXTRANJEROS PODRAN CONOCER E INFORMARSE SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 EN CUALESQUIERA DE SUS ETAPAS Y EN CUALQUIER AMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL.
2. CON EL PROPOSITO DE OBTENER ORIENTACION O INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LAS NORMAS, INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FEDERALES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS PODRAN SOLICITAR, A TRAVES DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, LA CELEBRACION DE ENTREVISTAS O REUNIONES INFORMATIVAS CON FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL NIVEL NACIONAL; EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PODRAN HACERLO A TRAVES DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, QUIENES RECIBIRAN LAS SOLICITUDES, RESOLVERAN LO CONDUCENTE Y EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS INFORMARAN AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.
3. LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES ASI COMO, EN SU CASO, LAS COALICIONES ELECTORALES PODRAN EXPONER A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SUS PLANTEAMIENTOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL, ASI COMO PROPORCIONARLES LA DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN PERTINENTE SOBRE EL PROPIO PROCESO ELECTORAL O SU RESPECTIVA ORGANIZACION POLITICA.

BASE 7a.

DURANTE SU ESTANCIA EN EL PAIS Y EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS DEBERAN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. NO INTERVENIR DE MODO ALGUNO EN LAS ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS, DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS Y EN LOS DEMAS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS.
2. UNA VEZ APROBADAS LAS SOLICITUDES DE ACREDITACION, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LES INFORMARA SOBRE LOS TRAMITES MIGRATORIOS A REALIZAR.
3. CUMPLIR EN TODO TIEMPO Y LUGAR CON LAS LEYES MEXICANAS Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

BASE 8a.

1. LA SECRETARIA EJECUTIVA OTORGARA, EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, LOS APOYOS DE CARACTER GENERAL QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA FACILITAR QUE LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS REALICEN ADECUADAMENTE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA BASE 6a, MANTENIENDO INFORMADO DE ELLO AL CONSEJO GENERAL.
2. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DISEÑARA E INSTRUMENTARA, POR CONDUCTO DE LA COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES, UN PROGRAMA DE ORIENTACION INFORMATIVA A LOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS.
3. LOS PROPIOS VISITANTES EXTRANJEROS ACREDITADOS SERAN RESPONSABLES DE CUBRIR LOS GASTOS RELATIVOS A SU TRASLADO, ESTANCIA Y ACTIVIDADES EN MEXICO.

BASE 9a.

EN TERMINOS DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCENTES E INFORMARA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS INFRACCIONES DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS EN QUE INCURRAN LOS EXTRANJEROS, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIESE LUGAR.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE EL SIGUIENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

#### **CONVOCATORIA**

El Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, que es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales mexicanas; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en términos de la Base 2a del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal del año 2000, expide la presente convocatoria de acuerdo a las siguientes

#### **BASES**

##### **I. GENERALES**

1. La presente convocatoria está dirigida a personalidades extranjeras que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, la cooperación o el desarrollo internacional; por sus aportes humanísticos, científicos o tecnológicos; o por sus conocimientos y experiencia en materia político-electoral o de derechos humanos, así como a representantes de:
  - a. organismos internacionales.
  - b. organizaciones continentales o regionales.
  - c. órganos legislativos de otros países.
  - d. gobiernos de otros países.
  - e. organismos depositarios de la autoridad electoral de otros países.
  - f. partidos y organizaciones políticas de otros países.
  - g. instituciones académicas y de investigación a nivel superior de otros países.
  - h. organismos extranjeros especializados en actividades de cooperación o asistencia electoral.
  - i. instituciones privadas u organizaciones no gubernamentales del extranjero que realicen actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político electoral o en la defensa y promoción de los derechos humanos.

2. Los visitantes extranjeros podrán conocer e informarse sobre el desarrollo del Proceso Electoral Federal Mexicano del año 2000 en cualesquiera de sus etapas y en cualquier ámbito del territorio nacional.
  3. Las personas interesadas dispondrán de un plazo que se inicia a partir de la publicación de la presente convocatoria y que vencerá el 21 de junio del año 2000 para dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral su solicitud de acreditación.
  4. Las solicitudes podrán ser depositadas personalmente ante las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, o transmitidas vía fax a la Coordinación de Asuntos Internacionales del IFE, a los números (525) 6-55-64-02 o (525) 6-55-70-12, de la ciudad de México. En el caso de que el interesado esté en posibilidades de transmitir su solicitud incluyendo firma autógrafa por correo electrónico, lo podrán realizar a la siguiente dirección: **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**
  5. Los formatos para la presentación de las solicitudes estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, C.P. 14610, México, en las sedes de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas, en las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, y en la página del Instituto Federal Electoral en Internet (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**
  6. Para que el Instituto Federal Electoral otorgue las acreditaciones solicitadas, las personas extranjeras interesadas deben reunir los siguientes requisitos:
    - a. Gozar de reconocido prestigio o demostrar conocimiento en cualquier actividad vinculada con la materia político-electoral o en la promoción y defensa de los derechos humanos.
    - b. No perseguir fines de lucro.
    - c. Acreditar debidamente la personalidad que ostenten cuando representen a alguna organización o institución.
    - d. Dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo General una solicitud de acreditación individual debidamente requisitada y acompañada de la documentación requerida a más tardar el 21 de junio del año 2000.
  7. La Comisión de Asuntos Internacionales del Consejo General del Instituto conocerá y resolverá, dentro de los 30 días naturales siguientes a su presentación, sobre todas las solicitudes de acreditación recibidas en tiempo y forma.
  8. Los interesados serán notificados oportunamente mediante comunicación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre la resolución a su solicitud. Las notificaciones de acreditación se realizarán vía fax o correo electrónico a los números o direcciones especificados por el interesado en su formato de solicitud.
  9. Una vez que cuente con la notificación formal de su acreditación, el interesado tendrá que realizar los trámites migratorios requeridos ante la representación consular de México más cercana a su lugar de residencia o, de ser el caso, ante algunas de las oficinas del Instituto Nacional de Migración dentro del territorio nacional.
  10. Cubiertos los trámites anteriores y a más tardar el sábado 1 de julio del año 2000, los visitantes extranjeros acreditados deberán dirigirse al módulo especial que instalará el Instituto Federal Electoral a fin de obtener el gafete oficial que los identifique como tales y les facilite la realización de sus actividades.
  11. La Secretaría Ejecutiva del Instituto informará oportunamente al Consejo General, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, sobre las características de la acreditación extendida a los visitantes extranjeros.
  12. Los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, las coaliciones electorales, así como las organizaciones de observadores y todas aquellas instituciones y asociaciones mexicanas de carácter civil especializadas o interesadas en la materia podrán difundir la presente convocatoria e invitar a personas extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases y criterios aprobados por el Consejo General.
- II. ACTIVIDADES QUE PODRAN DESARROLLAR LOS VISITANTES EXTRANJEROS**
1. Los visitantes extranjeros podrán conocer e informarse sobre el desarrollo del proceso electoral federal del año 2000 en cualesquiera de sus etapas y en cualquier ámbito del territorio nacional.
  2. Con el propósito de obtener orientación o información complementaria sobre las normas, instituciones y procedimientos electorales federales, los visitantes extranjeros acreditados podrán solicitar, a través de la Coordinación de Asuntos Internacionales, la celebración de entrevistas o reuniones informativas con funcionarios del Instituto Federal Electoral en el nivel nacional; en las entidades federativas podrán hacerlo a través de los Consejeros Presidentes de los Consejos

Locales y Distritales, quienes recibirán las solicitudes, resolverán lo conducente y en un plazo no mayor de cinco días informarán al Consejero Presidente del Consejo General.

3. Los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales así como, en su caso, las coaliciones electorales, podrán exponer a los visitantes extranjeros acreditados sus planteamientos sobre el proceso electoral, así como proporcionarles la documentación que consideren pertinente sobre el propio proceso electoral o su respectiva organización política.
4. La Secretaría Ejecutiva otorgará, en la medida de sus posibilidades, los apoyos de carácter general que se consideren pertinentes para facilitar que los visitantes extranjeros acreditados realicen adecuadamente las actividades señaladas en los párrafos precedentes, manteniendo informado de ello al Consejo General.

**III. OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS.**

Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, los visitantes extranjeros acreditados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No intervenir de modo alguno en las actividades de la autoridad electoral, de los partidos políticos y sus candidatos, de los ciudadanos mexicanos y en los demás asuntos políticos del país.
2. Cumplir en todo tiempo y lugar con las leyes mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

**IV. CUALQUIER CUESTION NO CONSIDERADA EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERA RESUELTA EN UNICA Y DEFINITIVA INSTANCIA POR LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

México, Distrito Federal a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**



**SOLICITUD DE ACREDITACIÓN COMO VISITANTE EXTRANJERO**

**SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PRESENTE**

Con fundamento en el párrafo 2, del artículo 82, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo emitido el \_\_\_\_\_ por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establece las bases y criterios para normar la presencia de visitantes extranjeros, y en la convocatoria expedida al efecto por el propio Consejo General, solicito se me acredite en calidad de Visitante Extranjero, toda vez que me interesa conocer el desarrollo del proceso electoral federal mexicano, para lo cual anexo copia de mi pasaporte. Asimismo y a tal efecto, me permito proporcionar los siguientes datos:

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y País de Residencia Permanente: \_\_\_\_\_

Dirección exacta para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_  
 Teléfono \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_ E-Mail \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_  
 Tipo y No. de Pasaporte: \_\_\_\_\_  
 Ocupación actual: \_\_\_\_\_  
 Institución a la que Representa y Cargo: \_\_\_\_\_

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado, de autorizarse, actuaré respetando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. De igual forma, declaro que cumplo con los requisitos establecidos por la convocatoria emitida y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del \_\_\_\_\_ y que acataré sin reservas de ninguna especie, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como con los ordenamientos dictados por las autoridades mexicanas competentes.

Igualmente expreso conocer cabalmente los alcances, derechos y obligaciones que son propios de la calidad de Visitante Extranjero y en particular la de no intervenir de modo alguno en las actividades de la autoridad electoral, de los partidos políticos y de sus candidatos, de los ciudadanos mexicanos y en los demás asuntos políticos del país.

Firma

Lugar y Fecha de Presentación de la Solicitud: \_\_\_\_\_

Nota: En caso de que la solicitud de acreditación sea aprobada por la Comisión de Asuntos Internacionales del IFE, el interesado deberá presentar dos fotografías (2.5 x 3 cms.) al momento de presentar a recoger el gafete que lo identifique y le facilite el ejercicio de sus actividades en calidad de visitante extranjero acreditado.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG108/99.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA".**

**ANTECEDENTES**

1. EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 22, 23 Y 24, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN A ESTE ORGANO COLEGIADO LOS ARTICULOS 28, PARRAFO 1 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO, SE EXPIDIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDIERAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO REFERIDO, SE PROCEDIO A SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

2. EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE APROBO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE LA METODOLOGIA QUE OBSERVARA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION PARA LA REVISION DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES POLITICAS O AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLITICOS NACIONALES", MISMO QUE FUE PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

3. EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA", EN ATENCION A LOS CITADOS ACUERDOS DE ESTE CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL.

4. EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTE CONSEJO GENERAL OTORGO A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA", SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACION "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA", EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE REUNE LOS REQUISITOS DE LEY, Y SATISFACE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**SEGUNDO.-** COMUNIQUESE A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA", QUE CUENTA CON TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE ESTA RESOLUCION, A EFECTO DE INFORMAR A ESTE CONSEJO GENERAL DE LA FECHA EN QUE REALIZARAN LAS REFORMAS A SUS ESTATUTOS, A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISOS d) Y g), DEL CODIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA AGRUPACION "ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA" DEBERA SER LO MAS BREVE POSIBLE, EN LA MEDIDA QUE LO PERMITAN SUS ESTATUTOS PARA CONVOCAR A LA REUNION ORDINARIA O EN SU CASO, EXTRAORDINARIA QUE DEBA REALIZAR EL ORGANO DIRECTIVO ESTATUTARIAMENTE COMPETENTE PARA ESTE FIN, PARA TAL EFECTO, DEBERA TENERSE ENCUENTA LO RECEPTUADO POR EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 38 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL CITADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO INVOCADO, Y PARA QUE, PREVIO DICTAMEN SEAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

**TERCERO.-** APERCIBIENDOSE A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA" QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIR EN SUS TERMINOS CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCION, ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDERA A DECLARAR LA PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, PREVIA AUDIENCIA EN LA QUE LA INTERESADA SERA OIDA EN DEFENSA, EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 66, PARRAFO 1, INCISO e), EN RELACION CON EL DIVERSO 67, PARRAFO 2, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION A LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "ORGANIZACION AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA".

**QUINTO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

5. EL DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTA RESOLUCION FUE PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y NOTIFICADA PERSONALMENTE AL MENCIONADO PARTIDO POLITICO EL CATORCE DEL MISMO MES Y AÑO.

LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, EN RAZON DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES, SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION,

#### **CONSIDERANDO**

1. QUE EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE PRIMERO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, PRECISO LOS DOCUMENTOS QUE AL EFECTO DEBIERON ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO LAS ASOCIACIONES QUE PRETENDIERAN SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, EL QUE EN SU FRACCION 1 A LA LETRA INDICA: "**QUINTO.-** LA ORGANIZACION O AGRUPACION POLITICA DEBERA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DURANTE EL MES DE ENERO DE 1999, ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS APROBADOS POR SUS MIEMBROS EN LOS TERMINOS DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES DE CONSTITUCION..."

2. QUE EL PARTIDO POLITICO NACIONAL "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", A TRAVES DEL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS GUZMAN PEREZ, PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO, CON FECHA VEINTISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, COMUNICO A ESTE INSTITUTO QUE EL DIA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO SE CELEBRARIA LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL POR LA QUE SE LES CONCEDIO EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, EL CUAL ESTABLECIO QUE CONTABA CON TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE DICHA RESOLUCION, A EFECTO DE INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA FECHA EN QUE EL ORGANO ESTATUTARIAMENTE FACULTADO PARA EL EFECTO REALICE LAS REFORMAS A SUS ESTATUTOS, A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISOS d) Y g), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO DICHO PUNTO DEL SEÑALADO RESOLUTIVO DECRETO QUE LAS MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL INVOCADO CODIGO, Y PARA QUE PREVIO DICTAMEN SEA AGREGADO AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

3. QUE EN EFECTO, LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EL VEINTIUNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, POR LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, ORGANO ESTATUTARIAMENTE COMPETENTE PARA REFORMAR, ADICIONAR O MODIFICAR LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LA CITADA ASOCIACION, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 12, INCISO A) Y 13, DE SUS PROPIOS ESTATUTOS,

FUERON NOTIFICADAS A ESTE CONSEJO GENERAL CON FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MEDIANTE UN ACTA PRIVADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CITADA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DECIR, QUE LAS MODIFICACIONES A SU PROGRAMA DE ACCION Y A SUS ESTATUTOS, DEBIAN SER COMUNICADAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE TOMO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON EL SEÑALADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES DEBERAN COMUNICAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, SIN QUE ESTAS MODIFICACIONES SURTAN EFECTOS HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE DICHAS MODIFICACIONES.

5. QUE SE ANALIZARON LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO NACIONAL, CON EL PROPOSITO DE DETERMINAR SI ESTOS CUMPLEN CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISOS d) Y g) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESPECTIVAMENTE, EN VIRTUD DE QUE EN LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, AUNQUE SI BIEN NO CONTRAVENIAN LOS PRECEPTOS LEGALES YA INVOCADOS, TAMPOCO HACIAN EXPLICITO LO ESTABLECIDO POR EL INCISO d), PARRAFO 1, DEL ARTICULO 27 DEL CODIGO DE LA MATERIA; EN LO QUE SE REFIERE AL ESTABLECIMIENTO DE NORMAS PARA LA POSTULACION DEMOCRATICA DE SUS CANDIDATOS, REQUISITO PRECEPTUADO POR EL INCISO g), DEL PARRAFO 1, DEL CITADO NUMERAL NO DESCRIBIAN LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA PARA LOS CASOS DE "AMONESTACION" Y "REMOCION O DESTITUCION DEL CARGO" DE SUS ORGANOS DIRECTIVOS; Y NO CONTENIAN UNA DE LAS NORMAS LEGALES ESPECIFICAS QUE ES LA PRESCRITA EN EL NUMERAL VIGESIMO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS; EL CUAL SEÑALA QUE: *"LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONSIDERARAN EN SUS ESTATUTOS QUE LAS CANDIDATURAS POR AMBOS PRINCIPIOS A DIPUTADOS Y SENADORES, NO EXCEDAN DEL 70% PARA UN MISMO GENERO. ASIMISMO PROMOVERAN LA MAYOR PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES."* POR LO QUE NO CUMPLIAN CABALMENTE CON LO PRECEPTUADO CON LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS, TAL Y COMO LO SEÑALA EL CONSIDERANDO CUATRO DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

6. QUE DEL ANALISIS VERTIDO A LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DE REFERENCIA, INDICAN QUE AL ADICIONARSE Y MODIFICARSE LOS ARTICULOS 63 Y 72 DE SU NORMA ESTATUTARIA, SE OBSERVA DEBIDAMENTE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO POR EL ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISOS d) Y g) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO LO DISPUESTO POR EL NUMERAL VIGESIMO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL RESULTADO DE ESTOS ANALISIS SE RELACIONA COMO ANEXO NUMERO UNO, DENOMINADO "ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL 'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA'", Y ANEXO NUMERO DOS DENOMINADO "CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL 'PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA'", QUE EN UNA Y EN SIETE FOJAS UTILES, RESPECTIVAMENTE, FORMAN PARTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

7. QUE POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, CONCLUYE QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASIMISMO, DICHAS MODIFICACIONES SE AJUSTAN A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27, PARRAFO 1, INCISO d) Y g), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEL NUMERAL VIGESIMO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR LO QUE QUEDA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU RESOLUCION DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO.

EN CONSECUENCIA, LA MISMA COMISION PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27, PARRAFO 1, INCISOS d) Y g); NUMERAL VIGESIMO SEGUNDO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS; Y 38, PARRAFO 1, INCISO I), TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASI COMO EN EL PUNTO QUINTO FRACCION 1, DEL ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDIERAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DICTE LA SIGUIENTE:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", CONFORME AL TEXTO ACORDADO POR LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE DICHO PARTIDO POLITICO, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** TOMESE LA NOTA CORRESPONDIENTE DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA", ASI COMO DE LA PRESENTE RESOLUCION QUE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS; Y ASIENTESE EN LOS REGISTROS QUE PARA TAL EFECTO LLEVA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO.-** SE RATIFICA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL AL "PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA".

**CUARTO.-** COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN SUS TERMINOS A LA PRESIDENCIA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLITICO MENCIONADO PARA QUE A PARTIR DE ESTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, DICHO PARTIDO POLITICO NACIONAL RIJA SUS ACTIVIDADES AL TENOR DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS AL RESPECTO.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático A.C.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG109/99.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO A.C."**

**ANTECEDENTES**

1. EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 35, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN A ESTE ORGANO COLEGIADO LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO, APROBO EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO REFERIDO, SE PROCEDIO A LA PUBLICACION DE DICHO ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

2. EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, SE APROBO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE LA METODOLOGIA QUE OBSERVARA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION PARA LA REVISION DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", MISMO QUE FUE PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

3. EL VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE LA ASOCIACION DENOMINADA "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO A.C.", EN ATENCION A LOS CITADOS ACUERDOS DE ESTE CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

4. EL NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTE CONSEJO GENERAL OTORGO A LA ASOCIACION DENOMINADA "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO A.C.", SU REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

#### **"RESOLUCION**

**PRIMERO.-** PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO, ASOCIACION CIVIL EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35; PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**SEGUNDO.-** COMUNIQUESE, A LA ASOCIACION DENOMINADA INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO, ASOCIACION CIVIL QUE CUENTA CON TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE ESTA RESOLUCION, A EFECTO DE INFORMAR A ESTE CONSEJO GENERAL DE LA FECHA EN QUE REALIZARAN LAS REFORMAS A SUS ESTATUTOS, A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 27, INCISOS a) Y c), FRACCION IV DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA ASOCIACION INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO, A.C. DEBERA SER LO MAS BREVE POSIBLE, EN LA MEDIDA QUE LO PERMITAN SUS ESTATUTOS PARA CONVOCAR A LA REUNION ORDINARIA O EN SU CASO, EXTRAORDINARIA QUE DEBA REALIZAR EL ORGANO DIRECTIVO ESTATUTARIO COMPETENTE PARA ESTE FIN. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO INVOCADO, Y PARA QUE PREVIO DICTAMEN SEAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

**TERCERO.-** APERCIBIENDOSE A LA ASOCIACION DENOMINADA INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO, ASOCIACION CIVIL, QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIR EN SUS TERMINOS CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCION, ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDERA A DECLARAR LA PERDIDA DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PREVIA AUDIENCIA EN LA QUE LA INTERESADA SERA OIDA EN DEFENSA, EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 35, PARRAFO 13,

INCISOS d) Y f), EN RELACION CON EL ARTICULO 67, PARRAFO 2, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION A LA ASOCIACION CIUDADANA "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO", ASOCIACION CIVIL.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**"

7. EL VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE ESTA RESOLUCION FUE PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, Y NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA MENCIONADA AGRUPACION EL MISMO DIA.

LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, EN RAZON DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES, SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION,

#### **CONSIDERANDO**

1. QUE EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE PRECISA LOS REQUISITOS QUE DEBIERON CUMPLIR LAS ASOCIACIONES QUE PRETENDIERAN SU REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EN SU PUNTO 3 INCISO E) A LA LETRA INDICA: "**PRIMERO. ...3. LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA DEBERA PRESENTARSE ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE ACREDITEN QUE CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS ... E) DISPONER DE DOCUMENTOS BASICOS, ES DECIR, DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, LOS CUALES DEBERAN CUMPLIR CON LOS EXTREMOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 25; 26, INCISOS a), b) Y c); ASI COMO 27, INCISOS a); b) Y c) FRACCIONES I, II, III Y IV Y g), RESPECTIVAMENTE, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LO CUAL DEBERAN PRESENTAR UN EJEMPLAR DE CADA UNO DE ESTOS DOCUMENTOS...**".

2. QUE EL MULTICITADO ACUERDO EN SU PUNTO SEGUNDO SEÑALA QUE "CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80, PARRAFO 2 DEL CODIGO ELECTORAL, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y LOS SEÑALADOS EN SUS TERMINOS EN EL PUNTO ANTERIOR DE ESTE ACUERDO SERA VERIFICADA POR LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION". POR SU PARTE, EL PUNTO TERCERO INDICA QUE: "LA COMISION DE CONSEJEROS ELECTORALES CONSIGNADA EN EL PUNTO ANTERIOR DEBERA PREPARAR, UN PROYECTO DE ACUERDO QUE SEÑALE LOS PROCEDIMIENTOS Y METODOLOGIA QUE NORME DE FORMA IMPARCIAL Y OBJETIVA SUS TRABAJOS PARA LA REVISION DE LAS SOLICITUDES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE REGISTRO COMO 'AGRUPACION POLITICA NACIONAL'. DICHO PROYECTO DE ACUERDO SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO COLEGIADO DE DIRECCION EN UNA PROXIMA SESION."

3. QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO", A TRAVES DEL LICENCIADO J. CARLOS RIOS LARA, SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACION SEÑALADA, CON FECHA SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, COMUNICO A ESTE INSTITUTO QUE EL CINCO DE JUNIO DEL MISMO AÑO SE CELEBRARIA LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS DE LA CITADA AGRUPACION, LA QUE FUE NOTIFICADA EL TREINTA DE JULIO DEL MISMO AÑO, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL POR LA QUE SE LES CONCEDIO EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EL CUAL ESTABLECIO QUE CONTABA CON TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE DICHA RESOLUCION, A EFECTO DE INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA FECHA EN QUE EL ORGANO ESTATUTARIAMENTE FACULTADO PARA EL EFECTO REALIZARA LAS REFORMAS A SUS ESTATUTOS A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 27 INCISOS a) Y c) FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO DICHO PUNTO DEL SEÑALADO RESOLUTIVO DECRETO QUE LAS MODIFICACIONES DEBERIAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL INVOCADO CODIGO, Y PARA QUE PREVIO DICTAMEN SEA AGREGADO AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

4. QUE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EL CINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS ORGANO ESTATUTARIAMENTE COMPETENTE PARA REFORMAR, ADICIONAR O MODIFICAR LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LA CITADA ASOCIACION, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO VIGESIMO FRACCION I, DE SUS PROPIOS ESTATUTOS, FUERON NOTIFICADAS A ESTE CONSEJO GENERAL CON FECHA TREINTA DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, MEDIANTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE

LA CITADA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JOSE ENRIQUE GAMA MUÑOZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO EN EL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DECIR, QUE LAS MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS DEBIAN SER COMUNICADAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE TOMA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL SEÑALADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN COMUNICAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, SIN QUE ESTAS MODIFICACIONES SURTAN EFECTOS HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE DICHAS MODIFICACIONES.

QUE DE LO ANTES EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO A.C." NO CUMPLIO CON EL PRECEPTO LEGAL ANTES INVOCADO, EN VIRTUD DE QUE OMITIO NOTIFICAR LAS MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE SU PRIMERA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS.

QUE ATENTO A LO ANTERIOR, LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS SOMETIO A CONSIDERACION DEL SECRETARIO EJECUTIVO EL EXPEDIENTE DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE NOS OCUPAN, PARA QUE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PROCEDA A DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO POR EL ARTICULO 270 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

6. QUE SE ANALIZARON LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS PRESENTADAS POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, CON EL PROPOSITO DE DETERMINAR SI ESTOS CUMPLEN CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 27, INCISOS a) Y c) FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE EN LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS EL VEINTIOCHO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, AUNQUE SI BIEN NO CONTRAVENIAN LOS PRECEPTOS LEGALES YA INVOCADOS, NO INDICABAN CABALMENTE, LA DENOMINACION DE LA PROPIA AGRUPACION, EL EMBLEMA Y EL COLOR O COLORES QUE LA CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN DE OTRAS AGRUPACIONES POLITICAS. LA DENOMINACION Y EL EMBLEMA DEBEN ESTAR EXENTOS DE ALUSIONES RELIGIOSAS O RACIALES. ASIMISMO, NO CONTABAN CON UN ORGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 49-A DEL MULTICITADO CODIGO. TAL Y COMO LO SEÑALA EL CONSIDERANDO SIETE DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

7.- QUE DEL ANALISIS VERTIDO A LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE REFERENCIA, SE DESPRENDE QUE AL AGREGARSE A LOS ESTATUTOS, *EL ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO.- LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO, ASOCIACION CIVIL, SERA EL ORGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49-D (sic.) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES... . ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO.- SE INSTITUYE COMO EMBLEMA DE LA ASOCIACION CIVIL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO, AGRUPACION POLITICA NACIONAL, LA FIGURA DE UNA CAMPANA, SOBRE FONDO BLANCO Y DENTRO DE UN CIRCULO COLOR VERDE BOSQUE, CON LAS SIGLAS DE LA ORGANIZACION EN NEGRO. EN LOS TERMINOS DEL ORIGINAL QUE SE MANDA AGREGAR AL ACTA QUE DE ESTA ASAMBLEA SE LEVANTE. LA CAMPANA ES EL SIGNO DE UN LLAMADO, SU SONIDO CONVOCA, CONGREGA, UNE. EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO CONVOCA A LOS CIUDADANOS A CUMPLIR UNA TAREA URGENTE: IMPULSAR LA PARTICIPACION POPULAR Y COMPROMETERSE A DARLE VOZ. EL CIRCULO INTEGRA, INCLUYE, ARMONIZA. LAS INICIALES DEL I. D. E. D. LE DAN IDENTIDAD. ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO.- SE INSTITUYE COMO COLORES DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO, ASOCIACION CIVIL, AGRUPACION POLITICA NACIONAL, QUE LA DISTINGAN Y DIFERENCIEN DE LAS DE SU ESPECIE, LOS SIGUIENTES: MADERA, GRIS, VERDE BOSQUE Y NEGRO.*

QUE EL RESULTADO DE ESTE ANALISIS SE RELACIONA COMO ANEXO UNO DENOMINADO "ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ESTATUTOS DE LA

AGRUPACION POLITICA NACIONAL 'INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO A.C.'" Y COMO ANEXO DOS DENOMINADO "CUADRO COMPARATIVO DE LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL 'INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO A.C.'"; QUE EN UNA Y DOS FOJAS UTILES RESPECTIVAMENTE, FORMAN PARTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

8. QUE POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, CONCLUYE QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO A.C. OBSERVAN CABALMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27, INCISOS a) Y c) FRACCION IV, DEL CODIGO DE LA MATERIA, POR LO QUE QUEDA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU RESOLUCION DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO.

EN CONSECUENCIA, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27, 35 Y 38, PARRAFO 1, INCISO l), TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASI COMO EN EL PUNTO PRIMERO, PARRAFO 3, INCISO E) DEL ACUERDO POR EL QUE SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DICTE LA SIGUIENTE:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO" ASOCIACION CIVIL, CONFORME AL TEXTO ACORDADO POR LA PRIMERA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE DELEGADOS CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** TOMESE LA NOTA CORRESPONDIENTE DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO"; ASI COMO DE LA PRESENTE RESOLUCION QUE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS; Y ASIENDESE EN LOS REGISTROS QUE PARA TAL EFECTO LLEVA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO.-** SE RATIFICA EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LA ASOCIACION DENOMINADA "INSTITUTO PARA EL DESARROLLO EQUITATIVO Y DEMOCRATICO" ASOCIACION CIVIL.

**CUARTO.-** COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN SUS TERMINOS AL CONSEJO NACIONAL DE LA AGRUPACION POLITICA MENCIONADA PARA QUE A PARTIR DE ESTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, DICHA AGRUPACION POLITICA NACIONAL RIJA SUS ACTIVIDADES AL TENOR DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS AL RESPECTO.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Unión de la Clase Trabajadora (UCLAT).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG110/99.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE ACCION Y A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "UNION DE LA CLASE TRABAJADORA" (UCLAT).**

**ANTECEDENTES**

1. EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 35, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO, APROBO EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO REFERIDO, SE PROCEDIO A SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

2. EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, SE APROBO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE LA METODOLOGIA QUE OBSERVARA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION PARA LA REVISION DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", MISMO QUE FUE PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

3. EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE LA ASOCIACION DENOMINADA "UNION DE LA CLASE TRABAJADORA" (UCLAT), EN ATENCION A LOS CITADOS ACUERDOS DE ESTE CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTE DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

4. EL NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTE CONSEJO GENERAL OTORGO A LA ASOCIACION DENOMINADA "UNION DE LA CLASE TRABAJADORA" (UCLAT), SU REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**"RESOLUCION**

**PRIMERO.-** PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "**UNION DE LA CLASE TRABAJADORA**" (UCLAT), EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE CUMPLE CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 35; PARRAFO 1, INCISOS a) Y b) Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y POR SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**SEGUNDO.-** COMUNIQUESE, A LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "**UNION DE LA CLASE TRABAJADORA**" (UCLAT), QUE CUENTA CON TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE ESTA RESOLUCION, A EFECTO DE INFORMAR A ESTE CONSEJO GENERAL DE LA FECHA EN QUE REALIZARAN LAS REFORMAS A SUS DOCUMENTOS BASICOS, A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 25 INCISO d), (Sic:) 26 INCISO c) Y 27 INCISO c) FRACCION IV DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA ASOCIACION DE CIUDADANOS "**UNION DE LA CLASE TRABAJADORA**" (UCLAT), DEBERA SER LO MAS BREVE POSIBLE, EN LA MEDIDA QUE LO PERMITAN SUS ESTATUTOS PARA CONVOCAR A LA REUNION ORDINARIA O EN SU CASO, EXTRAORDINARIA QUE DEBA REALIZAR EL ORGANO DIRECTIVO ESTATUTARIAMENTE COMPETENTE PARA ESTE FIN. DICHAS MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE ESTE CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I), DEL CODIGO INVOCADO, Y PARA QUE, PREVIO DICTAMEN SEAN AGREGADOS AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

**TERCERO.-** APERCIBIENDOSE A LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "**UNION DE LA CLASE TRABAJADORA**" (UCLAT), QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIR EN SUS TERMINOS CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCION, EL CONSEJO GENERAL PROCEDERA A DECLARAR LA PERDIDA DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PREVIA AUDIENCIA EN LA QUE LA INTERESADA SERA OIDA EN DEFENSA, EN TERMINOS DE LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 35, PARRAFO 13, INCISOS d) Y e), EN RELACION CON EL

ARTICULO 67, PARRAFO 2, AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION, A LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA “UNION DE LA CLASE TRABAJADORA” (UCLAT).**

**QUINTO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.”**

7. EL SIETE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE ESTA RESOLUCION FUE PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, Y NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA MENCIONADA AGRUPACION EL MISMO DIA.

LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, EN RAZON DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES, SOMETE A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

#### CONSIDERANDO

1. QUE EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE PRECISA LOS REQUISITOS QUE DEBIERON CUMPLIR LAS ASOCIACIONES QUE PRETENDIERAN SU REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EN SU PUNTO 3 INCISO E) A LA LETRA INDICA: **“PRIMERO. ...3. LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA DEBERA PRESENTARSE ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE ACREDITEN QUE CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS ... E) DISPONER DE DOCUMENTOS BASICOS, ES DECIR, DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, LOS CUALES DEBERAN CUMPLIR CON LOS EXTREMOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 25; 26, INCISOS a), b) Y c); ASI COMO 27, INCISOS a), b) Y c), FRACCIONES I, II, III Y IV Y g), RESPECTIVAMENTE, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LO CUAL DEBERAN PRESENTAR UN EJEMPLAR DE CADA UNO DE ESTOS DOCUMENTOS...”**.

2. QUE EL MULTICITADO ACUERDO EN SU PUNTO SEGUNDO SEÑALA QUE **“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80, PARRAFO 2 DEL CODIGO ELECTORAL, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y LOS SEÑALADOS EN SUS TERMINOS EN EL PUNTO ANTERIOR DE ESTE ACUERDO SERA VERIFICADA POR LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION”**. POR SU PARTE, EL PUNTO TERCERO INDICA QUE: **“LA COMISION DE CONSEJEROS ELECTORALES CONSIGNADA EN EL PUNTO ANTERIOR DEBERA PREPARAR, UN PROYECTO DE ACUERDO QUE SEÑALE LOS PROCEDIMIENTOS Y METODOLOGIA QUE NORME DE FORMA IMPARCIAL Y OBJETIVA SUS TRABAJOS PARA LA REVISION DE LAS SOLICITUDES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE REGISTRO COMO ‘AGRUPACION POLITICA NACIONAL’. DICHO PROYECTO DE ACUERDO SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO COLEGIADO DE DIRECCION EN UNA PROXIMA SESION.”**

3. QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL **“UNION DE LA CLASE TRABAJADORA” (UCLAT)**, A TRAVES DE LOS CIUDADANOS MARIA ENRIQUETA GARCIA DIAZ, MIGUEL ALBA VEGA, ALFONSO MENDEZ CASTILLO Y MIRNA JIMENEZ CORDOVA, REPRESENTANTES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL **“UNION DE LA CLASE TRABAJADORA” (UCLAT)**, CON FECHA CUATRO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, COMUNICARON A ESTE INSTITUTO QUE EL VEINTICUATRO DE JULIO DEL MISMO AÑO SE CELEBRARIA EL PRIMER CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE LA CITADA AGRUPACION. ASIMISMO, DICHOS REPRESENTANTES CON FECHA DOS DE AGOSTO PASADO COMUNICARON LOS RESOLUTIVOS DE DICHO EVENTO; SIN EMBARGO, OMITIERON ENVIAR LA CONVOCATORIA, EL ACTA O MINUTA QUE SE LEVANTO DURANTE EL MENCIONADO EVENTO, POR TAL MOTIVO SE ENVIO A LOS REPRESENTANTES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACION, EL OFICIO NUMERO DEPPP/DPPF/964/99, DE FECHA TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, A TRAVES DEL CUAL SE LES REQUIRIO QUE PARA EFECTO DE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DEL CITADO CONGRESO Y A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE EFECTUAR EL ANALISIS CORRESPONDIENTE, ENVIARAN LA CONVOCATORIA Y EL ACTA QUE SE LEVANTO DURANTE LA CELEBRACION DEL MULTICITADO CONGRESO. EN TAL VIRTUD, EL DIA NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE SE RECIBIO COPIA DE LA CONVOCATORIA Y DEL ACTA DEL PRIMER CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, DE FECHAS SIETE DE JUNIO Y VEINTICUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO RESPECTIVAMENTE.

QUE LO ANTERIOR ES NECESARIO A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL POR LA QUE SE LES CONCEDIO EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EL CUAL ESTABLECIO QUE CONTABA CON TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACION DE DICHA RESOLUCION, A FIN DE INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA FECHA EN QUE EL ORGANO ESTATUTARIAMENTE FACULTADO PARA EL EFECTO REALIZARA

LAS REFORMAS AL PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS A FIN DE CUMPLIR CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 26 INCISO c) Y 27 INCISOS c), FRACCION IV DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASIMISMO DICHO PUNTO DEL SEÑALADO RESOLUTIVO DECRETO QUE LAS MODIFICACIONES DEBERIAN HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL INVOCADO CODIGO, Y PARA QUE PREVIO DICTAMEN SEA AGREGADO AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

4. QUE EN EFECTO, LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A SU PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL PRIMER CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO, ORGANO ESTATUTARIAMENTE COMPETENTE PARA REFORMAR, ADICIONAR O MODIFICAR LOS DOCUMENTOS BASICOS DE LA CITADA ASOCIACION, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 20 INCISO c) DE SUS PROPIOS ESTATUTOS, FUERON NOTIFICADAS A ESTE CONSEJO GENERAL, TAL Y COMO QUEDA DESCRITO EN EL PUNTO ANTERIOR, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DECIR, QUE LAS MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS DEBIAN SER COMUNICADAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE TOMA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL SEÑALADO ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN COMUNICAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, SIN QUE ESTAS MODIFICACIONES SURTAN EFECTOS HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE DICHAS MODIFICACIONES.

6. QUE SE ANALIZARON LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS PRESENTADAS POR LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, CON EL PROPOSITO DE DETERMINAR SI ESTAS CUMPLEN CABALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 26 INCISO c), Y 27 INCISO c), FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE EN LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, AUNQUE SI BIEN NO CONTRAVENIAN LOS PRECEPTOS LEGALES YA INVOCADOS, EL PROGRAMA DE ACCION NO INDICABA CABALMENTE, LAS MEDIDAS PARA LA FORMACION POLITICA E IDEOLOGICA, ASI COMO EL RESPETO A LOS ADVERSARIOS Y SUS DERECHOS EN LA LUCHA POLITICA; POR SU PARTE, SUS ESTATUTOS NO CONTEMPLABAN LO REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DEMOCRATICOS PARA LA RENOVACION DE SUS ORGANOS DIRECTIVOS; Y EL ORGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 49-A DEL MULTICITADO CODIGO DE LA MATERIA. TAL Y COMO LO SEÑALA EL CONSIDERANDO SIETE DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

QUE DEL ANALISIS VERTIDO A LAS MODIFICACIONES DE LOS SEÑALADOS DOCUMENTOS BASICOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE REFERENCIA, SE DESPRENDE QUE AL AGREGARSE AL PROGRAMA DE ACCION EL PUNTO XVII FORMACION POLITICA.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y A SU PROGRAMA DE ACCION, ASI COMO A LA CONSTRUCCION NACIONAL, LA UCLAT LE DARA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL A LA FORMACION POLITICA E IDEOLOGICA DE SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y AFILIADOS CUIDANDO DE PROMOVER EN ELLOS EL RESPETO A NUESTROS ADVERSARIOS EN EL TERRENO IDEOLOGICO Y SOCIAL, ASI COMO RESPETAR SUS DERECHOS POLITICOS. PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA TAREA HABREMOS DE REALIZAR ESCUELAS DE FORMACION, CONFERENCIAS, FOROS Y ASAMBLEAS EN LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y COMUNIDADES DONDE SE DESARROLLE LA UNION DE LA CLASE TRABAJADORA (UCLAT). POR SU PARTE, EN LOS ESTATUTOS SE MODIFICARON EL ARTICULO 20. INCISO D) ELEGIR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, PARA TAL EFECTO AL INSTALARSE EL CONGRESO QUEDARA DISUELTO EL CONSEJO NACIONAL ELECTO EN EL CONGRESO ANTERIOR, QUEDANDO LA CONDUCCION NACIONAL EN EL PROPIO CONGRESO. TAMBIEN ELEGIRA A LAS COMISIONES. ARTICULO 23.- EL CONSEJO NACIONAL ES EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION NACIONAL ENTRE CADA CONGRESO NACIONAL Y SUS RESOLUCIONES DEBEN DE SER ACATADAS POR TODOS LOS ORGANISMOS Y POR TODOS LOS MIEMBROS. EL CONSEJO NACIONAL TENDRA EL NUMERO DE INTEGRANTES QUE DETERMINE EL CONGRESO NACIONAL, QUIENES, SALVO RENUNCIA APROBADA POR EL PRIMERO U OTRA CIRCUNSTANCIA SIMILAR PREVISTA EN ESTE ESTATUTO, DURARAN EN SU CARGO HASTA EL SIGUIENTE CONGRESO NACIONAL QUE RENUENE SU CONGRESO NACIONAL. ARTICULO 26. INCISO E) ELEGIR

DE ENTRE SUS INTEGRANTES AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y DEFINIR CADA UNO DE SUS CARGOS DEL ORGANISMO ESTE DEBERA SER RATIFICADO O MODIFICADO EN ALGUNO DE SUS MIEMBROS O BIEN EN SU TOTALIDAD EN CADA REUNION ORDINARIA DE SU CONSEJO NACIONAL. ARTICULO 29. EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL ES EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION NACIONAL ENTRE CADA SESION DEL CONSEJO NACIONAL; SERA EL ORGANO DEPOSITARIO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA AGRUPACION. ARTICULO 31. INCISO E) LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO Y RECURSOS ECONOMICOS, PROPIEDAD DE LA ORGANIZACION; Y AL AGREGAR LOS INCISOS F) PRESENTAR Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO NACIONAL LOS INFORMES FINANCIEROS Y LAS PROPUESTAS DE APLICACION DE RECURSOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO NACIONAL Y DEL PROPIO CONSEJO NACIONAL. G) PRESENTAR ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO QUE RECIBA LA AGRUPACION, CUMPLEN CON LOS EXTREMOS DE LOS ARTICULOS 26 Y 27 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESPECTIVAMENTE.

EL RESULTADO DE ESTE ANALISIS SE RELACIONA COMO ANEXO UNO DENOMINADO "ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES A LAS REFORMAS Y ADICIONES Y CUADRO COMPARATIVO DEL PROGRAMA DE ACCION DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL 'UNION DE LA CLASE TRABAJADORA (UCLAT)'" Y ANEXO NUMERO DOS DENOMINADO "ANALISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES A LAS REFORMAS Y ADICIONES Y CUADRO COMPARATIVO DE LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL 'UNION DE LA CLASE TRABAJADORA (UCLAT)'" ; QUE EN DOS Y SEIS FOJAS UTILES RESPECTIVAMENTE, FORMAN PARTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

7. QUE POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, CONCLUYE QUE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL UNION DE LA CLASE TRABAJADORA" (UCLAT), CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO I) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASIMISMO, DICHAS MODIFICACIONES SE AJUSTAN A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 26 INCISO c) Y 27 INCISO c) FRACCION IV, DEL CODIGO DE LA MATERIA, POR LO QUE QUEDA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SU RESOLUCION DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, QUE HA QUEDADO DESCRITA EN EL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO.

EN CONSECUENCIA, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 89, PARRAFO 1, INCISO d) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 26, 27, 35 Y 38, PARRAFO 1, INCISO I), TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASI COMO EN EL PUNTO PRIMERO, PARRAFO 3, INCISO E) DEL ACUERDO POR EL QUE SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DICTE LA SIGUIENTE:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "UNION DE LA CLASE TRABAJADORA" (UCLAT), CONFORME AL TEXTO ACORDADO POR EL PRIMER CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO CELEBRADO EL VEINTICUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** TOMESE LA NOTA CORRESPONDIENTE DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL DENOMINADA "UNION DE LA CLASE TRABAJADORA" (UCLAT); ASI COMO DE LA PRESENTE RESOLUCION QUE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS; Y ASIENDESE EN LOS REGISTROS QUE PARA TAL EFECTO LLEVA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**TERCERO.-** SE RATIFICA EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LA ASOCIACION CIUDADANA DENOMINADA "UNION DE LA CLASE TRABAJADORA" (UCLAT).

**CUARTO.-** COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN SUS TERMINOS AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACION POLITICA MENCIONADA PARA QUE A PARTIR DE ESTA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, DICHA AGRUPACION POLITICA NACIONAL RIJA SUS ACTIVIDADES AL TENOR DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS AL RESPECTO.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación Civil denominada Unión Social Demócrata, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente número SUP-JDC-015/99.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG111/99.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "UNION SOCIAL DEMOCRATA", EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN EL EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-015/99.**

#### **ANTECEDENTES**

1. CON FECHA TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTE CONSEJO GENERAL EMITIO EL ACUERDO EN EL QUE SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 35, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN A ESTE ORGANO COLEGIADO LOS ARTICULOS 35, PARRAFO 2 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z), DEL CODIGO CITADO. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO REFERIDO, SE PROCEDIO A SU PUBLICACION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

2. EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN SESION ORDINARIA SE APROBO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE LA METODOLOGIA QUE OBSERVARA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION PARA LA REVISION DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", MISMO QUE FUE PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

3. EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "UNION SOCIAL DEMOCRATA", EN ATENCION A LOS CITADOS ACUERDOS DE ESTE CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

4. EL NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTE CONSEJO GENERAL NEGO A LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "UNION SOCIAL DEMOCRATA", SU REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

#### **"RESOLUCION**

**PRIMERO.-** NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, A LA ASOCIACION DE CIUDADANOS "UNION SOCIAL DEMOCRATA" A. C., EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35; PARRAFOS 1, INCISOS a) Y b) Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR NO SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE

CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION, A LA ASOCIACION DE CIUDADANOS "UNION SOCIAL DEMOCRATA" A. C.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**"

5. CON FECHA SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTA RESOLUCION FUE PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA MENCIONADA AGRUPACION EL MISMO DIA.

6. EL DOCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CIUDADANO HUGO ALEJANDRO CORDOVA DIAZ, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "UNION SOCIAL DEMOCRATA", PROMOVIO JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA CITADA RESOLUCION, EL CUAL QUEDO RADICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-015/99.

7. CON FECHA DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EMITIO RESOLUCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**"RESUELVE**

**UNICO.-** SE REVOCA LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIDA EL NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR LA QUE SE NEGO EL REGISTRO A LA ASOCIACION DENOMINADA UNION SOCIAL DEMOCRATA, A. C., COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL."

8. EL DIECISEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RECIBIO LA RESPECTIVA NOTIFICACION Y COPIA CERTIFICADA DE LA REFERIDA SENTENCIA.

EN TAL VIRTUD, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, FORMULA ESTE PROYECTO DE RESOLUCION.

**CONSIDERANDO**

1.- QUE EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE PRECISAN LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO DEBIERON CUMPLIR LAS ASOCIACIONES PARA OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EN SU PUNTO PRIMERO, NUMERAL 3, INCISO E), SEÑALA: "DISPONER DE DOCUMENTOS BASICOS, ES DECIR, DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, LOS CUALES DEBERAN CUMPLIR CON LOS EXTREMOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 25; 26, INCISOS a), b) Y c); ASI COMO 27, INCISOS a), b) Y c), FRACCIONES I, II, III Y IV Y g), RESPECTIVAMENTE DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LO CUAL DEBERA PRESENTAR UN EJEMPLAR DE CADA UNO DE ESTOS DOCUMENTOS (...)". ASIMISMO, EN SU PUNTO SEGUNDO SEÑALA QUE "CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 80, PARRAFO 2 DEL CODIGO ELECTORAL, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y LOS SEÑALADOS EN SUS TERMINOS EN EL PUNTO ANTERIOR DE ESTE ACUERDO SERA VERIFICADA POR LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION". POR SU PARTE, EL PUNTO TERCERO INDICA QUE: "LA COMISION DE CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADA EN EL PUNTO ANTERIOR DEBERA PREPARAR, UN PROYECTO DE ACUERDO QUE SEÑALE LOS PROCEDIMIENTOS Y METODOLOGIA QUE NORME DE FORMA IMPARCIAL Y OBJETIVA SUS TRABAJOS PARA LA REVISION DE LAS SOLICITUDES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE REGISTRO COMO 'AGRUPACION POLITICA NACIONAL'. DICHO PROYECTO DE ACUERDO SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO COLEGIADO DE DIRECCION EN UNA PROXIMA SESION."

2.- QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CONSIDERO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL INDUBITABLEMENTE CUENTA CON ATRIBUCIONES SUFICIENTES A EFECTO DE ESTABLECER REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN LA LEY, ASI COMO PARA SEÑALAR LA DOCUMENTACION NECESARIA QUE ACREDITE LOS MISMOS, PRECISANDO EL "ACUERDO POR EL QUE SE INDICAN LOS REQUISITOS DE DEBERAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN EL QUE SE HACE USO DE LAS CITADAS ATRIBUCIONES, QUE PARA ACREDITAR EL REQUISITO LEGAL DE

CONTAR CON UN MINIMO DE SIETE MIL ASOCIADOS EN EL PAIS, SE DEBERÍA DEMOSTRAR CON LA PRESENTACION DE LOS ORIGINALES DE LAS RESPECTIVAS LISTAS DE ASOCIADOS, Y QUE A DICHAS LISTAS SE DEBERA ANEXAR TODAS LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION. ASIMISMO, DICHAS LISTAS Y MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION DEBIAN CONTENER EL NOMBRE, APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, DOMICILIO PARTICULAR Y LA CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, ASI COMO LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL ASOCIADO EN EL CASO DE LAS CEDULAS.

3. QUE ASIMISMO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERO EN UNA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LA LEY, QUE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES SE DEBEN INTEGRAR POR CIUDADANOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, ES DECIR QUE ESTOS CIUDADANOS DEBEN ENCONTRARSE INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

4. QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CONSIDERO QUE LA RESOLUCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA QUE SE NIEGA EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LA ASOCIACION "UNION SOCIAL DEMOCRATA" NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA EN SU CONSIDERANDO QUINTO, EN VIRTUD DE QUE ESTE ORGANO COLEGIADO NO PRECISO LA MANERA EN QUE SE SIGUIO LA METODOLOGIA ESTABLECIDA AL EFECTO POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL, PARA VERIFICAR QUE LOS CIUDADANOS ASOCIADOS A "UNION SOCIAL DEMOCRATA" EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL, ASI COMO LOS NOMBRES Y LA CAUSA DE AQUELLOS QUE NO FUERON ENCONTRADOS EN EL CITADO PADRON ELECTORAL.

5. QUE AUNADO A LO ANTERIOR, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL, CONSIDERO QUE ESTE CONSEJO EXCLUYO SIETE MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION, SOBRE LA BASE DE QUE NO ESTAN INCLUIDAS EN LAS LISTAS DE ASOCIADOS, SIENDO QUE DICHAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION SON PRECISAMENTE EL SOPORTE DE DICHAS LISTAS, ASIMISMO TALES MANIFESTACIONES CONTIENEN LA FIRMA AUTOGRAFA DEMOSTRANDO LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS DE ASOCIARSE EN AGRUPACION POLITICA NACIONAL, DEBIENDOSE TOMAR EN CUENTA PARA QUE FUERAN MATERIAL DE EXAMEN CON EL METODO FIJADO AL EFECTO, PARA DETERMINAR SI ESAS MANIFESTACIONES PROVENIAN DE CIUDADANOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES.

6.- QUE ATENTA A LO ANTERIOR, LA PRESIDENTA DE LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION REMITIO EL OFICIO NUMERO CE/049/99, DE FECHA TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DIRIGIDO AL INGENIERO EDUARDO BADILLO GUTIERREZ, DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, EL CUAL, SEÑALA "(...) Sobre el particular, le comunico que el Organismo Jurisdiccional revocó la resolución de negativa de registro como agrupación política nacional a "Unión Social Demócrata" y ordenó que se remitiera a la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, siete manifestaciones formales de asociación presentadas por la recurrente, a efecto de verificar la inscripción en el Padrón Electoral de lo asociados que suscribieron dicha manifestación de asociación. Lo anterior en virtud de que inicialmente, con fundamento en lo dispuesto por el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1998, le fue enviada la totalidad de las listas de asociados en las cuales no se encontraban relacionadas siete cédulas formales de asociación, y a consideración del Tribunal Electoral los documentos fuente de estos listados son justamente dichas cédulas, por lo que a través del presente le envío copia simple de las citadas 7 cédulas de asociación para su revisión y análisis.

Atenta a lo anterior, le solicito se realice la búsqueda ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se remitan los resultados a esta Comisión a la brevedad posible.

Paralelamente, a fin de que la resolución que emita el Consejo General al respecto se encuentre debidamente fundada y motivada, el citado Tribunal ordena que se especifique la metodología que se empleó para la búsqueda de los asociados en el padrón electoral, es decir si fueron buscados por clave de elector y no se localizaron por error numérico, si no se encontraron por el nombre o por el domicilio y las razones por las que no aparecieron en el padrón electoral; razón por la cual le solicito también se remita la metodología empleada, tanto para la búsqueda de los 7,098 ciudadanos que se enviaron en un inicio, como para la búsqueda de los siete de los que se acompañan copias de las cédulas de asociación."

QUE A LA ANTERIOR SOLICITUD RECAYO EL OFICIO DERFE/515/99, FECHADO EL ONCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL CITADO FUNCIONARIO ELECTORAL, QUIEN INFORMO QUE: "En atención a su oficio CE/049/99, relacionado con la búsqueda de siete registros de

*afiliación de la asociación "Unión Social Demócrata" me permito informar a usted que dichos registros sí se encuentran (sic) el Padrón Electoral. Adicionalmente, envío a usted el procedimiento utilizado para su búsqueda, el cual es el mismo que se empleó en las anteriores ocasiones."*

7. QUE ASIMISMO, EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SEPTIMO DE SU RESOLUCION, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ESTIMA ENTRE OTROS, LO SIGUIENTE: "(...) EN CONSECUENCIA, SE CONSIDERA CONVENIENTE QUE COMO LA VIOLACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD SE TRADUJO EN LA NEGATIVA DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ACTORA, POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO A QUE SE CONTRAE EL INCISO a) DEL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 35 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBE EXISTIR UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL EFECTO DE QUE LA ASOCIACION CONOZCA QUIENES DE SUS AFILIADOS NO ESTAN INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, PUEDA ACUDIR EN DEFENSA DE SUS DERECHOS. (...)"; "(...) POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTE ORGANO JURISDICCIONAL CONCLUYE QUE DEBE REVOCAR LA RESOLUCION IMPUGNADA Y ORDENAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITA UNA NUEVA RESOLUCION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN LA QUE ENTRE OTROS ASPECTOS INCLUYA, COMO PARTE DE SU ACUERDO SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA "UNION SOCIAL DEMOCRATA, A. C.", LA RELACION INDIVIDUALIZADA DE LOS CIUDADANOS AFILIADOS A LA MISMA QUE NO FUERON ENCONTRADOS EN EL PADRON ELECTORAL O QUE SIMPLEMENTE NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS, CON LA EXPLICACION CORRESPONDIENTE, SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA, (...)"; "(...) LA REVOCACION DE LA RESOLUCION RECLAMADA EN ESTE JUICIO TIENE COMO CONSECUENCIA, QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA UNA NUEVA RESOLUCION, EN LA QUE, SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA EXPONGA UNA CONSIDERACION DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA (...)"; Y "(...) LA TRASCENDENCIA DE LA DEMOSTRACION DE LOS OTROS REQUISITOS OMITIDOS, QUE SI SON SUBSANABLES, ESTARIA SUPEDITADA AL RESULTADO QUE SE OBTUVIERA DEL NUEVO ANALISIS DEBIDAMENTE MOTIVADO, QUE HICIERA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

8.- QUE EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PRECISA LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO DEBIERON CUMPLIR LAS ASOCIACIONES, EL QUE EN SU PUNTO 3 INCISO C) A LA LETRA INDICA: "PRIMERO. (...) 3. LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA DEBERA PRESENTARSE ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACION CON LA QUE ACREDITEN QUE CUMPLEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS ... C) CONTAR CON UN MINIMO DE 7,000 ASOCIADOS EN EL PAIS, LO CUAL DEBERA DEMOSTRARSE PRESENTANDO LOS ORIGINALES DE LAS RESPECTIVAS LISTAS DE ASOCIADOS. DICHAS LISTAS DEBERAN INTEGRARSE ALFABETICAMENTE CON EL NOMBRE (S) Y APELLIDOS (PATERNO Y MATERNO) DEL ASOCIADO, LA CLAVE DE ELECTOR Y SU DOMICILIO PARTICULAR. A ESTAS LISTAS, LA ORGANIZACIÓN DEBERA ANEXAR TODAS LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION EN ORIGINAL AUTOGRAFO QUE NUNCA PODRAN SER MENOS DE 7,000 Y QUE DEBERAN CONTENER NOMBRE (S) Y APELLIDOS (PATERNO Y MATERNO) DEL ASOCIADO, LA CLAVE DE ELECTOR Y SU DOMICILIO PARTICULAR Y LA LEYENDA DE QUE EL ACTO DE ADHERIRSE A LA ASOCIACION DE QUE SE TRATE ES LIBRE, INDIVIDUAL Y VOLUNTARIO. TANTO LAS LISTAS DE ASOCIADOS COMO LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION DEBERAN AGRUPARSE POR ENTIDAD FEDERATIVA (...)".

9.- QUE EN SESION ORDINARIA DE FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DEFINE LA METODOLOGIA QUE OBSERVARA LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION PARA LA REVISION DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN CUMPLIR LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES", MISMO QUE FUE PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

10.- QUE EL MENCIONADO ACUERDO EN SU PUNTO SEGUNDO, EN LA PARTE QUE INTERESA, DETERMINO QUE "LA SEÑALADA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. EN UNA PRIMERA REVISION TOMARA COMO BASE DE SU

*BUSQUEDA LA CLAVE DE ELECTOR; SI EL RESULTADO ES QUE EXISTEN CIUDADANOS NO LOCALIZADOS EN EL PADRON ELECTORAL, SE PROCEDERA EN SEGUNDO TERMINO EN LA BUSQUEDA POR EL NOMBRE; SI DE ESTA VERIFICACION RESULTARAN CIUDADANOS NO LOCALIZADOS U HOMONIMIAS, SE REALIZARA UNA TERCERA BUSQUEDA, TOMANDO EN CUENTA EL DOMICILIO PARTICULAR EN LAS CITADAS LISTAS. EL RESULTADO DE ESTE ANALISIS SERA ENVIADO A LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION, PARA EFECTO DE RESOLVER LO CONDUCENTE”.*

11.- QUE LA RESOLUCION RECURRIDA, EN SUS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y OCTAVO ESTABLECIO QUE SI SE DESPRENDIO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE LA ASOCIACION ACREDITO LA CONSTITUCION DE LA MISMA; LA REPRESENTACION LEGAL DE QUIEN SUSCRIBIO LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL; QUE ACREDITAN CONTAR CON UN ORGANO A NIVEL NACIONAL Y CON DIEZ DELEGACIONES EN EL MISMO NUMERO DE ENTIDADES FEDERATIVAS; Y QUE SE OSTENTAN CON UNA DENOMINACION DISTINTA A CUALQUIER AGRUPACION O PARTIDO POLITICO NACIONAL, RESPECTIVAMENTE.

12.- QUE POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS BASICOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACION CIVIL “UNION SOCIAL DEMOCRATA” A. C., LA RESOLUCION DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN SU CONSIDERANDO SEPTIMO ESTABLECIO “(...) VII.- QUE LA COMISION QUE SUSCRIBE EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION, TAL COMO LO ESTABLECE EL INCISO E) DEL CONSIDERANDO UNO DE ESTE INSTRUMENTO, ANALIZO LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS QUE PRESENTO LA ASOCIACION DE CIUDADANOS SOLICITANTE, A EFECTO DE COMPROBAR SI LOS MISMOS CUMPLEN EN LO CONDUCENTE LOS EXTREMOS SEÑALADOS RESPECTIVAMENTE, POR LOS ARTICULOS 25; 26, INCISOS a), b) Y c); ASI COMO 27, INCISOS a), b), Y c), FRACCIONES I, II, III Y IV Y g), RESPECTIVAMENTE, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

*QUE EL RESULTADO DE ESTE ANALISIS, INDICA QUE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS CUMPLE PARCIALMENTE CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 25 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE NO CONTEMPLA CABALMENTE LO SEÑALADO EN EL CITADO ARTICULO EN SU INCISO c), RELATIVO A RECHAZAR TODA CLASE DE APOYO ECONOMICO, POLITICO O PROPAGANDISTICO PROVENIENTE DE EXTRANJEROS O DE MINISTROS DE CULTO Y DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS A LAS QUE EL CODIGO PROHIBE FINANCIAR.*

*QUE POR LO QUE HACE AL ANALISIS DEL PROGRAMA DE ACCION, CUMPLE CABALMENTE CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 26, INCISOS a), b) Y c) DEL REFERIDO ORDENAMIENTO.*

*QUE RESPECTO AL ANALISIS DE LOS ESTATUTOS, SE OBTUVO COMO RESULTADO, QUE ESTOS CUMPLEN CON LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 27, INCISOS a), b), Y c), FRACCIONES I, II, III Y IV Y g) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, SIN EMBARGO NO ESTABLECE FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE SUS ORGANOS DE DIRECCION A NIVEL ESTATAL COMO LE EXIGE EL NUMERAL LEGAL CITADO, INCISO c), FRACCION III.*

*EL RESULTADO DE ESTOS ANALISIS SE RELACIONA COMO ANEXO NUMERO SEIS, QUE EN UNA FOJA UTIL, FORMA PARTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.”*

*EL ANEXO MENCIONADO SE RELACIONA AHORA COMO ANEXO NUMERO UNO, QUE EN UNA FOJA UTIL FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.*

13.- QUE LA ASOCIACION SOLICITANTE PRESENTO LISTAS DE ASOCIADOS POR LAS SIGUIENTES ENTIDADES: CHIAPAS 313 (TRESCIENTOS TRECE), JALISCO 6,611 (SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE), PUEBLA 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO) Y TAMAULIPAS 36 (TREINTA Y SEIS) QUE EN TOTAL SUMAN 7,098 (SIETE MIL NOVENTA Y OCHO) ASOCIADOS; Y CEDULAS O MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION POR LAS MISMAS CUATRO ENTIDADES: CHIAPAS 317 (TRESCIENTOS DIECISIETE), JALISCO 6,609 (SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE), PUEBLA 138 (CIENTO TREINTA Y OCHO) Y TAMAULIPAS 36 (TREINTA Y SEIS) QUE EN TOTAL SUMAN 7,100 (SIETE MIL CIEN) MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION.

*QUE SE PROCEDIO A VERIFICAR EN SU TOTALIDAD LAS LISTAS DE ASOCIADOS PRESENTADAS, A EFECTO DE COMPROBAR SI LAS MISMAS SE INTEGRARON CON EL NOMBRE (S) Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO, EN ORDEN ALFABETICO; LA CLAVE DE ELECTOR; Y EL DOMICILIO PARTICULAR DE LAS PERSONAS EN ELLAS RELACIONADAS, CONSTATANDO QUE NO HUBIERA IDENTIDAD ENTRE LOS CIUDADANOS QUE SE DESCUENTAN POR ALGUNA INCONSISTENCIA Y LOS QUE SE DESCUENTAN POR OTRA DISTINTA; DANDO ESTE ANALISIS COMO RESULTADO QUE EN LAS MULTICITADAS LISTAS DE ASOCIADOS, SE ENCONTRARON LAS SIGUIENTES INCONSISTENCIAS: CHIAPAS, 21 (VEINTIUNO) SE ENCUENTRA DUPLICADOS; Y JALISCO 6 (SEIS) SE*

ENCUENTRAN DUPLICADOS Y 5 (CINCO) NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADOS POR LA RESPECTIVA MANIFESTACION FORMAL DE ASOCIACION.

QUE DE OTRA PARTE, SE PROCEDIO AL ANALISIS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION A EFECTO DE VERIFICAR QUE CONTENGAN LOS SIGUIENTES DATOS; NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO PARTICULAR, CLAVE DE ELECTOR Y FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL ASOCIADO; Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, POR LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, NO SE DESCUENTAN POR INCONSISTENCIA, LAS MANIFESTACIONES QUE NO SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN LISTAS, EN VIRTUD DE QUE DEBE SER SUPLIDA LA DEFICIENCIA DE LA SOLICITANTE, TODA VEZ QUE EN LAS CITADAS CEDULAS DE ASOCIACION, SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA COMPROBAR LA INDUBITABLE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS, A TRAVES DE LA ASOCIACION CIVIL "UNION SOCIAL DEMOCRATA" A. C., VERIFICANDO AL IGUAL QUE EN LAS LISTAS, QUE NO EXISTIERA IDENTIDAD ENTRE LOS CIUDADANOS DESCONTADOS POR ALGUNA INCONSISTENCIA Y LOS DESCONTADOS POR OTRA DISTINTA. AL TENOR DE LO ANTERIOR, RESULTA QUE EN: CHIAPAS, 5 (CINCO) SE ENCUENTRAN DUPLICADAS Y 18 (DIECIOCHO) NO CONTIENEN LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL ASOCIADO; Y JALISCO, 6 (SEIS) NO CUENTAN CON LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL ASOCIADO.

QUE EN OBVIO DE REPETICIONES Y POR ECONOMIA PROCESAL, SE TIENE POR REPRODUCIDO EN SU PARTE CONDUCENTE, EL ANEXO TRES DE LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION CIVIL "UNION SOCIAL DEMOCRATA", DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, Y SOLO SE CONSIGNAN LAS INCONSISTENCIAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, POR LO QUE DICHA RELACION SE CONTIENE COMO ANEXO NUMERO DOS, QUE EN DOS FOJAS UTILES FORMA PARTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

14. QUE CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL PUNTO NUMERO TRES DE ESTE APARTADO SE INCORPORA EL RESULTADO DEL ANALISIS EFECTUADO A LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION CORRESPONDIENTES A AQUELLOS ASOCIADOS QUE NO SE ENCONTRARON RELACIONADOS EN LAS LISTAS PRESENTADAS POR LA ASOCIACION CIVIL "UNION SOCIAL DEMOCRATA", Y QUE SUMAN 7 (SIETE) CIUDADANOS, AL QUE YA HABIA SIDO REALIZADO CON ANTERIORIDAD POR LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DE ESTA MANERA, SE ANALIZARON 7,098 (SIETE MIL NOVENTA Y OCHO) NOMBRES RELACIONADOS EN LISTAS, MAS 7 (SIETE) CEDULAS DE ASOCIACION, DANDO UN RESULTADO DE 7,105 (SIETE MIL CIENTO CINCO) REGISTROS, DE LOS CUALES, 641 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO) CORRESPONDEN A ASOCIADOS QUE NO APARECEN EN EL PADRON ELECTORAL; DICHO ANALISIS SE RELACIONA COMO ANEXO NUMERO TRES, Y EN SU CORRESPONDIENTE RELACION COMPLEMENTARIA, QUE EN UNA Y DOCE FOJAS UTILES, RESPECTIVAMENTE, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION.

QUE PARA ARRIBAR AL RESULTADO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE SIGUIO LA METODOLOGIA QUE SE DESCRIBE: EL PROCESO DE BUSQUEDA DE LOS REGISTROS DE LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS AFILIADOS ESTA BASADO EN TRES ETAPAS:

**a) PREPARACION DE LA INFORMACION A PROCESAR:** EN ESTA PARTE DEL PROCESO, SE CONTABILIZA EL TOTAL DE REGISTROS ENTREGADOS A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, ADICIONALMENTE Y PARA UNA MEJOR REFERENCIACION EN PROCESOS POSTERIORES, SE ASIGNA EL NUMERO DE HOJA Y UN CONSECUTIVO PARA CADA UNO DE LOS REGISTROS DE AFILIADOS.

**b) CAPTURA Y BUSQUEDA POR CLAVE DE ELECTOR:** UNA VEZ QUE SE TIENE LA INFORMACION CONTABILIZADA POR AGRUPACION POLITICA E INTEGRADOS LOS CONTROLES ADICIONALES, SE PROCEDE A CAPTURAR POR CADA REGISTRO LOS 18 CARACTERES DE LA CLAVE DE ELECTOR, EL NUMERO DE HOJA, EL CONSECUTIVO, LAS CLAVES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.

AL TERMINO DE LA CAPTURA POR CADA AGRUPACION POLITICA, SE PROCEDE A DETECTAR SI EXISTEN CLAVES DE ELECTOR DUPLICADAS Y REALIZAR UN ANALISIS PARA DETERMINAR SI ES ERROR DE CAPTURA, O EFECTIVAMENTE SE TRATA DE REGISTROS DUPLICADOS, PARA EN SU CASO, DEPURAR EL ARCHIVO Y DEJAR UNICAMENTE UN REGISTRO VIGENTE.

UNA VEZ DEPURADO EL ARCHIVO SE PROCEDE A REALIZAR UN CRUCE INFORMATICO QUE TIENE POR OBJETO BUSCAR DENTRO DE LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL, LAS CLAVES DE ELECTOR PREVIAMENTE CAPTURADAS; DE ESTE CRUCE INFORMATICO SE OBTIENEN DOS ARCHIVOS; UNO CONTENIENDO TODAS AQUELLAS CLAVES ENCONTRADAS EN EL PADRON ELECTORAL Y EL SEGUNDO CONTENIENDO LOS REGISTROS NO ENCONTRADOS.

EN EL PRIMER ARCHIVO, ES DECIR, EL QUE CONTIENE LAS CLAVES DE ELECTOR ENCONTRADAS, SE PUEDEN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- REGISTROS VIGENTES EN EL PADRON ELECTORAL, CON UBICACION GEOELECTORAL IGUAL A LA REPORTADA.
- REGISTROS VIGENTES EN EL PADRON ELECTORAL, PERO CON UBICACION GEOELECTORAL DIFERENTE A LA REPORTADA.
- REGISTROS VIGENTES EN EL PADRON ELECTORAL, PERO QUE SU CLAVE DE ELECTOR CAMBIO PRODUCTO DE UNA CORRECCION DE DATOS.

EN TODOS ESTOS CASOS SE CONSIDERA QUE LA CEDULA DE ASOCIACION CORRESPONDE A UN REGISTRO EN EL PADRON ELECTORAL FEDERAL.

**c) CAPTURA Y BUSQUEDA POR NOMBRE Y EN SU CASO POR DOMICILIO:** POR OTRA PARTE PARA EL SEGUNDO ARCHIVO, ES DECIR, EL QUE CONTIENE LAS CLAVES DE ELECTOR NO ENCONTRADAS EN EL PADRON ELECTORAL, SE PROCEDE A COMPLEMENTAR LA INFORMACION CON LA CAPTURA DEL NOMBRE COMPLETO DEL CIUDADANO Y SU DIRECCION.

CON LA INFORMACION DEBIDAMENTE INTEGRADA SE PROCEDE A REALIZAR UN SEGUNDO CRUCE INFORMATICO CON LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL, PERO AHORA POR NOMBRE COMPLETO (APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE (S)). COMO RESULTADO DE ESTE CRUCE SE PUEDEN OBTENER LOS SIGUIENTES ARCHIVOS:

- LOCALIZACION EN EL PADRON DE UN SOLO REGISTRO CON EL MISMO NOMBRE.
- LOCALIZACION EN EL PADRON DE MAS DE UN REGISTRO CON EL MISMO NOMBRE.
- NO LOCALIZACION DE REGISTROS EN EL PADRON CON ESE NOMBRE.

**LOCALIZACION EN EL PADRON DE UN SOLO REGISTRO CON EL MISMO NOMBRE**

SI EL RESULTADO DE LA BUSQUEDA ARROJA UNICAMENTE UN REGISTRO, ESTE SE TOMA COMO EL REGISTRO QUE SE ESTA BUSCANDO Y SE CONTABILIZA COMO UN REGISTRO ENCONTRADO EN EL PADRON ELECTORAL. TERMINANDO AQUI EL PROCESO DE BUSQUEDA PARA ESTE REGISTRO.

**LOCALIZACION EN EL PADRON DE MAS DE UN REGISTRO CON EL MISMO NOMBRE**

SI COMO RESULTADO DE LA BUSQUEDA SE OBTIENE MAS DE UN REGISTRO CON NOMBRE COMPLETO IGUAL, SE PROCEDE A HACER LA COMPARACION DEL DOMICILIO PARA CADA UNO DE LOS REGISTROS HOMONIMOS CON EL DOMICILIO DEL REGISTRO CAPTURADO Y SE DETERMINA LO SIGUIENTE, SEGUN SEA EL CASO:

- SI EL DOMICILIO DE ALGUN HOMONIMO COINCIDE, SE CONTABILIZA COMO UN REGISTRO ENCONTRADO EN EL PADRON ELECTORAL, Y TERMINA EL PROCESO DE BUSQUEDA PARA ESE REGISTRO.
- SI NINGUNO DE LOS DOMICILIOS DE LOS HOMONIMOS COINCIDE, SE TOMA COMO UN REGISTRO NO ENCONTRADO Y TERMINA TAMBIEN EL PROCESO DE BUSQUEDA PARA ESTE REGISTRO.

**NO LOCALIZACION DE REGISTROS EN EL PADRON CON ESE NOMBRE**

EN CASO DE QUE PARA ESTE REGISTRO NO SE ENCUENTRE NINGUNO EN EL PADRON ELECTORAL, SE TOMA COMO UN REGISTRO NO ENCONTRADO, TERMINANDO ASI SU PROCESO DE BUSQUEDA.

**TOTAL DE REGISTROS ENCONTRADOS**

UNA VEZ QUE SE TERMINO DE PROCESAR TODA LA INFORMACION DE UNA AGRUPACION O ASOCIACION POLITICA, SE TIENE COMO UNIVERSO DE REGISTROS ENCONTRADOS, AQUELLOS QUE ESTAN EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- REGISTROS ENCONTRADOS POR CLAVE ELECTORAL.
- REGISTROS ENCONTRADOS POR NOMBRE UNICO.
- REGISTROS ENCONTRADOS POR NOMBRE Y POR DOMICILIO.

LOS REGISTROS NO ENCONTRADOS EN EL PADRON ELECTORAL SE TIPIFICAN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- NO ENCONTRADOS NI POR CLAVE DE ELECTOR, NI POR NOMBRE UNICO, NI POR NOMBRE Y DOMICILIO (NO INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL).
- NO ENCONTRADOS POR BAJA POR LA APLICACION DEL ARTICULO 163-1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (BAJA POR PERDIDA DE VIGENCIA).
- NO ENCONTRADOS POR HABERSE APLICADO LA BAJA POR DEFUNCION, SUSPENSION Y PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS.

COMO SE OBSERVA, PARA LA DETERMINACION DE LA SITUACION DE CADA UNO DE LOS REGISTROS INCLUIDOS EN LAS RELACIONES REMITIDAS PARA SU PROCESO, SE LLEVA A CABO LA BUSQUEDA EN EL PADRON ELECTORAL A NIVEL NACIONAL.

QUE CON LO DESCRITO EN EL PRESENTE CONSIDERANDO, SE PRETENDE SUBSANAR LA CARENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SEÑALADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA RESOLUCION DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU SESION EXTRAORDINARIA DEL NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN LA CUAL SE LE NEGÓ EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "UNION SOCIAL DEMOCRATA".

QUE EN CONSECUENCIA, ESTA COMISION TOMO COMO UNIVERSO LOS 7,098 (SIETE MIL NOVENTA Y OCHO) ASOCIADOS RELACIONADOS EN LISTAS Y LAS 7 (SIETE) MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACION QUE NO SE RELACIONARON EN LISTAS, LO QUE DA COMO RESULTADO 7,105 (SIETE MIL CIENTO CINCO) CIUDADANOS ASOCIADOS A "UNION SOCIAL DEMOCRATA". SIN EMBARGO, DEBEN DEDUCIRSE 32 (TREINTA Y DOS) CIUDADANOS POR INCONSISTENCIAS TALES COMO NO CONTAR CON LA RESPECTIVA CEDULA FORMAL DE ASOCIACION, O ENCONTRARSE DUPLICADOS COMO YA SE DESCRIBIO NOMINALMENTE EN EL ANEXO DOS QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTE PROYECTO DE RESOLUCION. AUNADO A LO ANTERIOR, Y COMO YA SE PRECISO EN EL PRESENTE CONSIDERANDO, 641 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO) ASOCIADOS NO FUERON LOCALIZADOS EN EL PADRON ELECTORAL; RAZON POR LA CUAL, SE REDUCE A 6,432 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS), EL NUMERO DE CIUDADANOS ASOCIADOS A "UNION SOCIAL DEMOCRATA", QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y POR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL SE PRECISA QUE DEBEN ENCONTRARSE INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL.

QUE EN CONSECUENCIA, LA COMISION DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 Y 35 AMBOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASI COMO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE PRECISARON LOS REQUISITOS QUE DEBERIAN CUMPLIR LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, A FIN DE QUE PUDIERAN OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS k) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, Y EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LOS CONSIDERANDOS ASI COMO EL RESOLUTIVO UNICO DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISEIS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-015/99, DICTE LA SIGUIENTE:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL A LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "UNION SOCIAL DEMOCRATA" A.C., EN LOS TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCION, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35, PARRAFOS 1, INCISO a) Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y POR NO SATISFACER LOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL RESPECTIVO ACUERDO, QUE FUE EXPEDIDO AL EFECTO POR ESTE CONSEJO GENERAL, Y QUE SE PUBLICO EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

**SEGUNDO.-** NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS LA PRESENTE RESOLUCION A LA ASOCIACION CIVIL DENOMINADA "UNION SOCIAL DEMOCRATA", ASI COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se autoriza al Secretario Ejecutivo para formalizar la donación del inmueble destinado a edificar las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en la ciudad de Zacatlán, Puebla, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como para suscribir los documentos para tal efecto.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG112/99.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA FORMALIZAR LA DONACION DEL INMUEBLE DESTINADO A EDIFICAR LAS OFICINAS DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE ZACATLAN, PUEBLA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ASI COMO PARA SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PARA TAL EFECTO.**

#### **ANTECEDENTES**

I. LOS ARTICULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCION III Y 70, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECEN QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO, AUTONOMO DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

II. EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE EL PROPIO CODIGO ELECTORAL LE CONFIERE.

III. PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA CONSTITUCIONALMENTE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO PARA LA CONSECUSSION DE SUS FINES, ES PRECISO QUE CUENTE CON INSTALACIONES ADECUADAS QUE PERMITAN EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

IV. EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE, CON LA SIGUIENTE SUPERFICIE, UBICACION, MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

CON UNA SUPERFICIE DE 970.11 M2 (NOVECIENTOS SETENTA PUNTO ONCE METROS CUADRADOS), UBICADO EN EL BARRIO DE MAQUIXTLA DEL MUNICIPIO DE ZACATLAN, PUEBLA, DENOMINADO "EL FRESNO", CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON DIRECCION AL NORTE EN 26.00 MTS. (VEINTISEIS METROS CERO CENTIMETROS) CON CALLE MAXIMO SERDAN; AL SUR 32.55 MTS. (TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMETROS) CON OTRA SUBFRACCION DEL PREDIO DENOMINADO "EL FRESNO", AL ORIENTE EN 42.44 MTS. (CUARENTA Y DOS METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMETROS) CON OTRA SUBFRACCION DEL PREDIO DENOMINADO "EL FRESNO"; AL PONIENTE EN 32.30 MTS. (TREINTA Y DOS METROS CON TREINTA CENTIMETROS) CON OTRA SUBFRACCION DEL PREDIO DENOMINADO "EL FRESNO".

V. MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NUMERO 12, SEXTA SECCION, TOMO CCLXXXIV, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1998, EL PODER LEGISLATIVO AUTORIZO AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLAN, PUEBLA, ENAJENAR A TITULO GRATUITO, EN FAVOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL INMUEBLE A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTE ACUERDO.

#### **CONSIDERANDOS**

1.- QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PUBLICO, AUTONOMO, RESPONSABLE DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES.

2.- QUE EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE INTEGRA CON LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE DESTINE AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

3.- QUE ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE EL PROPIO CODIGO ELECTORAL LE CONFIERE, ASI COMO AUTORIZAR AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA REALIZAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE INMUEBLES DESTINADOS AL INSTITUTO O PARA DELEGAR DICHA FACULTAD.

4.- QUE ES ATRIBUCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

5.- QUE ES ATRIBUCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO REALIZAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES DESTINADOS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O PARA OTORGAR PODERES PARA DICHOS EFECTOS, PREVIA AUTORIZACION DEL CONSEJO GENERAL.

6.- QUE EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA ENAJENO A TITULO GRATUITO, A FAVOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL INMUEBLE QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV.

EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 70, PARRAFO 2 Y 89, PARRAFO 1, INCISOS a) Y r), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA

FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE AUTORIZA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA FORMALIZAR LA DONACION DEL INMUEBLE MENCIONADO EN EL CONSIDERANDO 6 DEL PRESENTE ACUERDO, DESTINADO A EDIFICAR LA OFICINA DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON CABECERA EN LA CIUDAD DE ZACATLAN, PUEBLA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, ASI COMO PARA OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LOS MISMOS EFECTOS, A FIN DE QUE DICHO INMUEBLE SE INCORPORE AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO.

**SEGUNDO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE REALICE LOS ACTOS JURIDICOS TENDIENTES A LA INCORPORACION AL PATRIMONIO DEL INSTITUTO DEL BIEN CUYA PROPIEDAD HA SIDO TRANSMITIDA AL INSTITUTO POR VIA DE DONACION, ASI COMO PARA QUE FIRME LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

### Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia

Primera Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

Diligenciaria

EDICTO

Coproimar, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal.

Disposición Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expedientillo de Amparo Directo relativo al Juicio Sumario de Otorgamiento de Escritura Pública de Contrato de Compra Venta en el toca número 658/99, se previene al mismo para que se presente dentro del término de treinta días, contado al día siguiente al de la última publicación ante el Honorable Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en turno a defender sus derechos si lo estimare pertinente.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en El Heraldo de México, de siete en siete días, por tres veces.

H. Puebla de Z., a 18 de agosto de 1999.

Diligenciario de la H. Primera Sala

**Lic. Benito Cabañas Morales**

Rúbrica.

**(R.- 110756)**

### Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal del D.F.

Secretaría A

Expediente 31/99

EDICTO

En resolución dictada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal declaró en estado de suspensión de pagos a Grupo Acerero del Norte, S.A. de C.V., en el expediente 31/99, se designó síndico a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación; lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles por este medio para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, de esta ciudad, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 1 de julio de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos

del Juzgado Tercero de lo Concursal

**Lic. Teresa Rosina García Sánchez**

Rúbrica.

**(R.- 110912)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el día primero de julio del año en curso, se dictó sentencia declarativa de suspensión de pagos de Auriga Plásticos, S.A. de C.V., se previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días, presenten sus créditos. Se designó síndico a la Cámara Nacional de la Industria y Transformación.

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término señalado que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este fallo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 111021)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

A Francisco Javier Villar González

Representante legal de la sociedad mercantil Fraccionamiento Lomas Club de Golf, S.A.

En los autos del Juicio de Amparo 723/99, promovido por Nicolás Vázquez Alonso, Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad de Puebla, actos reclamados consistentes en: la resolución de fecha diecinueve de mayo del año en curso, que resuelve la planilla de liquidación de sentencia, en los autos relativos al expediente número 783/98, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Herald de México, deberá presentarse al término de treinta días contados al día siguiente a la última publicación. Queda a su disposición en Secretaría de este Juzgado copia simple de demanda de garantías, señalándose para audiencia constitucional las once horas con treinta minutos del día cinco de agosto del año en curso.

Puebla, Pue., a 2 de agosto de 1999.

El Actuario

**Lic. Fausto García Ayala**

Rúbrica.

**(R.- 111117)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Supremo Tribunal de Justicia

Poder Judicial del Estado de Jalisco

H. Cuarta Sala

EDICTO

Por este conducto se ordena emplazar al tercer perjudicado Pizza Amore, S.A. de C.V., a efecto de hacerle saber que debe presentarse ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, porque Enrique Martínez Orozco, apoderado de la parte actora, interpuso demanda de amparo directo relativa al Juicio Civil Sumario Hipotecario número 1092/95, promovido por Banco Unión, S.A., contra de Puglisi Nieto Francisco y socio, toca de apelación 1428/98.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial, así como en el periódico El Informador, artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guadalajara, Jal., a 18 de agosto de 1999.

La C. Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala

**Lic. Socorro Sánchez Solís**

Rúbrica.

**(R.- 111561)**

Contraloría General Corporativa  
en Petróleos Mexicanos

Subcontraloría Corporativa de Responsabilidades y Atención Ciudadana

Gerencia de Responsabilidades

EDICTO

Javier López Pérez

De conformidad con lo establecido por los artículos 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 26 fracción IV inciso a) punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa en vía de notificación por desconocer su domicilio e ignorar su paradero, a través de este conducto le notifico que por acuerdo de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho se inició el procedimiento administrativo disciplinario en su contra registrado en esta gerencia bajo el número RA. 110/97, por considerar que incurrió en presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones como operador de tercera equipo mecánico, en el Departamento de Medicina Preventiva de la Subgerencia de Educación y Prevención Médica de la Gerencia de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en: "el haber utilizado el número confidencial que le fue asignado por esta Entidad Paraestatal, para extraer indebidamente de la estación de servicio 0027, la cantidad de 12,053 litros de gasolina para su beneficio personal, durante los meses de enero a junio de 1997, ocasionando con ello un daño patrimonial a la institución de \$33,983.36", hechos irregulares que pueden ser constitutivos de violaciones a las fracciones I y XVI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, se le cita para que comparezca ante las oficinas de esta autoridad a la celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 64 fracción I de la mencionada ley de responsabilidades, ubicadas en avenida Marina Nacional número 329, piso, 19, Torre Ejecutiva, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11311, en México, Distrito Federal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a los de la última publicación y entre las nueve y dieciocho horas. Igualmente se le hace saber que en caso de no comparecer sin justa causa, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, se le tendrá por precluido el derecho que en la audiencia de ley debió ejercitar, así como que en ésta tendrá el derecho por sí o por medio de un defensor que se sirva designar, para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Así también se le informa que el expediente relativo al procedimiento administrativo disciplinario que se le instruye se encuentra a su disposición en las oficinas de esta Gerencia de Responsabilidades, para que realice consulta en días hábiles de las nueve a las catorce y de las quince treinta a las dieciocho horas. Por último, se le informa que el día de la audiencia deberá exhibir una identificación oficial vigente con fotografía.

Atentamente

México, D.F., a 16 de agosto de 1999.

El Gerente de Responsabilidades de la Contraloría General Corporativa en Petróleos Mexicanos

**Lic. José Antonio Maya Schuster**

Rúbrica.

**(R.- 111681)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Taurino González Torres, Elena González Becerra, Evangelina Ramírez González, María Mercado Barajas, Margarita Ayón Prieto.

En amparo 1338/98, promovido por Sociedad de Producción Rural J. Jesús González Silva de R.L., contra actos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados aludidos por edictos para que comparezcan si a su interés conviene en treinta días. Guadalajara, Jal., a 6 de septiembre de 1999.

El Secretario

**Lic. David López Rubio**

Rúbrica.

**(R.- 111810)****Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Acapulco

Sección de Amparos

Mesa 7

EDICTO

Notificación a: María Elba Meneses Franco.

En el expediente relativo al Juicio de Amparo número 477/98, promovido por Norberto García Ramírez, apoderado de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, contra actos de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez, Guerrero, con residencia en esta ciudad, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, por auto de fecha veintiocho de agosto del año próximo pasado, ordenó notificar y emplazar a juicio por medio de edictos a la tercero perjudicada María Elba Meneses Franco, haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, quedando a su disposición en el local que ocupa este Juzgado Federal, en horas y días hábiles, copia de la demanda de garantías para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 25 de agosto de 1999.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero La Secretaria de Acuerdos

**Lic. Maximiliano Toral Pérez Lic. Martha Alicia López Hernández**

Rúbrica.

Rúbrica.

**(R.- 111861)****Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 137/98, promovido por Alegre Reyes Jorge y otros en contra de Asociación de Ahorros y Préstamos de los Trabajadores de la Refinería Dieciocho de Marzo, A.C., y Petróleos Mexicanos, se dictó un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Al cuaderno de pruebas de la parte actora, el escrito presentado por sus representantes, y como lo solicita se señalan las diez horas del día veinticinco de octubre próximo, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la Asociación de Ahorros y Préstamos de los Trabajadores Petroleros de la Refinería Dieciocho de Marzo, A.C., a quien deberá citarse en forma personal, para que comparezca a absolver posiciones a través de persona que acredite tener facultades para ello, apercibida que en caso de incomparecencia sin justa causa se le tendrá por confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, con fundamento en el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Juan José Moreno Solé**

Rúbrica.

**(R.- 112079)****MIGUEL E. ABED, S.A.**

CONVOCATORIA

Se cita a los señores accionistas de Miguel E. Abed, S.A., a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 15 de octubre de 1999 a las 20:30 horas, en el domicilio social de la empresa, sito en el Eje Central Lázaro Cárdenas número 13, piso 22, de esta Ciudad de México, D.F., con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Presentación del informe del administrador y comisario;
- 2.- Discusión y aprobación, en su caso, de estados financieros dictaminados, por el ejercicio de 1998;
- 3.- Aplicación de los resultados del ejercicio de 1998, ya auditados;
- 4.- Decreto del pago de dividendos;
- 5.- Asuntos generales.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1999.

Administrador Unico

**Miguel M. Abed Bueno**

Rúbrica.

**(R.- 112245)****CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARINA, S.A. DE C.V.**

AVISO

Por acuerdo del Consejo de Administración de Conjunto Residencial Villa Marina, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha 2 de agosto de 1999, para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la asamblea general ordinaria de accionistas del día 10 de noviembre de 1998, en los que con fundamento en los artículos 118 y 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acordó proceder a la venta de las acciones suscritas y no pagadas que se encuentran en la tesorería de la sociedad; toda vez que ha concluido el plazo que se dio a los accionistas para cubrir el pago total de sus acciones, según consta en el acta de asamblea general ordinaria de fecha 30 de junio de 1998, pasada ante la fe del licenciado Julio Antonio García Amor, Notario Público número 18 del Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Gro., instrumento 73,648.

A solicitud del señor Rogelio Guerra Maya, apoderado legal de la sociedad, se hace la presente publicación de venta de las acciones anteriormente señaladas por un término de cuarenta días, contado a partir del día siguiente de la presente publicación, para que las personas interesadas en adquirir dichas acciones acudan dentro del plazo señalado a presentar sus posturas de compra en Emerson 304-502, colonia Chapultepec Polanco, en México, Distrito Federal.

Conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones que no sean vendidas se declararán extinguidas, y se procederá a la consiguiente reducción de capital.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1999.

Corredor Público 54 del Distrito Federal

**Lic. Carlos M. León Barrera**

Rúbrica.

**(R.- 112267)****SOLFIN, S.A. DE C.V.**

AGEMAX, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

I.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Solfin, S.A. de C.V. (Solfin) y de Agemax, S.A. de C.V. (Agemax), celebradas los días 28 y 29 de julio de 1999, respectivamente, resolvieron acordar la fusión de tales sociedades y, para tal efecto, aprobaron el convenio de fusión correspondiente. Un resumen de dicho convenio de fusión se transcribe a continuación:

Acuerdo de fusión.- Solfin y Agemax convienen en fusionarse en los términos y condiciones establecidos en este convenio. Como consecuencia de la fusión, Agemax desaparecerá como sociedad fusionada para quedar incorporada a Solfin, la cual subsistirá como sociedad fusionante.

Solfin, como sociedad fusionante y Agemax, como sociedad fusionada, convienen en que la fusión se lleve a cabo de acuerdo con las cifras que muestran sus respectivos balances generales al 31 de diciembre de 1998.

Surtimiento de efectos de la fusión.- La fusión surtirá efectos a partir del día 30 de septiembre de 1999, en caso de que no hubiere oposición alguna de los acreedores, o bien, en el supuesto de que las hubiere, éstas fueren desestimadas judicialmente o retiradas por quienes las hubieran interpuesto, independientemente de la fecha en que se efectúe la publicación de los balances generales de Solfin y Agemax al 31 de diciembre de 1998 y de la fecha en que se realice la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

Cancelación de títulos de acciones.- Una vez que surta efectos la fusión, los accionistas de ambas sociedades entregarán a la caja de Solfin sus respectivos títulos de acciones representativos del capital social de Solfin y Agemax para su debida cancelación, y a cambio les serán entregados los nuevos títulos de acciones representativos del capital social de Solfin, emitidos en virtud de la fusión acordada.

Efectos de la fusión.- Tan pronto como surta efectos la fusión, Solfin absorberá y asumirá incondicionalmente y a título universal todos los bienes, activos, pasivos, derechos, obligaciones, capital contable y contingencias de Agemax. En estos términos, las partes convienen en que:

**a)** Solfin tomará posesión y pleno dominio de todos los activos circulantes de Agemax, por lo que podrá disponer libremente de los recursos existentes en las cajas y en todas las cuentas bancarias de la sociedad fusionada; adicionalmente, Solfin tendrá derecho a cobrar todos y cada uno de los créditos de cualquier naturaleza que hasta el momento de la fusión tenga a su favor Agemax.

**b)** Solfin asumirá y tendrá pleno dominio de todos los activos fijos de Agemax, ya sea que se trate de inmuebles, equipos, instalaciones, mobiliario o cualquier otra clase de activos fijos.

c) Solfin asumirá íntegramente los pasivos de Agemax, los cuales serán pagados por Solfin en las fechas de su exigibilidad. Solfin podrá oponer a los acreedores las excepciones que se originen de la naturaleza de los pasivos y las que le sean personales.

II. Se publican los balances generales de Solfin y Agemax al 31 de diciembre de 1998, los cuales forman parte integrante de este aviso.

México, D.F., a 10 de septiembre de 1999.

Delegado Especial

**Lic. Jorge Rivera Albarrán**

Rúbrica.

**SOLFIN, S.A. DE C.V.**

Activo circulante	\$2'792,081.00 M.N.
Activo total	\$2'833,527.00 M.N.
Pasivo total	\$2'207,287.00 M.N.
Capital contable	\$ 626,240.00 M.N.

México, D.F., a 10 de septiembre de 1999.

Comisario Social

**C.P. Carlos Antonio Alvarez Balbás**

Rúbrica.

**AGEMAX, S.A. DE C.V.**

Activo circulante	\$ 348,198.00 M.N.
Activo total	\$ 409,103.00 M.N.
Pasivo total	\$ 298,454.00 M.N.
Capital contable	\$ 110,649.00 M.N.

México, D.F., a 10 de septiembre de 1999.

Comisario Social

**C.P. Carlos Antonio Alvarez Balbás**

Rúbrica.

**(R.- 112275)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil

Secretaría B

Expediente 364/99

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso, dictado en el procedimiento de cancelación y reposición de título de crédito promovido por Almendárez Pérez Eulogio en contra de Miguel Angel Hernández Ramírez, por medio del presente se sirva ordenar a quien corresponda se haga la publicación del extracto de la sentencia interlocutoria dictada en el presente juicio, en México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Vistos, para dictar sentencia interlocutoria que resuelva el procedimiento de cancelación y reposición de título de crédito que se planteó en el expediente número 264/99 promovido por Almendárez Pérez Eulogio contra Miguel Angel Hernández Ramírez y: **CONSIDERANDO.- Resuelve.- PRIMERO.-** Se declara que el promovente justificó los extremos de los artículos 42 y 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- **SEGUNDO.-** Se decreta la cancelación del pagaré señalado en el hecho primero de la demanda, por lo cual se ordena publicar un extracto de la presente determinación en el **Diario Oficial de la Federación** y se ordena a Miguel Angel Hernández Ramírez a que suspenda el pago y cumplimiento de las obligaciones consignadas en los títulos cancelados, mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decida sobre alguna oposición que se presente oportunamente, para lo cual deberá notificarse personalmente lo anterior a dicha persona, ordenándosele que cubra el documento indicado en el caso de que nadie se presente a formular oposición dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de la última publicación que se hiciere en el **Diario Oficial de la Federación. TERCERO.-** Notifíquese.- Así interlocutoriamente lo proveyó y firma el ciudadano Juez Trigésimo Primero de lo Civil, licenciado Justino Angel Montes de Oca Contreras, ante la ciudadana Secretaria de Acuerdos "B" que actúa y da fe. Doy fe.

Atentamente

México, D.F., a 4 de agosto de 1999.

El C. Juez Trigésimo Primero Civil

**Lic. Justino Angel Montes de Oca C.**

Rúbrica.

**(R.- 112280)**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TURISMO****PRIMERA CONVOCATORIA**

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Socios a las 16:00 horas del día 11 de octubre de 1999, en el domicilio social del Instituto de Estudios Superiores de Turismo, S.C., en privada de Lago número 40, colonia Américas Unidas, Distrito Federal, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Compraventa de partes sociales.
- 2.- Reforma a la cláusula quinta de los estatutos sociales.
- 3.- Remoción y nombramiento del Consejo Directivo.
- 4.- Nombramiento y ratificación de gerentes generales.
- 5.- Nombramiento del delegado de la Asamblea.
- 6.- Acta de Asamblea.

México, D.F., a 14 de septiembre de 1999.

Presidenta del Consejo Directivo

**Lic. Nadia Rocío Cedillo González**

Rúbrica.

**(R.- 112284)**

**INMOBILIARIA BANPAIS DEL NORTE, S.A. DE C.V.****AVISO**

Alejandra Berumen Cantú, en mi carácter de delegado especial de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Banpaís del Norte, S.A. de C.V., celebrada el 30 de junio de 1999, con fundamento con el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de conformidad con el artículo 11 de los estatutos sociales, hago del conocimiento de los accionistas, para todos los efectos legales, que en la asamblea referida se acordó el aumento del capital social mediante aportación en efectivo. Los accionistas que estén interesados en la suscripción y pago de acciones conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables, podrán acudir en horas y días hábiles en las oficinas de la sociedad, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma 359, 7o. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, de la Ciudad de México, Distrito Federal, a presentar su solicitud. En ese lugar, desde el día de hoy y durante quince días hábiles bancarios, queda a su disposición la información relevante, así como los términos de la suscripción y pago de las acciones.

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.

Delegada Especial de la Asamblea de Accionistas

**Lic. Alejandra Berumen Cantú**

Rúbrica.

**(R.- 112287)**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.****INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO****AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO****FINASA 3-99**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 3-99, por el octavo periodo comprendido del 23 de septiembre al 21 de octubre de 1999, será de 21.48% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 23 de septiembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al séptimo periodo, comprendido del 26 de agosto al 23 de septiembre de 1999, contra la entrega del cupón número 7.

México, D.F., a 22 de septiembre de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 112288)**

**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.****INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO****AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO****FINASA 3-96**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima primera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 3-96, por el trigésimo noveno periodo, comprendido del 23 de septiembre al 21 de octubre de 1999, será de 22.79% y la tasa neta de 21.79% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 23 de septiembre de 1999, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo octavo periodo, comprendido del 26 de agosto al 23 de septiembre de 1999, contra la entrega del cupón número 38.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1999.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 112289)**

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 79/96

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Productores Agropecuarios Tepexpan, S.A. de C.V., en el cuaderno Principal, Tomo II, expediente número 79/95, a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las diez horas del día primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores presentes presentada por el síndico.

3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4.- Asuntos generales relacionados con el orden del día.

Edictos que serán publicados en el periódico de mayor circulación en Texcoco, Estado de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 30 de agosto de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 112304)**

OPERADORA DE FONDOS DE INVERSION INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 1999

**(cifras en miles de pesos)**

**Activo**

Inversiones en valores	\$	<u>2</u>
Total activo	\$	<u><u>2</u></u>
Capital contable		
Capital social pagado	\$	150
Resultado de ejercicios anteriores		(107)
Resultado del periodo		(41)
Total capital contable	\$	<u><u>2</u></u>

Para estos efectos se considera un valor por acción de \$1.07.

El presente balance general se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1999.

Liquidador

Banco Santander Mexicano, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero Santander Mexicano

Representado por:

**C.P. Carlos R. Hernández Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 112502)**

**AVISO AL PUBLICO**

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes para el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 840.00
2/8	de plana	\$ 1,680.00
3/8	de plana	\$ 2,520.00
4/8	de plana	\$ 3,360.00
6/8	de plana	\$ 5,040.00
1	plana	\$ 6,720.00
1 4/8	planas	\$ 10,080.00
2	planas	\$ 13,440.00

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

**DIRECTORIO**

Dirección:

55-66-78-62

55-66-53-42

Producción y edición:

55-35-29-69

55-35-74-54

55-46-50-23

Exts. 226

55-46-09-47

238

Distribución:

55-66-69-70

Suscripciones y quejas:

55-92-79-19

55-35-45-83

Domicilio:

Abraham González No. 48, planta baja

Col. Juárez, México, D.F.

C.P. 06600

**AVISO AL PUBLICO**

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución de crédito, en efectivo, cheque certificado o de caja, a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la forma oficial 5 "**Declaración general de pago de derechos**", debidamente llenada a máquina y presentada por triplicado, bajo la clave **252**.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Avisos, edictos y balances finales de liquidación, cinco días hábiles después de la fecha de recibo y pago, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación, dada la extensión de éstos.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 5 535-74-54 y 5 546-40-21, extensión 275; fax extensión 237.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**SEGUNDA SECCION**

# SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

## REGLAMENTO de la Ley de Pesca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO DE LA LEY DE PESCA

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### DEL OBJETO Y LAS DEFINICIONES

**Artículo 1o.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Pesca. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I.** Arte de pesca: el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de las especies;

**II.** Barco-fábrica: la embarcación pesquera autopropulsada que disponga de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura y/o de las capturas realizadas por otras embarcaciones;

**III.** Captura incidental: la de cualquier especie no comprendida en la concesión, permiso o autorización respectiva, ocurrida de manera fortuita;

**IV.** Cuarentena: el tiempo que determine la autoridad para mantener en observación los organismos acuáticos, presumiblemente portadores de agentes patógenos causantes de enfermedades, establecidas en las normas;

**V.** Esfuerzo pesquero: el número de individuos, embarcaciones y/o artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados;

**VI.** Ley: Ley de Pesca;

**VII.** Método de pesca: el conjunto de técnicas que basado en algún principio de captura, aprovecha las características biológicas y ecológicas de las especies y el comportamiento físico de las artes de pesca;

**VIII.** Norma: la disposición de carácter obligatorio expedida por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

**IX.** Planta flotante: la embarcación sin propulsión propia, que disponga de equipos para la industrialización de materia prima proveniente de otras embarcaciones;

**X.** Producto pesquero: las especies acuáticas obtenidas mediante su extracción, captura o cultivo, así como cualquiera de sus partes;

**XI.** Puerto base: el puerto en el que está registrada la embarcación ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**XII.** Repoblación: el acto de introducir organismos acuáticos vivos en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

**XIII.** Sanidad acuícola: el conjunto de prácticas establecidas en las normas encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que afectan a los organismos acuáticos;

**XIV.** Secretaría: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

**XV.** Subproducto: los productos pesqueros y sus partes después de aplicar algún proceso de transformación;

**XVI.** Terceros acreditados y aprobados: aquellos que conforme a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, la Secretaría los faculta para que constaten el cumplimiento de las normas en materia de pesca;

**XVII.** Unidad de cuarentena: el local destinado a la recepción y mantenimiento de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, bajo condiciones de control sanitario, y

**XVIII.** Unidad de esfuerzo pesquero: la que determine la Secretaría, la cual estará integrada por una o varias embarcaciones y/o un arte o equipo de pesca y/o los individuos que constituyen los medios necesarios para realizar la actividad pesquera.

**Artículo 3o.-** La Secretaría promoverá el aprovechamiento racional y la protección de los hábitats de los recursos pesqueros, con el propósito de garantizar la sustentabilidad en la actividad. Para tal fin elaborará normas que regulen las pesquerías, para cuyo efecto se incorporarán en las mismas, la talla o peso mínimo, artes y métodos de pesca, sistemas de acopio y otros de la misma naturaleza.

**Artículo 4o.-** Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 5o.-** Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley o en este Reglamento, la Secretaría contestará al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles.

**Artículo 6o.-** El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

**Artículo 7o.-** Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

**Artículo 8o.-** Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

**Artículo 9o.-** Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

a) Nombre del constructor,

b) Registro Federal de Causantes,

c) Domicilio,

d) Características de la embarcación u obra y

e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

## CAPÍTULO II

### DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS

**Artículo 10.-** La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección; o, en su caso, con la factura o constancia de donación o de adjudicación.

Tratándose de especies obtenidas de la pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se acreditará con el permiso respectivo.

**Artículo 11.-** Deberán expedir facturas de las especies o productos de pesca:

I. Quienes las hayan capturado, cosechado o recolectado para fines de cultivo;

II. Los empresarios de barcos-fábrica, plantas flotantes, plantas procesadoras-comercializadoras y frigoríficos, de todos los productos procesados en ellos, y

III. Los comerciantes.

**Artículo 12.-** Las plantas procesadoras mantendrán un registro de los volúmenes que entren y salgan, para que la autoridad competente lo revise en caso de así requerirlo.

**Artículo 13.-** Las facturas, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, contendrán:

I. Nombre y domicilio del comprador, y

II. Descripción del producto, cantidad o peso y su importe.

La factura de primera mano, contendrá los números de folio del aviso de arribo, de cosecha, recolección o producción del que deriva. Las facturas subsecuentes contendrán el número de factura de la que provienen.

**Artículo 14.-** Para trasladar por vía marítima o aérea productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados, se presentará, por el titular del producto o transportista, a la autoridad pesquera los documentos que amparen la legal procedencia y el aviso de embarque, por lo menos 24 horas antes de su salida.

El aviso de embarque es el documento mediante el cual se reporta a la autoridad competente, la carga de productos pesqueros en dichas presentaciones, para su traslado por vía marítima o aérea y deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora de salida;
- II. Nombre de la embarcación y del propietario;
- III. Lugar de destino final;
- IV. Especies y kilogramos a embarcar, y
- V. Mención de los documentos que amparen su legal procedencia.

**Artículo 15.-** El traslado de productos pesqueros en cualquier presentación por las demás vías generales de comunicación, deberán realizarse al amparo de la documentación con la que se acredite su legal procedencia.

La Secretaría podrá determinar las normas que deberán adoptarse para el adecuado traslado de especies vivas para actividades acuícolas o de investigación.

### CAPÍTULO III

#### DE LA INVESTIGACIÓN Y LA CARTA NACIONAL PESQUERA

**Artículo 16.-** La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, realizará, auspiciará y promoverá, las actividades siguientes:

- I. La investigación científica y tecnológica en materia pesquera;
- II. La conservación, fomento, captura, repoblamiento y cultivo de especies acuáticas;
- III. La celebración de convenios con instituciones de enseñanza media o superior, con el propósito de vincular sus programas a las necesidades del desarrollo pesquero;
- IV. La celebración de convenios con instituciones de enseñanza media y superior, para incrementar la capacidad de administrar, aprovechar y transformar la flora y fauna acuáticas; para capacitar a quienes intervengan en la pesca y para la experimentación de las artes, equipos y métodos utilizables en el quehacer pesquero, y
- V. La celebración de convenios internacionales, bilaterales y multilaterales en materia de investigación pesquera, para el mejor conocimiento, desarrollo y aprovechamiento de los recursos pesqueros, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Igualmente, la Secretaría fomentará la investigación para mejorar y asegurar la calidad total y diversificar la presentación de los productos pesqueros y su mejor transformación, conservación y traslado, así como para la elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera.

Para los efectos de la investigación, la Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, podrá designar observadores a bordo de las embarcaciones o en las instalaciones pesqueras. Tratándose de embarcaciones menores a 10 toneladas de registro bruto, sólo podrá designar a un observador, en tanto que el número de observadores no podrá ser mayor a dos en embarcaciones de un tonelaje superior al señalado anteriormente, o en las instalaciones en tierra.

**Artículo 17.-** La Carta Nacional Pesquera, es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas en aguas de jurisdicción federal.

La Carta Nacional Pesquera y sus actualizaciones, por acuerdo del titular de la Secretaría se aprobarán y se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Artículo 18.-** La Carta Nacional Pesquera, contendrá:

- I. El inventario de los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal, susceptibles de aprovechamiento;
- II. La determinación del esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área determinada, y
- III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos acuáticos y para la realización de actividades productivas, y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes de pesca.

Para los efectos del presente artículo se entiende por aprovechamiento, la captura o extracción y el cultivo de los recursos acuáticos, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte.

**Artículo 19.-** La Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, recabará la información técnica y científica para mantener actualizada la Carta Nacional Pesquera.

**Artículo 20.-** Para el caso de especies de flora y fauna acuáticas no contempladas dentro de la Carta Nacional Pesquera, los solicitantes de permisos se sujetarán a los lineamientos establecidos para la pesca de fomento.

### CAPÍTULO IV

#### DEL REGISTRO NACIONAL DE PESCA

**Artículo 21.-** La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

**Artículo 22.-** La Secretaría podrá inscribir en el Registro Nacional de Pesca, a los acuacultores que no requieran concesión, permiso o autorización.

**Artículo 23.-** Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

## **CAPÍTULO V DE LAS VEDAS**

**Artículo 24.-** La Secretaría establecerá las épocas y zonas de veda para la flora y fauna acuáticas.

Al establecerse una veda se precisará su carácter temporal o permanente, así como la denominación común y científica de las especies vedadas y las demás condiciones que la Secretaría juzgue necesarias para su protección, de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.-** Las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de pesca, a excepción de los volúmenes que se autoricen para el abasto de la producción acuícola y para el fomento pesquero con fines científicos o de investigación.

**Artículo 26.-** Quienes en las zonas litorales o embalses en donde entre en vigor una veda, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, formularán inventario de sus existencias de la especie o especies a que se refiera la veda, y darán aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la veda.

La omisión de dar el aviso en los términos a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que se considere que los productos fueron capturados contraviniendo la veda.

**Artículo 27.-** Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales o embalses en donde se establezca veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del artículo anterior, los interesados solicitarán de la oficina correspondiente de la Secretaría, previamente a su transportación, el certificado de la legal procedencia.

Asimismo, requerirán de la certificación de su legal procedencia, el traslado de mamíferos, quelonios marinos y las demás especies sujetas a algún régimen de protección especial.

**Artículo 28.-** Los solicitantes del certificado de la legal procedencia a que se refiere el artículo anterior, presentarán la solicitud correspondiente en la que informarán la fecha y lugar al que trasladarán los especímenes, así como, según sea el caso:

I. La concesión, permiso o autorización correspondiente, tratándose de especies capturadas en cuerpos de agua de jurisdicción federal o cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento;

II. El pedimento de importación, tratándose de especies capturadas en el extranjero y, en su caso, el Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y

III. El certificado de sanidad:

a) Tratándose de organismos acuáticos vivos o

b) Cuando lo establezca una norma y se trate de productos y subproductos.

La certificación se hará constar en oficio que expida la autoridad competente, asentando la información que corresponda a la fecha de solicitud, el nombre o razón social del interesado y la forma en que se acredite la legal procedencia de las especies y su lugar de destino.

Si la Secretaría, dentro del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, no requiere a los interesados subsanen las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente. La Secretaría resolverá la solicitud dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir de que se integre el expediente. Transcurrido el plazo sin que la Secretaría emita resolución, la solicitud se considerará otorgada.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA PESCA EN GENERAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA CLASIFICACIÓN DE LA PESCA Y SU REGULACIÓN GENÉRICA**

**Artículo 29.-** Pesca es el acto de extraer, capturar, recolectar o cultivar, por cualquier procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ellas.

**Artículo 30.-** Las actividades pesqueras se clasifican en:

I. Captura o extracción con fines de:

a) Pesca comercial,

b) Pesca de fomento,

- c) Pesca didáctica,
- d) Pesca deportivo-recreativa y
- e) Pesca de consumo doméstico, y
- II. Cultivo o acuicultura con fines:

- a) Comerciales,
- b) De fomento y
- c) Didácticos.

**Artículo 31.-** Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

I. Concesión, para:

- a) Pesca comercial,
- b) Acuicultura comercial y
- c) Operación de barcos-fábrica o plantas flotantes;

II. Permiso, para:

- a) Pesca comercial,
- b) Operación de barcos-fábrica o plantas flotantes,
- c) Pesca de fomento,
- d) Pesca deportivo-recreativa,
- e) Trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión,
- f) Pesca por extranjeros, cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva y
- g) Acuicultura de fomento, y

III. Autorización, para:

- a) Pesca didáctica,
- b) Pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, por embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas,
- c) Instalar artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal,
- d) Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio,
- e) Acuicultura didáctica,
- f) Introducir especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal,
- g) Descargar en puertos extranjeros o el transbordo de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana,
- h) Desembarcar productos pesqueros en cualquier presentación en puertos mexicanos, por embarcaciones pesqueras extranjeras y
- i) Sustitución de derechos derivados de los títulos correspondientes.

**Artículo 32.-** La captura incidental no podrá exceder del volumen que la Secretaría determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine la Secretaría en las normas, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.

La comercialización de la pesca incidental se sujetará a las normas que emita la Secretaría.

**Artículo 33.-** Queda prohibido el uso de redes de arrastre en bahías y esteros, excepto en aquellos casos que expresamente lo autorice la Secretaría oyendo la opinión del Instituto Nacional de la Pesca. Dicha prohibición se hará constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue.

**Artículo 34.-** La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

**Artículo 35.-** El aviso de arribo es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca, y contendrá:

- I. Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;
- II. Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo;
- III. Nombre y número de matrícula de la embarcación;
- IV. Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso;
- V. Sitio de desembarque donde se realizó la operación;
- VI. Zonas en las que se efectuó la pesca;
- VII. Total de kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas, señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación, y
- VIII. Valor de venta estimado de los productos capturados, para fines estadísticos.

**Artículo 36.-** La bitácora de pesca es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concedido, permitido o autorizado, misma que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del titular de la concesión, permiso o autorización;
- II. Número y fecha del título respectivo;
- III. Nombre de la embarcación;
- IV. Fecha y lugar de salida y de arribo;
- V. Zona de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras;
- VI. Capturas obtenidas por especie, en número de ejemplares, el volumen en kilogramos, o en ambos, y
- VII. Nombre, cargo y firma del responsable de los datos asentados.

Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos: nacionalidad del titular de la concesión, permiso o autorización y bandera de la embarcación; número, tipo y especificaciones de embarcaciones auxiliares y de las artes o equipo de pesca, de los motores y combustibles utilizados; número de pescadores participantes y del viaje de pesca; hora de inicio y término, posición geográfica, profundidad y velocidad de las operaciones pesqueras; cantidad y tipo de carnada utilizada; talla, peso y sexo de los organismos capturados; datos de transbordos de los productos pesqueros; parámetros físico químicos y condiciones climáticas de la zona de pesca.

**Artículo 37.-** Los concesionarios y permisionarios de pesca y acuicultura comercial; interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes, presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.

La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando:

- I. La concesión o permiso se encuentre vigente;
- II. Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título correspondiente;
- III. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y
- IV. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.

**Artículo 38.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso dentro de un plazo de 21 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y
- II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

## CAPÍTULO II DE LA PESCA COMERCIAL

**Artículo 39.-** Pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

**Artículo 40.-** La Secretaría podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como la cuantía y recuperación de la inversión.

El permiso se otorgará cuando por la cuantía de la inversión, no se requiera de estudios técnicos y económicos.

**Artículo 41.-** Para determinar la temporalidad de las concesiones y permisos, la Secretaría evaluará, según corresponda:

- I. Para las concesiones:
  - a) Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante,
  - b) La naturaleza de las actividades a realizar,
  - c) La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación y
  - d) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, en función de la propiedad o posesión que ampare el título respectivo.

La Secretaría tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c), exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo, y

- II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

**Artículo 42.-** Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,
- b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar,
- c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,
- d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,
- e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y
- f) Manifiestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;

II. Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción;

III. Estudio técnico y económico, el cual deberá contener:

- a) Técnicas y métodos de captura,
- b) Infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,
- c) Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto y
- d) Empleos a generar;

IV. Programa de operación y producción;

V. Tratándose de concesiones para la operación de barcos-fábrica, el solicitante proporcionará además, la información siguiente:

- a) Descripción de las especificaciones técnicas y capacidad de los equipos e instalaciones a bordo del barco-fábrica para el proceso, conservación y empaque de las capturas y
- b) Descripción de las líneas de procesamiento de las capturas, y

VI. Tratándose de concesiones para las plantas flotantes, además de la información señalada en la fracción anterior, los solicitantes informarán el sitio de ubicación de la planta, y la forma y mecanismos de adquisición o acopio de los productos pesqueros a utilizar como materia prima para su procesamiento industrial.

**Artículo 43.-** La Secretaría resolverá la solicitud de concesión dentro de un plazo de 45 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la concesión solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

**Artículo 44.-** Las concesiones podrán ser prorrogadas siempre y cuando:

I. La solicitud se presente por lo menos con 30 días de anticipación al término de la vigencia, la cual deberá contener, en su caso, la información siguiente:

a) Las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido y

b) El importe de las nuevas inversiones a efectuar, conforme a los criterios siguientes:

- 1) Monto de las inversiones a realizar,
- 2) Número de empleos a generar,
- 3) Embarcaciones, equipos y métodos de pesca y sus características,
- 4) Infraestructura de recepción, conservación e industrialización de las capturas y
- 5) Nivel de procesamiento de las capturas;

II. La disponibilidad del recurso de que se trate lo permita;

III. El número de unidades de pesca y su capacidad sean compatibles con las condiciones actuales del recurso, y

IV. La cantidad y características de los bienes necesarios para desarrollar el objeto de la concesión, sean similares a las autorizadas originalmente.

**Artículo 45.-** Son obligaciones de los concesionarios:

I. Extraer o capturar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas por la Secretaría;

II. Colaborar en las tareas de exploración que la Secretaría determine;

III. Presentar a la Secretaría, dentro de los 2 primeros meses de cada año, un informe que deberá contener, el avance de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamente la concesión, así

como el programa y la calendarización de los volúmenes de captura esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados;

**IV.** Informar trimestralmente a la oficina correspondiente, el volumen y tipo de productos obtenidos, procesados, desembarcados o transbordados en los formatos que al efecto expida la Secretaría, tratándose de la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes;

**V.** Practicar la pesca con las embarcaciones y las artes de pesca autorizadas;

**VI.** Respetar las condiciones técnicas y económicas de explotación de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el título respectivo;

**VII.** Coadyuvar en la preservación del medio ecológico y la conservación de especies, así como apoyar los programas de repoblamiento del medio natural, en los términos y condiciones que fije la Secretaría;

**VIII.** Presentar el aviso de arribo dentro de las 72 horas siguientes a la descarga;

**IX.** Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas de registro bruto, la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente, junto con el aviso de arribo. En el caso de embarcaciones con menor tonelaje del señalado anteriormente, la Secretaría determinará el cumplimiento de esta obligación a través de las normas respectivas;

**X.** Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los métodos y técnicas empleados, los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad pesquera, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir.

La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio la información a que se refiere esta fracción, relativa a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, sin la previa autorización de su titular;

**XI.** Permitir y facilitar al personal autorizado por las autoridades competentes, conforme a las formalidades legales, la inspección para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

**XII.** Admitir en sus embarcaciones e instalaciones a los observadores que al efecto designe la Secretaría, para acopiar información científica y/o tecnológica, a fin de regular el aprovechamiento de los recursos;

**XIII.** Colaborar con la Secretaría en sus programas pesqueros, y

**XIV.** Salir vía la pesca o arribar en el puerto base o sitio de desembarque que señale la Secretaría en el título correspondiente y mantener en el primero, toda la documentación oficial de las operaciones de pesca.

**Artículo 46.-** Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.

Los interesados en obtener permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de concesión de pesca comercial, deberán presentar solicitud por escrito, la que contendrá los requisitos siguientes:

**I.** Nombre, denominación o razón social del solicitante;

**II.** Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;

**III.** Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse, y

**IV.** Delimitar el área de operación donde se llevarán a cabo los trabajos.

La Secretaría resolverá dichas solicitudes de permiso dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

**I.** La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

**II.** Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

**Artículo 47.-** Son obligaciones de quienes efectúen actividades de pesca al amparo de permisos, las que establece el artículo 45 del presente Reglamento con excepción de la de informar sobre los avances de los proyectos técnicos y económicos.

## SECCIÓN PRIMERA

### DE LOS CONCURSOS DE LAS CONCESIONES O PERMISOS DE PESCA COMERCIAL

**Artículo 48.-** La Secretaría podrá concursar el otorgamiento de concesiones o permisos de especies pesqueras cuando se determine la apertura de nuevas pesquerías; se liberen concesiones o permisos de pesca comercial por caducidad, revocación o terminación del plazo para el cual fueron concedidos; o la solicitud de concesión o permiso se realice por más de dos personas, respecto de una zona o área de captura no concesionada o permisionada.

**Artículo 49.-** Para calificar los concursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Comité mediante Acuerdo que expida el titular de la Secretaría, el cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

**I.** Forma en como se integrará el Comité y sus atribuciones;

**II.** Contenido mínimo de las bases para la celebración de los concursos;

- III. Método de evaluación;
- IV. Requisitos de participación, y
- V. Criterios de evaluación, tomando en cuenta:
  - a) Monto total de la inversión,
  - b) Acciones de repoblamiento de la especie,
  - c) Instalaciones en tierra,
  - d) Generación de empleos,
  - e) Técnicas a utilizar,
  - f) Trabajos de investigación realizados y
  - g) El cumplimiento de los requisitos que para el otorgamiento de la concesión o permiso se prevén en este ordenamiento.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA PESCA COMERCIAL DE EXCEPCIÓN

**Artículo 50.-** La Secretaría, previa declaración de excedentes por especie, podrá otorgar permisos con carácter de excepción y de acuerdo con el interés nacional para que embarcaciones extranjeras aprovechen dicho excedente de captura permisible únicamente en la zona económica exclusiva.

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá mediante Acuerdo del titular de la Secretaría, el cual se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

El otorgamiento de estos permisos quedará sujeto a la suscripción de los convenios con los estados solicitantes. En el caso de personas de nacionalidad extranjera, se requerirá presentar solicitud por escrito y cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar fehacientemente la legal disposición de las embarcaciones y artes de pesca necesarios para la debida explotación de las especies que pretendan aprovechar;
- II. Presentar el programa de explotación que se pretenda llevar a cabo, y
- III. Proporcionar en la solicitud la información siguiente:
  - a) Características de las embarcaciones y artes de pesca que proyecten utilizar,
  - b) Especie o grupo de especies y zona que se pretenda explotar y
  - c) Volumen y destino de las capturas.

Los permisos se expedirán por embarcación, por temporada de pesca o por el tiempo que determine la Secretaría, quien consignará en cada uno de ellos, la vigencia, zona de captura, artes y equipos de pesca, pesquería o pesquerías autorizadas y condiciones de operación.

**Artículo 51.-** La Secretaría resolverá la solicitud de permiso de pesca de excepción dentro de un plazo de 30 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 10 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y
- II. Integrado el expediente, dentro de los 20 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso de pesca de excepción solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA PESCA COMERCIAL EN ALTA MAR Y EN AGUAS DE JURISDICCIÓN EXTRANJERA CON EMBARCACIONES DE MATRÍCULA Y BANDERA MEXICANAS

**Artículo 52.-** Los interesados en obtener la autorización para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones siguientes:

- I. Acreditar ante la Secretaría disponer de las embarcaciones, artes de pesca, capacidad técnica y económica, así como de personal capacitado para realizar las capturas;
- II. Utilizar exclusivamente embarcaciones de bandera mexicana o inscritas dentro de un Programa de Abanderamiento, en los términos de la Ley de Navegación, y
- III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones internacionales de navegación y pesca, especialmente las establecidas por los gobiernos extranjeros en aguas de su jurisdicción.

Las autorizaciones respectivas, se otorgarán por la Secretaría sólo a personas de nacionalidad mexicana.

Las cuotas que otorguen al país los gobiernos extranjeros, para el aprovechamiento o explotación de sus recursos pesqueros, serán administradas por la Secretaría.

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias o permisos para pesca comercial, los interesados, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias o permisos.

**Artículo 53.-** Los autorizados a pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, de

conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 35 y el plazo señalado en el artículo 46 fracción VIII, de este Reglamento.

**Artículo 54.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

#### SECCIÓN CUARTA

##### DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ARTES DE PESCA FIJAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL

**Artículo 55.-** El establecimiento y operación de encierros, tapos, copos, almadrabas y demás artes de pesca, fijas o cimentadas, en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse con autorización de la Secretaría. En todos los casos, el promovente se sujetará a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en la concesión o permiso correspondiente.

Al efecto, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito, que contendrá la información siguiente:

- a) Número y fecha de la concesión o permiso correspondiente,
- b) Ubicación de la obra, sus dimensiones y
- c) Datos técnicos del tipo de arte de pesca que se pretenda instalar, y

II. Presentar, en copia simple, la manifestación de impacto ambiental o su autorización expedida por la autoridad competente.

Los concesionarios y permisionarios de pesca que utilicen en sus operaciones, artes de pesca fijas o cimentadas, deberán mantenerlas en estado de limpieza y retirarlas cuando así lo determine la autoridad pesquera en los términos de las disposiciones aplicables. De no hacerlo, la Secretaría lo hará con cargo al concesionario o permisionario.

**Artículo 56.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, siempre y cuando se haya exhibido la autorización de impacto ambiental, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría, resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Cuando a la solicitud no se acompañe la manifestación de impacto ambiental, una vez concluidos los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, la Secretaría deberá resolver en un plazo de 60 días hábiles. Transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido resolución, la solicitud se considerará negada.

#### SECCIÓN QUINTA

##### DE LA RECOLECCIÓN DE REPRODUCTORES, LARVAS, POSTLARVAS, CRÍAS, HUEVOS, SEMILLAS O ALEVINES

**Artículo 57.-** La Secretaría podrá otorgar las autorizaciones para recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio, para destinarlas al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

I. Concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que acrediten la existencia de un contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que proveerán de estos organismos;

II. Acuacultores, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola, y

III. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

**Artículo 58.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre común, nombre científico, estadio biológico y número de ejemplares a recolectar,

- b) Área de la que se desea obtener los organismos,
- c) Descripción de las artes y equipos de pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte,
- d) Calendario de colecta,
- e) Sitio de desembarco,
- f) Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los organismos de que se trate antes de su depósito final,
- g) Número de estanques o superficie a sembrar, y
- h) Sistema de cultivo;

II. Presentar las escrituras, facturas, contratos de arrendamiento o comodato o cualquier otro título con el que se acredite la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca necesarios para cumplir con el objeto de la autorización;

III. En el caso de concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, además de la información y documentos antes señalados, deberán proporcionar lo siguiente:

- a) Número y fecha de la concesión o permiso,
- b) Nombre y ubicación de la granja o laboratorio a que se proveerán, y
- c) Contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;

IV. En el caso de acuacultores, además de la información señalada en la fracción I, y de los documentos establecidos en la fracción II de este artículo, deberán proporcionar:

- a) Nombre y ubicación de la granja, y
- b) En su caso, número y fecha de la concesión de acuacultura comercial, y

V. En el caso de propietarios de laboratorios de producción acuícola, para la obtención de reproductores, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, además de la información señalada en la fracción I y de los documentos establecidos por la fracción II de este artículo, deberán proporcionar el nombre y ubicación del laboratorio.

La captura y recolección del medio natural de los organismos acuáticos en cualquier estadio, se sujetará a las normas que, en su caso, emita la Secretaría, mismas que serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, quedando prohibida su captura con fines distintos a los de investigación o al de abasto para la acuacultura.

**Artículo 59.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría, resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

**Artículo 60.-** Los autorizados para recolectar organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblamiento en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría.

Para otorgar las autorizaciones para la recolección de especies en cualquier estadio, la Secretaría considerará el dictamen del Instituto Nacional de la Pesca, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgarán estas autorizaciones cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

**Artículo 61.-** Los autorizados para recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semilla, alevines o en cualquier otro estadio, están obligados a presentar el aviso de recolección dentro de las 72 horas, contadas a partir de que se concluya ésta.

**Artículo 62.-** El aviso de recolección es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de una autorización y deberá contener la información siguiente:

I. Nombre del autorizado, fecha y número de la autorización al amparo de la cual se realiza la recolección;

II. Lugar de recolección y desembarque, y

III. Especie y fase de desarrollo de los organismos colectados, así como la cantidad de organismos.

Para fines estadísticos se señalará el precio de venta de los productos, en el formato de aviso de recolección.

**Artículo 63.-** Quienes colecten en cualesquiera de las fases de desarrollo organismos acuáticos vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de acuacultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos, se señalen en las normas que al efecto se expidan.

**SECCIÓN SEXTA****DE LAS AUTORIZACIONES PARA DESCARGAR EN PUERTOS EXTRANJEROS Y TRANSBORDAR ESPECIES CAPTURADAS POR EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA MEXICANA**

**Artículo 64.-** La Secretaría dará autorización para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, cuando los solicitantes proporcionen la información siguiente:

- I. Número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se realizó la captura;
- II. Las especies y su volumen a descargar o transbordar;
- III. La fecha y lugar de traslado o transbordo;
- IV. Los datos que identifiquen la embarcación a la que se transbordarán los productos, y
- V. El puerto de destino final.

**Artículo 65.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización, a que se refiere el artículo anterior en un plazo de 9 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 3 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 6 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

**Artículo 66.-** Los interesados en obtener autorización para que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera descarguen en puertos mexicanos productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, deberán presentar su solicitud por escrito cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la embarcación;
- II. Especies capturadas, volumen y presentación;
- III. Lugar de las capturas, anexando en su caso, copia simple de la bitácora de pesca, o su equivalente;
- IV. Especies a descargar, volumen y presentación;
- V. Fecha y puerto donde pretendan descargar;
- VI. Destino de los productos a descargar, y
- VII. Exhibir el título correspondiente al amparo del cual se realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen.

**Artículo 67.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, en los términos siguientes:

I. Para desembarcar productos frescos o enhielados en un plazo de 3 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 1 día hábil, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 2 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada, y

II. Para desembarcar productos congelados en un plazo de 6 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 2 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 4 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

En ambos casos, transcurridos los plazos respectivos, sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

**Artículo 68.-** Queda prohibido que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera desembarquen en puertos mexicanos productos pesqueros provenientes de la pesca comercial, excepto en caso de siniestro o en aquellos casos en que expresamente lo autorice la Secretaría.

**CAPÍTULO III****DE LA PESCA DE FOMENTO**

**Artículo 69.-** Pesca de fomento es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuáticas y su hábitat, la experimentación de equipos y métodos para esta actividad; la recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción federal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales; así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos.

**Artículo 70.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para recolectar y exhibir o vender especies acuáticas con fines de ornato, a quienes demuestren disponer de instalaciones y capacidad técnica para realizar las capturas y su exhibición o comercio.

La Secretaría no otorgará estos permisos con fines de ornato, cuando se pretenda recolectar especies sujetas a alguna categoría de protección, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 71.-** La Secretaría promoverá y permitirá la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación científica extranjeros, recabará la opinión de la Secretaría de Marina.

La Secretaría podrá otorgar permiso de pesca de fomento a personas cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación. El permiso podrá comprender la comercialización de las capturas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique el 5 por ciento del producto de las ventas, exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación pesquera y a la experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

**Artículo 72.-** La capacidad científica y técnica de quienes pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará con:

- I. Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;
- II. Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante, y
- III. Curriculum vitae.

Los técnicos, científicos o investigadores responsables del desarrollo del programa, que presten sus servicios a personas morales a las que se les permita efectuar la pesca de fomento, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos antes señalados.

La capacidad científica o técnica de los extranjeros, podrá ser acreditada por su respectiva representación diplomática.

**Artículo 73.-** La Secretaría hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, para realizar pesca de fomento, así como los permisos que les otorgue para efectuar expediciones o exploraciones científicas en aguas mexicanas, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse al respecto.

**Artículo 74.-** A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual deberá contener:

- I. Nombre del responsable;
- II. Objetivos;
- III. Aplicación práctica de los resultados;
- IV. Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar, en su caso;
- V. Operaciones a realizar, con su calendarización;
- VI. Zonas y profundidades de operación;
- VII. Determinación de especies materia del estudio o de investigación, y
- VIII. Cantidad de muestras a recolectar.

**Artículo 75.-** Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican:

- I. Características de la embarcación y de sus instalaciones abordo;
- II. Maniobras a realizar;
- III. Tripulación y rutinas;
- IV. Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo;
- V. Los datos de capacidad de pesca y captura esperada;
- VI. Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones, y
- VII. Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.

**Artículo 76.-** Los permisionarios de pesca de fomento, deberán presentar a la Secretaría, en su caso, un informe preliminar, y posteriormente el informe final del resultado del mismo.

El permiso correspondiente señalará el contenido, los plazos y la forma de entrega de los informes, de conformidad con el proyecto de que se trate.

**Artículo 77.-** La solicitud para obtener permiso de recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción federal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales, así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos, deberá contener los siguientes datos:

- I. Programa detallado de recolección;
- II. Calendarios, número de ejemplares por especie y sus correspondientes nombres científicos;

- III. Lugares de captura;
- IV. Sistema y método de pesca, y
- V. Relación de especímenes.

**Artículo 78.-** La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso de pesca de fomento, considerando la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, en los siguientes términos:

I. Tratándose de personas de nacionalidad mexicana, dentro de un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso de pesca de fomento solicitado, y

II. Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, la resolución se dictará en los términos y plazos establecidos en el artículo 252 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Transcurridos los plazos sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada, siempre que se trate de proyectos a desarrollar por instituciones de educación superior o de investigación científica; o técnicos o científicos avalados por cualquiera de dichas instituciones. En los demás casos, la solicitud se considerará negada.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PESCA DIDÁCTICA**

**Artículo 79.-** Pesca didáctica es la que realizan las instituciones de educación pesquera del país, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza.

**Artículo 80.-** Las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca deberán informar a la Secretaría, acerca del volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en la autorización.

La captura producto de las actividades realizadas al amparo de estas autorizaciones podrá comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores de las propias instituciones.

**Artículo 81.-** Los solicitantes de autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Nombre, características de las embarcaciones y equipos de pesca a utilizar;
- III. Especies acuáticas a capturar o extraer;
- IV. Delimitación de las zonas y profundidades de operación, y
- V. Programa de operación de pesca didáctica, precisando número y duración de viajes o jornadas de pesca y número de instructores y educandos participantes.

**Artículo 82.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de pesca didáctica dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

#### **CAPÍTULO V DE LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA**

**Artículo 83.-** Pesca deportivo-recreativa es la que se practica con fines de esparcimiento, con las artes de pesca y características autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 84.-** Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para este tipo de pesca, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

**Artículo 85.-** La Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, para lo cual, en coordinación con las demás autoridades competentes y con los sectores interesados:

- I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;
- III. Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa, tanto nacionales como internacionales;
- IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;
- V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, y

**VI.** Promoverá la celebración de convenios con particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 86.-** La pesca deportivo-recreativa podrá efectuarse:

- I. Desde tierra;
- II. A bordo de alguna embarcación, y
- III. De manera subacuática.

Quienes practiquen esta actividad desde tierra no requieren permiso, pero deberán utilizar solamente las artes que autoriza este Reglamento y respetar las tallas mínimas y límites de captura que señale la Secretaría.

Los permisos de pesca deportivo-recreativa serán individuales e intransferibles.

**Artículo 87.-** La Secretaría otorgará el permiso de pesca deportivo-recreativa a la presentación del pago de derechos correspondiente.

**Artículo 88.-** Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca para su entrega a la autoridad pesquera dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;

II. Apoyar y participar en los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad;

III. Contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y de su hábitat, y

IV. Informar semestralmente a la autoridad pesquera del número de servicios prestados, las especies y la cantidad capturada y su destino; las artes de pesca utilizadas y el nombre y nacionalidad a quienes prestaron sus servicios, así como el folio de los permisos correspondientes.

**Artículo 89.-** La Secretaría, con la intervención del Instituto Nacional de la Pesca, expedirá las normas que establezcan las épocas, zonas y tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar por día un pescador deportivo, de acuerdo a las condiciones del recurso de que se trate y las características particulares del lugar donde se desarrolle dicha actividad.

**Artículo 90.-** Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa se destinarán a la taxidermia o al consumo de quien las realiza y al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría a través de la norma respectiva.

**Artículo 91.-** Para efectos de la pesca deportivo-recreativa, la talla mínima se entenderá como la longitud del ejemplar, medida desde el extremo anterior del hocico hasta el extremo distal de la aleta caudal.

En el caso de los picudos, la talla mínima se medirá desde el extremo anterior de la mandíbula inferior hasta el extremo distal de la aleta caudal.

**Artículo 92.-** El pescador deportivo sólo podrá utilizar caña o línea con anzuelo, con carnada o señuelo, sin perjuicio de que pueda disponer del número de repuestos que autorice la Secretaría.

La práctica de la pesca deportivo-recreativa subacuática, únicamente se permitirá buceando a pulmón, con arpón de liga o resorte.

Cualquier otro tipo de arte de pesca, requerirá autorización expresa de la Secretaría.

**Artículo 93.-** Las embarcaciones para la pesca deportivo-recreativa podrán llevar a bordo el número de cañas de pesca, señuelos, carnada y demás implementos que se requieran para la práctica de su actividad, pero la captura que hagan los pescadores deportivos, deberá sujetarse a los límites y condiciones que establezca la autoridad pesquera.

**Artículo 94.-** La pesca deportivo-recreativa, no podrá efectuarse:

- I. En las zonas de repoblamiento y en las zonas prohibidas dentro de las áreas naturales protegidas;
- II. A menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes, y
- III. A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por bañistas.

En el caso de la fracción I, la Secretaría podrá otorgar permisos de pesca deportivo-recreativa cuando no represente riesgo para la conservación de las especies que ahí habitan.

En la práctica de la pesca deportivo-recreativa queda prohibido el uso de iluminación artificial para atraer a los peces.

**Artículo 95.-** La Secretaría podrá autorizar la práctica de cebar en zonas de pesca únicamente para favorecer la celebración y desarrollo de torneos.

La autorización precisará los productos a utilizar.

Queda prohibida la práctica de cebar, con productos contaminantes.

**Artículo 96.-** Los interesados en obtener la autorización que se establece en el artículo anterior, deberán presentar:

- I. Nombre de las especies que se van a capturar;

II. Productos a utilizar, y

III. Zona donde se realizará el torneo.

**Artículo 97.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de la práctica de cebar dentro de un plazo de 7 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 2 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PESCA DE CONSUMO DOMÉSTICO

**Artículo 98.-** Pesca de consumo doméstico es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

**Artículo 99.-** La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas y normas que la Secretaría señale.

**Artículo 100.-** La pesca de consumo doméstico, sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador.

Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA ACUACULTURA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 101.-** Acuicultura es el cultivo de especies de la fauna y flora acuáticas mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estadio biológico y ambiente acuático.

**Artículo 102.-** La Secretaría, aplicando criterios de sustentabilidad, regulará el crecimiento ordenado de la acuicultura, en coordinación con las autoridades competentes y los gobiernos estatales y municipales, atendiendo principalmente a las zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones por especie o grupos de especies.

**Artículo 103.-** La Secretaría realizará, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las acciones necesarias para promover el desarrollo de la acuicultura y para tal efecto:

I. Establecerá, en coordinación con los gobiernos de los estados, municipios e instituciones competentes, servicios de investigación en genética, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a las personas y organizaciones que se dediquen a esas actividades;

II. Asesorará a los acuacultores para que el cultivo y explotación de la flora y fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;

III. Promoverá la construcción de parques de acuicultura, así como de unidades y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al cultivo y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática, y

IV. Promoverá programas de apoyo financiero que se requieran para el desarrollo de la acuicultura.

**Artículo 104.-** El aviso de cosecha es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en granjas acuícolas y deberá contener la información siguiente:

I. Nombre de la persona y, en su caso, número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se efectúa el cultivo;

II. Datos de ubicación del establecimiento acuícola, y

III. Especie, presentación y volumen de producción.

Para fines estadísticos los acuacultores señalarán el precio de venta de los productos, en el formato de aviso de cosecha.

**Artículo 105.-** El aviso de producción es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en los laboratorios acuícolas y deberá contener la siguiente información:

I. Nombre del propietario del laboratorio;

II. Datos de identificación del centro productor;

III. Especie y fase de desarrollo de los productos, así como la cantidad, y

IV. Datos de identificación de las unidades receptoras de los organismos, así como cantidad que reciben de cada especie.

Para fines estadísticos los acuacultores señalarán el precio de venta de los productos.

## CAPÍTULO II

### DE LA ACUACULTURA COMERCIAL

**Artículo 106.-** Acuacultura comercial es la que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal con el propósito de obtener beneficios económicos. Requerirá de concesión la acuacultura que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que pretendan aprovechar especies cuyas tecnologías de cultivo han sido probadas en el país.

**Artículo 107.-** La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas nacionales o extranjeras o a personas morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 108.-** Toda solicitud de concesión deberá acompañarse de:

I. Estudio técnico y económico, que deberá contener:

a) Indicadores técnico-biológicos,  
b) Aspectos biológicos de la especie a cultivar,  
c) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente,

d) Criterios de selección del sitio,

e) Requerimientos y programas de abastecimiento de organismos,

f) Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha,

g) Medidas sanitarias y técnicas de manejo,

h) Distribución y descripción de la infraestructura,

i) Monto y distribución de la inversión,

j) Análisis financiero del proyecto y

k) Empleos a generar, y

II. Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo o la autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

La información vertida en el estudio técnico-económico deberá detallarse conforme a lo estipulado en las guías y manuales de procedimiento que para tal efecto elabore la Secretaría.

En caso de que el solicitante no pueda realizar por sí dichos estudios, podrá efectuarlos un tercero y su costo será a cargo del solicitante.

**Artículo 109.-** La Secretaría resolverá la solicitud de concesión para la acuacultura comercial en un plazo de 45 días hábiles, en los términos siguientes:

I. Cuando se haya exhibido la resolución en materia de impacto ambiental, bajo el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la concesión solicitada, y

II. Cuando a la solicitud no se acompañe el estudio de impacto ambiental correspondiente, una vez concluidos los plazos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Secretaría deberá resolver en un plazo de 60 días hábiles.

Transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido resolución, la solicitud se considerará negada.

**Artículo 110.-** Los interesados en obtener una prórroga de las concesiones acuícolas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una solicitud, al menos con 30 días hábiles de anticipación al vencimiento de la concesión, la cual deberá contener:

a) Exposición de motivos,

b) Las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hayan requerido, en su caso y

c) El importe de las nuevas inversiones a efectuar, en su caso y conforme a los criterios siguientes:

1) Monto de las inversiones a realizar,

2) Número de empleos a generar,

3) Impacto de las nuevas inversiones en la operación del proyecto y

4) Estudio económico para las nuevas inversiones;

II. Demostrar que se cuenta con autorización vigente en materia de impacto ambiental, y

III. Demostrar que se dispone de los bienes necesarios para continuar ejecutando el objeto de la concesión.

**Artículo 111.-** Son obligaciones de los concesionarios:

I. Cultivar exclusivamente las especies autorizadas, en las zonas determinadas en el título correspondiente por la Secretaría y mediante los procedimientos autorizados;

II. Presentar, durante los dos primeros meses de cada año, el avance de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamente la concesión;

III. Presentar, cuando exista producción, el último día hábil del mes, en la oficina de la Secretaría más cercana a la unidad de producción, los avisos de cosecha y producción, según corresponda. Igual obligación tendrán los acuacultores que no necesiten concesión;

IV. Respetar las condiciones técnicas y económicas, así como los procedimientos para el cultivo y aprovechamiento de cada especie, grupo de especies o zonas fijadas en el título respectivo;

V. Coadyuvar en la preservación del medio ambiente y la conservación y reproducción de especies, así como apoyar, en su caso, los programas de repoblación, en los términos y condiciones que fije la Secretaría;

VI. Proporcionar a las autoridades competentes la información sobre los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad acuícola, así como cualquier otra información que se les requiera, en los términos de las disposiciones legales aplicables, sin menoscabo de los derechos de propiedad intelectual que pudieran surgir.

La Secretaría no podrá divulgar por ningún medio la información a que se refiere esta fracción, relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, sin la previa autorización de su titular;

VII. Cumplir con las normas y medidas de sanidad acuícola que emita la Secretaría, así como las demás que resulten aplicables;

VIII. Mantener en buen estado las instalaciones en tierra firme y las artes de cultivo fijas o suspendidas que se utilicen en cuerpos de agua de jurisdicción federal, así como retirar estas últimas cuando así lo determine la autoridad pesquera en los términos de las disposiciones aplicables. De no hacerlo, la Secretaría lo hará con cargo al concesionario;

IX. Permitir y facilitar al personal autorizado por la Secretaría, la inspección para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones;

X. Admitir en sus instalaciones a los observadores que al efecto designe la Secretaría, para acopiar información científica y/o tecnológica;

XI. Colaborar con la Secretaría en sus programas acuícolas, y

XII. Llevar un libro de registro en el que se consignen las entradas y salidas de organismos, medidas de prevención y control utilizadas, así como los informes de la identificación de los agentes causantes de enfermedades, mismos que deberá presentar a la Secretaría cuando se les soliciten.

**Artículo 112.-** La Secretaría podrá concursar el otorgamiento de concesiones para la acuicultura comercial, cuando una misma área sea solicitada por más de una persona para realizar esta actividad.

**Artículo 113.-** Para calificar los concursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Comité en los términos del artículo 49 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ACUACULTURA DE FOMENTO

**Artículo 114.-** Se entenderá como acuicultura de fomento la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación y la prospección en cuerpos de agua de jurisdicción federal; orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua, incluyendo aquellas que estén sujetas a alguna categoría de protección. Para realizar este tipo de acuicultura se requerirá de permiso.

**Artículo 115.-** La Secretaría promoverá la acuicultura de fomento y podrá permitirla a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica y docencia, tanto nacionales como extranjeros.

La Secretaría podrá otorgar permiso de acuicultura de fomento a personas, cuya actividad u objeto social sea el cultivo, comercialización o transformación de productos acuícolas, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación. El permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique el 5 por ciento del producto de las ventas, exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación acuicultural y a la experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

**Artículo 116.-** La Secretaría hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, para realizar acuicultura de fomento, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse al respecto.

**Artículo 117.-** Los solicitantes que requieran permiso para realizar acuicultura de fomento, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 72 del presente Reglamento. A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá:

- I. Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto;
- II. Objetivos;
- III. Aplicación práctica de los resultados;
- IV. Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;
- V. Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado;
- VI. Microlocalización con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará;
- VII. Justificación del sitio seleccionado para el proyecto;
- VIII. Describir la infraestructura que se destinará al cultivo;
- IX. Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha;
- X. Procedencia y cantidad de organismos requeridos;
- XI. Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario, y
- XII. Comercialización.

El desarrollo de los datos antes descritos deberá apegarse a la guía que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 118.-** La Secretaría resolverá la solicitud de permiso para la acuicultura de fomento en un plazo de 45 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso de acuicultura de fomento solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

**Artículo 119.-** Son obligaciones de los permisionarios:

I. Presentar los informes de resultados del proyecto, en la forma y términos que señale el permiso correspondiente, y

II. Cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción II.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ACUACULTURA DIDÁCTICA**

**Artículo 120.-** Acuicultura didáctica es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal. Para realizar este tipo de acuicultura se requerirá de autorización.

**Artículo 121.-** Los solicitantes de las autorizaciones para realizar la acuicultura didáctica, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a la IV del artículo 117 del presente Reglamento, así como anexar una descripción detallada del programa de enseñanza que pretenden realizar, incluyendo la parte logística.

**Artículo 122.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización para la acuicultura didáctica en un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

**Artículo 123.-** Las personas físicas o morales, que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de una autorización, podrán comercializar la producción obtenida del programa de cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique principalmente al desarrollo de las labores que efectúen.

**Artículo 124.-** Son obligaciones de los autorizados cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento con excepción de las fracciones II y XII.

#### **CAPÍTULO V DE LA INTRODUCCIÓN DE ESPECIES VIVAS EN CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

**Artículo 125.-** Los interesados en obtener la autorización para introducir especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre científico y común de la especie a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas,
- b) Fase de desarrollo,
- c) Cantidad y procedencia de los ejemplares, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola en caso de ser cultivados y
- d) Nombre y ubicación de la zona o embalse donde se pretenda introducir dichos organismos;

II. Presentar los documentos siguientes:

- a) Certificado de sanidad acuícola conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de este Reglamento y
- b) Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie correspondiente no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua de jurisdicción federal donde se pretendan introducir;

III. En el caso de que las especies a introducir sean de importación, además de los datos contenidos en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar el estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético;

IV. En el caso de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar el estudio técnico con bibliografía referente a la biología y hábitos de la especie a introducir, y

V. En el caso de que se pretenda introducir especies exóticas, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar la descripción del posible efecto que causaría la introducción de la especie sobre la flora y fauna nativas, y particularmente la de las especies sujetas a algún régimen de protección especial, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

Dicha autorización estará sujeta a las disposiciones contenidas en las normas que expida la Secretaría.

**Artículo 126.-** La introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión del Instituto Nacional de la Pesca y observando el periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la misma.

Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas que para tal efecto expida la Secretaría.

**Artículo 127.-** La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

## **CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD ACUÍCOLA**

**Artículo 128.-** La Secretaría podrá autorizar la introducción a territorio nacional de especies vivas de la flora y fauna acuáticas, mediante la presentación de un certificado de sanidad expedido por la autoridad competente del país de origen. Asimismo expedirá las normas en materia de sanidad acuícola relativas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que puedan afectar a los organismos acuáticos vivos.

Las especies que se introduzcan a territorio nacional en los términos del párrafo anterior, se sujetarán a las cuarentenas de conformidad con las normas aplicables, y al término de las mismas, para su disposición final, será necesario obtener un certificado de sanidad acuícola expedido por la Secretaría.

**Artículo 129.-** La Secretaría, de conformidad con las normas, podrá:

I. Expedir directamente, o a través de laboratorios acreditados y aprobados, certificados de sanidad de organismos acuáticos vivos y de las instalaciones acuícolas, cuando se solicite por los interesados, los cuales deberán realizar los actos establecidos en las normas aplicables;

II. Determinar, en coordinación con las autoridades que correspondan los medicamentos, alimentos, hormonas y otros insumos que podrán utilizarse en la acuicultura;

III. Promover el intercambio de información y homologación con instituciones internacionales que participen en materia de traslado y de sanidad de especies acuáticas vivas;

IV. Regular la aplicación de cuarentenas, la operación de unidades de cuarentenas, manejo genético, campañas y medidas de prevención, diagnóstico y control sanitario tendientes a proteger los recursos pesqueros, y

V. Prohibir la introducción de especies acuáticas vivas, por razones sanitarias.

**Artículo 130.-** Se requerirá del certificado de sanidad acuícola expedido por la Secretaría o por terceros acreditados y aprobados, en los casos siguientes:

I. Cuando las especies acuícolas vivas, en cualesquiera de sus fases de desarrollo, se produzcan en instalaciones ubicadas en el territorio nacional y se movilicen de una granja a otra o se pretendan introducir a un cuerpo de agua de jurisdicción federal distinto, o se destinen a la exportación, y

II. Cuando se capturen de poblaciones naturales y se destinen a la acuicultura.

**Artículo 131.-** Los interesados en obtener el certificado de sanidad a que se refiere el artículo anterior, cumplirán con lo siguiente:

I. Presentar la solicitud, en el formato que al efecto autorice la Secretaría, el cual contendrá los siguientes datos:

a) Nombre del interesado,

b) Nombre científico y común de la especie, fase de desarrollo y cantidad,

c) Ubicación de la instalación de donde proviene la especie y

d) Nombre y ubicación de la instalación receptora, así como del responsable;

II. Entregar, a la unidad administrativa competente de la Secretaría o al tercero acreditado o aprobado, las muestras de cada una de las especies a certificar, de conformidad con las normas aplicables, y

III. En su caso, los demás requisitos de carácter técnico que señalen las normas aplicables.

El formato a que se refiere la fracción I de este artículo, se otorgará por parte de la Secretaría o de los terceros acreditados y aprobados a los solicitantes.

**Artículo 132.-** La Secretaría resolverá la solicitud de expedición de certificado de sanidad acuícola a que se refiere el artículo anterior, en un plazo de 7 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 3 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 4 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el certificado solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, ésta deberá otorgar el certificado de sanidad acuícola.

Para el caso de que el interesado opte por obtener el certificado de sanidad acuícola por parte de los terceros acreditados y aprobados, éstos deberán ajustarse a las normas aplicables, en cuyo caso, el plazo de respuesta no podrá ser mayor al que establece este artículo.

**Artículo 133.-** Los solicitantes de certificados de sanidad acuícola para la importación, cumplirán con los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y teléfono del interesado;

II. Nombre científico y común de cada especie a importar, especificando si es silvestre o cultivada;

III. Fase de desarrollo y cantidad de la especie a importar;

IV. Nombre de la instalación acuícola de donde procedan los organismos;

V. Nombre, domicilio y teléfono del proveedor;

VI. Aduana de entrada;

VII. Cuando se trate de especies cultivadas vivas destinadas a la acuicultura u ornato, presentar el certificado de sanidad de origen vigente, y

VIII. Certificado sanitario del lote que se pretenda introducir al país, en donde se asegure que está libre de enfermedades certificables.

**Artículo 134.-** Para la resolución de la solicitud de expedición de certificado de sanidad acuícola para especies de flora y fauna acuáticas de importación se llevará en los términos siguientes:

I. Para el caso de que la solicitud se presente ante la Secretaría, ésta resolverá en un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el certificado de sanidad acuícola para la importación solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, ésta deberá otorgar el certificado de sanidad acuícola para la importación, y

II. Para el caso de que el interesado opte por obtener el certificado de sanidad acuícola por parte de los terceros acreditados y aprobados, éstos deberán ajustarse a las normas aplicables, y tendrán un plazo de 9 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

a) El tercero acreditado y aprobado integrará el expediente en un plazo de 3 días hábiles, dentro del cual, requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 6 días hábiles siguientes, el tercero acreditado y aprobado resolverá otorgando o negando el certificado de sanidad acuícola para la importación solicitado, de acuerdo a los resultados de la evaluación realizada.

**Artículo 135.-** La Secretaría o, en su caso, los terceros acreditados y aprobados, en los términos de las normas aplicables, certificarán y registrarán las unidades de cuarentena, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud, la que contendrá:

- a) Nombre y domicilio del interesado y
- b) Croquis de las instalaciones de mantenimiento, cultivo e hidráulicas;

II. Disponer de:

- a) Instalaciones aisladas de cualquier otra instalación acuícola,
- b) Estructuras que eviten la entrada de organismos acuáticos vivos ajenos a la unidad de cuarentena,
- c) Aprovechamiento independiente de agua de buena calidad,
- d) Sistema de descarga de agua independiente, que permita el tratamiento de la misma y
- e) Sistemas de seguridad para evitar la fuga de ejemplares, y

III. Los demás requisitos de carácter técnico que señalen las normas aplicables.

**Artículo 136.-** La solicitud de certificación y registro de unidades de cuarentena a que se refiere el artículo anterior, se resolverá en los términos siguientes:

I. Para el caso de que la solicitud se presente ante la Secretaría, ésta resolverá en un plazo de 21 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la certificación y registro solicitados.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, ésta otorgará el certificado y registro de unidad de cuarentena y

II. Para el caso de que el interesado opte por obtener el certificado y registro de unidad de cuarentena por parte de los terceros acreditados y aprobados, éstos tendrán un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

a) El tercero acreditado y aprobado integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual, requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

b) Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el tercero acreditado y aprobado resolverá otorgando o negando la certificación y registro solicitado, de acuerdo a los resultados del diagnóstico realizado.

**Artículo 137.-** Quienes pretendan obtener, por parte de la Secretaría, la acreditación y aprobación como terceros, cumplirán con lo siguiente:

I. Presentar una solicitud con los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del interesado,
- b) Título profesional o documento que acredite la capacidad técnica del interesado o del personal técnico a su cargo y
- c) Ubicación de las instalaciones del laboratorio de pruebas y descripción del equipo;

II. Aprobar, de conformidad con las normas aplicables, la evaluación que para tal efecto realice la Secretaría, y

III. Con las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y requisitos de carácter técnico que señalen las normas aplicables.

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

**Artículo 138.-** Son causas de extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones: la caducidad, la revocación, la nulidad y la terminación del plazo.

**Artículo 139.-** Son causas de caducidad:

- I. No iniciar la explotación en el plazo establecido;
- II. Suspender sin causa justificada la explotación por más de 30 días consecutivos;
- III. No iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos estipulados en el título correspondiente;
- IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas, o
- V. Dejar de cumplir el plan de inversiones establecido.

Para que el supuesto previsto en la fracción II, no constituya causa de caducidad se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría los motivos que justifiquen dicha suspensión, para que ésta los califique.

**Artículo 140.-** La Secretaría procederá a la revocación de la concesión, permiso o autorización en los casos previstos en el artículo 17 de la Ley.

**Artículo 141.-** Las concesiones, permisos o autorizaciones se anularán cuando después de su otorgamiento aparezcan hechos que afecten su validez.

Son causas de nulidad:

- I. La falta de sujeto o incapacidad de éste;
- II. La incompetencia de la autoridad administrativa que emita el acto;
- III. El error, dolo o violencia, y
- IV. La falta de objeto.

**Artículo 142.-** La Secretaría, en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 de la Ley y 139 al 141 de este Reglamento, hará del conocimiento del interesado las causas de extinción y le concederá un plazo de 15 días hábiles para que manifieste lo que convenga a sus intereses y para que ofrezca pruebas. Para tales efectos se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 143.-** Las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría al respecto.

## TÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 144.-** Se entiende por inspección todas aquellas actividades efectuadas por la Secretaría y la Secretaría de Marina, a través del personal debidamente autorizado, que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia pesquera en embarcaciones, instalaciones para el procesamiento, almacenamiento, conservación y comercialización de productos pesqueros, equipos, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros, así como toda la documentación que ampare la legal procedencia de los productos pesqueros.

Se entiende por vigilancia, toda actividad efectuada por personal autorizado de la Secretaría o por el de la Secretaría de Marina, encaminada a prevenir la realización de operaciones pesqueras ilícitas.

**Artículo 145.-** La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado a través de:

- I. Requerimiento de informes y datos;
- II. Visitas domiciliarias;
- III. Inspección a embarcaciones, instalaciones para el procesamiento, almacenamiento y conservación de productos pesqueros, vehículos, artes de pesca y productos pesqueros, y
- IV. Actuaciones en los casos de flagrancia.

**Artículo 146.-** Quienes sean requeridos por la Secretaría para proporcionar documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, salvo los que tengan obligación de llevar consigo a bordo.

**Artículo 147.-** Las visitas domiciliarias se realizarán observando las formalidades constitucionales, en establecimientos, unidades de producción y en todos aquellos lugares donde se presuma que se almacenan o procesan recursos pesqueros.

**Artículo 148.-** Se entiende por flagrancia cuando los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o cuando después de realizarlos, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

**Artículo 149.-** Cuando se esté en el caso del artículo anterior, el inspector de la Secretaría, así como el personal de la Secretaría de Marina, levantarán acta en el mismo lugar, en la que harán constar la flagrancia, recabando la firma del presunto infractor o asentarán que se negó a hacerlo.

**Artículo 150.-** La Secretaría de Marina, actuando en apoyo de la Secretaría, levantará las actas relativas que pondrá a disposición inmediata de ésta junto con las embarcaciones, equipos, vehículos, artes de pesca y productos relacionados con las mismas, las que serán calificadas por la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley.

## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 151.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en cualquiera de las infracciones establecidas por la Ley en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que quede firme la primera de las resoluciones administrativas.

**Artículo 152.-** La amonestación se aplicará a los infractores haciéndoles la prevención que, de incurrir en nueva infracción, se les considerará reincidentes para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

**Artículo 153.-** La Secretaría hará del conocimiento de la autoridad exactora la sanción impuesta a los infractores, hasta que hayan transcurrido los 15 días hábiles que la Ley concede a los afectados para interponer el recurso de revisión.

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES**

**Artículo 154.-** En todos los casos en que la Ley señale como sanción el decomiso, la autoridad deberá retener provisionalmente las embarcaciones, los vehículos, las artes de pesca y los productos y subproductos.

**Artículo 155.-** La Secretaría dictará las medidas necesarias a efecto de que los remates de bienes y productos pesqueros decomisados o la venta directa de estos últimos, se destinen precisamente a los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley.

Los productos pesqueros que se donen a establecimientos de asistencia social o de rehabilitación, sólo podrán ser destinados al consumo humano directo de los internos. Los demás bienes decomisados no podrán ser objeto de donación.

En el caso de destrucción de productos pesqueros en estado de descomposición o de artes de pesca prohibidas que hayan sido decomisados, la Secretaría deberá levantar acta circunstanciada de tal hecho en la que participará la autoridad que corresponda, según el caso.

**Artículo 156.-** La distribución de los fondos provenientes de multas, ventas directas y remates en pública subasta de productos y bienes decomisados a que se refiere la Ley, se hará como sigue:

I. El 50 por ciento de los ingresos que la Federación obtenga efectivamente por concepto de multas por infracciones a la Ley, se aplicará íntegramente a la realización de los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera, y

II. El 70 por ciento de los ingresos que efectivamente se obtengan de ventas directas y remates en pública subasta de los bienes y productos decomisados, se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 60 por ciento a los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera y

b) El 40 por ciento restante, en la proporción que en cada caso determine la Secretaría, al otorgamiento de estímulos a la autoridad que intervenga y al personal vinculado a los servicios de inspección y vigilancia en materia de infracciones a la Ley; recompensas para quienes denuncien dichas infracciones, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento al personal de la Secretaría.

Si hubiere varias denuncias respecto a una misma infracción, únicamente se tomará en cuenta la que se haya presentado en primer término. Si fueran simultáneas o si no es posible determinar cuál fue la primera, la recompensa se distribuirá proporcionalmente entre los denunciantes.

Los ingresos provenientes de remates, que no lleguen a cubrirse en concepto de estímulos y recompensas, se sumarán a los fondos destinados a los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera.

**Artículo 157.-** La detención temporal de embarcaciones extranjeras por efectuar actividades de pesca, operaciones de investigación científica o de exploración pesquera sin permiso, o por no cumplir con los requisitos impuestos en el permiso otorgado, se llevará a cabo observando las obligaciones contraídas por la Nación y la más estricta reciprocidad.

La autoridad pesquera procederá de inmediato a la calificación de las actas y una vez cubierta la multa o garantizada en el procedimiento que corresponda, dejará en libertad a las embarcaciones.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO**

**Artículo 158.-** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**Artículo 159.-** Cuando se suspenda el decomiso, la autoridad pesquera ordenará la devolución al interesado de los productos perecederos y bienes que se le hayan decomisado, siempre que:

I. Haya interpuesto el recurso de revisión, dentro del término señalado para ello y la autoridad lo haya admitido, y

II. Exhiba la garantía que se le señale, por el monto del valor del producto o del bien decomisado. Para determinar el valor se tomará en cuenta el que corra en el mercado el día que deba otorgarse la garantía.

De no cubrir los requisitos anteriores, la Secretaría decidirá el destino final de los productos perecederos decomisados, en los términos de la Ley. Por lo que hace a los bienes, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Cuando de la resolución que se dicte se concluya que fue improcedente el decomiso, se devolverán al recurrente los bienes y el precio que se haya obtenido de la venta del producto y, en su caso, se cancelarán las garantías.

**Artículo 160.-** En ningún caso se otorgará la suspensión respecto del decomiso de productos pesqueros o bienes decomisados, cuando se trate de:

I. Especies obtenidas sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Especies declaradas en veda o con talla y peso por abajo del mínimo establecido;

III. Especies extraídas en época, zona o lugar no comprendidas en la concesión o permiso, o en volúmenes superiores a los establecidos;

IV. Productos, cualquiera que sea su estado, que se extraigan o capturen, en violación de las normas dictadas para la preservación, conservación, fomento o desarrollo de las especies de la flora y fauna acuáticas;

V. Especies decomisadas a embarcaciones extranjeras, y

VI. Artes de pesca prohibidas.

**Artículo 161.-** El procedimiento para determinar el destino de los productos y bienes decomisados a que se refiere el artículo 28 de la Ley, será:

I. Los vehículos, embarcaciones, artes de pesca, con excepción de las prohibidas, se pondrán a disposición inmediata de la oficina federal de hacienda para su remate en pública subasta, y

II. Los productos perecederos, con excepción de los declarados en veda o en talla o peso menores al autorizado, se ofrecerán en venta directa de la manera siguiente:

a) Cuando el valor del producto no exceda de 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, la venta se hará a quien primero pague el precio,

b) Cuando el valor del producto esté comprendido entre 501 y hasta 5000 veces el salario mencionado, se hará invitación para adquirirlo a por lo menos 3 comerciantes establecidos de la localidad, adjudicándose al que haga la mejor oferta y pague en el acto y

c) Cuando el valor del producto exceda de 5000 veces el salario mencionado, se pondrá a disposición de la oficina federal de hacienda para que de inmediato lo saque a remate en pública subasta.

El valor de los productos que se vendan en cualquiera de las formas señaladas, lo pagará el adquirente en cheque certificado o de caja en favor de la Tesorería de la Federación y la autoridad pesquera que realice la operación está obligada a enterar el documento de pago correspondiente y dar aviso en el mismo oficio a la oficina federal de hacienda, sobre las características del producto, el nombre del infractor y del comprador y su domicilio, así como el nombre de las personas que se haya invitado a la adquisición del producto para el caso de lo establecido en el inciso b) de este artículo.

El valor de los productos lo determinará la Secretaría, al precio que corra en plaza el día en que se lleve a cabo la operación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1992.

**TERCERO.-** La Secretaría dentro de un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, los formatos previstos en este ordenamiento.

**CUARTO.-** Los interesados utilizarán los formatos, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que la Secretaría publique dichos formatos.

**QUINTO.-** La Secretaría en un plazo no mayor de 180 días publicará la Carta Nacional Pesquera. En tanto ésta no sea publicada, la Secretaría continuará dictando sus resoluciones conforme a la información disponible.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco**.- Rúbrica.

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 320/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Jesús María, Municipio de Ocampo, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 320/93, que corresponde al expediente administrativo número 3127, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DA. 4541/96, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado referido en la presente acción, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito del doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación las fincas denominadas "La Cruz", "El Pájaro", "Tlachiquera", "Fuerte Nuevo" y "Buenavista".

**SEGUNDO.-** El veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato instauró el expediente respectivo bajo el número 3127.

**TERCERO.-** El Comité Particular Ejecutivo en la presente acción, quedó integrado por Julio Guerra Jiménez, Crescencio López Rodríguez y Asunción Aguiñaga Jiménez, a quienes el Gobernador Constitucional en el Estado de Guanajuato expidió sus nombramientos el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**CUARTO.-** La solicitud de dotación de tierras fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en el ejemplar número treinta y dos, correspondiente al tomo LXXII.

Obra en autos escrito de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, signado por Ignacio, Francisco y Alfonso, todos de apellidos Vázquez Sánchez, Petra S. de Vázquez, Alfonso Vázquez A. e Hilario Vázquez Sánchez, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en Guanajuato, Guanajuato, en el que expresan que compraron el trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro, del fraccionamiento del rancho que se denomina "Fuerte Nuevo", las superficies siguientes: las cinco primeras 125-41-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y un áreas y treinta y nueve centiáreas) y el último de 259-93-05 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cinco centiáreas) de agostadero cerril, con porciones susceptibles al cultivo, superficies que se conocen con los nombres siguientes: "El Ranchito", "El Tepozán", "Las Piedritas", "Los Pocitos", "Fuerte Nuevo" y "El Roble", respectivamente.

**QUINTO.-** Por oficio número 1804, de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, instruyó a Salvador Negrete L., para que llevara a cabo trabajos censales en la presente acción, quien rindió informe el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, del que se conoce la existencia de cincuenta y dos campesinos capacitados.

Obra en autos escrito del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, signado por Vicente Ortuño, en representación de sus hijos Lucía de los Dolores, Teresa, Luz María, Vicente, María Concepción y Roberto Ortuño Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, al que acompaña ejemplares del **Diario Oficial de la Federación** en los que se publicaron los certificados de inafectabilidad agraria de seis fracciones de terreno, propiedad de sus hijos, los que pertenecen al predio rústico denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Guanajuato.

**SEXTO.-** Por oficio número 222 del veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, designó al topógrafo Raúl Sánchez Rodríguez, para que llevara a cabo trabajos de investigación en la presente acción, quien rindió informe de comisión el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, del que se conoce lo siguiente:

"...HACIENDA DE TLACHIQUERA.- Esta hacienda está fraccionada en 6 lotes, cuyas extensiones y propietarios son los siguientes:

LOTE NUMERO 1.- Propiedad de Lucía de los Dolores Ortuño Hernández, con superficie de 100-00-00 Hs. de temporal, este lote está amparado por Certificado de Inafectabilidad número 16633.

LOTE NUMERO 2.- Propiedad de Ma. Teresa de Jesús Ortuño Hernández, con superficie de 100-00-00 Hs. de temporal, este lote está amparado por el Certificado de Inafectabilidad número 16632.

LOTE NUMERO 3.- Propiedad de Luz Ma. Ortuño Hernández, con superficie de 100-00-00 Hs. de temporal, este lote está amparado por el Certificado de Inafectabilidad número 16636.

LOTE NUMERO 4.- Propiedad de Vicente Hilario Ramón Ortuño Hernández, con superficie de 100-00-00 Hs. de temporal, este lote está amparado por el Certificado de Inafectabilidad número 16893.

LOTE NUMERO 5.- Propiedad de Concepción Ortuño Hernández, con superficie de 100-00-00 Hs. de temporal, dividido en dos fracciones una de 67-00-00 Has. y otra de 33-00-00 Hs. estando amparado por Certificado de Inafectabilidad número 16402.

LOTE NUMERO 6.- Propiedad de Roberto Ortuño Hernández, con una superficie de 60-00-00 Hs. de agostadero cerril, este lote está amparado por el Certificado de Inafectabilidad número 16886.

LA CRUZ.- Este predio fue afectado para formar los ejidos de Buena Vista y El Puerquito con una superficie de 16-79-00 Hs. de agostadero, según Resolución Presidencial de fecha 30 de septiembre de 1936.

De acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 12 de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en el expediente número 2665 de dotación de tierras al poblado TLACHIQUERA, Municipio de Ocampo, se respetó este predio por no ser legalmente afectable.

En la actualidad se encuentra este predio dedicado a la cría de ganado, por lo cual se ha respetado a la sucesión de Antonio Díaz de León, con una superficie según plano de 83-70-00 Hs. de temporal y 492-70-00 Hs. de agostadero que se encuentra amparado por declaratoria de inafectabilidad.

FRACCION SAN AGUSTIN Y BUENAVISTA; propiedad del Sr. Isaac Díaz de León, con una superficie de 30-00-00 Hs. de temporal y 138-70-85 Hs. de agostadero, está amparada por Certificado de Inafectabilidad concedido por Acuerdo Presidencial de fecha 26 de marzo de 1947.

FRACCION BUENAVISTA, propiedad de Leopoldo Herrera de León, con una superficie de 40-00-00 Hs. de temporal y 136-44-82 Hs. de agostadero, está amparada por Certificado de Inafectabilidad concedido por Acuerdo Presidencial de fecha 4 de junio de 1947.

FRACCION EL PAJARO, propiedad de la señora María del Carmen Díaz de Espinosa, con una superficie según plano de 20-00-00 Hs. de temporal y 416 de agostadero, está amparada por Certificado de Inafectabilidad concedido por Acuerdo Presidencial de fecha 26 de marzo de 1947.

FRACCION EL PAJARO (San Agustín), propiedad del Sr. Teófilo Torres Díaz de León, con una superficie según plano de 407-58-00 Hs. de agostadero, amparada con Certificado de Inafectabilidad concedido por Acuerdo Presidencial de fecha 7 de septiembre de 1949.

FRACCION PUERTA DE LOS CERRITOS, propiedad del Sr. José Manteca Díaz de León, con una superficie de 29-75-00 Hs. de temporal y 32-59-98 Hs. de agostadero, amparada por Certificado de Inafectabilidad concedido por Acuerdo Presidencial de fecha 26 de enero de 1949.

FRACCION LA LAGUNA, propiedad de la señora María Pilar Manteca y Díaz de León, con una superficie según plano de 89-60-00 Hs. de temporal, amparada por Certificado de Inafectabilidad concedido por Acuerdo Presidencial de fecha 21 de abril de 1948..."

Asimismo, informa el comisionado que dentro del radio legal del poblado gestor se localiza el ejido "Santa Bárbara", que fue dotado por Resolución Presidencial de quince de julio de mil novecientos treinta y seis, con una superficie total de 2,465-40-00 (dos mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), así como el ejido denominado "Tlachiquera", que cuenta con Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, del veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

**SEPTIMO.-** El trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato emitió dictamen, proponiendo negar la dotación de tierras solicitada en virtud de no existir predios afectables para la presente acción, dentro del radio legal.

**OCTAVO.-** Por oficio 3636, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, devolvió a la Comisión Agraria Mixta el expediente agrario 3127, sin opinión ni mandamiento del Gobernador del propio Estado.

**NOVENO.-** El catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Guanajuato, emitió informe reglamentario, proponiendo confirmar dictamen de la Comisión Agraria Mixta, negando la solicitud de dotación de tierras, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal del poblado gestor.

**DECIMO.-** Por oficio 2590, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, el Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Guanajuato, destacó a Manuel Sánchez Witrado, para que procediera al levantamiento de plano, clasificando los terrenos que componen los predios denominados "La Cruz" y "El Fuerte", así como las fracciones de "San Antonio del Maguey", quien rindió informe de comisión el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, del que se desprende lo siguiente:

"...Al trasladarme al poblado de Jesús María, solicitante de terrenos ejidales, procedí en primer lugar a efectuar una junta contando con la mayoría de los campesinos, dando lectura al contenido del oficio antes citado, terminado lo anterior, el representante del mencionado grupo, tomó la palabra para manifestar a nombre del mismo porque únicamente eran de aceptarse parcialmente los trabajos ordenados por la superioridad, los que deberían ser encaminados únicamente hacia los predios que de acuerdo con la calidad de sus tierras podrían reportárseles alguna utilidad, mencionándose entre estos últimos, el de La Cruz, y Hacienda de Tlachiquera cercanos al mismo poblado, y no así en los predios El Fuerte y San Antonio del Maguey, que se encuentran más retirados y la calidad de terrenos cerriles incultivables en su mayor parte, no les proporcionaría el beneficio deseado o sea la agricultura; absteniéndose de prestar la cooperación necesaria para los levantamientos topográficos de estos predios. Las declaraciones anteriores se hicieron constar en un acta levantada al efecto y que se anexa al presente informe.

En vista de lo anterior, el suscrito se concretó a llevar a cabo la clasificación del predio denominado "La Cruz", así como una inspección virtual en los terrenos integrantes del Fuerte y San Antonio del Maguey, como población de lo afirmado por los solicitantes.

La superficie total del predio rústico de La Cruz, así como su clasificación y equivalencias a riego teórico, son las siguientes:

Cerril incultivable	405-60-00 Hs. Equiv. a R. Teórico	50-70-00 Hs.
Temporal	105-40-00 Hs. " " " "	52-70-00 Hs.
Agostadero (nopaleras)	38-40-00 Hs. " " " "	9-60-00 Hs.
	TOTAL	113-00-00 Hs.

El casco de la finca, así como la zona urbana del rancho, ocupa una superficie de 16-00-00 hectáreas.

Atendiendo igualmente las superiores órdenes que me fueron giradas en oficio número 5504 de fecha 4 de septiembre del año actual, en el que se transcribe el escrito de fecha 5 de agosto próximo pasado para tramitar los trabajos informativos que se relacionaban con el régimen de propiedad de la Hacienda de "Tlachiquera" perteneciente al Municipio de Ocampo, propiedad de la señora María Dolores Alvarez Vda. de Ortuño y próxima al poblado solicitante de "Jesús María". A continuación me permito informar a usted, que de acuerdo con los documentos que existen en los archivos de esta Delegación, se obtuvieron los siguientes datos:

En la Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1936, que dota al ejido al poblado de "Santa Bárbara" del Municipio de Ocampo, Gto. El Registro Público de la Propiedad señala para la Hda. de Tlachiquera una superficie original de 908-07-84 hectáreas, que al ser afectada por dicho poblado con 344-40-00 Hs., el resto, 563-67-84 hectáreas, fue amparada con certificados de Inafectabilidad Agrícola en la forma que a continuación se indica:

No. de Certificado	Propietario	Superficie
16633	Lucía de los Dolores Ortuño	100-00-00 Hs.
16402	Ma. Concepción Ortuño Hernández	100-00-00 Hs.
16632	Teresa de Jesús Ortuño	100-00-00 Hs.
16636	Luz María Ortuño Hernández	100-00-00 Hs.
16886	Roberto Ortuño Hernández	60-00-00 Hs.
16893	Vicente Hilario Ramón Ortuño	<u>100-00-00 Hs.</u>
	Superficie ocupada por el casco de la hacienda:	<u>3-67-84 Hs.</u>
	TOTAL:	563-67-84 Hs.

Con los datos anteriores se demuestra que no se dispone de terrenos sobrantes de la Hda. de Tlachiquera que pudieran contribuir a los fines solicitados.

Se anexa al presente informe, plano del radio de 7 Kms. y el acta levantada en el poblado de Jesús María...".

**DECIMO PRIMERO.-** Por oficio número 6209, de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Guanajuato, instruyó al ingeniero Manuel Sánchez Witrado para el efecto de que realizara un nuevo estudio de las fincas rústicas que se localizan dentro del radio legal del poblado gestor; en consecuencia, el comisionado rindió informe en el que expresa lo siguiente:

"...PREDIO LA CRUZ

El predio rústico que se denomina LA CRUZ; fue considerado como propiedad de la sucesión de la señora Antonia Díaz León y comprende una superficie planimétrica total de 565-40-00 Hs. de diferentes calidades, que transformadas en sus respectivas equivalencias, de RIEGO TEORICO, para definir el límite de la Pequeña Propiedad se obtuvieron los resultados siguientes:

Cerril incultivable	405-60-00 Hs. Equiv. a R. Teórico	50-70-00 Hs.
Temporal	105-40-00 Hs. Equiv. a R. Teórico	52-70-00 Hs.
Agostadero (nopaleras)	38-40-00 Hs. Equiv. a R. Teórico	9-60-00 Hs.
	TOTAL	113-00-00 Hs.

El casco de la finca, así como el caserío del rancho, ocupan una superficie de 16-00-00 Hs. que sumadas con las superficies anteriores, hacen un total de 565-40-00 Hs.

De la anterior clasificación, se obtiene un excedente afectable de 13-00-00 Hs. de RIEGO TEORICO o sus equivalentes en otras calidades, que sobrepasa el límite de la PEQUEÑA PROPIEDAD...".

"PREDIO TLACHIQUERA"

En la Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1936, que dota de ejido al poblado de "Santa Bárbara", del Municipio de Ocampo, Gto. El Registro Público de la Propiedad, señala para la Hacienda de "Tlachiquera", una superficie original de 908-07-84 Hs. que al ser afectada por dicho poblado con 344-40-00 Hs. le restó 563-57-84 Hs., superficie que fue amparada con 6 Certificados de Inafectabilidad Agrícola con superficies que hacen un total de 560-00-00 hectáreas y 3-67-84 Hs. ocupadas por el casco de la Hacienda con lo que se obtiene un total de 563-67-84 Hs...".

**DECIMO SEGUNDO.-** Por acuerdo aprobado en sesión del veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó se formulara el plano proyecto de localización de superficie de riego teórico que señala el ingeniero Manuel Sánchez Witrado, determinando la calidad de las tierras que se afecten, citando al propietario a la diligencia, dando intervención a los representantes del grupo de población; consecuentemente, el comisionado rindió informe el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, expresando en su parte relativa lo siguiente:

"...Con toda la anticipación que requería el caso, a solicitud del suscrito y por conducto de la Delegación Agraria se solicitó del C. Presidente Municipal de Ocampo, su intervención para que fueran citados precisamente en dicho lugar a cada uno de los propietarios de las fracciones en que se dividió la mencionada Hacienda "La Cruz", y de este modo poner en conocimiento de los mismos, así como de los representantes del poblado carente de tierras, las disposiciones expresadas por las Autoridades ya mencionadas y hacer posible que ambas partes expusieran sus respectivos puntos de vista y alegatos al respecto, reunidas las personas mencionadas y ante un representante de la propia Presidencia Municipal, el suscrito dio lectura al oficio de comisión primeramente citado, así como al informe obtenido de la medición y clasificación de tierras practicado en la hacienda de "La Cruz", del que se concluye la existencia de una superficie que excede al límite de la Pequeña Propiedad en 13-00-00 trece hectáreas de riego teórico.

Terminado lo anterior, el representante de los propietarios alegó en defensa propia y de sus representados, la existencia de un fraccionamiento del mismo predio presentando para el efecto la documentación probatoria de la misma, así como de una copia heliográfica del plano respectivo. Lo anterior fue impugnado con fundamento al artículo 64 del Código Agrario en vigor, Fracción I, concluyéndose finalmente, la conformidad de ambas partes para que se proyectaran como afectables 104-00-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril equivalentes en riego teórico a las 13 trece hectáreas consideradas como excedentes y en esta forma reducir al límite establecido por el Código Agrario para la Pequeña Propiedad Agrícola de conformidad con la equivalencia en las calidades de tierras de que se dispone en el presente estudio.

En vista de lo anterior, se levantó un Acta de conformidad respectiva entregándose copia de la misma a cada una de las partes interesadas..."

Al informe en comento se acompaña acta levantada por el comisionado, cuyo texto dice:

"...En la Ciudad de Ocampo, Municipio del mismo nombre, Estado de Guanajuato, reunidos en el local que ocupa la Presidencia Municipal del lugar, los CC. Manuel Sánchez Witrado, comisionado por la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado, el C. Paulino Belmonte Olvera, Secretario General de la U.G.O.C.M. en el Estado, el C. Jesús Díaz de León por su propio derecho y en representación de sus hermanos José Díaz de León Herrera, David Díaz de León Trujillo, Anastacio Díaz de León Trujillo, Joaquín Díaz de León Herrera, Ana María Díaz de León Herrera, Esther Díaz de León Trujillo y José Jesús Hernández Ortiz, representante de la Presidencia Municipal, así como la mayoría de los campesinos solicitantes de tierras, vecinos del poblado denominado "JESUS MARIA" de ese Municipio, con el objeto de dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el oficio número 3730 de fecha 17 de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, referente al acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 26 de abril de 1968.

Se dio principio a la diligencia, dando lectura primeramente al oficio antes citado, a continuación el suscrito preguntó a los propietarios ahí presentes, presuntos afectados, si tenían alguna objeción que hacer al respecto, a lo que contestó el señor J. Jesús Díaz de León Herrera que de ser legalmente el procedimiento de afectación mencionado, en lo personal y en lo que respecta a sus representados, está de acuerdo en ceder la superficie de terreno equivalente a 104-00-00 Hs. de terreno cerril y que se localizan en los lotes números (3) y (4) que se encuentran adjudicados a David Díaz de León y a José Díaz de León Herrera. A continuación y después de haberse discutido ampliamente este punto, se acordó finalmente que los campesinos solicitantes sí aceptan las 104-00-00 Hs. de terrenos cerriles que pone a disposición del Departamento Agrario la parte afectada..."

**DECIMO TERCERO.-** Por oficio 1078, de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el Coordinador General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, instruyó a Amilcar Arroyo Sosa para que realizara trabajos de investigación, a fin de comprobar tanto la presunción a que se refiere el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para integrar los trabajos que refiere el artículo 402 de la misma ley, en los predios "Tlachiquera", "La Cruz", "Buenavista" y "El Pájaro", ubicados en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, quien rindió informe el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

**DECIMO CUARTO.-** El once de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo a fin de que se iniciara, de conformidad con los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, respecto de las fracciones en que fue dividido el predio "Tlachiquera" del Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, al considerar que se configura el presupuesto establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma

Agraria, al existir una concentración de provecho de la explotación de las fracciones que se señalan en favor de Ezequiel González Díaz de León.

El Subsecretario de Asuntos Agrarios emitió acuerdo el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, por el que inicia el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, para substanciar la acción agraria de dotación de ejidos, promovida por el núcleo de población denominado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado el siete de julio de mil novecientos ochenta y uno en el **Diario Oficial de la Federación**.

**DECIMO QUINTO.-** Obran en autos escritos de Ezequiel González Díaz de León, María del Consuelo Ayala de González, Luz Elena González de Ponce, Consuelo de Jesús González Ramírez, Luis Manuel Ponce López y Martha González Ayala, todos del quince de julio de mil novecientos ochenta y uno, en los que hacen referencia a su propiedad del predio denominado "Tlachiquera"; al certificado de inafectabilidad con el que cuentan; así como su inconformidad respecto del procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado, expresando que no existe acumulación de beneficios en favor de Ezequiel González Díaz de León.

**DECIMO SEXTO.-** El trece de mayo de mil novecientos ochenta y dos, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, emitió dictamen con el visto bueno del Departamento de lo Contencioso de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido siguiente: "...PRIMERO.- En el presente caso, se acreditaron los supuestos de simulación previstos en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que quedó demostrado que los lotes en que se dividió el inmueble rústico denominado la "Tlachiquera", son explotados a favor de Ezequiel González Díaz de León, es decir, quedó configurada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de los predios investigados, a favor del C. Ezequiel González Díaz de León. SEGUNDO.- Se declara procedente la acción en los términos y para los efectos que se señalan en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de este dictamen y que fuera ejercitada en contra de los CC. Lucía de los Dolores, Teresa de Jesús, Luz María, Vicente Hilario Ramón, María Concepción y Roberto, todos ellos de apellidos Ortuño Hernández, quienes fueron sustituidos procesalmente por los CC. María del Consuelo Ayala de González, Luz Elena González de Ponce, Consuelo de Jesús González Ramírez, Martha González Ayala, Ezequiel González Díaz de León y la menor Lucero del Carmen Ponce González, quedando legitimados como sus causahabientes para todos los efectos legales conducentes...".

**DECIMO SEPTIMO.-** El cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo ordenando la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 16633, 16402, 16632, 16636, 16893 y 16886, expedidos en favor de Lucía de los Dolores Ortuño Hernández, Teresa de Jesús Ortuño Hernández, María Concepción Ortuño Hernández, Luz María Ortuño, Vicente Hilario Ramón Ortuño Hernández y Roberto Ortuño Hernández, que amparan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

En consecuencia, el Director General de Tenencia de la Tierra y Director de Inafectabilidad, Agrícola, Ganadera y Agropecuaria dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitieron acuerdo el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, instaurando, el "...procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fecha nueve de abril (5) y veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre, seis de septiembre, cinco de septiembre, veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete y doce de agosto del mismo año, así como a cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad agrícola 16633, 16632, 16636, 16893, 16886 y 16402, consecuentemente a tildar sus inscripciones en el Registro Agrario Nacional, expedidos en favor de los CC. LUCIA DE LOS DOLORES ORTUÑO HERNANDEZ, TERESA DE JESUS ORTUÑO HERNANDEZ, LUZ MARIA ORTUÑO, VICENTE HILARIO RAMON ORTUÑO HERNANDEZ, ROBERTO ORTUÑO HERNANDEZ y MARIA CONCEPCION ORTUÑO HERNANDEZ, que amparan las fracciones I, II, III, IV, VI y V, respectivamente, del predio denominado "TLACHIQUERA", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato; y en base a los antecedentes existente presunción fundada de que la situación jurídica de los predios, se adecua a las hipótesis previstas en los artículos 27 Constitucional, fracción XV, 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, en relación con el 210, fracción III, inciso b), y 418, fracción IV, de este último ordenamiento Legal Agrario...".

**DECIMO OCTAVO.-** Obra en autos escrito del trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, signado por Luis Manuel Ponce, Luz Elena del Carmen González Ayala, María del Consuelo Ayala Hernández, Consuelo González Ayala y Martha González Ayala, el primero, en ejercicio de la patria potestad de su menor hija Lucero del Carmen Ponce González, por el que ofrecen pruebas y formulan alegatos en relación al procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad, respecto de los lotes uno, dos, tres, cuatro y cinco del predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato; asimismo, obra en autos escrito del veinte de junio de mil novecientos ochenta y siete, signado por Ezequiel González Díaz de León, en el que ofrece

pruebas y formula alegatos en relación a los procedimientos de nulidad de fraccionamiento simulado y cancelación de certificado de inafectabilidad 16886, de referencia.

**DECIMO NOVENO.-** El primero de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra y Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitieron dictamen, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y sus correspondientes certificados, en base a los trabajos de investigación realizados por J. Amilcar Arroyo Sosa, comisionado por la entonces Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, de los que desprenden las direcciones citadas "...que los lotes o fracciones en que se dividió el inmueble rústico denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, son explotados por Ezequiel González Díaz de León, configurándose así la concentración de provechos o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de dichas fracciones en favor de la persona antes mencionada, por el año de mil novecientos setenta y cuatro, y cuando menos los dos anteriores a dicha fecha, sin que los presuntos propietarios causahabientes de los primordiales, hayan demostrado con las pruebas y alegatos aportados lo contrario; por lo que, con la presunción de que en el caso se está ante un fraccionamiento simulado, resultan legalmente aplicables los supuestos contenidos en el artículo 210, fracción III inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria. ...Al configurarse los supuestos jurídicos imputados las fracciones objeto del presente estudio, resulta procedente conforme a derecho, declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de que se trata, así como la cancelación de los certificados expedidos en su cumplimiento...".

**VIGESIMO.-** El siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Consejero Agrario, sobre fraccionamientos simulados, emitió dictamen negativo, expresando en sus puntos resolutivos que es impropio declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, en el que se involucraron las diversas fracciones del predio "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato; que no procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales ni tampoco cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola antes referidos, ordenando comunicar a la Dirección General de Procuración Social Agraria y a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que tengan como concluidos los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, razonando para ello lo siguiente:

"...Ahora bien, como todo el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables se sustentó en los trabajos practicados por personal de la extinta Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, el mismo debe declararse improcedente en atención a que la referida Comisión fue declarada inexistente por los Tribunales Judiciales Federales, según se desprende de la ejecutoria que seguidamente se transcribe:

COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS. AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE.- Ni en la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno, mediante el cual se autorice al Secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, constituye una autoridad inexistente. Amparo en revisión 2478/75.- MARIA DEL SOCORRO CASTREJON Y OTROS, 31 de marzo de 1977, Unanimidad de cuatro votos.- Ponente CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ, Secretaria: FAUSTA MORENO FLORES, Amparo en Revisión 683/82.- FRANCISCO WONG CHIRES y otras.- 7 de abril de 1983.- 5 votos Ponente: CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ; JOSE ANGEL MANDUJANO GORDILLO.

**PRECEDENTE:**

Amparo en Revisión 2478/75.- MARIA DEL SOCORRO CASTREJON y otras.- 31 de marzo de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.- Secretaria: FAUSTA MORENO FLORES".

III.- Que también debe declararse improcedente el procedimiento de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 16632, 16633, 16636, 16402, 16886 y 16993, que amparan a las fracciones del aludido rústico TLACHIQUEA, en virtud de que se derivó dicho procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación.

IV.- Que en este dictamen no se juzga lo referente a la acción principal, esto es, a la dotación de tierras del poblado "JESUS MARIA", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, sino que será la Consultoría Titular que conoce de los asuntos agrarios de dicha Entidad Federativa la que en definitiva determine si existen o no predios afectables en el radio legal de 7 kilómetros, por causales diversas a la figura de la simulación...".

**VIGESIMO PRIMERO.-** Por oficio número 2627, de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, instruyó al ingeniero

Alfredo Ahedo Meléndez, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos en el predio denominado "La Cruz", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, quien rindió informe de comisión el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, expresando lo siguiente:

"...Con fecha 24 de junio me trasladé al poblado en cuestión, notificando a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la Dotación y a los propietarios de la finca denominada "LA CRUZ", de los trabajos encomendados, fijándose el día 26 de junio del año en curso para desahogo de los trabajos citados, fecha en que me presenté en el poblado, encontrándose reunidos los propietarios de las diferentes fracciones del predio "LA CRUZ", los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Dotación, Delegado Municipal y testigos de asistencia a quienes se les hizo saber el objeto de los trabajos, dando lectura al oficio de comisión; acto seguido los ahí presentes dieron principio a las diligencias en la Fracción I, que pertenece al C. Martín Martínez Puente, esta fracción se encuentra formada por la superficie total de 39-00-00 Has., de temporal y agostadero, encontrándose debidamente aprovechadas por su propietario, ya que las tierras de cultivo se encontraron barbechadas y el agostadero es explotado con 20 cabezas de ganado bovino pertenecientes al propietario, se siguió la inspección en el resto del predio recorriéndolo en su totalidad, localizándose las tierras de cultivo (temporal) ... las cuales se encontraron barbechadas en su totalidad por sus respectivos propietarios, la superficie de agostadero cerril son aprovechadas con 380 cabezas de ganado bovino, 10 cabezas de ganado vacuno y 10 cabezas de ganado equino perteneciente a los propietarios, la vegetación que se encontró es muy raquítica predominando el huizache, garabatlillo y nopal. Cabe hacer mención que la localización de este predio se hizo por métodos fotogramétricos siendo sencilla su localización, y que el predio está delimitado por linderos bien definidos como cercas de piedra, callejones, cercas de alambre, etc., etc., al término de la inspección se levantó el acta correspondiente, habiendo otorgado los propietarios al suscrito, las escrituras y planos de sus fracciones.

En el gabinete se hizo el vaciado de datos con los siguientes resultados.

Superficie Total	582-40-00 Has.
Ejido "Buenavista y El Puerquito"	<u>17-00-00 Has.</u>
	565-40-00 Has.
Zona Urbana de "LA CRUZ"	<u>16-00-00 Has.</u>
	549-40-00 Has.

Por lo que respecta al régimen legal de propiedad, esta finca de "LA CRUZ", fue considerada como propiedad de la Señora Antonia Díaz de León, con una superficie de 582-40-00 Has. la cual fue dividida en 13 fracciones, por el Sr. José Díaz de León en el año de 1960, según los datos del Registro Público de la Propiedad.

Al informe en comento, se anexa acta circunstanciada levantada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, con motivo de la investigación realizada, signada por los propietarios del predio denominado "La Cruz", los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en la presente acción y el Delegado Municipal del lugar, en representación de la Presidencia Municipal en Ocampo, Guanajuato.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen proponiendo negar la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, al considerar que no se localizaron predios susceptibles de afectación dentro del radio legal dentro del núcleo gestor, ordenando turnar el expediente al Tribunal Superior Agrario para que resuelva en definitiva.

**VIGESIMO TERCERO.-** Por acuerdo de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente 3127 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando registrado bajo el número 320/93, acuerdo que fue notificado a la Procuraduría Agraria y a los interesados, para los efectos legales conducentes.

**VIGESIMO CUARTO.-** Mediante acuerdo del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a fin de investigar si las cinco fracciones en que se dividió la finca denominada la "Tlachiquera", están delimitadas una de otras con divisiones o señalamientos efectivos, debiendo señalar, en su caso, el tipo de cercos y posibles fechas de su colocación, notificando a cada uno de los dueños en términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, otorgándoles un término de cuarenta y cinco días, para que presenten pruebas y aleguen a lo que a su derecho convenga.

En cumplimiento al acuerdo de mérito, el licenciado José Nicolás Montoya Olvera, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, levantó acta el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato; actuación de la que se dio cuenta por este Tribunal Superior Agrario en acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Obran en autos escritos de veintidós de marzo y seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, signados por Lucero del Carmen Ponce González, representada por Luis Manuel Ponce López, Luz Elena González Ayala, Ezequiel González Díaz de León, Martha González Ayala y María del Consuelo de Jesús

González Ayala, el segundo, suscrito por Martín Martínez Puente, respecto de los lotes uno, dos, tres, cinco y cuatro del predio "Tlachiquera", y el último, en relación a la fracción seis del mismo predio, respectivamente, anexando a los mismos contratos de aparcería que van de los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y cuatro.

**VIGESIMO QUINTO.-** El veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia, negando la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por no existir predios afectables dentro del radio legal.

Inconforme con la sentencia anterior, José de Jesús Guerra Moreno, Juan Mata Ramírez y Vicente Guerra Balleza, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, juicio de amparo que fue radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA-4541/96, autoridad federal que dictó resolución el quince noviembre de mil novecientos noventa y seis, concediendo el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene de nueva cuenta la inspección ocular respecto de las cinco fracciones provenientes del predio "Tlachiquera", en los términos del acuerdo del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, debiéndose citar a la parte quejosa a dicha diligencia; y cumplidos los trámites correspondientes, con plenitud de jurisdicción se emita la sentencia que en derecho corresponda, razonando para ello lo siguiente:

"...la responsable, para determinar la inexistencia de fraccionamientos simulados, respecto de las cinco fracciones provenientes de la finca "Tlachiquera", se apoyó en la acta circunstanciada que formuló el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el licenciado José Nicolás Montoya Herrera, comisionado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato ... este cuerpo colegiado, estima que en el caso que nos ocupa se viola en perjuicio del núcleo de población quejoso, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional. En efecto, el acta circunstanciada de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (se transcribe)..., se advierte que dicha acta de inspección ocular, se realizó sin la presencia de la parte quejosa, por lo tanto, es de concluirse que existe violación a la garantía de audiencia en perjuicio de los promoventes del amparo, ya que al no haber intervenido en dicha diligencia, por no haberlos citado las responsables a la misma, dejan al núcleo de población solicitante, en estado de indefensión, ya que éste, se encuentra legalmente imposibilitado para aportar al procedimiento agrario, elementos de prueba a fin de demostrar la existencia de fraccionamientos simulados, por ende, que su solicitud de dotación de ejido sea resuelta favorablemente, con lo cual evidentemente se incumplen las formalidades esenciales del procedimiento, que para ser reparadas, procede conceder a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal..."

En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, en el que dejó insubsistente la sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando su turno al Magistrado Ponente para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, por diverso de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, este Magistrado Ponente emitió acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Guanajuato, a efecto de que se desahogue de nueva cuenta la inspección ocular ordenada en diverso acuerdo de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, dándose la intervención al núcleo gestor por conducto de sus representantes legales, integrantes del Comité Particular Ejecutivo, a quienes deberá notificar oportunamente en términos de ley; en atención al acuerdo citado en el Tribunal Unitario Agrario referido, comisionó al Actuario adscrito al Tribunal actuante, licenciado Armando Lozano González, para que llevara a cabo la inspección ordenada, quien levantó acta el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que estuvieron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, así como los propietarios de las fracciones a inspeccionar, expresando en la parte relativa, que las fracciones que integran la finca denominada "Tlachiquera", se encuentran delimitadas unas con otras con sus respectivas divisiones y señalamientos, manifestando ambas partes que las cercas tienen aproximadamente cien años, al calce y al margen del acta levantada aparecen diversas firmas y una huella digital.

De las actuaciones anteriores, se dio cuenta en acuerdo de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, teniéndose por desahogado el despacho ordenado y agregándose a los autos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de

seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince noviembre de mil novecientos noventa y seis por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA-4541/96 promovido por el Comité Particular Ejecutivo en la acción que nos ocupa, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se negó la dotación de tierras en comento, por considerar que no existen fincas afectables dentro del radio legal, sentencia que en vía de cumplimiento de la resolución de amparo, fue dejada insubsistente por acuerdo del propio Tribunal Superior Agrario, de veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.

**TERCERO.-** Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron debidamente acreditadas conforme a lo estipulado por los artículos 196, fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las actuaciones de Salvador Negrete L., quien rindió informe de comisión el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, del que se conoce que existen cincuenta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Julio Guerra Jiménez, 2.- Crescencio López Rodríguez, 3.- Guadalupe López Rodríguez, 4.- Cayetano Ortiz Guerra, 5.- Pedro Castro Rodríguez, 6.- Tomás Ortiz Hurtado, 7.- Jesús Guerra López, 8.- Juan Guerra Ramírez, 9.- Luis Ortiz de la Rosa, 10.- Antonio López Rodríguez, 11.- Juan Guerra Guerra, 12.- Jesús Delgado Gabia, 13.- Bartolo López García, 14.- Enrique Guerra Yáñez, 15.- Luis López Mendoza, 16.- Juan Mendoza Rodríguez, 17.- Delfino Arzola Romero, 18.- Aurelio Mara Ramírez, 19.- Albino Mata L., 20.- Ignacio Ortiz Ortiz, 21.- Marcelino Serrano de Guerra, 22.- David Velázquez Moreno, 23.- Marcelino Gallegos Ortiz, 24.- Reyes Mendoza Rodríguez, 25.- Guillermo Guerra Mata, 24.- Reyes Mendoza Rodríguez, 25.- Guillermo Guerra Mata, 26.- Juan Estrada Aguiñaga, 27.- Genaro Piñoz Salas, 28.- J. Asunción Aguiñaga Guerra, 29.- J. Socorro Estrada Aguiñaga, 30.- Juan Mata Ramírez, 31.- J. Natividad Mata Ramírez, 32.- Erasmo Estrada Aguiñaga, 33.- Benito Guerra Guerra, 34.- Pedro Ortiz Ortiz, 35.- Pedro Macías Rico, 36.- Cecilio Guerra Mata, 37.- Darío Macías Rico, 38.- Alberto Macías Rico, 39.- Cleofas Macías Rico, 40.- José Asunción Guerra, 41.- Juan Guíñaga Juárez, 42.- Eligio Guerra Guerra, 43.- Dimas López García, 44.- Celedonio Ortiz Hurtado, 45.- Susano Delgado Calderón, 46.- Félix Delgado G., 47.- Bernardo Martínez Guerra, 48.- Ismael Ochoa Martínez, 49.- Antonio Ochoa Martínez, 50.- Máximo Macías Salazar, 51.- Enrique Cabrera González y 52.- J. Carmen Mares Villela.

Que la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido por Salvador Negrete L., el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, así como con las demás actuaciones que obran en autos.

**CUARTO.-** En el presente asunto, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de acuerdo a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, atendiendo las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** De los trabajos técnicos e informativos realizados para la presente acción, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, las que se analizan en términos de los artículos 167, 189 de la Ley Agraria; 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado Guanajuato, solicitó al Gobernador de la entidad federativa referida, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias; señalando como predios de posible afectación, las fincas denominadas "La Cruz", "El Pájaro", "Tlachiquera", "Fuerte Nuevo" y "Buenavista".

Por cuestión de orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se aboca, en primer término, al estudio del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación.

De las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que por oficio 1078, del quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, instruyó a Amilcar Arroyo Sosa para que realizara trabajos de investigación, a fin de comprobar la presunción que refiere el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a los predios denominados "Tlachiquera", "La Cruz", "Buena Vista" y "El Pájaro", quien rindió informe de comisión el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Al respecto, cabe destacar que la actuación en comento carece de valor probatorio, toda vez que como se razona en el dictamen emitido por el Consejero Agrario sobre fraccionamiento, simulados del siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la extinta Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, fue declarada inexistente por los Tribunales Judiciales Federales, al emitir el criterio siguiente: "...COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS. AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE. En la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el Reglamento Interior del Departamento de

Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno mediante el cual se autorice al Secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este funcionario con el nombre de "Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados", constituye una autoridad inexistente.

Amparo en revisión 683/82 Francisco Wong Chaires y otras. 7 de abril de 1983. 5 votos. Ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez. Secretario: José Angel Mandujano Gordillo.

Precedente:

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Séptima época, Vols. 169-74 página 15..."

No obstante lo anterior, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario acordó investigar si las cinco fracciones en que se dividió la finca denominada "Tlachiquera", estaban delimitadas una de otras; en cumplimiento al acuerdo de referencia, José Nicolás Montoya Olvera, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, levantó acta el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, misma que fue materia de estudio constitucional por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA. 4541/96, autoridad federal que advirtió, que el acta de referencia se realizó sin la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en la presente acción, por lo que existía violación a la garantía de audiencia, por lo que concedió el amparo solicitado para el efecto de que se ordene de nueva cuenta la inspección ocular, ordenada en acuerdo del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que deberá de citarse a los integrantes de Comité Particular Ejecutivo; en consecuencia, por diverso acuerdo de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario citado, para que desahogue de nueva cuenta la inspección ocular de referencia, diligencia que fue llevada a cabo el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que estuvieron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, así como los propietarios de las fracciones a inspeccionar, expresando Armando Lozano González, en la parte que interesa, que las fracciones que integran la finca denominada "Tlachiquera", se encuentran delimitadas unas con otras, con sus respectivas divisiones y señalamientos, manifestando ambas partes que las cercas tienen aproximadamente cien años, con dicha manifestación se dio por culminada la diligencia descrita.

En esa virtud, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, precepto legal que en su fracción III dispone que se presume que hay simulación, y, en consecuencia, el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de la publicación de la solicitud de tierras, supuesto que en la especie no se actualiza, toda vez que de acuerdo a la inspección realizada por el comisionado el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, las fracciones que conforman el predio denominado "Tlachiquera" se encuentran debidamente delimitadas unas con otras, con sus respectivas divisiones y señalamientos, manifestando las partes interesadas que los cercos referidos tienen aproximadamente cien años de existencia; por otro lado, del inciso b) de la fracción legal invocada, dispone la presunción de simulación de fraccionamiento cuando haya concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas tierras en favor de una sola persona, supuesto que tampoco se actualiza en el presente caso, toda vez que si bien el acuerdo de once de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que motivó la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, consideró que existía concentración de provechos de la explotación de las fracciones que integran el predio "Tlachiquera", en favor de Ezequiel González Díaz de León, obra en autos escritos de este último, y de María del Consuelo Ayala de González, Luz Elena González de Ponce, Martha González Ayala, Consuelo de Jesús González Ramírez, Lucero del Carmen Ponce González, esta última representada por su padre, Luis Manuel Ponce López y Martín Martínez Puente, quienes sustituyeron procesalmente a Lucía de los Dolores, Teresa de Jesús, Luz María, Vicente Hilario Ramón, María Concepción y Roberto, todos de apellidos Ortuño Hernández, quienes exhibieron contratos de aparcería de los años mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y cuatro, y otros que van de los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y siete, en los que figura como aparcerero Ezequiel González Díaz de León y como aparceristas los propietarios referidos, de los que se desprende que, estos últimos, aportan la tierra únicamente, recibiendo como beneficio el veinticinco por ciento de los frutos obtenidos, en ese sentido, no se actualiza la fracción III, inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y siete, páginas 224 y 225, cuyo rubro y texto dice: "...CONCENTRACION DE PROVECHO O ACUMULACION DE BENEFICIOS, PRESUNCION DE, EN FAVOR DE UNA PERSONA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 210 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- En materia agraria, la presunción de concentración de provecho o

acumulación de beneficios proveniente de los lotes, en favor de una persona, en tratándose de nulidad de fraccionamientos según lo dispuesto por la fracción III del artículo 210 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, debe señalarse que existe distinción entre el obtener todo el provecho de la explotación de los predios fraccionados y el hecho de compartir con los propietarios de ellos esos provechos, pues la citada ley sancionaba con la nulidad del fraccionamiento cuando el provecho fuera a parar a manos de una persona, ya sea física o moral, pero cuando con motivo de una sociedad o asociación de intereses, ese provecho se repartiera entre quien explota directamente los que ponen la materia de la explotación, porque entonces lo que existe es una unidad administrativa, que corre a cargo del que explota directamente, pero que de ninguna manera puede considerarse concentración de provecho o acumulación de beneficios.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o. A 198 A

Amparo Directo 4554/96.- Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "Carboneras Anexos", San Dimas, Estado de Durango.- 30 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

En tal virtud, tomando en consideración que los supuestos que sirvieron de sustento a la instauración del procedimiento aludido, no se configuran en la especie, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, respecto de las fracciones que integran el predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

Por otra parte, dentro del procedimiento de dotación de tierras instaurado con motivo de la solicitud de vecinos del poblado denominado "Jesús María", ubicado en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, se inició el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad números 16633, 16632, 16636, 16893, 16402 y 16886, del predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, amparando los cinco primeros una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), en favor de Lucía de los Dolores Ortuño, Teresa de Jesús Ortuño, Luz María Ortuño Hernández, Vicente Hilario Ramón Ortuño, María Concepción Ortuño Hernández y el último, que ampara 60-00-00 (sesenta hectáreas), en favor de Roberto Ortuño Hernández, expedidos con motivo del acuerdo de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, con excepción del número 16402 que fue expedido el veintiséis de marzo del mismo año, todos ellos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**. Para determinar la procedencia o improcedencia del procedimiento aludido, es pertinente analizar diversas constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así tenemos:

Que el predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, fue señalado por el grupo solicitante como presuntamente afectable; por escrito del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, compareció al procedimiento Vicente Ortuño, en representación de sus hijos Lucía de los Dolores, Teresa, Luz María, Vicente, María Concepción y Roberto, todos de apellidos Ortuño Hernández, adjuntando los ejemplares del **Diario Oficial de la Federación** en los que se decretó la inafectabilidad ganadera de seis fracciones de terreno, propiedad de sus representados, pertenecientes todos al predio rústico denominado "Tlachiquera"; en informe rendido el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, Raúl Sánchez Rodríguez expresó que la hacienda "Tlachiquera", está fraccionada en seis lotes, con las superficies y propietarios ya referidos, y que cuentan con certificado de inafectabilidad; por su parte, Manuel Sánchez Witrado al rendir informe de comisión el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, expresó que la hacienda de "Tlachiquera", tenía una superficie original de 908-07-84 (novecientas ocho hectáreas, siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas), la que fue afectada por Resolución Presidencial de quince de julio de mil novecientos treinta y seis, que dotó de ejido al poblado denominado "Santa Bárbara", ubicado en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, con una superficie de 344-40-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), restándole al predio una superficie de 563-67-84 (quinientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas), encontrándose amparadas con certificado de inafectabilidad un total de 560-00-00 (quinientas sesenta hectáreas), en favor de las personas multicitadas, ocupando el caso de la hacienda una superficie de 3-67-84 (tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas); el mismo comisionado rindió informe en el año de mil novecientos sesenta y siete, confirmando la información proporcionada en informe anterior; obra en autos escrito de Ezequiel González Díaz de León, en el que expresa que la fracción seis del predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, lo adquirió por escritura pública número 33 del tomo CLIII del licenciado Francisco Corripio Ahumada, Notario Público número siete, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, registrada bajo el número 6627, tomo LXXI de seis de febrero de mil novecientos ochenta, en el Registro Público de la Propiedad en San Felipe, Estado de Guanajuato, mismo que cuenta con certificado de inafectabilidad número 16886, a nombre de Roberto Ortuño Hernández, con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero cerril; así también, obra en autos escrito de María del Consuelo Ayala de González; que manifestó ser causahabiente de Luz María Ortuño Hernández, de quien adquirió la fracción III del predio denominado "Tlachiquera", por escritura pública número 19, pasada ante la fe del Notario Público número siete de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, registrada bajo el número 4446,

tomo LXVII de trece de agosto del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de San Felipe, Estado de Guanajuato, contando con certificado de inafectabilidad 16636, expedido a favor de Luz María Ortuño Hernández, comprendiendo una superficie de 91-85-00 (noventa y un hectáreas, ochenta y cinco áreas) de temporal y 8-15-00 (ocho hectáreas, quince áreas) de vaso de almacenamiento; de igual forma, obra escrito signado por Luz Elena González de Ponce, en el que expresa ser causahabiente de Teresa de Jesús Ortuño Hernández, de quien adquirió la fracción II del predio "Tlachiquera", por escritura pública número 18 del tomo CCXXVIII, pasada ante la fe del Notario Público número siete, el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, registrada bajo el número 4445 del tomo LXVII, de trece de agosto del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad en San Felipe, Estado de Guanajuato, contando con certificado de inafectabilidad número 16632, expedido en favor de Teresa de Jesús Ortuño Hernández, comprendiendo una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; así también, obra en autos escrito de Consuelo de Jesús González de Ramírez, que expresó ser causahabiente de Vicente Hilario Ramón Ortuño Hernández, de quien adquirió la fracción IV del predio "Tlachiquera", por escritura pública número 43 del tomo CCXXXIV, tirada por el Notario Público número siete, el trece de septiembre del mismo año, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en San Felipe, Estado de Guanajuato, bajo el número 4518 del tomo LXVII del seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, contando con certificado de inafectabilidad expedido en favor de Vicente Hilario Ramón Ortuño Hernández, comprendiendo una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; asimismo, obra en autos escrito signado por Luis Manuel Ponce López, en representación y ejercicio de la patria potestad sobre su hija Lucero del Carmen Ponce González, manifestando ser causahabiente de Lucía de los Dolores Ortuño Hernández, de quien adquirió la fracción I del predio denominado "Tlachiquera", por escritura pública número 51 del tomo 381, pasada ante la fe del Notario Público número siete, el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 6933 del tomo LXXI, de doce de noviembre de mil novecientos ochenta, en el Registro Público de la Propiedad en San Felipe, Estado de Guanajuato, contando con certificado de inafectabilidad número 16663 expedido en favor de Lucía de los Dolores Ortuño Hernández, comprendiendo una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal; finalmente, obra en autos escrito signado por Martha González Ayala, en el que expresa ser causahabiente de María Concepción Ortuño Hernández, de quien adquirió la fracción V del predio denominado "Tlachiquera", según escritura pública número 18 del tomo 346, pasada ante la fe del Notario Público número siete, el cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, inscrita bajo el número 6628 del tomo LXXI, de seis de febrero de mil novecientos ochenta, en el Registro Público de la Propiedad en San Felipe, Estado de Guanajuato; en siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Consejero Agrario sobre Fraccionamientos Simulados, emitió dictamen expresando en la parte relativa que debe declararse improcedente el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad referidos, "en virtud de que se derivó dicho procedimiento del de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación. Que en ese dictamen no se juzga lo referente a la acción principal"; en cuanto a la FRACCION SEIS, propiedad de Ezequiel González Díaz de León, quien se decía que aprovechaba los beneficios de todo el predio, cuenta con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), respecto de la fracción en comento, Martín Martínez Puente presentó escrito del seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el que expresa ser propietario por escritura pública 2919, de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en San Felipe, Estado de Guanajuato el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 96, folios 75 f y v, del tomo II, exhibiendo la escritura correspondiente.

De las actuaciones y constancias que obran en el expediente que se resuelve, mismas que son analizadas con apoyo en lo dispuesto por los artículos 167, 189 de la Ley Agraria; 197, 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a la convicción de que no se actualiza ninguno de los supuestos que refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que justifique la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 16633, 16402, 16632, 16636, 16893 y 16886, amparando, los cinco primeros, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) en favor de Lucía de los Dolores Ortuño, María Concepción Ortuño Hernández, Teresa de Jesús Ortuño, Luz María Ortuño Hernández, Vicente Hilario Ramón Ortuño, y el último, que ampara 60-00-00 (sesenta hectáreas), en favor de Roberto Ortuño Hernández, expedidos con motivo de acuerdo del nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, con excepción del número 16402, que fue expedido el veintiséis de marzo del mismo año, todos ellos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Agotado el estudio de los procedimientos de nulidad de fraccionamiento simulado y nulidad de acuerdos de inafectabilidad y cancelación de los certificados respectivos, se procede al estudio de las fincas señaladas como afectables por el grupo gestor, con apoyo en los artículos invocados en el párrafo anterior.

PREDIO "TLACHIQUERA".- Tomando en consideración que el predio en estudio fue materia de análisis al abordar los procedimientos de nulidad de fraccionamiento simulado y nulidad de acuerdos de inafectabilidad y cancelación de certificados, análisis que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, llegándose al conocimiento de que el predio en comento cuenta con una superficie total de 560-00-00 (quinientas sesenta hectáreas), divididas en seis fracciones y que para efectos agrarios son propiedad de

Lucía de los Dolores Ortuño Hernández, María Teresa de Jesús Ortuño Hernández, Luz María Ortuño Hernández, Vicente Hilario Ramón Ortuño Hernández, Concepción Ortuño Hernández y Roberto Ortuño Hernández, los cinco primeros en una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, y el último en 60-00-00 (sesenta hectáreas), superficies respecto de las cuales no se advierte de las constancias y actuaciones que integran el expediente materia de resolución, causa de afectación para satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo promovente, por lo que con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio en comento resulta inafectable para la presente acción.

PREDIO "LA CRUZ".- Raúl Sánchez Rodríguez, al rendir informe de comisión, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, expresó que el predio en estudio fue afectado para formar los ejidos definitivos "Buenavista" y "El Puerquito", con superficie de 16-79-00 (dieciséis hectáreas, setenta y nueve áreas) de agostadero, según Resolución Presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis; asimismo, expresa que por diversa resolución de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, relativo a la dotación de ejido al poblado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, se respetó el predio por no ser legalmente afectable; que en esa época se encontraba dedicado a la cría de ganado, respetándose a la sucesión de Antonio Díaz de León una superficie, según plano proyecto, de 83-70-00 (ochenta y tres hectáreas, setenta áreas) de temporal y 492-70-00 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas, setenta áreas); de agostadero cerril; por su parte, Manuel Sánchez Witrado, al rendir informe de comisión, el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, expresó que la superficie total del predio "La Cruz", es de 405-60-00 (cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta áreas) de terreno cerril incultivable, 105-40-00 (ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas) de temporal y 38-40-00 (treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, sumando un total de 549-40-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), cuya equivalencia a riego teórico es de 113-00-00 (ciento trece hectáreas), expresando también que el casco de la finca, así como la zona urbana del rancho, ocupa una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas); el comisionado de referencia confirmó la información antes descrita en el mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete; en informe del mismo comisionado rendido el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, expresó que el predio en comento excede el límite de la pequeña propiedad en 13-00-00 (trece hectáreas) de riego teórico, existiendo conformidad de las partes para que se proyectaran como afectables 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de agostadero cerril equivalentes al riego teórico referido; al informe de referencia se anexó acta levantada por el comisionado, de la que se advierte que los propietarios manifestaron su conformidad en ceder la superficie citada, localizable en los lotes tres y cuatro, adjudicados a David Díaz de León y a José Díaz de León Herrera; en informe rendido el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, Alfredo Ahedo Meléndez, expresó que el predio en estudio se encuentra dividido en trece fracciones por José Díaz de León en el año de mil novecientos sesenta, según información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad del lugar, en favor de Francisca Díaz de León Trujillo, Esther Díaz de León Trujillo, David Díaz de León Trujillo, José Díaz de León Herrera, Anastacio Díaz de León Trujillo, Joaquín Díaz de León Herrera, Ana Díaz de León Herrera, Engracia Ornelas de Trujillo, y una última fracción de José Luis, Antonio, Martín, José, David, Teresa, Rosa Elena, María Guadalupe y José de Jesús todos de apellidos Díaz de León Aguiñaga, con motivo de la sucesión a bienes de Joaquín Díaz de León Herrera, expresando también que la superficie de temporal se encuentra debidamente aprovechada por sus propietarios, encontrándose barbechadas y por lo que hace a la superficie de agostadero cerril, fueron localizadas en total cuatrocientas cabezas de ganado bovino, diez cabezas de ganado vacuno y diez equino, señalando el comisionado que la vegetación localizada es muy raquílica, predominando el huizache, garabutillo y el nopal, además de que el predio se encuentra debidamente delimitado por linderos definidos con cercas de piedra y alambre, callejones, etc.; del levantamiento topográfico y de gabinete resultó que el predio cuenta con una superficie total de 582-40-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cuarenta áreas), de las cuales 17-00-00 (diecisiete hectáreas) corresponden al ejido "Buenavista y El Puerquito" y 16-00-00 (dieciséis hectáreas) a la zona urbana del poblado "La Cruz", quedándole una superficie de 549-40-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas). Al informe en comento se anexó acta circunstancial, levantada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, signada por los propietarios del predio en estudio, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en la presente acción, y el Delegado Municipal del lugar, en representación de la Presidencia Municipal en Ocampo, Guanajuato. En tal virtud, tomando en consideración el régimen de propiedad, calidad, extensión y explotación de la superficie que conforma el predio en estudio, éste resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Con excepción de las 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de agostadero cerril, que por voluntad de los propietarios del predio fueron cedidas en favor del núcleo gestor, mismas que serían tomadas de los lotes tres y cuatro, adjudicados a David Díaz de León y a José Díaz de León Herrera, resultando afectable al exceder los límites de la pequeña propiedad, con fundamento en lo establecido en los artículos 249, aplicado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Predio "El Pájaro".- En informe rendido por Raúl Sánchez Rodríguez, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, se conoce que dicho predio se encuentra fraccionado, la primera parte

propiedad de María del Carmen Díaz Espinoza, con una superficie total de 436-00-00 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas) de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas) corresponden a temporal, y 416-00-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas) a agostadero, superficie que se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad concedido por acuerdo presidencial del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; la segunda, también denominada "San Agustín", propiedad de Teófilo Torres Díaz de León, con superficie de 407-58-00 (cuatrocientas siete hectáreas y cincuenta y ocho áreas) de agostadero, amparada con certificado de inafectabilidad concedido por acuerdo presidencial de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Predio "Fuerte Nuevo".- Por escrito del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, Ignacio, Francisco y Alfonso, de apellidos Vázquez Sánchez, Petra S. de Vázquez, Alfonso Vázquez A. e Hilario Vázquez Sánchez, expresaron que dicho predio fue adquirido por ellos el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, los cinco primeros, en una superficie de 125-41-39 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas) y el último en 259-93-05 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cinco centiáreas) todas de agostadero cerril porciones susceptibles al cultivo, superficies que se conocen con los nombres "El Ranchito", "El Tepozán", "Las Piedritas", "Los Pocitos", "Fuerte Nuevo" y "El Roble", respectivamente.

Predio "Buenavista".- Del informe de comisión rendido el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por Raúl Sánchez Rodríguez, se conoce que el predio en estudio se encuentra fraccionado en dos partes, la primera propiedad de Isaac Díaz de León, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal y 138-70-85 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas y ochenta y cinco centiáreas) de agostadero, superficie que se encuentran amparadas con certificado de inafectabilidad concedido por acuerdo presidencial de veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; la segunda propiedad de Leopoldo Herrera de León con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal y 136-44-82 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero, amparadas con certificado de inafectabilidad concedido por acuerdo presidencial de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por lo que hace a los predios denominados fracción "Puerta de los Cerritos", propiedad de José Manteca Díaz de León, con una superficie de 29-75-00 (veintinueve hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal, y 232-59-98 (doscientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) de agostadero, amparadas con certificado de inafectabilidad concedido por Acuerdo Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, así como la fracción denominada "La Laguna", propiedad de María Pilar Manteca y Díaz de León, con una superficie planimétrica de 89-60-00 (ochenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) de temporal, amparadas con certificado de inafectabilidad concedido por acuerdo presidencial de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, predios que fueron localizados por el comisionado Raúl Sánchez Rodríguez, según informe rendido el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Respecto de los predios denominados "El Pájaro", "Fuerte Nuevo", "Buenavista", "Puerta de los Cerritos" y "La Laguna", de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, no se advierte causa de afectación de los predios para la satisfacción de necesidades agrarias del núcleo gestor.

Dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, se localizaron los ejidos definitivos "Buenavista y El Puerquito", "Santa Bárbara" y "Tlachiquera", mismos que resultan inafectables para la presente acción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** En tales circunstancias, es procedente conceder al núcleo de población denominado "Jesús María", ubicado en Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de agostadero cerril, del predio denominado "La Cruz", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, propiedad de David Díaz de León y José Díaz de León Herrera, misma que fue cedida por sus propietarios en favor del núcleo gestor, y que resulta aplicable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, aplicado en sentido contrario, y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano-proyecto que para el efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Jesús María", Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, respecto de las fracciones que integra el predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, de conformidad a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales del nueve de abril y veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que dieron lugar a la expedición de los certificados de inafectabilidad número 16633, 16632, 16636, 16893 y 16886, que fueron expedidos en relación al predio denominado "Tlachiquera", ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, en favor de Lucía de los Dolores, María Teresa de Jesús, Luz María, Vicente Hilario Ramón y María Concepción, todos de apellidos Ortuño Hernández, respectivamente, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

**CUARTO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) de agostadero cerril, del predio denominado La Cruz, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato, propiedad de David Díaz de León y José Díaz de León Herrera, misma que fue cedida por sus propietarios en favor del núcleo gestor y que resulta aplicable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, aplicado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano-proyecto, que para el efecto se elabore, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos de los cincuenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, y notifíquese al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; asimismo, infórmese con copia certificada de la presente sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo DA-4541/96, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en la presente acción; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 176/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tarascón, Municipio de Salvador Escalante antes Villa Escalante, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 176/97, que corresponde al expediente 1103, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tarascón", ubicado en el Municipio de Salvador Escalante antes Villa Escalante, Estado de Michoacán, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veinticinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, se dotó de tierras al poblado que nos ocupa con 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas) de temporal, que se ejecutó el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, se concedió al poblado de referencia, por concepto de primera ampliación de ejido 95-65-00 (noventa y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero, que se ejecutó el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

**TERCERO.-** Mediante escrito de seis de octubre de mil novecientos sesenta, un grupo de campesinos del poblado de "Tarascón", ubicado en el Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, solicitaron ante el gobernador de dicha entidad, segunda ampliación de ejido, señalando como predio de posible afectación el de propiedad de Cristina Gaona viuda de Punzo.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, registrándolo bajo el expediente 1103; giró los avisos de inicio correspondientes; la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de abril del mismo año; ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria; se eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultando electos Santos Ponce Rubio, Francisco Cortez Juárez y Pedro Sánchez Padilla, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del censo practicado se obtuvieron un total de 33 (treinta y tres) campesinos capacitados.

Asimismo, mediante oficio 3324, de seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se notificó a Cristina Gaona viuda de Punzo, propietaria del predio señalado como de posible afectación, y mediante cédula común notificatoria de la misma fecha, a los restantes propietarios y poseedores de las fincas enclavadas dentro del radio legal.

**QUINTO.-** Obran en autos diversos informes rendidos por el comisionado de la Delegación Agraria en el Estado, licenciado Héctor Rodríguez, de fechas diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, y diez de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en los que se señala que el grupo solicitante viene trabajando algunas fracciones del predio "Tarascón", en virtud de un contrato de arrendamiento; que en relación con la denuncia de simulación existente en contra de Jesús Rosales García y otros, se concluye que no se ha comprobado la existencia de tal simulación; que planificó el conjunto de lo que constituye la tercera fracción perteneciente a la ex hacienda de "Jujucato" o "Tarascón", misma que tiene una superficie planimétrica total de 1,638-40-00 (un mil seiscientos treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, dedicado en su mayoría a la explotación de resina y maderas; que se encuentra constituida por diecisiete fracciones de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) cada una e igual número de propietarios. Y que planificó la segunda fracción de la ex hacienda mencionada, con superficie total de 185-43-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas), así como un conjunto de propiedades particulares enclavadas en el radio legal de afectación, precisando el comisionado que por la calidad de las tierras, tipo de explotación y extensión superficial, resultan inafectables; anexando el plano informativo y documentos aportados por los propietarios de los predios.

**SEXTO.-** Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen negativo, el ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, al considerar que no existen fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario; en el que se acordó someter a la consideración del Ejecutivo Local, para los efectos legales consecuentes.

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de Michoacán, pronunció mandamiento el quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, confirmando sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El aludido mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve.

**OCTAVO.-** El Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta, en el sentido de que se confirme el mandamiento gubernamental; turnándose el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente, órgano que el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen en el que propone negar la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

**NOVENO.-** Con motivo de la solicitud del grupo solicitante, respecto de la existencia de demasías en la finca denominada ex hacienda de "Jujucato" o "Tarascón", el Comité Particular Ejecutivo de éstos, celebró convenio con los propietarios de algunas fracciones del inmueble mencionado, en el que esencialmente se acordó medir la superficie que constituye las 17 fracciones en que a su vez se dividió la tercera fracción de la ex hacienda aludida, para determinar si existen o no demasías; comprometiéndose ambas partes a respetar la posesión de los campesinos sobre la extensión que exceda a las 1,618-00-00 (un mil seiscientos dieciocho hectáreas).

También el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, las partes que intervinieron en el convenio aludido en el párrafo anterior, suscribieron un diverso acuerdo en el que sobresale que la tercera fracción de la ex hacienda de "Jujucato" o "Tarascón", una vez medida y deslindada, arrojó una demasía de 97-40-00 (noventa y siete hectáreas, cuarenta áreas), extensión esta última, que pasaría a ser propiedad de los campesinos solicitantes; que los campesinos desalojan voluntariamente las fracciones que invaden y que se comprometen a respetar las huertas de aguacate que quedan fuera de las 1,618-00-00 (un mil seiscientos dieciocho hectáreas), en favor de los legítimos propietarios; los propietarios se comprometen a compensar a los campesinos la superficie de terreno que midan las huertas, y dejar que los solicitantes de ampliación de ejido recojan la cosecha que hubiere por levantar y a indemnizar los gastos efectuados; los campesinos se comprometen a no ampliar los lotes urbanos que tienen en posesión dentro de algunas fracciones de los propietarios; los propietarios se comprometen a otorgar las escrituras públicas a cada campesino en forma gratuita, únicamente cubriendo los campesinos los costos de las escrituras (carpeta II, fojas 12-13).

El treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, los mismos participantes, suscriben otro convenio en el que ratifican en todos sus términos el acuerdo descrito con antelación y dan por finiquitado el problema que venían confrontando propietarios y campesinos solicitantes (carpeta II, fojas 20-21).

**DECIMO.-** En sesión celebrada el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en el que determinó suspender los efectos del dictamen aprobado el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, y ordenó que por conducto del Delegado Agrario en el Estado, se practicaran trabajos técnicos e informativos complementarios, en los predios que formaron la fracción III de la ex hacienda de "Jujucato" (legajo VI, fojas 18 a 23).

**DECIMO PRIMERO.-** A efecto de dar cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, fue comisionado el ingeniero Jorge Bautista, quien el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, rindió su informe, del que se desprende: que dentro del radio legal de afectación existen nueve ejidos y comunidades; e investigó cuarenta y tres predios rústicos, de los cuales dieciséis pertenecen a la ex hacienda de "Jujucato", cuyas superficies fluctúan entre las 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) y las 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de monte alto, se encontraron debidamente aprovechadas por sus propietarios; asimismo, señala que la fracción identificada con el número XVI, propiedad de Abel Velázquez, conforme inscripción número 30346, tomo 167, del veinte de enero de mil novecientos setenta, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) está invadida en su totalidad por campesinos del poblado "Tarascón".

Por lo que toca al resto de las fincas investigadas, indica, que por su calidad de terrenos, extensión superficial y tipo de explotación son inafectables para la presente acción.

Finalmente, respecto de la fracción III de la ex hacienda de "Jujucato", enfatiza, que se levantaron topográficamente todas y cada una de las fracciones que la conforman, y que no encontró existencia de demasías, ya que todas las subfracciones tienen "un poco más" o un "poco menos", de la superficie que mencionan sus respectivas escrituras, pero estando dentro de la tolerancia permitida; en consecuencia no puede llevarse a cabo el convenio que se dice tuvieron ejidatarios y pequeños propietarios (legajo VI, fojas de la 0003 a la 0015).

A su informe agrega cédula común de notificaciones y personales, cálculo de orientación astronómica, planillas de construcción, carteras de campo y planos (legajo VI, fojas de la 0037 a la 0076).

**DECIMO SEGUNDO.-** En sesión celebrada el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo en el que analizados los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el ingeniero Jorge Bautista, determina que en virtud de que éstos no contienen elementos que modifiquen el sentido y términos del dictamen aprobado el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, queda firme en sus efectos (legajo IV, fojas de la 176 a la 815).

**DECIMO TERCERO.-** El veintisiete de abril de mil novecientos noventa, Saúl García Rubio, presidente del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, José Luis Ramírez Maldonado y Ramón Cortés Montoya, representantes de la segunda ampliación de ejido, así como Salvador Hernández Vásquez, propietario del predio número 17, de la ex hacienda "Tarascón", según inscripción número 3, tomo 277, de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, con superficie de 95-18-00 (noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas), suscribieron convenio a fin de resolver el conflicto que por la invasión de ese predio viene confrontando el mencionado con los campesinos solicitantes, acto por el cual el propietario se obliga a donar 60-00-00 (sesenta hectáreas), de su inmueble y los campesinos a desocupar el resto de la finca, permitiendo al señor Hernández Vásquez, ejercer todos sus derechos de propiedad y posesión, sin ser molestado (carpeta II, fojas 005 a 008), acto que quedó protocolizado en escritura número 328 de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, registrado en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 8, tomo 371, libro de propiedad, el veintidós de septiembre del propio año.

Cabe agregar respecto de este contrato de donación, que Salvador Hernández Vásquez (donante), lo hace en favor de José Librado Dámaso Ponce Juárez (donatario) en forma directa y sin que se mencione que ésta es en beneficio del grupo solicitante de segunda ampliación de ejido (carpeta I, fojas 14 a la 15).

**DECIMO CUARTO.-** En sesión celebrada el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo mediante el cual se suspenden los efectos del dictamen aprobado el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y se ordena la ejecución de trabajos técnicos e informativos complementarios (legajo VIII, fojas 0001-0007).

**DECIMO QUINTO.-** Mediante oficio 1740, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, comisionó al ingeniero Carlos García Alfaro, a efecto de que investigara la subfracción número 12 de la fracción III de la ex hacienda de "Jujucato" (Tarascón) propiedad de María López de Punzo, quien en el informe que rindió el dieciocho de noviembre del citado año, asienta: que el predio tiene una superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), 80-20-00 (ochenta hectáreas, veinte áreas) de monte alto, 13-80-00 (trece hectáreas, ochenta áreas) de temporal y 1-00-00 (una hectárea) de huerta de aguacate en producción; existe un kinder, una iglesia, una cancha de fútbol y once solares urbanos habitados por los solicitantes de la segunda ampliación de ejido, y que a la propietaria no le han permitido explotar su predio (legajo X, fojas 0012 a la 0047).

**DECIMO SEXTO.-** A efecto de determinar conforme a derecho, la Consultoría Titular por el Estado, solicitó al Coordinador Agrario, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien designó al ingeniero Fructuoso Ambriz Rangel, mismo que rindió su informe el doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, del que substancialmente se desprende que: el resto de la fracción II de la exhacienda de "Jujucato", con superficie de 185-20-64.13 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, sesenta y cuatro centiáreas, trece miliáreas), de monte alto, se encuentra en poder del grupo solicitante desde hace varios años, dicha fracción se encuentra inscrita a favor de María Dolores Esponda de Echeverría, bajo el número 19383, tomo 169, libro de propiedad, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, en Pátcuaro, Michoacán. El predio lote 14 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", con superficie de 89-91-22.6 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y un áreas, veintidós centiáreas, seis miliáreas), de las cuales aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas), están ocupadas por una huerta de aguacate en producción de edad entre ocho y doce años, atendida y explotada por el grupo solicitante, el resto del predio, 69-91-22.6 (sesenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, veintidós centiáreas, seis miliáreas), son de monte alto y los campesinos solicitantes explotan la resina en forma individual; la finca referida conforme a la inscripción número 30346, tomo 167, libro de propiedad, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en el Registro Público de la Propiedad en Pátcuaro, Michoacán, pertenece a Abel Velázquez Mendoza.

**DECIMO SEPTIMO.-** A fin de determinar la situación real y jurídica del predio fracción o lote 13 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", propiedad de María Eugenia Punzo de Chávez, fue comisionado el ingeniero Carlos García Alfaro, mismo que el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, rindió su informe, del que se desprende, que la finca señalada, tiene una superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas), son de temporal y el resto de monte alto, la tiene en posesión el grupo solicitante, sin que ninguna autoridad civil, agraria o judicial se lo haya dado, existen dieciocho viviendas que son habitadas por campesinos de "Tarascón"; corre agregada a su informe acta circunstanciada de la inspección ocular practicada en el predio de que se trata (legajo XIII, fojas 9-11).

**DECIMO OCTAVO.-** A fin de resolver el conflicto social que confrontan los campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa y propietarios de la finca exhacienda de "Jujucato", o "Tarascón", Sergio Padilla Punzo, apoderado legal de Manuel Punzo López y María López Chávez viuda de Punzo, ésta en carácter de albacea de la sucesión de bienes de Jesús Punzo Téllez, propietarios de los predios fracción XI, de "Tarascón" y subfracción 12 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", ubicados en el Municipio de Salvador Escalante, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, suscribieron convenio con la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual ponen a disposición de dicha Dependencia sus fincas, con superficies de 85-18-00 (ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas) y 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), respectivamente, misma que conforme a la cláusula segunda del referido convenio será para los campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Tarascón"; los propietarios recibieron la cantidad de N\$285,000.00 (nuevos doscientos ochenta y cinco mil pesos) (sucesión a bienes de Jesús Punzo Téllez) y N\$285,000.00 (nuevos doscientos ochenta y cinco mil pesos) (sucesión a bienes de Jesús Punzo Téllez) y N\$120,000.00 (nuevos ciento veinte mil pesos) Manuel Punzo López (legajo XII, fojas 0009-0014).

**DECIMO NOVENO.-** Conforme acta recabada por el ingeniero Fructuoso Ambriz Rangel y profesor Roberto Rodríguez Tafolla, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se entregó en forma precaria al grupo solicitante, una superficie de 180-18-00 (ciento ochenta hectáreas, dieciocho áreas), misma que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por sus propietarios (legajo XI, fojas 0022-0024).

**VIGESIMO.-** Mediante oficio 100551, de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, cuya fotocopia corre agregada en el legajo XVII, a fojas 11, la Consultoría Especial, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, la ejecución de trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de subsanar algunas deficiencias encontradas en los trabajos realizados con anterioridad; fueron comisionados para ese fin los ingenieros Manuel Hueramo González y Alberto M. Frías Gálvez, quienes rindieron su informe el doce de junio de mil novecientos noventa y seis, en los términos siguientes: que previa la inspección ocular a las fincas que se detallan, notificaron por cédula común y personales a los propietarios de éstos, investigaron diecinueve predios, entre los que sobresalen los que a continuación se mencionan:

**a).-** Lote once de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", con 91-60-00 (noventa y una hectáreas, sesenta áreas), de las que 6-00-00 (seis hectáreas), aproximadamente son de pequeñas huertas de aguacate y algunas casas de los solicitantes, el resto es monte alto, este predio fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**b).-** Lote 12 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", con 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), existen pequeñas huertas de aguacate de los solicitantes, en una superficie de 11-00-00 (once hectáreas), el resto es de monte alto, este predio fue adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**c).- Lote 13 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", propiedad de María Eugenia Punzo Gaona, con de 98-40-00 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales 18-00-00 (dieciocho hectáreas), aproximadamente son de temporal, el resto de monte alto, conforme a los datos del Registro Público de la Propiedad, la finca de que se trata, tiene 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), registrada bajo el número 6091, tomo 24, libro de propiedad, de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en el Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, el predio se encuentra invadido por los solicitantes de segunda ampliación de ejido de "Tarascón", existen dieciocho viviendas, en las partes de temporal siembran maíz, tiene una huerta de aguacate con unos doscientos cincuenta árboles en producción; la posesión la tomaron sin que interviniera ninguna autoridad agraria, civil o judicial, existen denuncias en contra de los campesinos por la invasión.**

**d).- Lote 14 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", propiedad de Abel Velázquez Mendoza, con 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), este predio está en posesión de los solicitantes desde hace varios años, aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas), son ocupadas por huertas de aguacate en producción y el resto es de monte alto que explotan los solicitantes; argumentan los campesinos que entraron en posesión de esa finca porque estaba abandonada, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, bajo el número 30346, tomo 167, del libro de la propiedad, el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.**

**e).- Lote 17 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", con 154-20-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), de monte alto, propiedad de Salvador Hernández Vásquez, de esa superficie donó a José Librado Dámaso Ponce Juárez 60-00-00 (sesenta hectáreas), y la otra parte la vendió a Víctor Manuel Rodríguez Valenzuela, al efectuar el levantamiento topográfico la superficie donada resultó ser de 68-20-00 (sesenta y ocho hectáreas, veinte áreas), los solicitantes se encuentran en posesión de esa superficie.**

**f).- Predio denominado resto de la fracción II, de la exhacienda de "Jujucato", propiedad de Dolores Esponda de Echeverría, con 173-60-00 (ciento setenta y tres hectáreas, sesenta áreas), de monte alto, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, bajo el número 19393, tomo 109, del libro de propiedad, esta superficie se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes de segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, aproximadamente 170-00-00 (ciento setenta hectáreas), el resto del predio está en posesión de ejidatarios de "Mesa de Cázares", en virtud de que la Resolución Presidencial de dotación de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinticuatro del mismo mes y año, afectó el predio propiedad de la señora María Dolores Esponda de Echeverría.**

El comisionado, adjuntó a su informe: cédula común notificatoria, notificaciones personales, actas circunstanciadas, datos del Registro Público de la Propiedad, orientación, plano informativo del radio legal de afectación y documentales aportadas por los propietarios de los predios inspeccionados (legajo XVII).

De entre las documentales aportadas a los comisionados, se tiene el escrito de María Eugenia Punzo Gaona de Chávez, en el que señala que a pesar de que ha presentado denuncias por la invasión sufrida en su predio por los campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa, no ha sido posible desalojarlos del mismo; asimismo, que en agosto de mil novecientos ochenta y dos, suscribieron convenio en el que intervinieron autoridades del Gobierno del Estado de Michoacán, de la Delegación Agraria en el Estado, propietarios y solicitantes, y que a la fecha no han cumplido; que han vendido fracciones de su predio, que han creado asentamientos humanos irregulares en su finca; con fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, que la Secretaría de la Reforma Agraria, pretendió adquirirlo por compraventa, sin embargo el precio ofrecido no convino a sus intereses y la hicieron desistir de su propósito, motivo por el cual solicita no sea afectado su predio, en virtud de que existe causa de fuerza mayor que le impide el libre usufructo del mismo (legajo XVII).

**VIGESIMO PRIMERO.-** La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en oficio 184884, de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, remitió el expediente de que se trata al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, José Librado Dámaso Ponce Juárez, comparece ante este Organismo Colegiado, para manifestar que Salvador Hernández Vásquez, donó a su favor 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio denominado lote 17, de la exhacienda de "Tarascón", conforme escritura 328, de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 8, tomo 371, libro de propiedad, de veintidós de septiembre del año citado, que esa superficie es para satisfacer las necesidades agrarias que el grupo solicitante de segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, para cuyo efecto pone a disposición la superficie, adjuntando a su escrito fotocopia del convenio de veintisiete de abril de mil novecientos noventa, de la escritura referida y su credencial de elector.

**VIGESIMO TERCERO.-** Dado que la Resolución Presidencial de primera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se ejecutó hasta mil novecientos setenta y siete, y la solicitud de segunda ampliación data de mil novecientos sesenta, en consecuencia se solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, comisionario personal que recabara el acta relativa al aprovechamiento. Para cuyo efecto fue comisionado el ingeniero

Manuel Hueramo González, quien el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis, recabó el acta respectiva, en la que señala que las 95-65-00 (noventa y cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas), se encuentran total y debidamente aprovechadas.

En virtud, que de la revisión efectuada al expediente que nos ocupa, se observó que los propietarios de los predios denominados fracción II, de la exhacienda de "Jujucato" y lote 14, de la fracción III, de dicho inmueble, María Dolores Esponda de Echeverría y Abel Velázquez Mendoza, respectivamente, no fueron debidamente notificados, se solicitó a la Coordinación Agraria en el Estado, realizara esta diligencia en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley Agraria, edictos que aparecieron publicados los días siete y doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el periódico El Sol de Morelia, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce y diecisiete de octubre del mismo año; el término de quince días que se señala para aportar pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses, feneció el treinta y uno de octubre del mismo año.

Por tal motivo, mediante escritos de veinticinco de septiembre, trece y veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, Gonzalo Dorantes Reynoso, apoderado legal de María Dolores Esponda de Echeverría, aporta los siguientes elementos de prueba en defensa de los intereses de su representada, en el primero de ellos: copia certificada del testimonio notarial 152, de treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual María Dolores Esponda Otaegui, otorga poder general a Gonzalo Dorantes Reynosa, por un plazo de diez años, el poder fue otorgado en Pamplona, España y legalizado en el Consulado de México en ese país; copia fotostática del estudio Dasonómico realizado por la Delegación Estatal de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa; copia fotostática de la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día veinticuatro del mismo mes y año, relativa a la dotación de tierras del poblado "Mesa de Cázares", ubicado en el Municipio de Taretán, Michoacán, y en cuyo considerando segundo, párrafo VIII, se declara inafectable 399-92-00 (trescientas noventa y nueve hectáreas, noventa y dos áreas) de monte, con cuarenta por ciento de temporal, como pequeña propiedad, pertenecientes al predio de María Dolores Esponda de Echeverría; fotocopia de la denuncia de quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, presentada por su representante legal ante la Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, por el delito de despojo cometido en agravio de la mencionada y en contra de quien resulte responsable, misma que quedó registrada bajo la averiguación previa 249/96-III; fotocopia incompleta del poder otorgado por la señora Esponda de Echeverría, en favor de Gonzalo Dorantes Reynoso, de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; fotocopia del testimonio notarial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que contiene el contrato de compraventa, celebrado entre Pedro Echeverría Goñi y María Dolores Esponda de Echeverría, respecto del resto de la fracción II, de la antigua hacienda de "Jujucato", Municipio de Villa Escalante, Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, con superficie de 370-86-00 (trescientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas) de monte, misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el folio 437369; fotocopia de la resolución de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, dictada en el expediente 239/89, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre rectificación de superficie, en la que se señala que el predio propiedad de María Dolores Esponda de Echeverría, inicialmente contaba con una superficie total de 370-86-00 (trescientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas), y por Resolución Presidencial del poblado "Mesa de Cázares", le fueron afectadas 237-02-00 (doscientas treinta y siete hectáreas, dos áreas) restándole una superficie de 133-84-00 (ciento treinta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas), sin embargo, el inmueble tiene 184-25-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas) y copia heliográfica del plano del predio. En los escritos de trece de noviembre del año en curso, aporta la pericial realizada por Lucía Santoyo Aburto, dentro de la averiguación previa 249/96, y "acta de presencia" autorizada por Alfonso Fernández Hernández, Notario del Ilustre Colegio y Distrito de Pamplona, España, y por último en el escrito de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, hace alusión a las pruebas señaladas con anterioridad, manifestando el representante legal que con ellas se acredita la propiedad y posesión del predio de María Dolores Esponda de Echeverría o María de Dolores Esponda Otaegui.

Por lo que hace al señor Abel Velázquez Mendoza, a pesar de haber sido notificado no aportó prueba alguna.

**VIGESIMO CUARTO.-** Con los anteriores elementos el Cuerpo Consultivo Agrario pronunció dictamen positivo, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que se acordó el envío del expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**VIGESIMO QUINTO.-** Por auto de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el juicio agrario que ahora se resuelve, registrándose bajo el expediente 176/97; se notificó personalmente a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado satisfecho, toda vez que los terrenos con que cuenta el ejido promotente, se encuentran debidamente aprovechados, como se corrobora con el acta levantada al efecto por el comisionado el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis; la investigación anterior se llevó a cabo en dicha fecha, en razón a que la Resolución Presidencial de primera ampliación de ejido, se ejecutó hasta el año de mil novecientos setenta y siete, en tanto que la solicitud de segunda ampliación, data de mil novecientos sesenta.

**TERCERO.-** La capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó acreditada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la revisión practicada al acta de trabajos censales, al momento de la entrega precaria, se llegó al conocimiento de la existencia de 33 (treinta y tres) campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes: 1. J. Jesús Ramírez Maldonado, 2. David Sánchez Padilla, 3. Arturo Ponce Juárez, 4. Arnulfo Calderón Ponce, 5. Javier Sánchez P., 6. Faustino Cortés Escutia, 7. Vicente Servín Rangel, 8. Isidro Cortés M., 9. Pedro Sánchez Padilla, 10. Juan Gabriel Sánchez G., 11. Samuel Juárez Cortés, 12. Santos Ponce Rubio, 13. Zacarías Servín Rangel, 14. Israel Ponce Rubio, 15. Ildefonso Ponce Rubio, 16. Jaime Juárez Pérez, 17. Alfonso Castillejos C., 18. Reynaldo Juárez García, 19. José Chávez Tinoco, 20. Samuel García Castillejo, 21.- Ramón Cortés M., 22. Vicente Aguirre Zepeda, 23. Francisco Cortés J., 24. Francisco Cortés Montoya, 25. Prisciliano Gil Juárez, 26. Juan Manuel Castillejo, 27. Jesús Ponce Rojas, 28. Abel Chávez Calderón, 29. Alejo Pérez Gaona, 30. Salvador Castillejo A., 31. J. Librado Ponce J., 32. José Luis Ramírez M. y 33. Efraín Ponce Juárez.

**CUARTO.-** En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud de segunda ampliación de tierras fue presentada ante el Gobernador del Estado de Michoacán, el seis de octubre de mil novecientos sesenta, la que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el tres de abril de mil novecientos sesenta y uno; el procedimiento se instauró el seis de febrero de este último año, se giraron los avisos de inicio correspondientes; se practicaron las notificaciones de ley, a los propietarios y poseedores de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros, a Cristina Gaona viuda de Punzo, propietaria del predio señalado en la solicitud de tierras, mediante oficio 3324, de la misma fecha; así como los trabajos técnicos informativos y complementarios; la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen el ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, el cual se sometió a consideración del ejecutivo local, quien emitió mandamiento el quince de junio del propio año; que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el treinta de julio siguiente.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente y a los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados durante la tramitación del procedimiento que se resuelve, se llega al conocimiento que mediante convenio de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, los propietarios de los predios fracción XI de "Tarascón" y subfracción XII, de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", ubicados en el Municipio de Salvador Escalante, pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos, una superficie total de 180-18-00 (ciento ochenta hectáreas, dieciocho áreas), para satisfacer necesidades agrarias del poblado de que se trata.

Por otra parte, cabe señalar que es de tomarse en cuenta la puesta a disposición que hace José Librado Dámaso Ponce Juárez, en su ocurso de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, respecto de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio lote 17 de la exhacienda de "Tarascón", que se localiza en el Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, que le fueron donadas en forma directa y personal, por el propietario Salvador Hernández Vásquez, contrato que quedó protocolizado en la escritura 328 de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de septiembre del mismo año, bajo el número 8, tomo 371, del libro de propiedad; siendo voluntad del mencionado que la superficie citada sea para el grupo solicitante de segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

Asimismo, en cuanto a la superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), ubicada en el Municipio y Estado de que se trata, propiedad de María Eugenia Punzo de Chávez, resultan afectables en términos de lo ordenado por el artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que a pesar de que manifiesta que presentó denuncias por el despojo de su inmueble no aportó estos elementos de prueba, y en consecuencia no justifica la causa de fuerza mayor por la que permaneció inexplorado su predio.

Por lo que hace al propietario Abel Velázquez Mendoza, a pesar de haber sido notificado debidamente, no aportó elementos de prueba que desvirtúen la causal de inexploración, resultando en consecuencia afectable el predio de su propiedad, denominado lote 14 de la fracción III de la exhacienda de "Jujucato", con

89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), que se ubica en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por lo que se refiere al predio propiedad de María Dolores Esponda de Echeverría o María Dolores Esponda Otaegui, con las pruebas aportadas por su representante legal, desvirtúa la in explotación de esa finca, debido a una causa de fuerza mayor, como lo es, la invasión por parte de campesinos, además de que cuenta con declaratoria de inafectabilidad, misma que se encuentra contenida en la Resolución Presidencial de dotación de tierras, concedida al poblado "Mesa de Cázares", de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de marzo del mismo año.

En concordancia con los considerandos que anteceden, se tiene que, la superficie total que servirá para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor son 424-18-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, dieciocho áreas) de monte, que se tomarán de la forma siguiente: 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), propiedad de Abel Velázquez Mendoza; 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de María Eugenia Punzo de Chávez, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de José Librado Dámaso; y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), propiedad del Gobierno Federal; para beneficiar a los 33 (treinta y tres) campesinos relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se propone conceder con fundamento en lo dispuesto en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos; y que pasará a ser propiedad del núcleo petionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cabe hacer la aclaración que el nombre correcto del poblado es "Tarascón"; que la solicitud de segunda ampliación de ejido es promovida bajo ese nombre, Municipio de Santa Clara, que posteriormente se llamó Villa Escalante, actualmente se denomina Salvador Escalante.

Acorde con lo anterior, procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio siguiente, en cuanto al sentido negativo del mismo.

A las constancias que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Tarascón", ubicado en el Municipio de Salvador Escalante antes Villa Escalante, Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie total de 424-18-00 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, dieciocho áreas) de temporal y monte alto, que se localizan en el Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán, se tomarán de la forma siguiente: 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas), propiedad de Abel Velázquez Mendoza; 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de María Eugenia Punzo de Chávez; 60-00-00 (sesenta hectáreas), de José Librado Dámaso; y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), propiedad del Gobierno Federal; afectación que se realiza con fundamento en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu; superficie que servirá para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población que nos ocupa; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos; y que pasará a ser propiedad del núcleo petionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio siguiente, en cuanto al sentido negativo del mismo.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a Gobernador del Estado de Michoacán, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 417/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tembladeras de la Selva I, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 417/97, que corresponde al expediente administrativo 1845, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tembladeras de la Selva I", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado citado al rubro, una superficie de 822-60-00 (ochocientos veintidós hectáreas, sesenta áreas) en beneficio de sesenta y cinco campesinos capacitados, creando la zona urbana y la parcela escolar. Resolución que fue ejecutada el dos de junio de mil novecientos cuarenta.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, campesinos radicados en el poblado denominado "Tembladeras de la Selva I", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, solicitaron al Gobernador del Estado, ampliación de ejido.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, instauró el expediente de referencia, registrándolo bajo el número 1845, girando en esa misma fecha los correspondientes avisos de iniciación del procedimiento.

**CUARTO.-** La solicitud mencionada se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, con el número treinta y tres del tomo XLVII. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Sebastián Carrasco González, Cipriano Campos Hernández y Antonio Cruz Ramos, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, por asamblea de cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, el Comité Particular Ejecutivo fue sustituido por Aldegundo Sosa Rico, Martín Reyes Clara y Amador Hernández García, con el mismo puesto y carácter de los primeramente señalados.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, designó a Fidel Zubeldía Delgado, mediante oficio número 544 de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a efecto de que realizara trabajos censales en el poblado que nos ocupa. Comisionado que rindió su informe el ocho de septiembre del mismo año, y del que se desprende que la junta censal consideró a ochenta y tres campesinos capacitados en materia agraria.

**SEXTO.-** Mediante oficio 473, de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y seis, el órgano colegiado anterior, comisionó al ingeniero Alfonso Martínez Gaytán, a efecto de que realizara los trabajos técnicos e informativos en el poblado de que se trata. Comisionado que rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, en el que menciona las características propias de la región, datos relativos a vías de comunicación, educación, centros de consumo; así como la descripción de veinte predios rústicos, los que cuentan con sus respectivas escrituras de propiedad, localizados dentro del radio legal de siete kilómetros, los cuales por sus características, superficie, explotación y destino, se consideran pequeñas propiedades inafectables.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sentido negativo, el tres de julio de mil novecientos setenta, en virtud de que las tierras afectables, con las cuales pudiera ser beneficiado el poblado de referencia, fueron entregadas al núcleo denominado "La Selva II", mediante Resolución Presidencial de nueve de marzo del mismo año, la que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en el número 49 tomo CCIC, de dieciocho de abril de mil novecientos setenta, dejando a salvo los derechos de ochenta y tres campesinos capacitados para que los hagan valer conforme a sus intereses convengan.

**OCTAVO.-** El veintinueve de julio de mil novecientos setenta, el Gobernador del Estado de Oaxaca, emitió su mandamiento, en sentido negativo confirmando el dictamen del órgano colegiado anterior. Mandamiento que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

**NOVENO.-** El treinta de julio de mil novecientos setenta, mediante oficio número 457 la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Oaxaca, remitió el expediente de que se trata a la Delegación Agraria de esa misma entidad. El veintidós de agosto del propio año, por oficio 4167 la Delegación Agraria turnó el expediente a la Consultoría Agraria para su trámite subsecuente.

**DECIMO.-** Por oficio 2175, de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, el Consejero Agrario en el Estado de Oaxaca, ordenó al representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios comisionario personal a su cargo, para la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, habiendo sido comisionado el ingeniero Hugo Velázquez Vázquez a través del oficio número 784, de once de agosto de mil novecientos ochenta. Profesionista que rindió su informe el tres de noviembre del mismo año, del que se conoce que de la inspección realizada en los terrenos concedidos, por concepto de dotación de ejido al poblado en cuestión, éstos se encontraron en total explotación, principalmente dedicados a los cultivos de caña de azúcar, maíz, frijol y frutales.

**DECIMO PRIMERO.-** En sesión de pleno de diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en el que propone negar la acción agraria de ampliación de ejido, promovido por los campesinos del poblado en comento, en virtud a la inexistencia de predios rústicos dentro del radio legal de siete kilómetros.

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, recibido en la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca el nueve de mayo del mismo año, Aldegundo Sosa Rico, Martín Reyes Clara y Amador Hernández García, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, presentaron inconformidad en contra del dictamen anterior, solicitando un nuevo estudio del expediente; ya que consideran que existen predios afectables dentro del citado radio legal, señalando como predios de posible afectación los pertenecientes a Francisco Maciel Becerra, Sabino Rodríguez y Rubén Hernández Terrazas.

**DECIMO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, en sesión plenaria de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, en el que declara la suspensión de los efectos jurídicos del dictamen aprobado el diez de junio de mil novecientos ochenta y uno, relativo a la acción de ampliación de ejido promovido por el poblado denominado "Tembladeras de la Selva I", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; por lo que el Consejero Agrario de dicho Estado, consideró necesario la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de resolver la acción a que nos ocupa, por lo que mediante oficio número 109 de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, solicitó al delegado agrario en el mismo Estado, la realización de los citados trabajos, especificando que consistirían en el levantamiento topográfico e investigación de los predios rústicos localizados dentro del radio legal de afectación, así como los de Francisco Maciel Becerra, Sabino Rodríguez y Rubén Hernández Terrazas, y que según constancias que obran en autos, fueron debidamente notificados.

**DECIMO CUARTO.-** Según constancias que obran en autos, mediante oficio 4107 de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios comisionó a la ingeniero María Cristina Montaña González a efecto de que realizara una investigación respecto a la capacidad agraria del grupo gestor informe que rindió el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que algunos solicitantes que fueron censados el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y cinco ya no existen, considerando que sólo se encuentran sesenta y tres campesinos capacitados en materia agraria, los cuales reúnen los requisitos que señalan los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO QUINTO.-** El veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, emitió resumen y opinión en el sentido de revocar el mandamiento gubernamental de veintinueve de julio de mil novecientos setenta, y modificarlo en cuanto a la capacidad jurídica del grupo gestor, proponiendo afectar los predios rústicos denominados rancho Tetela o Camalote y Fracción II, de los Manantiales, proponiendo entregar al grupo promovente por concepto de ampliación de ejido una superficie de 529-92-92 (quinientas veintinueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y dos centiáreas) de temporal, de los cuales 414-95-77 (cuatrocientos catorce hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas) por la causal de excedencia de la pequeña propiedad, por la acumulación de varias propiedades de Francisco Maciel Becerra, respetándole 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal como pequeña propiedad, que se tomarán íntegramente de los predios arriba citados, así como 154-97-15 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que resultaron del deslinde de los predios citados, considerados afectables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; terrenos que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de sesenta y tres campesinos capacitados en materia agraria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la ley anterior, habiendo turnado dicho expediente el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres a la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca, para su trámite subsecuente.

**DECIMO SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo se conceda al poblado que nos ocupa una superficie total de 529-92-92 (quinientas veintinueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y dos centiáreas), de diversas calidades. Afectando propiedades de Francisco Maciel Becerra que se tomarán de la siguiente manera: 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal del predio "La Laguna" o "Estancia de Vacas"

o "La Trinidad"; 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de monte, del "Rancho de Tetela" o "Camalote"; 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, de la Fracción 2 del predio "Los Manantiales", de las cuales se clasifican en 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal del predio "Rancho Los Angeles", de las cuales 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas) son propiedad de Francisco Javier Maciel Arriola; 26-45-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas) están inscritas a nombre de Rubén Hernández Terrazas. Terrenos que son afectables por exceder del límite de la pequeña propiedad agrícola de cultivos específicos, asimismo se afectan por ser terrenos de demasías propiedad de la Nación; un total de 154-97-15 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera 62-00-61 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una centiáreas), de temporal del "Rancho Tetela" o "Camalote"; 5-12-57 (cinco hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, de la fracción 2 del predio "Los Manantiales" y 87-83-97 (setenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas), de agostadero de mala calidad del predio "Rancho Los Angeles", para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados. Acordando turnar el expediente a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por auto de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; se registró bajo el número 417/97, habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad a los informes rendidos por los comisionados designados al efecto, se acreditó que los terrenos concedidos en dotación al poblado de referencia, se encontraron en total explotación agrícola y ganadera, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** La capacidad individual y colectiva del grupo petionario, quedó acreditada conforme a lo exigido en los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se comprobó la existencia de sesenta y tres campesinos capacitados, como consta en el informe de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, rendido por la Delegación Agraria en el Estado, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Isidoro Castañeda Arrieta, 2.- Tomás Rico Muñoz, 3.- Daniel Ramírez López, 4.- Amador Hernández Yépez, 5.- Ramón Alonso Muñoz, 6.- Ramiro Peña León, 7.- Juan Luis Hernández García, 8.- Felícita Aguilar Ibáñez, 9.- Rafael Yépez Montero, 10.- Susano Cadeza Muñoz, 11.- Félix Cruz Arango, 12.- Miguel Peña León, 13.- Aldegundo Sosa Rico, 14.- Felipe Muñoz Peña, 15.- Donato Hernández Cruz, 16.- Sabás Cruz Hernández, 17.- Felipe Sánchez Cárdenas, 18.- Francisco Yépez Bendito, 19.- Eduardo Ponce Córdoba, 20.- Amador Hernández García, 21.- Hugo Hernández García, 22.- Daniel Ocampo Sosa, 23.- José M. Hernández García, 24.- José Merced Aguirre Burgos, 25.- Guillermo Barradas Romero, 26.- Romualdo Rico Lara, 27.- Juan Jaime Carretero, 28.- Margarito Vázquez Pérez, 29.- Francisco Yépez Martínez, 30.- Faustino Reyes Clara, 31.- Manuel A. Peña León, 32.- Pedro Morán Pérez, 33.- Isaías Morán Pérez, 34.- Juan Yépez Martínez, 35.- Enrique Barradas Ruiz, 36.- Mónica Morán Pérez, 37.- Amado Morán Pérez, 38.- Aldegundo Sosa Montero, 39.- Rafael Martínez Martínez, 40.- Severiano Montero López, 41.- Guadalupe Hernández Martínez, 42.- Esperanza Ocampo Rico, 43.- Mario Jaimes Carretero, 44.- Gustavo Vázquez Ocampo, 45.- Fidel Morán Pérez, 46.- Antonio Castillo Barragán, 47.- Víctor Peña León, 48.- Gaudencia Pacheco López, 49.- Julio Castañeda Arrieta, 50.- Víctor M. Muñoz Pacheco, 51.- Alejandro B. Arreola, 52.- Juana Madrigal González, 53.- Adrián Hurtado Mora, 54.- Francisco Fernández Rubio, 55.- María del Carmen Morán P., 56.- Ricardo Yépez Martínez, 57.- Virginia Ramírez Mendoza, 58.- J. Leonardo Rico Alonso, 59.- Teresa Vázquez Ocampo, 60.- Juana Robles Castañeda, 61.- Octavio Ignacio Pioquinto, 62.- Rolando Yépez Rivera, 63.- Gregorio Sosa Montero.

**CUARTO.-** En el presente juicio se cumplieron los requisitos de procedimiento que mencionan los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

**QUINTO.-** De acuerdo a las constancias que obran en autos, respecto a los trabajos técnicos e informativos complementarios, que se practicaron durante el procedimiento, especialmente del informe rendido el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis por el ingeniero Alfonso Martínez Gaytán, se conoce que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, se localizaron veinte predios rústicos de propiedad particular, cuyos antecedentes registrales y situación material se encuentran

contenidas en el mismo, y que se tienen por reproducidos, los que de acuerdo a su extensión y aprovechamiento resultaron ser inafectables de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, de los trabajos técnicos practicados, se llegó al conocimiento que también se investigaron los predios propiedad de Francisco Maciel Becerra, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Javier Arreola, Rubén Hernández Terrazas, en los que se localizaron demasías comprendidas dentro de dichos predios, mismas que resultaron afectables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

**SEXTO.-** Del estudio realizado a los diversos trabajos técnicos informativos, elaborados durante la tramitación del presente juicio, se llegó al conocimiento de que la superficie real analítica de los predios que resultaron afectables hacen un total de 529-92-92 (quinientas veintinueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y dos centiáreas), afectando propiedades de Francisco Maciel Becerra que se tomarán de la siguiente manera: 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal, del predio "La Laguna" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad"; 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de monte, del "Rancho de Tetela" o "Camalote"; 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, de la Fracción 2, del predio "Los Manantiales", de las cuales se clasifican en 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, del predio "Rancho Los Angeles", de las cuales 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas) son propiedad de Francisco Javier Maciel Arriola; 26-45-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas) están inscritas a nombre de Rubén Hernández Terrazas. Terrenos que son afectables por exceder del límite de la pequeña propiedad agrícola de cultivos específicos, asimismo se afectan por ser terrenos de demasías propiedad de la Nación; un total de 154-97-15 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera 62-00-61 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una centiáreas), de temporal del "Rancho Tetela" o "Camalote"; 5-12-57 (cinco hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, de la Fracción 2 del predio "Los Manantiales" y 87-83-97 (ochenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero de mala calidad, del predio "Rancho Los Angeles", superficies que se encuentran en posesión y explotación de los sesenta y tres campesinos solicitantes, que se encuentran relacionados en el considerando segundo; superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que, para tal efecto, será elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del uso de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** Según constancias que obran en autos, respecto a los predios afectables, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo, el veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**OCTAVO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta, respecto al sentido de la presente resolución, a la superficie que se concede, sujetos de afectación y campesinos beneficiados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por el grupo de campesinos del poblado denominado "Tembladeras de la Selva I", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado anterior, con una superficie total de 529-92-92 (quinientas veintinueve hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y dos centiáreas) de diversas calidades, misma que se tomarán de la siguiente manera: propiedades de Francisco Maciel Becerra 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal, del predio "La Laguna" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad"; 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de monte, del "Rancho de Tetela" o "Camalote"; 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, de la Fracción 2 del predio "Los Manantiales", de las cuales se clasifican en 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, del predio "Rancho Los Angeles", de las cuales 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas) son propiedad de Francisco Javier Maciel Arriola; 26-45-00 (veintiséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas) están inscritas a nombre de Rubén Hernández Terrazas. Terrenos que son afectables por exceder del límite de la pequeña propiedad agrícola de cultivos específicos, asimismo se afectan por ser terrenos de demasías propiedad de la Nación; un total de 154-97-15 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, quince centiáreas), que se tomarán

de la siguiente manera 62-00-61 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una centiáreas) de temporal, del "Rancho Tetela" o "Camalote"; 5-12-57 (cinco hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, de la Fracción 2 del predio "Los Manantiales" y 87-83-97 (setenta y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero, de mala calidad, del predio "Rancho Los Angeles", superficies que se encuentran en posesión y explotación de los sesenta y tres campesinos solicitantes, que se encuentran relacionados en el considerando segundo; superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que, para tal efecto, será elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del uso de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de veintinueve de julio de mil novecientos setenta, respecto del sentido de la presente resolución, a la superficie que se concede, sujetos de afectación y campesinos beneficiados.

**CUARTO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.-** Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 296/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Emiliano Zapata, Municipio de San Pedro Ixcatlán, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 296/96 que corresponde al expediente 2100 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Emiliano Zapata" ubicado en el Municipio de San Pedro Ixcatlán, Estado de Oaxaca, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, presentó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando el predio denominado "Santa Eduwiges", propiedad de la extinta Comisión del Papaloapan, como de probable afectación.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta, el treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 2100. En esa misma fecha se giraron los oficios de notificación correspondientes.

**TERCERO.-** La solicitud de referencia se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en el tomo LX, número 52.

**CUARTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Genaro Marcelino Cristina, Guillermo González García y Maclovio Morales Severiano, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta por oficio 488, de veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, designó a Fidel Silva Pérez, para realizar el censo agrario del núcleo de población solicitante, quien en su informe del treinta y uno de agosto del mismo año manifestó, que de la junta censal respectiva, resultaron setenta y dos campesinos capacitados en materia agraria.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta, por oficio 506 de primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho, designó al topógrafo Fidel Francisco Santiago Carreño, a efecto de que realizara los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, señalando que el núcleo de población se encuentra en posesión de una superficie de 181-20-00 (ciento ochenta y un hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, que corresponde al predio "Santa Eduwiges", habiendo localizado dentro del radio legal de afectación terrenos comunales de "San José Tenango", los ejidos definitivos "Cerro Camarón", "Cerro Quemado", "El Progreso", ampliación provisional de "Cerro Quemado", y el ejido provisional de "Cabeza de Tilpam"; manifestando que el poblado existe desde hace más de seis meses.

**SEPTIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el seis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen, proponiendo dotar de tierras al poblado "Emiliano Zapata", con una superficie de 181-20-00 hectáreas (ciento ochenta y un hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, del predio "Santo Eduwiges", propiedad de la Federación.

**OCTAVO.-** El Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, emitió su mandamiento, confirmando en todos sus términos, el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en el tomo LXII, número 9, y se ejecutó el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve por el topógrafo Cirino Angeles Martínez.

**NOVENO.-** La Delegación Agraria en el Estado, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su opinión en el sentido de confirmar el mandamiento gubernamental.

**DECIMO.-** El Delegado Agrario en el Estado remitió el expediente a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que se investigara respecto de la procedencia de la desincorporación del predio "Santa Eduwiges" con superficie de 181-20-00 (ciento ochenta y un hectáreas, veinte áreas).

**DECIMO PRIMERO.-** La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Oaxaca, a efecto de que se investigara la situación jurídica del predio afectado, como propiedad de la Comisión de Papaloapan, remitió el expediente a la Delegación Agraria en el Estado, quien por oficios 1352 y 1353 de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres, comisionó al topógrafo Natalio Herminio González y al ingeniero Tito Benítez Santolaya a efecto de que realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, quienes a su vez rindieron su informe, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, señalando que habiendo realizado el levantamiento topográfico del predio "Santa Eduwiges", éste se encontró dedicado al cultivo de café, maíz, frijol y en posesión de los campesinos solicitantes desde hace aproximadamente veinte años, haciendo la aclaración que el plano del mandamiento gubernamental no coincide con la realidad del terreno, ya que en dicho mandamiento señala una superficie de 181-20-00 hectáreas (ciento ochenta y un hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, y la superficie que arrojó el cálculo del polígono da como resultado 713-18-63 hectáreas (setecientos trece hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y tres centiáreas), e indicó que se levantó el acta de conformidad de linderos con el ejido de Cerro Camarón; asimismo informaron que esta superficie es la que fue expropiada por Decreto Presidencial de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, al ejido San Felipe Tilpan, Municipio de Ixcatlán del Estado de Oaxaca, y puesta a disposición de la Comisión del Papaloapan dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien por oficio 8456 de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, lo puso a disposición del gobierno del Estado para resolver esta acción agraria, en el cual se señala "...al crear la Comisión la zona de reacomodo de Nuevo Ixcatlán, en los predios "Santa Margarita Yogopi", y "lote número 3 de Tatahuicapa", parte de la población del Municipio de Ixcatlán que resultó afectada, aceptó movilizarse a dicha zona, motivo por el cual no se utilizó el predio de "Santa Eduwiges" con fines de acomodo ni llevó a cabo el deslinde de la superficie del mismo.

Como los compromisos de reacomodo de población que aún tiene pendientes la Comisión del Papaloapan se resolverán con las superficies que para tal fin se tienen en el predio de "San Felipe Chihualtepec", Oaxaca, sugerimos a usted que en el predio de "Santa Eduwiges" propiedad de esta Comisión, el Gobierno del Estado de Oaxaca promoviera la formación de un nuevo centro de población con los integrantes de los núcleos solicitantes..."

**DECIMO SEGUNDO.-** El Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en la que modifica el mandamiento del gobernador, y propone dotar la superficie de 713-21-56 hectáreas (setecientos trece hectáreas, veintiún áreas, cincuenta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, para beneficiar a setenta y dos campesinos.

**DECIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro aprobó dictamen en sentido positivo.

**DECIMO CUARTO.-** Por auto de primero de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 296/96, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; primero, noveno fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras ha quedado demostrado de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al

comprobarse la existencia del poblado con seis meses anteriores a la fecha de la solicitud respectiva, y habiendo resultado setenta y dos campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Tiburcio Trejo Carrera, 2.- Ponciano Marcelino Severiano, 3.- Rafael Crescencio Severiano, 4.- Artemio García Espinoza, 5.- Rufino Francisco Juárez, 6.- Francisco Quijano Pineda, 7.- Loreto Francisco Severiano, 8.- Fidencio Regules Rosa, 9.- Maximiano Celestino Hermenegildo, 10.- Reyes Crescencio Severiano, 11.- José Pineda Soledad, 12.- Margarito Toribio Juana, 13.- Genaro Crescencio Benita, 14.- Juliana Casiano Joaquín, 15.- Avelino Mendoza Martínez, 16.- Maximiano Plácido Severiano, 17.- Primo Martínez María, 18.- Rufina Crescencio Severiano, 19.- Rufina Ramírez Severiano, 20.- Aurelio Regules Calixto, 21.- Sofía Carrera Solís, 22.- Alberta Regules Marcelino, 23.- Antonio Martínez Faustina, 24.- Gonzalo Crescencio Catalina, 25.- Federico García Mendoza, 26.- Avelino García Martínez, 27.- Rufino Martínez García, 28.- Sebastián Martín Casiano, 29.- Luis García Martínez, 30.- Antonio Ramírez García, 31.- Herminia Mónico Basilio, 32.- Aniceta Martínez García, 33.- Primo Marcelino Severiano, 34.- Tomasito Esperón García, 35.- Felipe Gallardo Espinoza, 36.- Modesta Juliana Pineda, 37.- Celia Tejada Agustín, 38.- Sergio García Castellanos, 39.- Eduardo García García, 40.- Modesto José Feliciano, 41.- Julio García García, 42.- Margarita Plácido Severiano, 43.- Felipe Abraham Gregoria, 44.- Fernando García Erasto, 45.- Eduardo Martínez García, 46.- Catalina Rosario Simona, 47.- Santiago Antonio Rosario, 48.- Lidia Severiano Juan, 49.- Victoria Severiano Juan, 50.- Pedro Abraham Gregoria, 51.- Gregorio Abraham Gregoria, 52.- Octaviano Abraham Gregoria, 53.- Primo Abraham Gregoria, 54.- Modesto Fernández Abraham, 55.- Víctor Crescencio Severiano, 56.- Simón García Severiano, 57.- Eduardo Gallardo Esperanza, 58.- Simón García Severiano, 59.- Alvaro Durán Zaragoza, 60.- Faustino Durán Escobedo, 61.- Filiberto Durán Zaragoza, 62.- Antonio Durán Zaragoza, 63.- Avelino Esperón Durán, 64.- Modesto Esperón Durán, 65.- Gabriel Esperón Durán, 66.- Alvaro Gallardo Esperanza, 67.- Fausto Esperón García, 68.- Lucio Martínez García, 69.- Ricardo Esperón Hernández, 70.- Modesto García García, 71.- Carlos Severiano Rosa, 72.- Florentino Francisco Agustín.

**TERCERO.-** Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones que la Ley Federal de Reforma Agraria establece en los artículos 272, 273, 274, 275, 286, 291, 292, 299, 301 y 304 y demás relativos respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a los trabajos técnicos e informativos, que obran en el expediente, así como los complementarios que se hicieron durante la segunda instancia del procedimiento que nos ocupa, se llegó al conocimiento que dentro del radio legal del núcleo gestor se localizaron los ejidos definitivos Cerro Camarón, El Progreso, Cabeza de Tilpan, terrenos comunales del poblado de San José Tenango y Primera Ampliación de Cerro Quemado, mismos que analizados, en lo que respecta, a su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De la revisión practicada a la documentación formada con motivo de la dotación de tierras al poblado de que se trata, se llegó al conocimiento que por Decreto Presidencial Expropiatorio de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, se expropió al ejido San Felipe Tilpan, Municipio de Ixcatlán del Estado de Oaxaca la superficie con la que fue dotado, la cual fue puesta, a disposición de la Comisión del Papaloapan, quien la puso a disposición del Gobierno del Estado de Oaxaca el tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a efecto de satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, esto en virtud de los compromisos de reacomodo de población que dejó pendientes la Comisión de Papaloapan los cuales señaló se resolverían con la superficie del predio de "Santa Eduwiges"; superficie que de conformidad con los trabajos técnicos informativos elaborados por el topógrafo Fidel Francisco Santiago Carreño, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, está en posesión del poblado solicitante, misma que corresponde al predio "Santa Eduwiges".

En virtud de los trabajos técnicos informativos elaborados por Natalio Herminio González y el ingeniero Tito Benítez Santoya, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, se conoce que el predio "Santa Eduwiges" en posesión del poblado solicitante, no tiene una superficie de 181-20-00 hectáreas (ciento ochenta y un hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, sino que la superficie real es de 713-18-63 hectáreas (setecientos trece hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, de conformidad con el cálculo del polígono, y con los planos y mediciones elaboradas en el predio "Santa Eduwiges", superficie que fue localizada en posesión de los campesinos solicitantes, desde hace veinte años, quienes las han venido, dedicando al cultivo de café, maíz y frijol, desprendiéndose de lo anterior, que ésta es la que corresponde a la expropiada por el Decreto Presidencial de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

En mérito de lo anterior, procede la ampliación de ejido en favor del poblado Emiliano Zapata, dotándolo con una superficie de 713-18-63 hectáreas (setecientos trece hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Santa Eduwiges", ubicado en el Municipio de San Pedro Ixcatlán, Estado de Oaxaca, propiedad de la Federación, la que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y dos capacitados que

se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**QUINTO.-** Por lo anteriormente expuesto, es procedente modificar, el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por cuanto a la superficie que se concede.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado Emiliano Zapata del Municipio de Ixcatlán, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 713-18-63 hectáreas (setecientos trece hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Santa Eduwiges", ubicado en el Municipio de San Pedro Ixcatlán, Estado de Oaxaca, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y dos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto, que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Es procedente modificar el mandamiento positivo, dictado por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a la superficie que se concede.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto, en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 183/96, relativo a la dotación de tierras a los campesinos del poblado El Ocote, Municipio de Santiago Tetepec, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver los autos del expediente agrario número 183/96, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "El Ocote", Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca A.R. 1815/83, correspondiente al juicio de amparo número 1327/980, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de marzo del mismo año, se concedió al poblado denominado "El Ocote", Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca, por vía de dotación de tierras, una superficie de 2,153-00-00 (dos mil ciento cincuenta y tres hectáreas). Esta resolución se ejecutó en todos sus términos el seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

**SEGUNDO.-** Inconformes con esa resolución, los representantes del poblado denominado "Santa Cruz Flores Magón", acudieron ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Señalaron como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, y al comisionado de la Reforma Agraria.

Expusieron como acto reclamado, la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de marzo del mismo año, mediante la cual se dotó de tierras al poblado denominado "El Ocote", así como su ejecución, toda vez que dicho documento los privaba de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas).

El Juez Federal, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, admitió a trámite la demanda, la que se registró con el número de expediente 1327/980. Solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; ordenó emplazar a la parte tercera perjudicada. Previos los trámites de ley, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, pronunció sentencia por la que concedió a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Inconforme con esa sentencia, el Secretario de la Reforma Agraria, interpuso recurso de revisión del que conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se registró ese recurso bajo el toca 1815/83, el que fue resuelto el cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco, revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento constitucional federal para el efecto de: "...de la relación que antecede, se advierte que se violaron las reglas esenciales que norman el procedimiento en el juicio, en virtud de que en el caso el Juez de Distrito no ordenó que se distribuyera a los poblados, tercero perjudicado y quejoso, el cuestionario al tenor del cual se desahogó la prueba pericial recabada de oficio, para que éstos pudieran adicionarlo como hubieren estimado pertinente, dejándolos con ello en posible estado de indefensión. Consecuentemente, procede revocar el fallo que revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio, para el efecto de que se corrija dicha irregularidad y, hecho lo cual, se dicte la resolución que en derecho proceda."

**TERCERO.-** En reposición del procedimiento, el Juez Federal, previos los trámites de ley, el quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, pronunció sentencia mediante la cual amparó y protegió al comisariado ejidal del poblado "Santa Cruz Flores Magón", quejoso en el juicio constitucional para el efecto de: "...con las documentales aportadas, por el núcleo quejoso, así como las que se recabaron de oficio de la Sala Regional número 7, es posible conocer, tal como se expresa en la demanda de garantías que con fecha treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, se dictó resolución presidencial por medio de la cual se dotó de 3,897 hectáreas, de terreno general, al poblado de Santa Cruz Flores Magón, teniendo como límites por el lado oriente las mojoneras vértice 110 y vértice 120 o "Tierra Blanca", de donde resulta una línea imaginaria que limita los bienes del quejoso con los del tercero perjudicado, así mismo, que el cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se dictó resolución presidencial, mediante la cual se dotó de tierras al ejido del poblado "El Ocote", Municipio de Tetepec, con una superficie de 2,153 hectáreas; y las mismas probanzas en especial los planos cuyas fotocopias autorizadas corren agregadas a los autos y que sirvieron para ejecutar los aludidos fallos del Ejecutivo Federal, así como el dictamen relativo a la prueba pericial que de oficio ordenó este juzgado, revelan que esta última superficie se sobrepone a la diversa conferida al primer poblado, o sea, Santa Cruz Flores Magón, con lo cual resulta que se le priva al poblado demandante de 200-80-00 hectáreas, pues en tanto que el plano de ejecución de esta comunidad refleja como uno de sus límites por el lado N-E. la mojonera 110, el plano de ejecución de la resolución que benefició al tercero perjudicado denota que dicho vértice se encuentra dentro del polígono que delimita sus tierras, llegando en lugar de dicho punto a otro que se identifica en ambos planos con el nombre de Corral de Piedra, lo que da la formación de un ángulo cuyo vértice parte del señalado con el número 120, a que se ha hecho referencia; y, claro está que la resolución combatida y su ejecución viene a integrar la violación de garantías que se invoca en la demanda de amparo, al despojarse a la comunidad reclamante de la extensión de terrenos comentada; y en esa virtud, se impone conceder la protección constitucional que se solicita..." "En estas condiciones como fundamentalmente se reclamaron violaciones a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16 y 27, debe restituirse a la parte quejosa en el pleno goce de las garantías violadas; en consecuencia, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77 y 80 de la Ley de amparo, el efecto de la sentencia concedida se traduce en la insubsistencia del acto reclamado, esto es, en la insubsistencia de la resolución presidencial dotatoria del poblado "El Ocote" y la ejecución de la misma en la parte relativa a la colindancia con el poblado "SANTA CRUZ FLORES MAGÓN"..."

Se dejó intocada la resolución en todas sus demás colindancias.

**CUARTO.-** El veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo comisionó a Celestina Guzmán Cabrera, Genaro A. Cruz Rodríguez, Máximo Sánchez R. y Bernabé Espinoza C. quienes rindieron su informe en forma conjunta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que ante la presencia de los representantes de los poblados "Santa Cruz Flores Magón" y "El Ocote", se realizaron los trabajos de reconocimiento de linderos, firmando, el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, el

acta de conformidad de los núcleos involucrados y de las otras colindantes. Además, informaron los comisionados que localizaron una excedencia de 503-95-91 (quinientas tres hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y una centiáreas) la pequeña propiedad de Natividad Vives.

**QUINTO.-** En base a esos trabajos, el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, emitió opinión en el sentido de dotar al poblado con una superficie de 2,456-15-91 (dos mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, quince áreas, noventa y una centiáreas), en lugar de 2,153-00-00 (dos mil ciento cincuenta y tres hectáreas), por haber localizado una excedencia en el terreno de Natividad Vives, considerada propiedad de la Nación.

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**SEPTIMO.-** Por auto de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, en donde se registró bajo el número 183/96, se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 105 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo toca A.R. 1815/83, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordenó reponer el procedimiento en el juicio constitucional y por sentencia de quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, concedió el amparo y protección de la justicia federal para "...el efecto de que la resolución presidencial dotatoria del poblado "EL OCOTE" y su ejecución se dejara insubsistente en la parte relativa a la colindancia con el poblado "SANTA CRUZ FLORES MAGON", debiéndose tomar en cuenta la resolución presidencial y plano de ejecución del citado poblado "SANTA CRUZ FLORES MAGON".

**TERCERO.-** En base a esa ejecutoria, se dejó insubsistente la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de marzo del mismo año, sólo por lo que se refiere a la colindancia con el poblado "Santa Cruz Flores Magón", en virtud de sobreponerse a la superficie concedida a ese poblado, dejando intocada la misma, respecto de las demás colindancias.

**CUARTO.-** De los trabajos realizados por los comisionados Celestino Guzmán Cabrera, Genaro A. Cruz Rodríguez, Máximo Sánchez R. y Bernabé Espinoza C., se conoce que el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, los poblados "Santa Cruz Flores Magón" y "El Ocote", manifestaron su conformidad con los trabajos efectuados por dichos comisionados, quienes al recorrer el límite en conflicto, devolvieron al poblado quejoso "Santa Cruz Flores Magón", la superficie que le fue afectada al pronunciarse la Resolución Presidencial que benefició al poblado denominado "El Ocote".

En esas condiciones, este Tribunal considera que al efectuarse el trabajo de los citados comisionados, y al ser entregada la superficie de 200-80-00 (doscientas hectáreas, ochenta áreas), al poblado que interpuso el amparo y elaborarse el acta de conformidad fechada el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tiene por cumplimentada la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

No pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que el Delegado Agrario en la entidad federativa correspondiente, haya emitido opinión en el sentido de dotar al poblado que nos ocupa con una mayor superficie de la que señala la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de marzo del mismo año, en virtud de que los comisionados Celestino Guzmán Cabrera, Genaro A. Cruz Rodríguez, Máximo Sánchez R. y Bernabé Espinoza C., al hacer los trabajos de campo para cumplimentar la ejecutoria, localizaron una excedencia en la propiedad de Natividad Vives, sin embargo, la ejecutoria sólo dejó insubsistente la mencionada Resolución Presidencial en las colindancias con el poblado quejoso "Santa Cruz Flores Magón", y esto no significa que se pueda emitir una nueva acción como sería la de ampliación de ejido y no una nueva de dotación de tierras.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es procedente modificar la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de marzo del mismo año, respecto a la superficie concedida siendo ésta la de 1,953-00-00 (mil novecientas cincuenta y tres hectáreas), resolución que se ejecutó el seis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, de la que se excluyen las 200-80-00

(doscientas hectáreas, ochenta áreas) del poblado quejoso "Santa Cruz Flores Magón", que acreditó le pertenecían ya que les fueron entregadas mediante dotación por Resolución Presidencial de treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, y que indebidamente se afectó para dotar al poblado "El Ocote".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 105 de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca A.R. 1815/83 correspondiente al juicio de amparo número 1327/980.

**SEGUNDO.-** Esta resolución modifica la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, sólo por lo que se refiere a la superficie concedida, ya que dicho documento quedó intocado por la ejecutoria de amparo de referencia, respecto a las demás colindancias.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota de tierras a los campesinos del poblado denominado "El Ocote", Municipio de Santiago Tetepec, Estado de Oaxaca, con una superficie de 1,952-20-00 (mil novecientas cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas), que les fueron entregadas mediante ejecución de seis de diciembre de novecientos setenta y nueve, modificándose la superficie respecto de la colindancia con el poblado "Santa Cruz Flores Magón", Distrito de Janiltepec, Oaxaca, quien acreditó que fue privado de una superficie de 200-80-00 (doscientas hectáreas, ochenta áreas).

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Remítanse copias autorizadas de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en vía de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el toca A.R. 1815/83, y en relación con el amparo número 1327/980.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 339/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada, formulado por un grupo de campesinos radicados en la colonia Irrigación y Villa Juárez, Municipio de Etchojoa, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 339/96, que concierne al expediente administrativo 3653, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", según solicitud formulada por campesinos sin tierra radicados en la Colonia Irrigación y Villa Juárez del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, y

#### **RESULTANDO:**

**1o.-** Por escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dirigido al Jefe del Departamento Agrario por ciento cincuenta y cuatro campesinos que dijeron ser vecinos de la Colonia Irrigación, Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, se solicitó la creación de un nuevo centro de población agrícola a denominar "Don Gilberto Flores Muñoz"; señalando como de probable afectación, "tierras susceptibles al cultivo enclavadas al sur de estación Don, al oeste de la carretera internacional y precisamente entre los límites de Sonora y Sinaloa, y cuya propiedad considerada como de agostadero aparece a favor de diferentes familiares del General Miguel Guerrero Verduzco, en una extensión de 15,000-00-00 hectáreas, o bien el predio del Caraseve, Municipio de Alamos, Sonora".

A través de memorial de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dirigido al Jefe del Departamento Agrario por Salvador Chávez C., Juan Bracamontes y Manuel Campos G., en carácter de presidente, secretario y vocal, del Comité Ejecutivo Agrario del grupo promovente, expresaron con carácter aclarativo de su solicitud, que señalaban concretamente para afectación los bloques territoriales números 1201, 1203, 1301, 1302, 1401 y 1507, de la cuadrícula del Valle del Yaqui, Estado de Sonora.

**2o.-** El entonces Departamento Agrario dio curso a la solicitud, instaurando el procedimiento respectivo el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, bajo el número de expediente 3653; girando las comunicaciones de estilo. De igual modo y en la propia fecha, el Secretario General del Departamento

Agrario, por oficios números 161441 y 161442, remitió copia de la solicitud presentada a la Secretaría de Gobernación y al Delegado Agrario en el Estado de Sonora, con objeto de que se procediera a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de prensa del gobierno de la entidad señalada, respectivamente.

**3o.-** La solicitud agraria fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la edición número 42, tomo LXXIV; habiéndose publicado también en el **Diario Oficial de la Federación**, el tres de diciembre siguiente, según fue comunicado al titular del Departamento Agrario por el Jefe de dicho órgano oficial de prensa, perteneciente a la estructura de la Secretaría de Gobernación, por oficio número 1852 de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco. Sin embargo, también corre agregado al sumario el ejemplar correspondiente, donde aparece inserta la susodicha solicitud.

**4o.-** En Asamblea de solicitantes de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, se designó a Bernardo González Reyes, Luis Franco Granillo y Ramón Uribe Peña, para los cargos de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Ejecutivo Agrario del grupo accionante, en el orden indicado; señalándose como salientes a Natalio Soto Orozco, Gilberto Cruz Parra y Ricardo Rábago Q., respectivamente.

**5o.-** En informe de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Delegado en el Estado de Sonora dio a conocer al Departamento Agrario (Dirección de Tierras y Aguas), los trabajos realizados para substanciar el expediente del poblado a denominar Gilberto Flores Muñoz; señalando que los solicitantes radicaban en la Colonia Irrigación y eran ex-trabajadores de las obras de construcción de la Presa Alvaro Obregón. También precisó que se establecieron en el bloque 2218 del Valle del Yaqui, "a 52 kilómetros al Sureste de Ciudad Obregón y a 40 kilómetros más o menos al Oeste de la Ciudad de Navojoa". Asimismo, señaló que el grupo estaba compuesto por un total de trescientos ochenta y seis capacitados, según resultado de los trabajos censales; puntualizando que en los ejidos recorridos en la zona por el operador, no se encontraron parcelas vacantes para un eventual acomodo de los peticionarios de tierras. Al propio tiempo, el funcionario reportante indicó con relación al predio "San Francisco de los Guerrero", que de su superficie original se habían segregado 5,347-04-50 hectáreas por enajenación y creación de la Colonia Agrícola "Aureliano Guerrero Verduzco"; aclarando que los terrenos restantes "se encuentran al Oriente de la vía del ferrocarril, son de agostadero y no tienen posibilidades para convertirse al cultivo dentro de los medios con que cuentan los individuos tipo ejidatarios (sic)". Por lo que atañe al predio "Caraseve", dividido en cuatro fracciones, sus terrenos fueron proyectados para erigir los nuevos centros de población denominados "24 de Febrero", "Francisco Sarabia", "Manuel Caudillo" y "Nicolás Bravo"; especificando que con ello, "se absorberán los terrenos afectables del predio, no dejando posibilidad para el caso de que se trata". En forma conclusiva, el Delegado informante estableció que el nuevo centro pretendido, sólo podía localizarse en el predio San Francisco de los Guerrero. El operador comisionado fue el ingeniero Guillermo G. Palmer, según oficio número 190, de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, quien presentó su informe el dos de marzo del propio año; adjuntando diversa documentación comprobatoria de los trabajos efectuados. De acuerdo con su reporte y los resultados de la junta censal instalada el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, con clausura el día ocho de febrero siguiente, el número total de capacitados fue de trescientos dieciséis individuos, que eran jefes de hogar o solteros mayores de dieciséis años.

**6o.-** En informe de once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el experto Felipe Martínez de la Torre reportó a la Dirección de Tierras y Aguas, en cumplimiento de oficio de comisión número 161766, de seis de agosto anterior, haber realizado una rectificación censal y actualización de documentos sobre el Comité Ejecutivo Agrario del grupo promovente; adjuntando censo general agrario levantado el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en formas especiales tabuladas debidamente llenadas y requisitadas, que se firmaron por el operario y el representante censal. Padrón que arrojó como resultado relevante, ciento sesenta y nueve jefes de hogar y noventa y un solteros mayores de dieciséis años. Cifras que configuraron un total de doscientos sesenta individuos capacitados para la acción de creación del nuevo poblado a denominar "Gilberto Flores Muñoz".

Las credenciales para acreditar al Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, fueron expedidas por la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de Santiago Rentería Bañuelos, Julián Martínez A. y José de la Cruz Molina Guerrero, en carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente. Ello, en concordancia con el acta de asamblea de solicitantes de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, celebrada en la Colonia Irrigación, Municipio de Etchojoa, Sonora, donde resultaron electas las personas antes mencionadas.

**7o.-** El Delegado del Departamento Agrario en Sonora, por oficio número 664, de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, comunicó a la Dirección de Tierras y Aguas la factibilidad de crear el nuevo poblado pretendido, en una superficie de 5,324-40-00 hectáreas del predio "San Francisco de los Guerrero", compuesta de terrenos de agostadero susceptible de cultivo al temporal.

En informe de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Sonora, ingeniero Eugenio Ceretti Pérez, reportó a la Dirección de Tierras y Aguas haberse constituido personalmente en el predio "San Francisco de los Guerrero", a efecto de investigar la situación de los terrenos; habiendo observado "el casco de la Hacienda y algunas casas ocupadas por el mayordomo y peones, unos corrales y un pozo de luz con 70 pies de profundidad, así como un desmonte de la Hacienda que ocupa no más de 25-00-00 Has..."

**8o.-** Mediante oficio número 23420, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Secretario de la Presidencia de la República turnó al Jefe del Departamento Agrario, mensaje enviado el veintidós de los mismos por el General Roberto Talamante Corbalá, de Navojoa, Sonora, quejándose de la probable afectación del rancho ganadero "San Francisco de los Guerrero". El mensaje telegráfico del susodicho General Roberto Talamante Corbalá, indicó que el fundo en alusión "fue afectado por 4 centros de población, quedándonos (sic) de terrenos menos de cinco mil hectáreas agostadero. Ruégole ordenar se nos respeten por constituir pequeña propiedad. Caso contrario, no sabemos qué hacer con el ganado vacuno; existe fobia en Departamento Agrario en contra extinto General Miguel Guerrero Verduzco y suscrito, ignorando los motivos..."

**9o.-** El Director de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, en opinión de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, estimó procedente crear el nuevo poblado "Don Gilberto Flores Muñoz", en una superficie de 5,324-40-00 hectáreas de terrenos de agostadero susceptible de cultivo de temporal, a tomar íntegramente de la Hacienda "San Francisco de los Guerrero", propiedad del extinto General Miguel Guerrero Verduzco.

En comunicaciones de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente y los Secretarios General y de Acción Campesina de la Coalición Nacional Revolucionaria, indicaron que "un señor General de apellido Talamante", estaba gestionando un certificado de inafectabilidad para el predio "San Francisco de los Guerrero"; y que ello iba en contra de su interés en satisfacer la necesidad agraria planteada a través de la creación del nuevo poblado "Don Gilberto Flores Muñoz".

**10o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, aprobó en el expediente un punto de acuerdo, ordenando que la Dirección de Tierras y Aguas llevara a cabo estudios adicionales en búsqueda de otras tierras "donde poder fincar el nuevo centro de población agrícola de que se trata".

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal despachó comunicación dirigida al Comité Particular Ejecutivo, el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, para darle a conocer las conclusiones derivadas del estudio practicado al expediente que nos ocupa; estableciendo la segunda de ellas, lo siguiente: "SEGUNDO.- No procede legalmente la afectación del predio estudiado y que señalaron los solicitantes, en virtud de constituir pequeña propiedad inafectable ganadera que por su superficie y calidad, está amparada por el artículo 104 del mismo Código Agrario; además, se encuentra con certificado de inafectabilidad".

En acta levantada en la población de Villa Juárez, Municipio de Etchojoa, Sonora, el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno, se asentó que desde hacía quince años, se habían retirado miembros del grupo solicitante, "y muchos de ellos ya se encuentran posesionados en distintos ejidos de la región"; dándose de baja a cuarenta personas que estaban en tal situación.

**11o.-** En informe de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, el operador Emilio Rojas, a quien se comisionara por oficio número 202976, de dieciséis de abril del propio año, reportó a la Dirección General de Tierras y Aguas trabajos técnicos informativos; señalando que el predio "San Francisco de los Guerrero", con superficie de 6,592-40-00 hectáreas, al fallecimiento del General Miguel Guerrero Verduzco, pasó a Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, "señora que carece de familiares que dependan de ella y tomando en cuenta la avanzada edad con que cuenta, no es posible que la mencionada señora pueda trabajar o administrar una propiedad de esa extensión". Aspecto conjetural al que añadió lo siguiente: "... se dedica únicamente a darla en renta a ganaderos de la región en la cantidad de \$160,000.00 por año, que únicamente aprovechan el agostadero. En el recorrido que se practicó al hacer el levantamiento topográfico, me di cuenta que la propiedad está totalmente abandonada y que no obstante que se encuentra cercada con alambre de púas en su totalidad, no se encontró ningún semoviente que correspondiera a la finca, ni partes que estuvieran sembradas de agricultura. El casco de la misma está abandonado, los corrales están cayéndose, así como las paredes, o sea que no hay persona que se dedique a la explotación de la misma (sic)".

Por escrito de quince de junio de mil novecientos setenta y dos, compareció ante el Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, para defender el predio "San Francisco de los Guerrero", con relación a la solicitud de nuevo centro de población ejidal a denominar "Hacienda Abandonada", adjuntando diversa documentación, entre la que sobresale fotocopia de testimonio de la escritura pública número 537, de trece de noviembre de mil novecientos setenta, que protocolizó las constancias del juicio sucesorio testamentario a bienes del General Miguel Guerrero

Verduzco. Escritura donde se menciona como parte de la masa de bienes que perteneció al de cujus, el predio denominado "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Alamos, Sonora.

**12o.** En acta de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, levantada en Villa Juárez, Etchojoa, Sonora, consta la conformidad de cuatro integrantes originales del grupo "Don Gilberto Flores Muñoz", de nombres J. Jesús Kir Vázquez, Manuel Cornejo Banda, Pedro Olivas Macías y Carlos Chávez Navarro, con la fusión a su expediente número 3653, del grupo "Hacienda Abandonada", cuyo expediente era el número 4433; firmando de conformidad dicho instrumento los susodichos, así como los integrantes propietarios y suplentes del Comité Particular Ejecutivo de "Hacienda Abandonada", con el visado del Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, del Comisario de Policía de la Zona y del Secretario General del Comité Regional Campesino número 20, de la propia localidad.

**13o.-** La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, por oficio número 620615, de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y dos, comunicó a la Dirección General de Estadística del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que el expediente número 4433, concerniente a un nuevo centro de población agrícola a denominar "Hacienda Abandonada", se fusionaba al número 3653, correspondiente a la acción para el nuevo poblado "Don Gilberto Flores Muñoz"; perteneciendo ambos grupos al Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora. Asimismo, precisó que tal fusión se hacía a petición de los dos grupos campesinos en mención. Sobre este particular, vale comentar que en documento sin fecha certificado por el Juez Menor de Villa Juárez, Municipio de Etchojoa, Sonora, se indican los nombres de personas que dijeron haber sido marginadas del grupo, y son las siguientes: Manuel García Moreno, Armando Herrera Pérez, José Angel Acedo Pacheco, José Campas Méndez, Eugenio Kir Vázquez, Paulo Ponce, Luis Olivas Macías, Pedro Olivas Macías, Luis Olivas Azueta, Darío Ponce de León, Luis Acedo Macías, Ramiro Méndez Baray, Benito Gómez, Miguel Angel Murrieta, Joaquín Murrieta Noruega, Bonifacio Jaime Anguiano, Francisco Guillén Rosas y Ricardo Rábago Quiñones. Por otro lado, cabe señalar que el expediente fusionado número 4433 fue instaurado por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos; habiéndose presentado la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "Hacienda Abandonada", el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, ante el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por campesinos radicados en Villa Juárez, Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; los cuales señalaron como predio de probable afectación, el denominado "San Francisco de los Guerrero". Solicitud agraria que fue publicada en la edición número 45, tomo CCCXI, del **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos; en tanto que en el Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, aparece publicado el tres de mayo del año en mención.

Por oficios números 620696 y 620835, de seis y once de septiembre de mil novecientos setenta y dos, la Secretaría General de Nuevos Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comunicó al Delegado en el Estado de Sonora y al Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo "Hacienda Abandonada", respectivamente, la fusión de su expediente número 4433, al diverso 3653, correspondiente al grupo interesado en la creación del poblado "Don Gilberto Flores Muñoz".

**14o.-** Por escrito de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, comparecieron Guadalupe Talamante viuda de Guerrero y Laurencio Ronquillo Meléndrez, al expediente instaurado con el número 3461/GAN/SON, para oponerse al procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, cuestionando el informe de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, del operador Emilio Rojas Guzmán. La ocursoante mencionada, indicó que el predio "San Francisco de los Guerrero", siempre estuvo en explotación ganadera; y que desde el deceso de su esposo, el General Miguel Guerrero Verduzco, acaecido el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, había sido auxiliada por su hermano, el también General Roberto Talamante Corbalá, hasta el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Ambos comparecientes negaron que el predio estuviese abandonado, haciendo alusión a la existencia de mil doscientas cabezas de ganado, una pradera artificial, un pozo profundo y bebederos; adjuntando diversos elementos documentales de su interés jurídico, con ofrecimiento adicional de probanzas testimonial, pericial y de inspección ocular. Entre el acervo documental presentado, destacan guías de tránsito de ganado de cuatro de enero, dieciséis, dieciocho y veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y tres, así como una anterior de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, relativa a movilización de ganado de Rosario S. viuda de Talamante, en favor de Laurencio Ronquillo M., así como diversos comprobantes de adquisición de insumos de alimentación para ganado y aviso de cambio de actividad de Laurencio Ronquillo Meléndrez, presentado el seis de abril de mil novecientos setenta y tres en la Oficina Federal de Hacienda de Ciudad Obregón, Sonora, al ramo de "carnicería", con especificación de cambio de ubicación del rancho "La Cieneguita", en la margen izquierda del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, al pasaje I del Mercado Municipal, puesto 89, de Ciudad Obregón.

Obra en el sumario en copia fotostática, constancia de uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, del encargado del Registro Público de la Propiedad de Obregón, Sonora, donde se indica que Laurencio Ronquillo Meléndrez declaró ser legítimo propietario "de un predio rústico de agostadero para cría de

ganado, localizado en parc. 4 del terreno del Rancho denominado La Cieneguita, de la Comisaría de Cumuripa, Sonora, con superficie de 815-41-98 hectáreas".

**15o.-** La Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, el ocho de agosto de mil novecientos setenta y tres, produjo dictamen en el expediente 3461/GAN/SON, proponiendo dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado el ocho de agosto siguiente, y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera extendido para proteger al predio "San Francisco de los Guerrero".

**16o.-** Mediante oficio número 572, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora reprodujo la opinión aprobada sobre el procedimiento que nos ocupa, en sesión de trece de marzo del indicado año, en el sentido de que sea creado el nuevo poblado a denominar "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada"; siempre que la superioridad declare procedente "la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera que ampara al predio San Francisco de los Guerrero, Municipio de Alamos, Sonora, propiedad de la señora Guadalupe Talamante Vda. de Guerrero".

**17o.-** Por escrito de cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, compareció ante la Secretaría General de Nuevos Centros de Población Ejidal Laurencio Ronquillo Meléndrez, con objeto de manifestar que se consideraba propietario del predio "San Francisco de los Guerrero"; inconformándose con el hecho de que se hubiera notificado con tal carácter a Guadalupe Talamante viuda de Guerrero. A su ocurso, acompañó diversa documentación de su interés.

También por escrito fechado el veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco, Leonila Hurtado de Ronquillo y Laurencio Ronquillo Meléndrez se dirigieron al Cuerpo Consultivo Agrario, a manifestar su oposición al dictamen formulado por la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, sobre la cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera número 170595; formulando diversas alegaciones de su interés legal, así como acompañando medios documentales que ofreció como pruebas. Entre ellos figura fotostática de la escritura pública número 2,206, de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, relativa a la venta efectuada por Guadalupe Talamante Corbalá viuda de Guerrero, en favor de Laurencio Ronquillo Meléndrez, respecto de 6,592-40-00 hectáreas del predio "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Alamos, Sonora. De igual modo destaca dentro del material aportado, fotocopia de avalúo practicado el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, por el Departamento de Bienes Raíces del Banco Nacional de México, S.A., donde se describe el inmueble de esta forma: "Terreno de agostadero, enmontado, para cría de ganado, cerril con pequeñas planicies, con escasa vegetación y pastos". Asimismo, los ocursoantes adjuntaron los elementos siguientes: fotocopia de certificados de baño garrapaticida, el último de los cuales data del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, respecto de ochocientas cincuenta y ocho cabezas de ganado; fotocopia de guía de tránsito de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, extendida para autorizar la movilización de setenta y seis toros, quinientas cuarenta y cuatro vacas, y trescientos setenta y un becerros, a Laurencio Ronquillo Meléndrez; constancia de once de junio de mil novecientos setenta y cinco, del Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Alamos, Sonora, donde indica que el predio "San Francisco de los Guerrero", propiedad de Laurencio Ronquillo Meléndrez, se explota en la cría de ganado mayor, con utilización de implementos, repesos, dos pozos equipados con motobomba para abrevaderos, cercos de postería y alambre de púas, dos casas de material para los vaqueros y existencia de un pie de cría de ochocientas a mil cabezas herradas con la marca y señal de sangre dibujadas en el propio documento; constancia de doce de junio de mil novecientos setenta y cinco, extendida con sello oficial por el Inspector de Ganadería de la Tercera Zona de Huatabampo, Sonora, donde expresa que durante trece años inspeccionó ganado del rancho "San Francisco de los Guerrero" y su estimación de que en el predio hay "entre 1,000 y 1,300 cabezas de ganado", con la precisión adicional de que el predio contaba con una máquina Bulldozer para hacer praderas artificiales, "ya que el rancho es muy estéril"; factura por compra de maquinaria, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres; copia certificada del registro de Laurencio Ronquillo Meléndrez ante el Departamento de Ganadería del Gobierno local, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, como criador de ganado vacuno y caballar, con asiento de la producción en el rancho "La Ciénega", y fotocopia notariada del título número 33466, de marca de herrar y señal de sangre, otorgado a Laurencio Ronquillo Meléndrez el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora.

**18o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, aprobó en el asunto dictamen positivo, a efecto de que se creara el nuevo centro de población agrícola "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", en una superficie de 6,592-40-00 hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad; los cuales se tomarían del predio "San Francisco de los Guerrero", propiedad de Guadalupe Talamante viuda de Guerrero. Organó colegiado que en subsiguiente sesión de siete de noviembre del año indicado, aprobó el proyecto de Resolución Presidencial y el plano-proyecto de localización de los terrenos.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, dictó resolución favorable a la creación de un nuevo centro de población ejidal "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", en una superficie de 6,592-40-00 hectáreas de terrenos de agostadero, enclavados en el Municipio de Alamos, Sonora, en beneficio de setenta y cuatro campesinos capacitados; lo cual se colige de la certificación de dieciocho de diciembre del propio año, del Subsecretario de Asuntos Agrarios. Misma resolución que se publicó el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**19o.-** El Gobernador interino del Estado, por oficio número 460, de quince de junio de mil novecientos setenta y seis, emitió opinión favorable a la creación del nuevo centro de población ejidal "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada"; "siempre que el Cuerpo Consultivo Agrario apruebe la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera que ampara al predio denominado San Francisco de los Guerrero, Municipio de Alamos, Sonora, propiedad de la C. Guadalupe Talamante Vda. de Guerrero".

**20o.-** Por escrito de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, compareció Laurencio Ronquillo Meléndrez ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con objeto de oponerse al procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 170595; cuestionando su instauración con base en informe de operador de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno, donde se atribuye al predio "San Francisco de los Guerrero", una inexplotación prolongada por más de dos años consecutivos. Ocurso donde señaló que el reporte de referencia, no especificó el lapso de supuesta inexplotación, al omitir señalar a partir de cuándo comenzó el cómputo de los dos años; añadiendo que el fundo en mención, lo había venido explotando como arrendatario, desde el uno de abril de mil novecientos setenta y uno. Al memorial en comento, el ocurrente agregó diversos elementos documentales concernientes a la propiedad, la inafectabilidad y la explotación ganadera que adujo. Material de prueba que incluyó un contrato celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, entre Rosario Soto viuda de Talamante, por sí y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del General Roberto Talamante Corbalá, junto con su hija María del Rosario Guadalupe Talamante Soto, y Jesús Antonio Olea Samayoa y Laurencio Ronquillo Meléndrez, respecto de compra-venta de ganado de diferentes especies, en número de quinientas cuarenta y cuatro vacas, setenta y seis toros, setenta vaquillas, ciento treinta y cuatro becerros machos, ciento cincuenta y cuatro becerros hembras y trece novillos, para un total de novecientos noventa y un cabezas de ganado vacuno, además de diez caballos de milla, ocho mulas de silla, ocho muleros, trece yeguas, siete potros domaderos y seis crías chicas que hicieron un total de cincuenta y dos cabezas de ganado caballar y mular; especificándose que todo el ganado descrito, se encontraba "en el predio denominado Rancho San Francisco de los Guerrero, del Municipio de Alamos, Estado de Sonora". De igual manera, el compareciente exhibió instrumento privado de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, referente a un contrato de arrendamiento celebrado entre Guadalupe Talamante viuda de Guerrero y los ya citados Jesús Olea Samayoa y Laurencio Ronquillo Meléndrez, respecto de una superficie de 6,592-40-00 hectáreas del predio "San Francisco de los Guerrero", de la municipalidad y entidad federativa ya aludidas; especificándose que el arrendamiento concluiría el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, y que el precio total del arrendamiento sería de quince mil pesos moneda nacional.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió dictamen en el expediente 3461/GAN./SON., el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, declarando improcedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que diera lugar a la expedición de certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, para proteger al predio denominado "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Alamos, Sonora.

**21o.-** En informe de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, rendido por el ingeniero Angel Alfonso Sotelo Castro, en cumplimiento de oficio de comisión número 16355 de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de cuatro de noviembre anterior, indicó que habiéndose constituido en el predio "San Francisco de los Guerrero", encontró los terrenos debidamente delimitados mediante cercos de postería con cuatro hilos de alambre y con mojoneras colocadas en sus vértices; señalando una composición de sesenta por ciento de cerril, treinta por ciento de terrenos planos con pequeñas pendientes hacia los arroyos existentes y diez por ciento de textura quebradiza por encontrarse entre la parte cerril y el cauce de los arroyos, por donde escurría el agua de las precipitaciones pluviales. Asimismo, precisó un quince por ciento de los terrenos como especialmente propicios para la agricultura, del tipo arcillo-limoso, con una capa arable de cuarenta a sesenta centímetros de profundidad; especificando que "la vegetación que predomina es mezquite, mauto, palosanto, jocono, brea y guásima, y la altura del monte en las partes arcillosas alcanza una aproximada de 4 a 5 metros y en las partes de migajón entre 20 a 25 metros. Estos terrenos en el momento de la inspección, se encuentran en explotación ganadera por el C. Laurencio Ronquillo Meléndrez, existiendo en esos terrenos un represo de agua para abrevar ganado, ya que se encuentran más de 1,000 cabezas de ganado vacuno en pie de cría y aproximadamente existen 700-00-00 hectáreas sembradas de pastizales (zacate buffel), se encontraron 2 casas-habitación para los trabajadores del Rancho, así como un corral". De igual modo, el operador reportó un coeficiente de agostadero de "18.90 a 23.20" hectáreas/unidad-animal; señalando como cultivos predominantes en la zona, los de maíz, ajonjolí,

frijol, cártamo y sorgo. El operario anexó a su reporte, acta de inspección ocular de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y diversa documentación relativa a su actividad, así como la presentada por Laurencio Ronquillo Meléndrez.

Corre agregado al expediente, certificado de antecedentes de propiedad expedido por la encargada del Registro Público de la Propiedad de Alamos, Sonora, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, donde relaciona la partida número 1836, Sección Primera, volumen XVIII, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres, correspondiente a la venta que hiciera Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, en favor de Laurencio Ronquillo Meléndrez, respecto del predio rústico "San Francisco de los Guerrero", con superficie de 6,592-40-00 hectáreas; mencionando la partida número 439, Sección Primera, volumen VIII, de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y tres, como la relativa a la adquisición por título de propiedad número 1838, expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de una superficie de demasías de 10,780-00-00 hectáreas.

En informe rendido el seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, en cumplimiento de instrucciones contenidas en oficio número 15278, de quince de marzo anterior, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a petición expresa de la Sala Regional del Noroeste, la operadora licenciada Petra Antelo Jiménez reportó investigación registral concerniente al predio "San Francisco de los Guerrero"; acompañando una certificación de inscripciones expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Alamos, Sonora.

En informe complementario de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, conforme a instrucciones contenidas en oficio número 16355 de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el ingeniero Angel Alfonso Sotelo C. indicó que la superficie actualizada del predio "San Francisco de los Guerrero", era de 6,592-40-00 hectáreas; señalando que en su extensión original, había sido afectado parcialmente para la creación de los nuevos poblados "Anáhuac", "La Providencia", "Venustiano Carranza" y "Chihuahua", aparte de fracciones que habían sido enajenadas en favor de terceros. Cabe señalar que corre agregada al sumario, una fotocopia del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad dictado en favor de dicho fundo rústico, el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de agosto siguiente, donde se indica que a solicitud de Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, albacea de la sucesión a bienes de Miguel Guerrero Verduzco, se concedió la protección de 6,592-40-00 hectáreas "de agostadero en terrenos áridos"; precisándose el carácter ganadero del predio en cuestión, cuyo lleno era del orden de "761 cabezas de ganado mayor y 227 de ganado menor", con especificación de que el ganado mayor estaba compuesto de "3 sementales Holstein, 1 toro semental Jersey, 12 toros sementales Cebú-Brahman, 32 vacas de vientre Jersey, 170 vacas de vientre Holstein, 332 vacas de vientre Cebú, 22 becerros Jersey, 70 becerros Holstein... 82 caballos y 37 mulas". Por lo que concierne a ganado menor, se detalló que estaba compuesto de "125 borregos Rambouillet, 67 chivos y 35 marranos". El acuerdo puntualizó que el predio contaba para abrevaderos, con un pozo que producía dos pulgadas de agua, así como con un represo; estableciéndose un índice de agostadero "de 13 a 15 hectáreas por cabeza de ganado mayor".

En otro orden de cuestiones, mediante acta de Asamblea celebrada el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y dos, en Villa Juárez, Etchojoa, Sonora, se ratificó la fusión de los grupos "Don Gilberto Flores Muñoz" y "Hacienda Abandonada", con objeto de formar un solo conglomerado; firmando como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Ricardo Coronado M., Santos Acuña Ruiz y Alfonso Quiroz, en carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, y los componentes de los grupos originales.

**22o.-** La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, acordó girar indicaciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a fin de que iniciara procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que sustentara la expedición del certificado de inafectabilidad ganadera número 170595.

**23o.-** En cumplimiento del acuerdo precedente, la Dirección General de Tenencia de la Tierra instauró el procedimiento señalado de cancelación, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres; fundamentando la iniciación en los artículos 249, 418 fracción IV, y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo cual se abrió el expediente número 3461-Bis-83/GAN/SON, al que ocurrieron Laurencio Ronquillo Meléndrez y Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, mediante escrito de dieciséis de julio del año en mención, para oponerse a su tramitación, formular argumentos defensivos y aportar diversos medios documentales de prueba.

**24o.-** El Secretario de la Reforma Agraria, el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, emitió resolución en los expedientes 3461/GAN/SON y 3461-Bis-83/GAN/SON, concernientes al procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de agosto siguiente, y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595; determinando en sus puntos finales, lo que sigue: "PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 16 de julio de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1958, y consecuentemente, se cancela el certificado de

inafectabilidad ganadera número 170595, expedido en favor de la sucesión del C. Miguel Guerrero Verduzco, para amparar el predio SAN FRANCISCO DE LOS GUERRERO, con superficie de 6,592-40-00 Has. de terrenos de agostadero propiedad actualmente del C. Laurencio Ronquillo Meléndrez, pero para los efectos agrarios se considera como propiedad de la C. Guadalupe Talamante Viuda de Guerrero. SEGUNDO.- Inscríbase la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Sonora. (...)" Cabe puntualizar que el antecedente de esta resolución, fue un dictamen positivo aprobado el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en sesión plenaria de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario. Con relación al procedimiento resuelto, Laurencio Ronquillo Meléndrez promovió juicio de garantías número 617/91, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora; el cual dio lugar al Toca de Revisión 327/94, donde se pronunció ejecutoria por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que confirmó la resolución del inferior y sobreseyó en el asunto.

**25o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo en el expediente que se examina; proponiendo la creación del nuevo poblado "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", en una superficie de 6,592-40-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, a tomar del predio "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Alamos, Sonora. En su punto conclusivo tercero, se hizo mención de que dicho fundo rebasaba los límites de pequeña propiedad, cuando se formuló la solicitud agraria y fue señalado como afectable; considerándose como dueña del mismo para efectos agrarios, a Guadalupe Talamante viuda de Guerrero.

En carácter de albacea de la sucesión de Laurencio Ronquillo Meléndrez, por curso presentado al Cuerpo Consultivo Agrario el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, compareció Leonila Hurtado viuda de Ronquillo a manifestar su inconformidad con el dictamen y la resolución del Secretario de la Reforma Agraria que se mencionan en el parágrafo anterior; aduciendo que el predio "San Francisco de los Guerrero" era pequeña propiedad ganadera inafectable, con base en un coeficiente de agostadero para la zona, que ubicó entre veinticinco y veintisiete hectáreas/unidad animal.

**26o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, aprobó en el expediente dictamen positivo, que en su punto segundo dejó sin efectos jurídicos el dictamen y el acuerdo aprobado en sesiones de diecisiete de enero de mil noventa y uno y diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente; proponiendo en su punto tercero la creación del nuevo poblado "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", en una superficie de 6,617-56-51 hectáreas de agostadero de mala calidad, que se tomaría íntegramente del predio "San Francisco de los Guerrero", del Municipio de Alamos, Sonora, propiedad para efectos agrarios de Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, conforme a la causal de excedencia de los límites de pequeña propiedad establecidos por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A través de memorial presentado ante dicho órgano colegiado, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, Leonilda Hurtado viuda de Ronquillo, en carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Laurencio Ronquillo Meléndrez, compareció a cuestionar el dictamen positivo aprobado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; haciéndolo en defensa del predio "San Francisco de los Guerrero", con superficie de 6,592-40-00 hectáreas. Escrito al que acompañó diversos materiales de prueba, con petición de que se dejara sin efectos el susodicho dictamen y se declarara improcedente la acción intentada para la creación del nuevo centro de población ejidal "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada". Como antecedente de importancia para el análisis, la compareciente aportó fotostática del **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, donde se contiene Resolución Presidencial de veinticinco de noviembre del propio año, que ordenó la creación del nuevo poblado en alusión; anotándose en su resultando primero lo siguiente: "Con fecha 26 de julio de 1972, los campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría DON GILBERTO FLORES MUÑOZ y los solicitantes del nuevo centro de población ejidal HACIENDA ABANDONADA, se reunieron con el propósito de llegar a un acuerdo sobre la fusión de los expedientes que con la acción señalada tienen instaurados, considerando que el primero de los grupos solicitantes que ha quedado señalado, se encuentra desintegrado, quedando del mismo únicamente los CC. Jesús Kir Vázquez, Manuel Cornejo Banda, Pedro Olivas Macías y Carlos Chávez Navarro, entre quienes suscribieron originalmente la solicitud. Obra en el expediente el acta levantada con fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos en la que consta la conformidad de los núcleos DON GILBERTO FLORES MUÑOZ Y HACIENDA ABANDONADA, ambos del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en el sentido de fusionar los expedientes de referencia...".

En sesión plenaria de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario autorizó el plano-proyecto de localización de los terrenos propuestos para afectación en el dictamen positivo que el propio órgano aprobara; obrando agregado al sumario dicho plano, que aparece debidamente requisitado, con la firma del Secretario de la Reforma Agraria, de la Consejera Agraria proponente del dictamen y del Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario.

**27o.-** Una vez que fue turnado el expediente por dicho órgano colegiado, a fin de que este Tribunal se ocupara de pronunciar la resolución definitiva, se dictó el correspondiente auto de radicación, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis; registrándose la causa en el Libro de Gobierno, con el número 339/96. Lo cual fue notificado al Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, al tiempo que se le comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, compareció ante este Tribunal Leonila Hurtado viuda de Ronquillo, en carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Laurencio Ronquillo Meléndrez, a manifestarse en contra del dictamen positivo aprobado en el procedimiento por el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; en el cual se propuso conceder para la creación del nuevo poblado que nos ocupa, una superficie de 6,617-56-51 hectáreas de agostadero de mala calidad, a tomar íntegramente del predio "San Francisco de los Guerrero", ubicado en el Municipio de Alamos, Sonora. Fundó que dijo pertenecía a la sucesión preindicada, por escritura pública número 2,206, de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres; que se inscribiera registralmente con el número 1836, del Libro I, Volumen 18, en la oficina correspondiente.

La ocurrente señaló que los terrenos del predio en mención, acusaban mejoras consistentes en "praderas artificiales, corrales de manejo, 2 casas-habitación, 2 pozos, encontrándose cercado en todo su perímetro con alambre de púas de 4 hilos"; estableciendo que se encontraba protegido con el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, extendido el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho a la sucesión de Miguel Guerrero Verduzco, para proteger una superficie de 6,592-40-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos. También indicó que el desintegrado grupo promovente de la acción para crear el nuevo centro de población ejidal "Don Gilberto Flores Muñoz", según solicitud publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, indebidamente fue fusionado con el grupo de solicitantes de un nuevo poblado a denominar "Hacienda Abandonada", cuya solicitud fue publicada hasta el veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos. En cuanto a probanzas de su interés legal, aportó diversas documentales; proponiendo también inspección ocular con testigos de identidad, así como presuncional legal y humana. Entre los elementos aportados, figura una copia parcial de la edición de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, del **Diario Oficial de la Federación**, donde aparece inserta Resolución Presidencial de creación del nuevo centro de población ejidal "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", de veinticinco de noviembre del propio año. Asimismo, la compareciente exhibió copia certificada el ocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el Primer Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, concerniente a la ejecutoria de garantías pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y nueve, en el Toca de Revisión 3013/77, relativo al juicio de amparo número 30/76, promovido por Guadalupe Talamante y otro, en contra de actos del Presidente de la República y otras autoridades; en cuyo resolutive segundo se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a Laurencio Ronquillo Meléndrez. En el acervo de pruebas, la ocurrente aportó fotostáticas del Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, ediciones de veinticuatro de noviembre, diecinueve y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, donde se insertaron las resoluciones presidenciales que crearon los Nuevos Centros de Población Agrícola denominados "Anáhuac", "Venustiano Carranza", "Chihuahua" y "La Providencia", en el Municipio de Alamos; siendo relevante la resolución atinente al nuevo poblado Chihuahua, al establecerse en su resultando segundo, lo siguiente: "... el propietario que resulta afectado manifiesta que sus terrenos están dedicados a usos ganaderos, en virtud de que la calidad de los mismos son cerriles y que en pocas ocasiones reciben precipitación fluvial (sic), razonamiento que igualmente debe desecharse, en atención a que el oponente no presentó documentación que demostrara la existencia de ganado en dichos terrenos, y por otra parte, se demostró que la calidad de las tierras no corresponde a cerriles, sino a monte bajo y agostadero susceptible de cultivo al temporal...; tampoco es exacto que la finca propiedad del ocurrente (San Francisco de los Guerrero) quedaría reducida al mínimo al ser afectada para la formación del Nuevo Centro de Población, ya que está plenamente demostrado que la finca puede soportar la afectación y le restaría una superficie superior a la asignada para la pequeña propiedad". En el material presentado, también destaca constancia de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de la Asociación Ganadera Local de Alamos, donde se indica que Laurencio Ronquillo Meléndrez tiene en explotación ganadera el predio "San Francisco de los Guerrero"; contando con un pie de cría de "878 cabezas de ganado mayor", y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral tercero transitorio del Decreto de reforma al segundo de los preceptos invocados, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; siendo aplicables también los dispositivos 1o., 2o., 164, 167, 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria, y 1o., 2o. fracción I, 3o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La configuración orgánica de las autoridades que substanciaron el presente procedimiento ampliatorio, sus atribuciones específicas y la secuencia de tramitación observada, se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. fracciones I, II, III, V y VI, 3o., 10 fracciones IV y VII, 12 fracciones I y II, 13 fracción III, 14, 16 fracciones I y II, 17, 18, 19, 20, 327, 328, 329, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada de conformidad con el artículo tercero transitorio del ordenamiento legal de la materia que actualmente rige.

**TERCERO.-** La capacidad en materia agraria de los campesinos peticionarios de la Colonia Irrigación y Villa Juárez del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, para pretender la obtención de tierras por la vía del establecimiento de un nuevo centro de población ejidal, a denominar "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", se encuentra cabalmente acreditada en el expediente; toda vez que los individuos solicitantes compactaron un grupo superior a los veinte componentes, que reunieron los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Con independencia de los poblados de su pertenencia en la municipalidad antes señalada, los interesados cumplen con la previsión del numeral 198 del propio ordenamiento legal. Si bien en informe de operador comisionado de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se precisó un resultado de junta censal de trescientos dieciséis individuos capacitados para obtener unidad individual de dotación, y al analizar las constancias respectivas, el Delegado Agrario en la entidad consolidó una cifra de trescientos ochenta y seis componentes capacitados del grupo "Don Gilberto Flores Muñoz"; y no obstante que una rectificación censal reportada el once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, arrojó un número total de doscientos sesenta campesinos con capacidad agraria constatada, lo cierto es que al veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno, ya se habían retirado y dado de baja del grupo cuarenta personas, que en su mayoría encontraron acomodo en distintos ejidos de la región. Pero al percibirse por las autoridades substanciadoras del expediente, la virtual desintegración del grupo "Don Gilberto Flores Muñoz", logró establecerse por acta de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, la existencia de cuatro integrantes originales, que estuvieron conformes en que a su expediente, número 3653, se sumaran o fusionaran los miembros del diverso grupo "Hacienda Abandonada"; para de este modo reconstituir un solo conglomerado, con interés jurídico en la formación del nuevo centro de población ejidal a denominar "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada". Fusión reconfiguradora del grupo que amén de permisible conforme al sentido común, de ningún modo fue contraria a la normativa legal de la materia; habida cuenta de que la permanencia residual de cuatro de los solicitantes originales del grupo "Don Gilberto Flores Muñoz", posibilitó el agregado o asimilación de otros campesinos sin tierra de la misma zona, vecinos de "Villa Juárez", Municipio de Etchojoa, Sonora, que incluso habían señalado en su solicitud el mismo predio "San Francisco de los Guerrero", como de probable afectación, con miras a la eventual creación del nuevo poblado "Hacienda Abandonada". De esta suerte, la reconfiguración del grupo a partir de cuatro elementos originales, que firmaron la solicitud de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, es enteramente válida y legal; ya que sería un despropósito y vacuo prurito formalista, establecer barreras para impedir la reconstitución de un grupo peticionario de tierras, en tanto existan miembros residuales que hayan firmado la solicitud y persistan en su empeño o aspiración de convertirse en ejidatarios. La asimilación o fusión de los campesinos de "Hacienda Abandonada", no debe verse desde una óptica simplista de "acumulación de expedientes"; toda vez que el verdadero propósito fue el de restablecer la capacidad colectiva del grupo interesado en el nuevo poblado, que desde luego existe. Bajo el postulado del que es primero en tiempo, también es primero en derecho, la solución fue correcta, al sumarse interesados de época posterior al grupo primigenio, a fin de reconfigurarlo debido a su parcial desintegración; siendo obvio y elemental que haber procedido a la inversa, hubiera sido totalmente ilógico. Así pues, el total de capacitados es de ochenta y ocho; siendo sus nombres: 1. Jesús Kir Vázquez; 2. Manuel Cornejo Banda; 3. Pedro Olivas Macías; 4. Carlos Chávez Navarro; 5. Manuel Murrieta Acosta; 6. Santos Acuña Ruiz; 7. Jesús Guillén Rosas; 8. Ricardo Coronado M.; 9. Abelardo Coronado M.; 10. Rosario Ponce de León; 11. Trinidad Félix Armenta; 12. Santana Murrieta M.; 13. Ludolfo Nieblas Soto; 14. Florencio Morán H.; 15. Manuel Coronado M.; 16. Juan Nieblas V.; 17. Modesto Ortiz Meza; 18. Luis Barrón Laguna; 19. Donaciano Durazo L.; 20. Apolonio Tovar Durán, 21. Efraín Oscar Egurrola V.; 22. Jesús Revuelto V.; 23. Santana Murrieta Acosta; 24. Isidro León Acuña; 25. Benito Gómez Valenzuela; 26. Ignacio Villalobos M.; 27. Eduardo Corral Ballesteros; 28. Rafael Palomares R.; 29. Ramón Tovar Durán; 30. Alfonso Quiroz M.; 31. Ramona Acosta Vda. de M.; 32. Fernando Medina V.; 33. Angel Cano Dorame; 34. Vicente Acosta Cantú; 35. Luis Olivas Zazueta; 36. Teresa Córdova Vda. de B.; 37. Lorenzo Olivares E.; 38. Juana Zazueta Vda. de O.; 39. Ezequiel Coronado M.; 40. Ignacio Ponce Domínguez; 41. Rafaela Encinas Vda. de L.; 42. Simón Medina Vega; 43. Refugio López Castillo; 44. Francisco Cázares H.; 45. Plácido Vega Gastélum; 46. Enrique Osuna Rodríguez; 47. Gonzalo Valenzuela Briseño; 48. Lorenzo Portillo M.; 49. Ramona Félix viuda de G.; 50. José Castillo González; 51. Genaro Bermúdez C.; 52. Arturo Coronado Lagarda; 53. Humberto Coronado Ramírez; 54. Lucía García viuda de H.; 55. Epifanio Tovar Durán; 56. Fernando Murrieta A.; 57. María Esquer viuda de Valenzuela; 58. María Luz Becerra Vda. de M.; 59. José Enrique Egurrola; 60. Miguel Angel Olivas A.; 61. Arnulfo Ríos Dorame; 62. Felipe Silva Sánchez; 63. Consuelo Valenzuela Egurrola; 64. Pablo Valenzuela

Briseño; 65. Eugenio Kir Vázquez; 66. Eugenio Ríos Murrieta; 67. Mauro Pérez López; 68. Francisco Durazo M., 69. Mauricio Bermúdez C.; 70. Juan Márquez Martínez; 71. Lorenzo Durazo Montaño; 72. David Chávez Gámez; 73. Rosa Ramírez Pérez; 74. Guadalupe Borbón; 75. Esther Rascón A.; 76. Jesús Othón Duarte; 77. María de los Angeles Cosme Chavarría; 78. Francisca Murrieta Vda. de R.; 79. Lino López Castillo; 80. Román Rosas Valenzuela; 81. Manuela Barrón León; 82. Darío García Robles; 83. José María Ríos; 84. Miguel Angel Valenzuela E.; 85. David Noperi Rascón; 86. Victoriano Hernández G.; 87. Jesús Corrales Rascón, y 88. Israel Durazo Durazo.

**CUARTO.-** Con apego a lo estatuido por el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en virtud de que en la primigenia solicitud de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, los campesinos interesados en la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar ahora "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", señalaron como de probable afectación, "tierras susceptibles al cultivo enclavadas al Sur de la Estación Don, al Oeste de la carretera internacional y precisamente entre los límites de Sonora y Sinaloa, y cuya propiedad considerada como de agostadero aparece a favor de diferentes familiares del General Miguel Guerrero Verduzco, en una extensión de 15,000-00-00 hectáreas, o bien el predio Del Caraseve, Municipio de Alamos, Sonora"; devino pertinente una investigación de los dos fundos marcados para eventualmente satisfacer la necesidad planteada, mediante trabajos de operador comisionado que se reportaron el dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, con producción subsiguiente de un informe de veintiséis de julio del propio año, del Delegado del entonces Departamento Agrario, donde se mencionó que al predio "San Francisco de los Guerrero", se le habían segregado 5,347-04-50 (cinco mil trescientas cuarenta y siete hectáreas, cuatro áreas, cincuenta centiáreas) por enajenación y establecimiento de una Colonia Agrícola denominada "Aureliano Guerrero Verduzco", y sus terrenos restantes eran de agostadero y no existía posibilidad para su conversión al cultivo agrícola, dentro de los limitados medios disponibles para los ejidatarios. En lo tocante al segundo predio de interés para los solicitantes, de nombre "Caraseve", fue observado dividido en cuatro fracciones; precisándose por el operador y el Delegado informantes, que los terrenos susceptibles de afectarse al mismo, ya estaban siendo proyectados para erigir los nuevos centros de población agrícola denominados "24 de febrero", "Francisco Sarabia", "Manuel Caudillo" y "Nicolás Bravo"; añadiendo que con ello, "se absorberán los terrenos afectables del predio, no dejando posibilidad para el caso de que se trata".

En función del descarte del predio "Caraseve", la atención se centró en el estudio del predio "San Francisco de los Guerrero"; indicándose por el Delegado en Sonora del entonces Departamento Agrario, por oficio de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que el nuevo centro de población agrícola "Don Gilberto Flores Muñoz", podría fundarse en una superficie 5,324-40-00 (cinco mil trescientas veinticuatro hectáreas, cuarenta áreas) de dicha heredad, compuesta de terrenos de agostadero susceptible de cultivo al temporal. Mismo funcionario que en informe de siete de octubre de año precisado, reportó a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, que tras constituirse personalmente en el predio en mención, a efecto de investigar la situación de los terrenos, pudo observar "el casco de la Hacienda y algunas casas ocupadas por el mayordomo y peones, unos corrales y un pozo de luz con 70 pies de profundidad, así como un desmonte de la Hacienda que ocupa no más de 25-00-00 Has."; sin que diera cuenta de ganado existente en los terrenos. Es de señalarse que el fundo "San Francisco de los Guerrero", era propiedad del General Miguel Guerrero Verduzco, según partida registral 439, Sección Primera, Volumen VIII, de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y tres, conforme a título de propiedad número 1838, expedido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, donde tras precisarse que por título primordial le correspondían 9,920-70-00 (nueve mil novecientas veinte hectáreas, setenta áreas), se calcularon en su favor demasías del orden de 10,780-00-00 (diez mil setecientas ochenta hectáreas).

Cuando falleció el susodicho militar, el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se promovió por su cónyuge supérstite, Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, sucesión intestamentaria a bienes, que se tramitó bajo el número de expediente 383/57, ante el Juzgado Primero del Ramo Civil de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora; habiéndose protocolizado las constancias respectivas, mediante escritura pública número 537, de trece de noviembre de mil novecientos setenta, por el Notario Público número 77, con ejercicio en la municipalidad anotada. Instrumento donde aparece como único bien de la sucesión, el predio rústico "San Francisco de los Guerrero", ubicado en el Municipio de Alamos, Sonora, con una mermada superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos de agostadero, con las colindancias siguientes: "al Norte, predio El Chino y el rancho California; al Sur, nuevo centro de población agrícola ejidal Providencia; al Este, rancho El Salado, y al Oeste, ejido definitivo de El Chino y nuevo centro de población Chihuahua"; el cual fue adjudicado a Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, cuando ya había sido afectado por sendas resoluciones presidenciales que crearon los nuevos poblados "Anáhuac", "La Providencia", "Venustiano Carranza" y "Chihuahua", y se habían efectuado diversas enajenaciones en favor de terceros. Sin embargo, resulta pertinente destacar que al momento de la adjudicación sucesoria, el predio en cuestión se encontraba protegido por un Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera, de dieciséis de julio de mil novecientos

cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de agosto siguiente, que dio lugar a la expedición del certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, en favor de la sucesión a bienes de Miguel Guerrero Verduzco, el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, respecto de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero en terrenos áridos. Protección contra afectaciones que fue otorgada, a pesar de que se encontraba en substanciación el expediente del grupo "Don Gilberto Flores Muñoz", según fue denunciado en su momento por el Comité Particular Ejecutivo, al señalar la injerencia en el asunto del General Roberto Talamante Corbalá; la cual se comprueba con el mensaje que dirigiera al Presidente de la República, el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuando se quejó -sin ser el dueño- de una probable afectación del predio "San Francisco de los Guerrero", al que solamente le quedaban -según su dicho- "menos de cinco mil hectáreas" de agostadero; planteando como interrogante qué haría con el ganado vacuno, en caso de no respetarse el inmueble. Lo cual genera una clara percepción de que el apuntado militar, era quien realmente estaba aprovechando los terrenos en su particular beneficio; siendo esto una verdad, más que algo hipotético o conjetural, pues Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, única y universal heredera del propietario del predio "San Francisco de los Guerrero", no realizó explotación de sus terrenos desde la fecha en que ocurriera el deceso de su cónyuge, el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. De ahí que en informe de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, un operador comisionado reportara que el fundo rústico en comento, tras haber pasado a propiedad de Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, no estaba explotado por ella, dada su edad avanzada, y se concretaba a rentar el agostadero a ganaderos de la región; apuntando como indicios de la situación observada, lo siguiente: "En el recorrido que se practicó al hacer el levantamiento topográfico, me di cuenta que la propiedad está totalmente abandonada y que no obstante que se encuentra cercada con alambre de púas en su totalidad, no se encontró ningún semoviente que correspondiera a la finca, ni partes que estuvieran sembradas de agricultura. El casco de la misma está abandonado, los corrales están cayéndose, así como las paredes...".

**QUINTO.-** Los apuntamientos de inexplotación a que se ha hecho mención, dieron lugar a que se instaurara con expediente número 3461/GAN/SON, un procedimiento tendiente a privar de efectos jurídicos al Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y a cancelar el certificado de inafectabilidad número 170595; al cual se opusieron Guadalupe Talamante viuda de Guerrero y Laurencio Ronquillo Meléndrez, por escrito de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, donde cuestionaron el informe de once de octubre de mil novecientos setenta y uno, que dio motivo a su iniciación. La susodicha Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, adujo que el predio "San Francisco de los Guerrero", siempre había estado en explotación ganadera; y que desde el deceso de su esposo, el General Miguel Guerrero Verduzco, ocurrido el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, le había auxiliado en las actividades su hermano, el también General Roberto Talamante Corbalá, hasta el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Aserto que no aparece corroborado con el material de prueba exhibido en la ocasión, que demuestra por el contrario, que la citada ocurriente ningún ganado tenía a su nombre; toda vez que una guía de movilización de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, establece que el ganado a desplazar correspondía a Rosario S. viuda de Talamante, en favor de Laurencio Ronquillo M. Extremo que se clarifica de modo determinante, a través de elementos documentales aportados por Laurencio Ronquillo Meléndrez, el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, entre los que figuró un ejemplar de contrato celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, entre Rosario Soto viuda de Talamante, por sí y como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del General Roberto Talamante Corbalá, en compañía de su hija María del Rosario G. Talamante Soto, y Jesús Antonio Olea Samayoa y el propio Laurencio Ronquillo Meléndrez, sobre compra-venta de ganado de diversas especies, en número de quinientas cuarenta y cuatro vacas, setenta y seis toros, setenta vaquillas, ciento treinta y cuatro machos, ciento cincuenta y cuatro becerros hembras y trece novillos, para un total de novecientos noventa y un cabezas de ganado vacuno, además de diez caballos de milla, ocho mulas de silla, ocho muleros, trece yeguas, siete potros domaderos y seis crías chicas que hicieron un total de cincuenta y dos cabezas de ganado caballar y mular; habiéndose especificado que todo el ganado descrito, se encontraba "en el predio denominado Rancho San Francisco de los Guerrero del Municipio de Alamos, Estado de Sonora". Expresiones contractuales que comprueban de manera contundente, que el ganado existente en el predio desde el año de mil novecientos cincuenta y siete, hasta el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, pertenecía al General Roberto Talamante Corbalá y no a la cónyuge supérstite, heredera-albacea y luego adjudicataria del inmueble, Guadalupe Talamante viuda de Guerrero; la cual no realizó ninguna explotación agrícola ni ganadera que pueda serle válidamente atribuible; tomando sentido de esta forma, el mensaje enviado al Presidente de la República por el aludido General Roberto Talamante Corbalá, el veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuando se dolió de una probable afectación y de lo que pasaría con el ganado vacuno existente en los terrenos, que obviamente era de su propiedad.

De lo anteriormente evidenciado, vale colegir que cuando se expidió el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera para el predio "San Francisco de los Guerrero", la negociación ganadera en él

existente, no era de la propietaria del inmueble, que en la fecha era la sucesión intestamentaria a bienes del General Miguel Guerrero Verduzco; puesto que el ganado pertenecía al General Roberto Talamante Corbalá, cuya viuda vendió el hato existente en los terrenos, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Así pues, el acuerdo de inafectabilidad de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, estuvo viciado por el hecho de haberse expedido a pesar de estar específicamente señalado el predio como afectable, en la solicitud agraria del grupo "Don Gilberto Flores Muñoz", cuando aún se encontraba en substanciación el expediente respectivo; y por haber incluido dogmáticamente como ganado registrado a nombre del de cujus, "761 cabezas de ganado mayor y 227 de menor", clasificado en cuanto de ganado mayor en "3 sementales Holstein, 1 toro semental Jersey, 12 toros sementales Cebú-Brahman, 32 vacas de vientre Jersey, 170 vacas de vientre Holstein, 332 vacas de vientre Cebú, 22 becerros Jersey, 70 becerros Holstein... 82 caballos y 37 mulas", y en lo tocante a ganado menor, en "125 borregos Rambouillet, 67 chivos y 35 marranos".

Los dos elementos que viciaron la protección concedida al predio en comento, no se tradujeron en una automática insubsistencia del Acuerdo Presidencial, que desde luego surtió efectos jurídicos y prácticos; ya que por escritura 2,206, de seis de marzo de mil novecientos setenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 19, con ejercicio en el Distrito Judicial de Navojoa, Sonora, el predio rústico "San Francisco de los Guerrero", perteneciente a Alamos, Sonora, con superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), fue enajenado por Guadalupe Talamante Corbalá viuda de Guerrero, en favor de Laurencio Ronquillo Meléndrez; habiéndose inscrito la operación mediante partida 1,836, Libro I, Volumen XVIII, ante el Juez Registrador de Primera Instancia de la circunscripción. Contrato de compra-venta que debe reputarse válido, a diferencia de lo consignado en la insubsistente Resolución Presidencial de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por realizarse bajo la protección concedida por el Presidente de la República, en carácter de suprema autoridad agraria, a través del certificado de inafectabilidad ganadera número 170595. Sin que ello sea óbice para que repercuta en perjuicio del adquirente, la situación anterior del predio que hubiere configurado una causal afectatoria; toda vez que la finca fue señalada específicamente como afectable en la solicitud agraria del grupo "Don Gilberto Flores Muñoz", a la que se sumaron integrantes del diverso grupo "Hacienda Abandonada", publicada desde el veinticuatro de noviembre y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora y el **Diario Oficial de la Federación**, respectivamente. Si bien Laurencio Ronquillo Meléndrez, a través de cursos de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres, cinco y veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, después de argüir ser el nuevo propietario y sostener que el predio siempre estuvo en explotación ganadera, aportó diversa documentación sobre movilización de ganado, baños garrapaticidas y adquisición de insumos y maquinaria, solamente le concierne lo efectuado desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, fecha de la primer guía de tránsito; la cual se relaciona con el instrumento privado de arrendamiento del día nueve de los mismos, presumiblemente celebrado en compañía de Jesús Olea Samayoa, con Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, respecto del predio "San Francisco de los Guerrero", donde fue especificado que el arriendo concluía el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno. En la inteligencia de que la actividad de criador de ganado vacuno y caballar, según copia notariada de registro y título número 33436 sobre marca de herrar y señal de sangre, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, tenía su asiento en el rancho "La Ciénega"; ya que incluso un aviso de cambio de actividad, presentado por el propio Laurencio Ronquillo Meléndrez el seis de abril de mil novecientos setenta y tres, ante la Oficina Federal de Hacienda que le correspondía, especificó su dedicación al ramo de "carnicería", aparte de mudar la ubicación del Rancho "La Cieneguita", en la margen izquierda del Río Yaqui, Municipio de Cajeme, al pasaje I del Mercado Municipal, puesto 89, de Ciudad Obregón. De acuerdo con constancia de uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, del encargado del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, el susodicho declaró ser legítimo propietario "de un predio rústico de agostadero para cría de ganado, localizado en parc. 4 del terreno del Rancho denominado La Cieneguita, de la Comisaría de Cumuripa, Sonora, con superficie de 815-41-98 hectáreas". De todo lo cual se colige que su dedicación a la ganadería, se ubica en horizonte temporal desde el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en el rancho "La Cieneguita", de donde la extendió, a partir del nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, al diverso predio "San Francisco de los Guerrero"; para finalizarla con su aviso de cambio de actividad a carnicería, el seis de abril de mil novecientos setenta y tres. Por lo cual, nada probó sobre la explotación anterior en el rubro ganadero de su causante, Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, durante el lapso comprendido del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, fecha del deceso del General Miguel Guerrero Verduzco, al ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Con independencia de que durante el intervalo marcado, no hubo ninguna explotación agrícola ni ganadera del predio "San Francisco de los Guerrero", que sea atribuible a Guadalupe Talamante viuda de Guerrero, primero en carácter de cónyuge supérstite y heredera-albacea de la sucesión intestamentaria a

bienes de Miguel Guerrero Verduzco, y luego como adjudicataria del inmueble, lo cierto es que el acuerdo de inafectabilidad de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, también incurrió en su expedición por el Presidente de la República, en un tercer defecto, consistente en la omisión de un estudio técnico a nivel predial, que determinara con precisión la real calidad de los terrenos y el coeficiente de agostadero apropiado a sus condiciones; habida cuenta de que en forma acrítica y sin ninguna objetividad, se estableció un índice de agostadero "de 13 a 15 hectáreas por cabeza de ganado mayor". Apuntamiento que pasó por alto distintos antecedentes sobre el predio, reveladores de que en su composición tenían importantes extensiones de agostadero susceptible de cultivo al temporal; y tan fue así que cuando el predio "San Francisco de los Guerrero" tuvo una superficie mayor, en sus terrenos se formó una Colonia Agrícola denominada "Aureliano Guerrero Verduzco", además de enajenarse por parte del General Miguel Guerrero Verduzco, diversas fracciones en cuya escritura de compra-venta se señaló claramente que se trataba precisamente de tierras de tal calidad. En abono de esta condición cultivable de gran parte del predio señalado, vale referir que se hizo mención de "terrenos de agostadero susceptible de cultivo", en las escrituras públicas siguientes: número 1,053, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, celebrada por el General Miguel Guerrero Verduzco, en compañía de su esposa Guadalupe Talamante de Guerrero, en favor de Francisca Alicia Salazar Suárez, respecto de 300-00-00 (trescientas hectáreas); número 2,289, de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y seis, celebrada por los mismos enajenantes en favor de Manuel Peña Lomelí, respecto de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); número 2,296, de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de Hiram Arvizu Yanez, respecto de 100-00-00 (cien hectáreas); número 2,308, de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de Elena Arvizu Yanez, respecto de 100-00-00 (cien hectáreas); número 2,264, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de José Espinoza Lomelí, respecto de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); número 2,281, de diez de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de Carlos Navarro Arvizu, respecto de 100-00-00 (cien hectáreas); número 2,176, de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de Librado Lugo Lugo, respecto de 100-00-00 (cien hectáreas); número 1,988, de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de Rosalío Moreno Osuna, respecto de 80-00-00 (ochenta hectáreas), y número 1,992, de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en favor de Nemesio Moreno Osuna, respecto de 80-00-00 (ochenta hectáreas). Relación que sin ser exhaustiva de todos los instrumentos notariales sobre operaciones de enajenación relativas a dicho fundo rústico, resulta por demás ejemplificativa del carácter cultivable de los terrenos de "San Francisco de los Guerrero". A mayor abundamiento, las resoluciones presidenciales que dieron origen a los nuevos poblados "La Providencia", "Anáhuac", "Chihuahua" y "Venustiano Carranza", dadas el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, que afectaron diversas extensiones superficiales de la Hacienda "San Francisco de los Guerrero", especificaron que los terrenos eran de agostadero susceptible de cultivo de temporal, según investigaciones practicadas por los operadores comisionados; y que a la finca le sobraba una superficie "que excede a la de la pequeña propiedad".

Lo apuntado hasta aquí, indica con fidelidad graves defectos o irregularidades del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que lo hacen anulable; tal como fue el propósito de la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, acordó girar indicaciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que se iniciara el procedimiento de nulidad del susodicho Acuerdo Presidencial, y se cancelara el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595. Procedimiento que se instauró con el número de expediente 3461-Bis-83/GAN/SON, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres, y al que concurren Laurencio Ronquillo Meléndrez y Guadalupe Talamante viuda de Guerrero por escrito de dieciséis de junio del propio año; culminando su tramitación con una resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial en alusión y canceló el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, que se extendiera en favor de la sucesión de Miguel Guerrero Verduzco, para proteger una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) del predio "San Francisco de los Guerrero". Resolución que este órgano jurisdiccional homologa, al considerar que el prenombrado Acuerdo Presidencial, sin apegarse a verdaderas investigaciones sobre la composición de suelos y calidad de los mismos, estableció dogmáticamente un índice de agostadero "de 13 a 15 hectáreas por cabeza de ganado mayor"; el cual era ostensiblemente irreal para las condiciones del predio, en el que predominaba el agostadero susceptible de cultivo al temporal, según señalamientos inequívocos de resoluciones presidenciales, escrituras públicas de compra-venta y la propia conformación de una Colonia Agrícola denominada "Aureliano Guerrero Verduzco". Pero amén de ello, el Acuerdo Presidencial soslayó que a la inafectabilidad ganadera sólo se tiene derecho, para un monto de terrenos que pueda mantener "hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor", según lo prescribe el artículo 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria y lo establecido su correlativo del Código Agrario vigente en la época; habiéndose contrariado lo anterior, al dictar el acuerdo de protección con referencia a un abultado ható compuesto de "761 cabezas de ganado mayor y 227 de menor". Lo cual implicó otorgar incorrectamente la

inafectabilidad, al proteger 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas), con base en un inventario de ganado muy superior a las quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor. Es obvio que al momento del estudio y otorgamiento de la inafectabilidad, no era admisible ni valedero un lleno de esa magnitud; sin que se descartara a futuro, por inversiones o mejora de la capacidad forrajera de los terrenos, el sostenimiento de un número mayor de unidades animales. Lo cual significa, sin resquicio alguno de duda, que el sobrepastoreo original y posterior de los terrenos, por una existencia de ganado que llegó a sobrepasar el doble de lo marcado legalmente, no puede tener otra explicación racional -científica y jurídica- que la alta capacidad forrajera o de sustentación pecuaria de las tierras protegidas. Por otro lado, el Acuerdo Presidencial y el certificado extendido en consecuencia, no tuvieron sustento en estudios técnicos unitarios que se efectuaran en el predio, que determinaran con exactitud la calidad de los terrenos y su capacidad forrajera, conforme al numeral 259 del ordenamiento legal invocado y su correlativo de la legislación anterior. Cúmulo de elementos que tornan indiscutible la nulidad del Acuerdo Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de ocho de agosto siguiente, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, extendido el nueve de agosto del indicado año, en favor de la sucesión a bienes de Miguel Guerrero Verduzco, para proteger una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de supuesto agostadero en terrenos áridos, del predio "San Francisco de los Guerrero", Municipio de Alamos, Estado de Sonora; terrenos que desde luego, ya no gozan de la protección del acuerdo y certificado referidos, cuya nulidad y cancelación se confirma por sus evidentes vicios y carencia de objetividad en su emisión, con fundamento en los artículos 249, fracción IV, 259, 260, 418 fracción IV, y 419 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** En congruencia con las razones para homologar la anulación y cancelación del acuerdo y certificado presidenciales de inafectabilidad ganadera, respectivamente, dispuestas por el Secretario de la Reforma Agraria, en resolución de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y en aras de una solución equilibrada de la presente causa de tierras, que sea equitativa para la propiedad particular y los solicitantes, este Tribunal estima que con abstracción de los indicios de inexploración reportados en el expediente, la causal afectatoria que deviene aplicable es la de excedencia de los rangos máximos de pequeña propiedad, que establecen los artículos 249, fracción IV, y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y sus correlativos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y tres; ya que teniendo el predio "San Francisco de los Guerrero", una superficie planimétrica de 6,617-56-51 (seis mil seiscientos diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas), según levantamiento topográfico considerado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en dictamen positivo de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y habiéndose determinado en informe de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, que solamente el sesenta por ciento de los terrenos eran de cerril y el resto estaba compuesto de terrenos planos con leves pendientes, con inclusión de un quince por ciento de suelos arcillo-limosos especialmente propicios para la agricultura; y atendiendo a que el propio reporte indicó la presencia en las tierras de una explotación excedentaria de mil cabezas de ganado vacuno, con tan sólo una extensión de pastos inducidos (zacate buffel) de aproximadamente setecientas hectáreas, resulta evidente que la finca excede notoriamente los rangos máximos de pequeña propiedad ganadera definidos constitucional y legalmente, para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor. Los rasgos y circunstancias objetivos de las tierras del fundo rústico en alusión, decididamente corresponden a una condición de excelencia para la producción de pastizales, pues inclusive el Inspector de Ganadería de la Tercera Zona del Estado de Sonora, en constancia aportada por Laurencio Ronquillo Meléndrez, de doce de junio de mil novecientos setenta y cinco, época en que no existían las prenombradas praderas artificiales, estableció que en el rancho había de mil a mil trescientas cabezas de ganado. Dimensión que no concuerda con la pretensión de que los terrenos son estériles, al tratarse de un hato superior al doble de lo marcado para los fundos ganaderos -en función de la inafectabilidad-; que precisamente por su cuantía no hacía inusitado el eventual requerimiento de praderas artificiales para su manutención y engorda. Por ende, al estar fijado por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, un coeficiente para terrenos como los que componen el predio "San Francisco de los Guerrero", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, del orden de 5.50 hectárea/unidad animal, que multiplicado por hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, arroja un resultado de 2,750-00-00 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas) de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, que es de respetarse como pequeña propiedad ganadera; siendo afectable en consecuencia a la sucesión de Laurencio Ronquillo Meléndrez, fallecido el quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres por exceder los límites máximos de pequeña propiedad rústica ganadera, una extensión superficial de 3,867-56-51 (tres mil ochocientas sesenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas), con fundamento a contrario sensu en los rangos máximos de propiedad particular establecidos por los numerales ya señalados al inicio de este acápite. Es de precisarse que por escritura pública número 7,662, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Notaría Pública número 59, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Sonora, radicó

la sucesión testamentaria a bienes de Laurencio Ronquillo Meléndrez; habiendo aceptado la herencia y el cargo de albacea, su cónyuge supérstite, Leonila Hurtado Corbalá viuda de Ronquillo. Cabe puntualizar que si este órgano de Justicia supremo en la materia, juzgó irreal y desfasado el índice de agostadero marcado por el Acuerdo Presidencial anulado, con mayor razón desestima los altos coeficientes de 18.80 a 23.30 hectáreas/unidad animal, contenidos en informe de operador comisionado de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno; y los de 25 a 27.0 hectáreas/unidad animal esgrimidos por la albacea de la sucesión de Laurencio Ronquillo Meléndrez, en curso de once de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Se trata de índices genéricos, anacrónicos y meramente indicativos de sitios de producción forrajera, elaborados en otras épocas con base en datos climáticos y de vegetación predominante; que no son vinculantes a nivel predial y están superados por la tabla oficial de coeficientes que ha sido aplicada para resolver esta causa, elaborada por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero.

Ante la opinión positiva sobre la factibilidad del nuevo poblado, formulada por el Gobernador Interno del Estado de Sonora y el Secretario de la Comisión Agraria Mixta de la propia entidad, en oficios de quince de junio de mil novecientos setenta y seis, y veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, se afecta la superficie precisada para erigir el Nuevo Centro de Población Ejidal "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", y los terrenos serán localizados conforme al plano-proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de los ochenta y ocho campesinos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; los cuales son solicitantes del grupo primigenio de vecinos de "La Colonia Irrigación", Municipio de Etchojoa, Sonora, así como individuos sumados válidamente a la acción del poblado "Villa Juárez", de la propia circunscripción. Mismos que decidirán libremente en Asamblea de Ejidatarios, sobre la constitución de la zona de urbanización, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponen los numerales 10, 23 fracción VII, 63, 64, 70, 71 y 72 de la Ley Agraria en vigor. En la inteligencia de que conforme a los dispositivos 331 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el precepto 248 del propio ordenamiento legal, deberá correrse el aviso de fundación del nuevo poblado, para los proyectos y acciones de urbanización, infraestructura, salubridad, educación, fomento de actividades productivas y servicios sociales, a los Secretarios de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, de Reforma Agraria, de Salud, de Educación Pública y de Desarrollo Social, así como a los organismos públicos, Comisión Federal de Electricidad y Comisión Nacional del Agua, y Banrural, y al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y al Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alamos, en la entidad señalada.

Ahora bien, como de actuaciones del expediente y lo aducido por Leonila Hurtado viuda de Ronquillo, el escrito de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se deduce que en el predio "San Francisco de los Guerrero" existen dos pozos, este Tribunal determina que en justicia y por elemental equidad, uno de ellos deberá corresponder al nuevo poblado, para que cubra sus necesidades de abastecimiento de agua, tanto para usos domésticos como productivos, con el equipo que esté actualmente montado para su extracción; quedando en beneficio de la sucesión afectada un pozo, un represo y las instalaciones hidráulicas adicionales que existan, en términos de lo preceptuado por el numeral 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En consecuencia, la Comisión Nacional del Agua deberá extender el título concesión correspondiente al poblado "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", cancelando cualquier otro título o autorización que hubiese extendido al pozo que se comprenda en los terrenos a entregar, toda vez que la cancelación de cualquier título sobre el pozo en cuestión, es un consecuente de la anulación y cancelación del acuerdo y certificado presidenciales de inafectabilidad ganadera.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 43 y 189 de la Ley Agraria y los dispositivos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la tramitación en vía de nuevo centro de población ejidal, de la solicitud de tierras planteada por un grupo reconstituido de campesinos que dijeron radicar en la "Colonia Irrigación" y la población de "Villa Juárez", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; ya que sus componentes acreditaron el cumplimiento de los requisitos de capacidad agraria establecidos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** En razón de los graves defectos o irregularidades advertidos en el otorgamiento de la inafectabilidad, se homologa la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, emitida el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en los expedientes 3461/GAN/SON y 3461-Bis-83/GAN/SON, que dejara sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día ocho siguiente, y cancelara el certificado de inafectabilidad ganadera número 170595, extendido el nueve de agosto del indicado año, a la sucesión a bienes de Miguel Guerrero Verduzco, para proteger una superficie de 6,592-40-00 (seis mil quinientas

noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas) de pretendido agostadero en terrenos áridos. Ello, con fundamento en los artículos 249 fracción IV, 259, 260, 418 fracción IV, y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** En congruencia con la confirmación de la decisión anulatoria y de cancelación del Secretario del ramo, y con abstracción de indicios de in explotación productiva de los terrenos del predio "San Francisco de los Guerrero", con superficie planimétrica de 6,617-56-51 (seis mil seiscientos diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas), enclavado en el Municipio de los Alamos, Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional determina con equidad, conforme a las razones objetivas del capítulo considerativo y apego a la tabla oficial de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que el índice que corresponde a dicho fundo, es el de 5.50 hectáreas/unidad-animal; mismo que multiplicado por hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, permite respetar a la sucesión testamentaria a bienes de Laurencio Ronquillo Meléndrez, cuya albacea es Leonila Hurtado Corbalá viuda de Ronquillo, una pequeña propiedad ganadera de 2,750-00-00 (dos mil setecientos cincuenta hectáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal.

**CUARTO.-** Por excedencia de los rangos máximos de pequeña propiedad ganadera, y con fundamento a contrario sensu en los artículos 249, fracción IV, 259 y 260 de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria, se finca afectación sobre el predio "San Francisco de los Guerrero", de Alamos, Sonora, en una extensión superficial de 3,867-56-51 (tres mil ochocientos sesenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo al temporal, para crear el nuevo centro de población ejidal "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", en beneficio de los ochenta y ocho campesinos capacitados que se enlistan en el considerando tercero de este fallo; debiendo localizarse los terrenos conforme al plano-proyecto que al efecto se elabore. En la inteligencia de que corresponderá a la Asamblea de Ejidatarios, constituir la zona de urbanización y las parcelas de destino específico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 23, fracción VII, 63, 64, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Agraria en vigor. Por ende, se desestima el dictamen positivo que aprobara el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que propusiera una afectación de 6,617-56-51 (seis mil seiscientos diecisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas), en cuanto a superficie y sujeto posible de afectación, coincidiendo en cuanto a la causal.

**QUINTO.-** Al momento de entregarse las tierras al grupo beneficiado, se comprenderán las mismas uno de los pozos reportados por la albacea de la sucesión de Laurencio Ronquillo Meléndrez; debiendo hacerse las precisiones correspondientes en el acta de posesión, deslinde y amojonamiento, que permitirán girar comunicación a la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que expida título concesión en favor del poblado "Don Gilberto Flores Muñoz y su Anexo Hacienda Abandonada", cancelando cualquier otro título o autorización que hubiere extendido. Lo cual es un consecuente lógico y de justicia para el nuevo poblado, de la anulación y cancelación del acuerdo y certificado presidenciales de inafectabilidad ganadera del predio "San Francisco de los Guerrero"; respetándose a la sucesión apuntada, según lo marca el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el segundo pozo, los repesos y demás instalaciones hidráulicas que existan en los terrenos de la pequeña propiedad que se les respeta.

**SEXTO.-** Publíquese: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Judicial Agrario de esta institución; debiendo comunicarse por oficio a los Secretarios de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Reforma Agraria, de Salud, de Educación Pública y de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, así como a los organismos públicos Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y Banrural, y al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y al Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Alamos, para que se sirvan establecer los proyectos y dictar las medidas específicas de urbanización, saneamiento, educación, fomento de actividades productivas y servicios sociales atinentes al nuevo poblado, conforme a lo que señalan los artículos 331 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el diverso 248 del propio ordenamiento legal.

**SEPTIMO.-** Comuníquese a la Procuraduría Agraria y notifíquese personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente; girando atento oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se sirva inscribir el fallo y cancelar las eventuales anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, hágase saber de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para que expida a los beneficiados los certificados respectivos, conforme a lo resuelto.

**OCTAVO.-** Ejecútese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V.**

**Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Armando Alfaro Monroy.- Rúbrica.**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 208/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan Bautista Lo de Soto, municipio del mismo nombre, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 208/97, que corresponde al expediente número 1211, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San Juan Bautista Lo de Soto", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de primero de julio de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de agosto del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "San Juan Bautista Lo de Soto", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, una superficie total de 3,886-96-00 (tres mil ochocientos ochenta y seis hectáreas, noventa y seis áreas) para beneficiar a doscientos noventa y ocho campesinos capacitados; ejecutándose el citado fallo presidencial el diez de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitaron al Gobernador del Estado ampliación de ejido.

El veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de que se trata bajo el número 1211.

La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Mario Bernardino Clemente, Demetrio Hernández Valentín y Manuel García Montes como presidente, secretario y vocal, respectivamente, quienes resultaron electos según acta de once de enero de mil novecientos sesenta y seis.

**TERCERO.-** Mediante oficio número 413 de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta en el Estado instruyó a Juan Bazán Rodríguez, para que llevara a cabo el censo general agrario. El comisionado informó el quince de agosto del mismo año, que encontró un total de doscientos noventa y un campesinos capacitados.

Posteriormente por oficio 693 de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta sumasen al ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, para la rectificación del censo levantado. El profesionista rindió su informe el catorce de septiembre del mismo año, del que se desprende que existe un total de quinientos noventa y ocho campesinos con capacidad agraria.

Consta en el expediente el acta de aprovechamiento de los terrenos ejidales de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se comprobó que el poblado promovente explota la totalidad de las tierras que le fueron concedidas en dotación.

**CUARTO.-** Por oficio número 547 de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Fernando Martínez Berger, efectuara la práctica de trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió su informe el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, del que se desprende que previa expedición de la convocatoria a los campesinos solicitantes y cédula común notificatoria a los propietarios o encargados de las fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, procedió a recabar los datos generales del poblado que nos ocupa y efectuar el levantamiento topográfico, encontrando como de posible afectación las fincas de Carlos Miller e hijos, ubicadas en el Estado de Guerrero, "y tocadas por el radio legal de afectación, el predio Sociedad Agrícola y Progresista Lo de Soto y la finca propiedad del señor General Nabor A. Ojeda Caballero, ubicadas dentro del Estado de Oaxaca".

**QUINTO.-** Mediante oficio número 76 de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, realizara trabajos relativos a la clasificación agronómica de los predios propiedad de Carlos A. Miller y la Sociedad Agrícola y Progresista Lo de Soto.

El comisionado rindió su informe el cinco de julio del mismo año, del que se desprende que previa convocatoria celebró asamblea extraordinaria el día veintiocho de mayo anterior, a la que compareció Ciro Sánchez Miller en representación de Carlos Germán Miller y Nicómedes Ojeda viuda de López, en la que dio a conocer su comisión.

Al practicar la inspección ocular de los terrenos de la Sociedad Agrícola Lo de Soto, se observó que la propiedad tiene una superficie de 4,389-00-00 (cuatro mil trescientas ochenta y nueve hectáreas) de las cuales 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) aproximadamente son de humedad y 4,139-00-00

(cuatro mil ciento treinta y nueve hectáreas) de monte bajo con un noventa por ciento laborable; asimismo, manifiesta que dicho predio no se encuentra fraccionado como lo expone el General Nabor A. Ojeda Caballero en su escrito de dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, "y queda así como lo expresa en dicho escrito, sus terrenos están invadidos en la parte baja por campesinos del ejido "El Maguey", Municipio de Llano Grande, Estado de Oaxaca, y en la parte alta por campesinos de varios ejidos, teniendo más de diez años en posesión y que en la actualidad todavía están sin trabajar aproximadamente las dos terceras partes de este predio".

En la inspección ocular de los terrenos de la Sociedad Progresista Lo de Soto y el predio propiedad de Carlos A. Miller, se pudo determinar que la única superficie que se encuentra disponible es una parte que colinda con la propiedad de Carlos Germán Miller. Asimismo, informa que "...desde hace veinticinco años los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Lo de Soto" tienen en posesión, como lo demuestran las plantas perennes de raíz como son: palmas, cocoteras, mangales, tamarindo, limón, zapote y demás plantas frutales, obteniendo una superficie total de 1,429-64-00 hectáreas, de las que 202-60-00 hectáreas son de humedad y 1,227-04-00 hectáreas son de agostadero, con un 20% laborable, haciendo la aclaración que estos resultados se obtuvieron de los predios de la Sociedad Progresista Lo de Soto y de la propiedad de Carlos Germán Miller".

**SEXTO.-** En sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, en el que

"SEGUNDO.- Se propone en ampliación a dicho poblado una superficie total de 2,765-00-00 Has. de las cuales resultan de las hectáreas de humedad y de los porcentajes laborables 2,743-40-00 Has. de temporal de donde se formarán 137 unidades de 20-00-00 Has. de temporal cada una, más una de 3-40-00 Has. para beneficiar a 138 campesinos capacitados, quedando un remanente de 443-60-00 Has. de agostadero para usos colectivos del lugar y dejando a salvo los derechos de 162 campesinos capacitados, para que de acuerdo con lo que establece la última parte del artículo 81 del Código Agrario en vigor, los hagan valer en la forma y términos en que a sus intereses convenga....".

**SEPTIMO.-** El catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el Gobernador del Estado emitió su mandamiento respectivo, en los términos siguientes:

"...SEGUNDO.- Se dota como ampliación de ejido al poblado peticionario una superficie total de 2,765-00-00 hectáreas que se toman: 1.- Del predio "Sociedad Agrícola Lo de Soto" 2,294-00-00 Has. de las que 250-00-00 Has. son de agostadero, propiedad de la sucesión de la señora Longina Caballero Rubio Vda. de Ojeda. 2.- Predio "Sociedad Progresista Lo de Soto" 471-00-00 Has., de las que 173 172-00-00 Has., son de humedad, 59-80-00 Has. de temporal y 239-20-00 Has. de agostadero; los dos predios de que se trata se encuentran ubicados en jurisdicción del Municipio de Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Con las 422-00-00 Has. de humedad que resultan de los dos predios, se formarán 42 unidades de 10-00-00 Has. cada una, y con las 1,899-00-00 hectáreas de temporal se formarán 95 unidades de 20-00-00 Has. cada una, y en esta forma se benefician a 137 capacitados. El remanente de 444-00-00 hectáreas de agostadero, se destinará para los usos colectivos ejidales.- Se deja a salvo los derechos de 163 campesinos para que los hagan valer según a sus intereses convenga....".

El trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se publicó el mandamiento gubernamental de referencia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; habiéndose ejecutado en forma total el seis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

**OCTAVO.-** El treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, el entonces Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado emitió su opinión en los mismos términos del mandamiento gubernamental.

Por oficio número 3646 de tres de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Delegado de Asuntos Agrarios, remitió el expediente de referencia al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Consultoría por el Estado de Oaxaca, para su trámite correspondiente.

Diversos propietarios concurren al procedimiento agrario que nos ocupa para formular alegatos y presentar pruebas que consistieron en copias fotostáticas simples de diversas constancias con las que pretenden acreditar la explotación de los predios presuntos afectables.

**NOVENO.-** En sesión de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en el que gira órdenes a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, para que comisione personal de su adscripción que se traslade al ejido denominado "Lo de Soto" y haga un levantamiento y planificación del predio propiedad de Abel Ojeda Aguirre, de acuerdo con los linderos que señalan las escrituras que presentó al comisionado, haciendo posteriormente el acoplamiento del predio en una copia heliográfica del plano que sirvió de base para la ejecución de la posesión provisional de ampliación de ejido.

En cumplimiento a lo anterior, por oficios 5805 y 4003 de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado de Asuntos Agrarios en el Estado, ordenó a los ingenieros Antonio Pedroza Guerrero y al topógrafo Dagoberto Cruz Alavez, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios.

Los comisionados rindieron sus informes el cuatro de julio de mil novecientos setenta y veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, habiendo efectuado la localización del predio de Abel Ojeda Aguirre, conforme a los linderos que él mismo señaló como de su propiedad, arrojando dicho predio una superficie de 385-80-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), asimismo, se procedió a localizar la propiedad de Raquel Anastacia Ojeda Caballero observándose que dicha propiedad se encuentra encimada con la localización que se hizo del predio de Abel Ojeda Aguirre, en una superficie de 166-00-00 (ciento sesenta y seis hectáreas).

Por oficio número 1330 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado Agrario comisionó al topógrafo Edilberto Ramírez Paz para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en la investigación de los predios presuntamente afectables que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros, determinando la superficie, calidad de las tierras, régimen de propiedad y tipo de explotación, especialmente en los terrenos reclamados por los poblados "Rancho Santiago" y "Piedra Ancha", pertenecientes al Estado de Guerrero.

El comisionado rindió su informe el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que previa reunión con los campesinos solicitantes y tomando en cuenta los trabajos de fotoidentificación realizados con anterioridad, así como los planos de todos los colindantes, se procedió a integrar debidamente el expediente de ampliación de ejido solicitado por campesinos del poblado "San Juan Bautista Lo de Soto", al cual se le concedió por mandamiento gubernamental de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete una superficie de 2,765-00-00 (dos mil setecientos sesenta y cinco hectáreas); sobre estas mismas tierras por Resolución Presidencial de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se dotó con ampliación de ejido al poblado "Piedra Ancha", del Estado de Guerrero, una superficie de 3,920-00-00 (tres mil novecientas veinte hectáreas) afectando a la "Sociedad Agrícola Lo de Soto"; asimismo, por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y, asimismo, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado "Tierra Blanca", Municipio del Estado de Guerrero, una superficie comprendida en dicho predio, quedando encimadas las resoluciones anteriormente citadas con los terrenos concedidos provisionalmente al poblado "Lo de Soto".

Al ubicar los planos definitivos de los ejidos de "Piedra Ancha" y "Tierra Blanca", ambos del Estado de Guerrero, sobre los terrenos concedidos provisionalmente en ampliación de ejido de "Lo de Soto", se observa que queda una superficie libre de 875-87-62.72 (ochocientas setenta y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y dos milímetros) susceptibles de afectación pertenecientes a la "Sociedad Agrícola Lo de Soto", haciendo notar, que la mayoría de los terrenos tanto de la ampliación de "Piedra Ancha" como de la ampliación de "Tierra Blanca", se encuentran en posesión de campesinos de "Lo de Soto".

En lo que se refiere a las dos superficies que están en litigio sería de la siguiente manera: superficie en posesión de campesinos de "Lo de Soto", considerado en la ampliación de ejido de "Piedra Ancha", Guerrero, una superficie de 1,918-14-13.79 (mil novecientas dieciocho hectáreas, catorce áreas, trece centiáreas, setenta y nueve milímetros); superficie en posesión de campesinos de "Lo de Soto", considerada en ampliación de ejido "Tierra Blanca", una superficie de 282-15-59.71 (doscientas ochenta y dos hectáreas, quince áreas, cincuenta y nueve centiáreas, setenta y nueve milímetros).

Por otra parte existen dos fracciones en posesión de campesinos del poblado de "San Juan Bautista Lo de Soto", una que ya fue considerada en mandamiento gubernamental con una superficie de 471-00-00 (cuatrocientas setenta y una hectáreas), limitada por una parte con el ejido definitivo de "Lo de Soto" y la ampliación de ejido de "Rancho Santiago" del Estado de Guerrero, y que de acuerdo a los trabajos realizados recientemente arrojó una superficie de 437-46-60.72 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta áreas, setenta y dos centiáreas); la otra fracción se localiza en los límites con el ejido definitivo de "San Juan Bautista Lo de Soto" y el ejido definitivo de "San Francisco El Maguey", esta fracción de terreno señalada por campesinos de "Lo de Soto" como su ejido definitivo no es más que una fracción de la "Sociedad Progresista de Lo de Soto", que no fue incluida en la dotación pero que están en posesión de campesinos de este poblado, arrojando una superficie de 661-40-62.29 (seiscientos sesenta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y dos centiáreas, veintinueve milímetros), concluyendo el comisionado que existen tres fracciones de terreno susceptible de ampliación de ejido, todas ellas en posesión de campesinos del poblado "San Juan Bautista Lo de Soto", cuya superficie total es de 1,974-74-85.73 (mil novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas, setenta y tres milímetros).

**DECIMO.-** Con fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la topógrafa María Soledad Cruz López, adscrita a la entonces Delegación Agraria en el Estado, rindió su informe de revisión técnica de los trabajos antes citados, en el que manifiesta que es de la opinión que el expediente debe continuar su trámite correspondiente.

Mediante publicaciones realizadas en el periódico El Nacional, El Sol de México y **Diario Oficial de la Federación** se notificó a todos los propietarios de los predios presuntos afectables.

Por oficio número 3585 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el entonces Subdelegado Agrario en el Estado ordenó a los topógrafos Genaro Cruz Rodríguez, Edilberto Ramírez Paz y Abdías Benítez Colón, realizaran trabajos técnicos informativos complementarios consistentes en efectuar el levantamiento topográfico de la superficie real de los terrenos que tienen en posesión los campesinos del grupo gestor, así como ubicarlos dentro del plano del radio legal y determinar las superficies que fueron objeto de afectación para beneficiar a los diversos núcleos de campesinos de "Piedra Ancha" y "Tierra Blanca", ambos del Estado de Guerrero, debiéndose tomar en cuenta las resoluciones presidenciales y planos definitivos de los ejidos y comunidades colindantes.

Los comisionados rindieron su informe el doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, indicando que localizaron 3 polígonos los cuales forman la ampliación del ejido solicitada por campesinos del poblado "Lo de Soto", indicando que el polígono afectado a la Sociedad Agrícola Lo de Soto, arrojó una superficie analítica de 3,061-75-68.40 de las cuales 2,010-83-04.07 las cuales les concedidas en ampliación al poblado "Piedra Ancha" por Resolución Presidencial de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres; 264-66-32.39 las cuales les fueron concedidas al poblado "Tierra Blanca", en ampliación de ejido por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, ubicados ambos en el Estado de Guerrero, por lo que queda una superficie de 786-26-31.94 (setecientos ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y cuatro miliáreas) las cuales tienen en posesión los campesinos del poblado "Lo de Soto", por lo cual se concluye que existen 3 fracciones susceptibles de ampliación de ejido para los campesinos solicitantes de "San Juan Bautista Lo de Soto" fracción de la "Sociedad Agrícola Lo de Soto", con superficie de 786-26-31.94 (setecientos ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y cuatro miliáreas); fracción de la Sociedad Progresista Lo de Soto", que no está considerada en la dotación de ejido de "Lo de Soto" con superficie de 619-83-91.50 (seiscientos diecinueve hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y una centiáreas, cincuenta miliáreas) y fracción en la parte sur del poblado de "Lo de Soto" perteneciente a la Sociedad Progresista Lo de Soto con superficie de 445-11-69.13 (cuatrocientos cuarenta y cinco hectáreas, once áreas, sesenta y nueve centiáreas, trece miliáreas), mismas que se encontraron inexploradas como se acredita en el acta de inexploración de veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde se señala que dichos terrenos se encuentran inexplorados desde hace más de dos años, ya que existen variedad de árboles como parota, pochote y huizache, obteniendo de los tres polígonos una superficie total de 1,851-21-92.57 (mil ochocientos cincuenta y una hectáreas, veintiuna áreas, noventa y dos centiáreas, cincuenta y siete miliáreas); clasificándose los terrenos como de agostadero cerril.

El seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el entonces Delegado Agrario en el Estado emitió opinión, en la que modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que se refiere a la superficie concedida, proponiendo por vía de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie total de 1,851-23-91 (mil ochocientos cincuenta y una hectáreas, veintitrés áreas, noventa y una centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, con 20% laborable, que se tomarán de la siguiente manera: 786-26-31 (setecientos ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y una centiáreas) de la "Sociedad Agrícola Lo de Soto" y 1,065-01-50 (mil sesenta y cinco hectáreas, una área, cincuenta centiáreas) de la "Sociedad Progresista de Lo de Soto", propiedad de Nabor A., Bersabé, Aurelia, Raquel, Adelaida y Nicómedes todos de apellidos Ojeda Caballero, por estar inexplorados por más de dos años consecutivos sin que hubiera causa de fuerza mayor.

**DECIMO PRIMERO.-** El Subdelegado de Asuntos Agrarios en el Estado, mediante oficio número 362 de trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente que nos ocupa para su trámite correspondiente.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio número 2748 de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, comisionó a los topógrafos Hipólito Gazga Ordonio y Francisco A. Juárez Aquino, para que realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en efectuar el levantamiento topográfico de la superficie real de los terrenos que fueron concedidos en posesión provisional al poblado "San Juan Bautista Lo de Soto", en lo que corresponde a los terrenos propiedad de la "Sociedad Agrícola Lo de Soto", debiéndose determinar qué campesinos de qué poblado y a partir de qué fecha se encuentran en posesión de dichos terrenos.

Los comisionados rindieron su informe el diecisiete de octubre del mismo año, del que se desprende que los campesinos del poblado que nos ocupa están en posesión de una superficie de 3,289-43-89.52 (tres mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) que corresponden 2,224-48-28.89 (dos mil doscientas veinticuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas, ochenta y nueve miliáreas) del predio de la Sociedad Agrícola Lo de Soto y 1,064-95-70 (mil sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta centiáreas) al predio "Sociedad Progresista Lo de Soto".

El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado emitió su opinión complementaria en el presente asunto, proponiendo confirmar la opinión emitida por la entonces Delegación Agraria en el Estado el seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en cuanto a su

sentido positivo y modificándola en lo que se refiere a la superficie, en virtud de que de los últimos trabajos técnicos informativos complementarios se encontró una superficie libre mayor que la propuesta para afectación, por lo que propone conceder en el presente caso una superficie total de 3,289-43-89.52 (tres mil doscientas ochenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, cincuenta y dos milíáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de la siguiente manera: 2,224-48-28.89 (dos mil doscientas veinticuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas, ochenta y nueve milíáreas) del predio "Sociedad Agrícola Lo de Soto", propiedad de la sucesión de Francisco Ojeda Añorve y 1,064-95-60.63 (mil sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta centiáreas, sesenta y tres milíáreas) propiedad de la "Sociedad Progresista Lo de Soto", por haber incurrido en las causales de excedencia de la pequeña propiedad e inexploración de los predios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a ciento treinta y siete campesinos capacitados; y mediante oficio 0004819 de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite correspondiente.

**DECIMO TERCERO.-** El veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo.

**DECIMO CUARTO.-** Por auto de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de ampliación de ejido promovido por el poblado "San Juan Bautista Lo de Soto", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, el cual fue registrado con el número 208/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se comprobó según acta de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende que los terrenos concedidos por concepto de dotación, mediante Resolución Presidencial de primero de julio de mil novecientos treinta y seis, se encontraron totalmente aprovechados.

Por lo que respecta a la capacidad agraria de los solicitantes y colectiva del núcleo promovente, estas quedaron acreditadas en los términos de los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando ciento treinta y siete campesinos beneficiados ello en virtud de que a los que se le entregó la posesión provisional por mandamiento de gobernador según lista de beneficiados elaborada por el representante de la Comisión Agraria Mixta, siendo los siguientes:

- 1.- Francisco Clemente Melo, 2.- Sósimo Melo Cortés, 3.- Crisóforo Urbina Silva, 4.- Arcadio Salinas T., 5.- Manuel Sotelo Carmona, 6.- Lucina Serrano Flores, 7.- Demetrio Carmona Salinas, 8.- Cirina Urbán Rivera, 9.- Crescenciano Gasga Ojeda, 10.- Perfecto Liborio Anica, 11.- Nabor Anica Bustos, 12.- Francisco Sanguilán Bernal, 13.- Juan Añorve Anica, 14.- Hermelindo Saguilán Bernal, 15.- Abraham Ojeda Bernardino, 16.- Felipe Melo Sandoval, 17.- Librado Bernardino Urbina, 18.- Jesús Carmona Bernardino, 19.- Apolonio Bernardino Urbina, 20.- Esteban Saguilán Silva, 21.- Félix Busto Serrano, 22.- Librado Montor Clemente, 23.- Elías Torres Ramos, 24.- Nabor Ojeda Delgado, 25.- Mario Patricio Guzmán, 26.- Pedro Prudente Rodríguez, 27.- Evodio Candela Quitarío, 28.- Angela Bernardino Urbina, 29.- Baldomero Quitarío Melo, 30.- Hugo Ojeda Delgado, 31.- Inés Laredo Sandoval, 32.- Adalberto Ojeda Delgado, 33.- Melesio Laredo Sandoval, 34.- Abad Ojeda Bernardino, 35.- Everardo Urbina Arellanes, 36.- Victoriano Busto Valentín, 37.- Otilio Sorroza Carmona, 38.- María Bracamontes A., 39.- Emiliano Sánchez de Dios, 40.- Félix Salinas Liborio, 41.- Ireneo Bustos Vázquez, 42.- Nicolás Valentín Candela, 43.- Apolonio Sandoval Candela, 44.- Germán Añorve Carmona, 45.- Guadalupe Carmona Ruiz, 46.- Agripina Valentín Quitarío, 47.- Mario Bernardino Clemente, 48.- David Torres Ojeda, 49.- Adrián Bernardino Carreño, 50.- Julia Guillén Carmona, 51.- Manuel Ibarra Clemente, 52.- Refugio Chávez Pérez, 53.- Abad Sotelo Carmona, 54.- Juan Marroquín Manenche, 55.- Demetrio Hernández Valentín, 56.- Guadalupe Medel A., 57.- Ubaldo Valentín Sorroza, 58.- Eliseo Sotelo Carmona, 59.- Manuel Valentín Sotelo, 60.- Rafaela Carmona D., 61.- Epifanio Urbina Silva, 62.- Teresa Melo Salazar, 63.- Isaías Olmedo Serrano, 64.- Félix Hernández Gasga, 65.- Pedro Liborio Olmedo, 66.- Israel Avila María, 67.- Angel Saguilán Aguirre, 68.- Fiacro A. Manzano, 69.- Apolinar Bracamontes M., 70.- Silvino Gutiérrez Clemente, 71.- Jacinto Bustos Vázquez, 72.- Indalesio Ortiz Rubio, 73.- Espiridión Melo Silva, 74.- Donato Colón Melo, 75.- Rosalino Martínez Lorenzo, 76.- Victorino Saguilán Aguirre, 77.- Joaquín Sandoval Olmedo, 78.- Juan Sanguilán Aguirre, 79.- Epifanio Medel Noyola, 80.- Flavio Esparza López, 81.- Cauta Urbina Silva, 82.- Severiano Hdez. Valentín, 83.- Leopoldo Domínguez Alarcón, 84.- Francisca Bustos Cisneros, 85.- Raquel Lorenzo Rubio, 86.- Emperatriz Valentín Q., 87.- Norberto Salinas Serrano, 88.- Evencio Ortiz Rubio, 89.- Félix Guzmán Serrano, 90.- Eustorgio Hidalgo A.,

91.- Donaciana Noyola G., 92.- Delfino Salinas Herrera, 93.- Aniceto Anica Liborio, 94.- Francisco Santos, 95.- Wenceslao Bustos Quiterio, 96.- Cirilo Chávez Pérez, 97.- Jesús Rentería Hernández, 98.- Leonardo Zorroza Sandoval, 99.- Rodrigo Olmedo Clemente, 100.- Juan Olmedo Serrano, 101.- Moisés Arellanes de Luna, 102.- Eufrosina Hernández Bracamontes, 103.- Victorino Valentín Clemente, 104.- Crisedio Olmedo Serrano, 105.- Efrén Salinas Clemente, 106.- Marcial Olmedo Reyna, 107.- Norberto Candela Quiterio, 108.- Ignacio García Domínguez, 109.- Amancio Candela Gil, 110.- Abad Ruiz Alberto, 111.- Gregorio Melo Baños, 112.- Mario Alberto Liborio, 113.- Antonio Clemente S., 114.- Manuel Bernardino Cruz, 115.- Jesús Liborio Patricio, 116.- Clementina Bernardino Torres, 117.- Rogelio Olmedo Serrano, 118.- Filogonio Salazar Marroquín, 119.- Arnulfo Ramos, 120.- Filogonio Sánchez Sánchez, 121.- Arnulfo Saguilán Guzmán, 122.- Leodegaria Alarcón Valentín, 123.- Leonardo Hernández Valentín, 124.- Ricardo Anica Rivero, 125.- Modesto Sorroza Valentín, 126.- Ubaldo González Liborio, 127.- Remigio Ruiz Alcalá, 128.- Adrián Dillanes Gasga, 129.- Juan Santamaría Hernández, 130.- Fidela López Carmona, 131.- Juvenal Ayala Hernández, 132.- Eloina Hernández Sánchez, 133.- René Ojeda Delgado, 134.- Carmela Gasca Pérez, 135.- Antonio Calleja Valentín, 136.- Julián Torres Arellanes y 137.- Gumaro Clemente Serrano.

En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** De los trabajos técnicos e informativos practicados por los topógrafos Genaro Cruz Rodríguez, Edilberto Ramírez Paz y Abdías Benitez Colón, quienes rindieron su informe el doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se determinó que una superficie de 2,010-83-04.07 (dos mil diez hectáreas, ochenta y tres áreas, cuatro centiáreas, siete miliáreas) del predio "Propiedad de la Sociedad Agrícola Lo de Soto", fue concedida en ampliación al poblado de "Piedra Gorda" del Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, por Resolución Presidencial de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, y 264-66-32.39 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas, treinta y nueve miliáreas) le fueron concedidas al poblado de "Tierra Blanca", del Estado de Guerrero, por lo que de dicho predio únicamente queda libre la superficie de 786-26-31.94 (setecientos ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y cuatro miliáreas) que es la única susceptible de afectarse para beneficiar al poblado solicitante y que tienen en posesión los campesinos del poblado promovente, por lo que de dicho predio únicamente resulta afectable dicha superficie por ya existir resolución presidencial que afectan la superficie restante del predio "Propiedad de la Sociedad Agrícola Lo de Soto" para beneficiar a los poblados "Piedra Gorda" y "Tierra Blanca" del Estado de Guerrero.

Que del análisis practicado a los diversos trabajos técnicos e informativos que obran en el expediente, se llega a la conclusión que dentro del radio legal de afectación del poblado en estudio, existen diversas fracciones de los predios propiedad de la "Sociedad Agrícola Lo de Soto", la sucesión de Francisco Ojeda Añorve y la "Sociedad Progresista Lo de Soto", susceptibles de afectación, en los términos siguientes:

**a).-** Fracción del predio propiedad de la "Sociedad Agrícola Lo de Soto" y la sucesión de Francisco Ojeda Añorve: según informes de los comisionados, este predio originalmente se componía de 4,389-00-00 (cuatro mil trescientas ochenta y nueve hectáreas) de las cuales 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) eran de humedad y 4,139-00-00 (cuatro mil ciento treinta y nueve hectáreas) de monte bajo con noventa por ciento laborable.

De los datos que obran en el expediente, se desprende que el mismo resulta ser propiedad de la "Sociedad Agrícola Lo de Soto", de la cual el finado Francisco Ojeda Añorve era presidente y socio mayoritario, atendiendo que existen diversas actas de cesión de acciones en su favor; y de su sucesión, en virtud del testamento otorgado en su oportunidad, sucesión que no disolvió la sociedad en estudio, y debe considerarse como parte integrante de la misma.

En ese tenor, debe concluirse que la multicitada Sociedad Agrícola resulta propietaria de las 4,389-00-00 (cuatro mil trescientas ochenta y nueve hectáreas) localizadas por los comisionados.

Ahora bien, considerando los elementos que obran en el expediente, que señalan que las mencionadas 4,389-00-00 (cuatro mil trescientas ochenta y nueve hectáreas) se componían de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de humedad y de 4,139-00-00 (cuatro mil ciento treinta y nueve hectáreas) de monte bajo con noventa por ciento laborable, es de concluirse que sí rebasan los límites de la pequeña propiedad y por lo tanto, resulta afectable en términos del artículo 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu y sus correlativos artículos 104 y 106 del Código Agrario de 1942, como se observa, evidentemente se rebasan los límites autorizados por la fracción XV del antiguo texto del artículo 27 constitucional, ya que un solo individuo (considerando que las sociedades no debían ser propietarias de tierras agrícolas, según la fracción IV del mismo artículo) podía tener hasta 100-00-00 (cien hectáreas) de riego o humedad, y en caso de monte, hasta 800-00-00 (ochocientos hectáreas). Con los razonamientos anteriores, debe concluirse que la superficie de 786-26-31.94 (setecientos ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y cuatro miliáreas) que actualmente poseen los solicitantes de la presente acción en estudio y no han sido afectadas por Resolución Presidencial, resulta afectable por exceder los límites autorizados para la pequeña propiedad y por encontrarse inexplorada por

sus propietarios por más de dos años, ya que se encuentra en posesión de los solicitantes, sin que haya constancia fehaciente de que sus propietarios hayan ejercido acción legal alguna contra dicha posesión, en la inteligencia de que la afectación propuesta sólo se constriñe a la superficie apuntada, toda vez que el resto del predio como se acredita con los informes de los comisionados de cuenta, se empleó para satisfacer necesidades agrarias de otros poblados colindantes.

**b).- 1,064-95-70.63** (mil sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de agostadero de buena calidad del predio de la "Sociedad Progresista Lo de Soto", el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 65 del veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y tres, a nombre de la citada sociedad; afectación que se hace por haberse encontrado inexplorada por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, como se acredita con las actas de inexploración de veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde se señala el tipo de vegetación, grosor y antigüedad de los árboles encontrados en el mismo, contraviniendo lo señalado por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; la superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elaborará y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento treinta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Juan Bautista Lo de Soto", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 1,851-22-02.57 (mil ochocientos cincuenta y una hectáreas, veintidós áreas, dos centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 786-26-31.94 (setecientos ochenta y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y cuatro miliáreas) del predio denominado "Sociedad Agrícola Lo de Soto", propiedad de la sucesión de Francisco Ojeda Añorve, y 1,064-95-70.63 (mil sesenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta centiáreas, sesenta y tres miliáreas) del predio "Sociedad Progresista Lo de Soto", propiedad de la misma sociedad, afectables con fundamento en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado este último en sentido contrario, ambas superficies se encuentran ubicadas en el Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Estado de Oaxaca.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elaborará y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ciento treinta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en lo que corresponde a la superficie concedida y sujetos de afectación.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 65/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado 10 de Abril, Municipio de Guaymas, Son.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto, para resolver el juicio agrario número 65/97, que corresponde al expediente 1.1-1603, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "10 de Abril", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación los predios que se encuentran dentro del radio legal.

**SEGUNDO.-** Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el procedimiento respectivo el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, registrando el expediente bajo el número 1.1-1603.

La publicación de la solicitud de referencia, se hizo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el ejemplar número 32, tomo CXLI.

**TERCERO.-** Mediante oficio 1708 de tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado destacó a Carlos Valdez Lucero, para el efecto de que realizara trabajos censales y efectuara la elección del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa quien rindió su informe el dieciocho del mismo mes y año, del que se desprende que resultó 226 habitantes, 51 jefes de familia y 68 campesinos capacitados en materia agraria.

Por otra parte, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Fausto Reyna Yescas, Sergio Humberto Reyna Estrada y Jesús Luis Ayala, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del poblado "10 de Abril", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

**CUARTO.-** Mediante oficio 1911 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado, destacó al ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, a efecto de que lleve a cabo los trabajos técnicos informativos, respectivos, quien rindió su informe el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que expresó que dentro del radio legal de afectación se ubican los ejidos denominados: "1o. de Mayo", "Independencia", "Bachomobampo", "Atotonilco", "Severiano Talamantes", "Progreso", "Democracia", "Capitán Arturo Arce", "Guillermo Arce", "Río Yaqui", "Enrique Landa", "San Ignacio", "Río Muerto", "Bateve" y "Dos de Marzo".

Asimismo, manifiesta que:

"...Es necesario hacer del conocimiento a esta H. Comisión Agraria Mixta de la situación que prevalece con los solicitantes de tierras del poblado "DIEZ DE ABRIL", siendo como sigue: ellos los solicitantes arriba mencionados, han solicitado y señalado para afectarse la manzana 1235 la cual se encuentra inexplorada y en abandono (Inspección Ocular Parcial), considerando ellos pues que deba favorecerseles en el Dictamen procedente a este informe.

Además de que a juicio de los solicitantes del poblado "DIEZ DE ABRIL", en caso de que los resultados de los trabajos Técnicos Informativos del Ejido Bachomobampo, trabajos anteriores a este del poblado "DIEZ DE ABRIL", llegarán a salir positivos beneficiando así a los miembros del Ejido Bachomobampo, este beneficio correspondería prioritariamente a ellos (Solicitantes "10 DE ABRIL"), el beneficio de tales afectaciones, ya que aseguran tener más antigüedad en solicitud y permanencia en el poblado (mismo poblado, mismo Radio Legal de Afectación).

Hago notar que la Manzana 1235, es señalada para afectarse por solicitantes y que al parecer tiene altas posibilidades de afectación, pero con base a los Trabajos Técnicos Informativos actuales (DIEZ DE ABRIL) permanece o se encuentra fuera del Radio Legal de Afectación de 7 kilómetros.

Si bien es cierto que dentro del Radio Legal de Afectación se encuentran las manzanas 1129 y 1229, éstas resultan indeseables por los mismos solicitantes como manifiesta en el Acta anexa al presente informe.

Debo informar también que el Radio Legal de Afectación que nos ocupa del poblado "DIEZ DE ABRIL", corresponden al mismo radio de acción que ya fue estudiado e investigado anteriormente en esta H. Comisión Agraria Mixta en el expediente del Ejido Bachomobampo 1.3-1470, que la situación legal y productiva se encuentra en la misma situación a excepción de los siguientes predios que se encuentran inexplorados por más de dos años, propiedad de las siguientes personas:

RODRIGO VALENZUELA FRAGOSO, con superficie de 32-00-00 hectáreas de terreno agrícola, ubicada en los lotes 21, 22, 23 y fracción del 24, 25, 31, 32, 33 de la manzana 1225.

MARISELA LEYVA QUINTERO Y MIGUEL LEYVA, con superficie de 16-00-00 hectáreas de terreno agrícola, ubicada en el lote 21 de la manzana 1221.

Estas personas fueron notificadas a través de la Unión Regional de la Pequeña Propiedad por conducto del Lic. Luis Carlos Aceves G., por haberse mostrado con anterioridad en la mejor disposición de servir de enlace entre esta H. Comisión Agraria Mixta y los propietarios de los predios a investigar (como se muestra en las notificaciones anexas a este informe).

Como resultado de los trabajos técnicos informativos, resultaron predios supuestamente afectables al encontrarse inexploración por más de dos años, pero por información recabada, estos predios no cuentan aún con la red de conducción de agua necesaria para su explotación; además de los siguientes ejidos: 10. de MAYO, INDEPENDENCIA, BACHOMOBAMPO, ATOTONILCO, SEVERIANO TALAMANTES, PROGRESO, DEMOCRACIA, CAPITAN ARTURO ARCE, GUILLERMO ARCE, RIO YAQUI, ENRIQUE LANDA, SAN IGNACIO RIO MUERTO, BATEVE Y 2 DE MARZO...".

**QUINTO.-** Mediante escrito de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, compareció al procedimiento María Leyva Quintero ante la Comisión Agraria Mixta, ofreciendo pruebas y alegatos los cuales en síntesis son en el sentido de que es inafectable por contar con certificados de inafectabilidad, aclarando que si bien es cierto no lo ha explotado en ocasiones ha sido porque el canal que surtía de agua en ocasiones ha sido porque el canal que surtía de agua a su propiedad desapareció, debido a diversos trabajos de nivelación de tierras que se llevan en esa región, por lo que ha originado que la sección de riego 4-P-10 está inhabilitado provisionalmente, causando problemas de irrigación, pero aclara que aun así ha explotado su tierra como si fuera de temporal, aprovechando las precipitaciones pluviales que han tenido lugar en la zona en que se encuentra ubicado su predio denominado: lote completo número 11 y fracción Norte del lote número 21, manzana número 1221, ubicado en el fraccionamiento del Valle del Yaqui, Guaymas, Sonora.

A su referido escrito anexa las siguientes documentales:

1.- Copia certificada hecha por el Notario Público 2, de Ciudad Obregón, Sonora, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve del Certificado de Inafectabilidad número 210477 de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Marisa Leyva Quintero, en relación al lote 11 fracción del lote 21 de la manzana 1221, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego.

2.- Copia certificada del contrato de compra-venta número 8954, hecho ante la fe del Notario Público número dos con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, firmado el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, mismo que fue celebrado por Juan Martínez Partida y Romelia Gutiérrez de Martínez, como vendedores y como compradora la señora Marisa Leyva Quintero, en relación al lote número 11 y fracción Norte del lote 21, de la manzana 1221, del fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, el tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco bajo el número 8450, sección I, volumen 116.

3.- Original de la constancia de existencia de cultivo de cártamo en el block 1221, lote número 11 y fracción 21, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), dirigido a quien corresponda, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en favor del referido predio, en el que hace constar se encuentra sembrado con el cultivo de "Cártamo Ciclo Agrícola" 88/89.

4.- Original de la constancia de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural número 148, Cajeme, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en favor de Marisa Leyva Quintero, en la que hace constar que su predio denominado lote 11, fracción 21, de la manzana 1221 Valle del Yaqui, Sonora, no se puede proporcionar servicios de riego de gravedad en virtud de que el canal de conducción mediante el cual se les brinda este servicio a la fecha se encuentra inhabilitado por encontrarse las obras de infraestructura en proceso de construcción.

5.- Original de la constancia de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Presidente y Tesorero de la Sección 4-P-12 de Ciudad Obregón, Sonora, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a quien corresponda, en la que hace constar que el predio ubicado en el lote 11 y fracción 21 de la manzana 1221, Municipio de Guaymas, Sonora, propiedad de Marisa Leyva Quintero, presenta problemas para su explotación agrícola debido a que esta propiedad anteriormente se regaba por medio de la sección de riego 4-P-10, y que debido a los trabajos de nivelación de tierra en esa región se borró el cauce que surtía de agua.

6.- Copia del Contrato de Avío Agrícola de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por Marisa Leyva Quintero con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., por la cantidad de \$204,480.00 (doscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional), sobre el predio Block 1221 del Valle del Yaqui, Sonora.

7.- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, bajo el número 2382, libro 8o., volumen 6.

8.- Copia certificada de los estatutos de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, donde Marisa Leyva Quintero aparece como socia.

9.- Copia fotostática del escrito de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno dirigido al Subdirector del Registro Agrario Nacional, mediante el cual los socios solicitaron el cambio de nombre de la Sociedad de Santa Alicia por el de Santa Teresita de Jesús de R.I.

10.- Copia fotostática del oficio sin número de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que emite el Subdirector del Registro Agrario Nacional en favor del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Santa Teresita de Jesús Sociedad de Producción Rural R.I., en el que comunica que su organización quedó debidamente inscrita.

11.- Copia fotostática de la Boleta de Registro de Formas de Organización Ejidal de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Subdirector del Registro Agrario Nacional en el cual quedó inscrita la Sociedad de Producción Rural Santa Teresita de Jesús de R.I.

12.- Copia fotostática del Contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre la Sociedad de Producción Rural denominada Santa Teresita de Jesús de Responsabilidad Ilimitada, por la cantidad de \$9,600,000.00 (nueve millones, seiscientos mil pesos 00/100, moneda nacional) y el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A.

13.- Copia certificada del croquis del predio manzana 1221, lotes 11 y fracción del 21, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) ubicadas en el Valle del Yaqui, Sonora.

**SEXTO.-** Mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, Miguel Angel Leyva Chang, compareció al procedimiento que nos ocupa ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, formulando alegatos y aportando pruebas, las cuales en síntesis son de que su predio con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), ubicado en la fracción sur del lote 21 de la manzana 1221, es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad.

Anexó a su escrito en comento las siguientes documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 8960, volumen 85 del protocolo a cargo del licenciado Miguel Castro Soto, Notario Público número 2, en Ciudad Obregón, Sonora, que contiene el contrato de compraventa celebrado por Pedro Zúñiga Castro como vendedor y Miguel Angel Leyva Chang como comprador en relación a la superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) del fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, Sonora.

2.- El original de la escritura de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural número 148, Cajeme, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en favor de Miguel Angel Leyva Chang, dirigido a quien corresponda, en el que hace constar que el predio denominado lote fracción 21 de la manzana 1221, no se le puede proporcionar el servicio de riego de gravedad en virtud de que el canal de conducción mediante el cual se le brindaba se encuentra inhabilitado por encontrarse en las obras de infraestructura en proceso de reparación.

3.- Original de la constancia de existencia de cultivo de cártamo en el block 1221, fracción del lote 21, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) dirigido a quien corresponda, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio, Río Hondo, Sonora, en favor de Miguel Angel Leyva Chang, en el que hace constar se encuentra sembrado con cártamo de ciclo agrícola 88/89.

4.- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el número 2382, libro 8o., volumen 6.

5.- Copia del Contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por Miguel Angel Leyva Chang, con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100, moneda nacional) sobre el predio block 1221, fracción del lote 21, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas).

6.- Copia del Contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, celebrado por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "Santa Teresita de Jesús" con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., por la cantidad de \$9,600,000.00 (nueve millones, seiscientos mil pesos 00/100, moneda nacional), sobre los predios de dicha sociedad.

7.- Original de la constancia expedida el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por la sección de riego 4P-10, en la que hace constar que Miguel Angel Leyva Chang, propietario de 4-00-00 (cuatro hectáreas) en el lote fracción 21 de la manzana 1221 desde el momento en que adquirió su propiedad hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, se le proporcionó a través de esa sección el servicio de agua para el riego, habiendo realizado en ella la siembra de diversos cultivos de trigo.

8.- Original de la constancia expedida por la sección 4P-12 y el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el que hace constar que el predio agrícola ubicado en el lote fracción 21 de la manzana 1221, propiedad de Miguel Angel Leyva Chang, presenta problemas de explotación agrícola debido a los trabajos de nivelación de tierra en su región y que se llegaba por la sección de riego 4P-10.

9.- Copia simple del plano relativo al lote fracción 21, manzana 1221, del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas).

**SEPTIMO.-** En sesión del seis de enero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen en sentido negativo, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- La solicitud de Dotación de Tierras, promovida por los vecinos del poblado denominado "10 DE ABRIL", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, se hizo con apego a derecho.- ...SEGUNDO.- Esta Comisión Agraria Mixta, considera impropiciente la Dotación de Ejido promovida por el grupo gestor de referencia, en virtud de no existir terrenos, suficientes dentro del Radio Legal de Afectación..."

**OCTAVO.-** El Gobernador del Estado de Sonora no emitió mandamiento alguno, sin embargo, en el expediente obra oficio número 1194 de siete de junio de mil novecientos noventa, en el que la Comisión Agraria Mixta le remitió al Ejecutivo Local el dictamen negativo citado en el resultando anterior.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en la entidad federativa, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, formuló su resumen y opinión confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO.-** Mediante oficio 3997 de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario destacó al ingeniero Arturo Chacón Lugo, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno en los siguientes términos:

"...En cuanto al predio de 16-00-00 Has., ubicado en el lote No. 11 y una Fracción del lote No. 21 de la manzana 1221 cuyos propietarios son: Marisa Leyva Quintero y Miguel Leyva, donde se encontró lo siguiente: Se constató que dichas tierras fueron puestas en cultivo nuevamente; encontrándose rastros de que en el ciclo de Invierno, dichas tierras fueron cosechadas del cultivo de trigo.

"De acuerdo a lo observado en la Inspección Ocular realizada, se desprende lo siguiente:

"El predio de 32-00-00 Has., de terreno Agrícola, ubicado en los lotes completos 21, 22 y Fracciones de los lotes 31, 32, 33, cuyo propietario es Rodrigo Valenzuela Fragoso, dicha superficie se encuentra abandonada y sin explotar, por más de dos años consecutivos; el predio presenta diversa vegetación silvestre no útil como son: Chamizo Volador, Pinitos, Mezquite y otros".

Además del anterior predio, se encontraron otros con similares características en los lotes No. 23, 24, 25, 33, 34 y 35 de la Manzana No. 1225, siendo presuntamente los siguientes propietarios:

**A).-** Marcos Valdez Cantú, Fracciones de los lotes No. 23, 24, 25.

**B).-** Mónica Sagareña Bernal, Fracciones de los lotes No. 24 y 25.

**C).-** Eulogio Leyva Montes, Fracciones de los lotes No. 31, 32, 33 y 34.

**D).-** Humberto Velázquez Jaime Lote No. 35 y Fracción del 34."

A su informe también agregó el comisionado acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 1991, en la que señala que efectuó un recorrido en diversos predios siendo éstos los siguientes:

Predio con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de terreno agrícola, propiedad de Marisa Leyva Quintero y Miguel Leyva, compuesto por los lotes número 11 y fracción del lote 21 de la manzana 1221 y que dichos terrenos muestran rastros de que en el ciclo anterior fue sembrado y cosechado de trigo.

Que posteriormente realizó Inspección Ocular en el predio con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de terreno agrícola que se ubica en los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33, propiedad del ciudadano Rodrigo Valenzuela Fragoso, que en dicho terreno se constató que ha permanecido por más de dos años consecutivos sin explotación, y que en su recorrido se encontró diversa vegetación no útil, como chamise volador, pinillos, mezquite y otras variedades de plantas silvestres, señalando que en ciertas partes la tierra estaba enmontada.

Que subsecuentemente se trasladó a los lotes 23, 24, 25, 33, 34 y 35, encontrándolos en condiciones semejantes al predio anterior y que al parecer sus propietarios son: Marcos Valdez Cantú de las fracciones superiores de los lotes 23, 24 y 25; Mónica Segareña Bernal de las fracciones inferiores de los lotes 31, 32, 33 y 34; y Humberto Velázquez Jaime al parecer propietario de los lotes 35 y fracción del lote 34, hace la aclaración el comisionado de que el terreno en algunas partes es accidentado y que el resto de la superficie de la manzana 1221 en la que se localizan los lotes del 1 al 20, del 26 al 30 y del 36 al 40, se encontraron con cultivos de soya y maíz y en otros casos la tierra preparada para el cultivo.

Agrega el comisionado en el acta de inspección, que posteriormente se trasladó a las manzanas 1129 y 1229, que la primera tiene las siguientes colindancias: al Norte con calle número 1000, al Sur con calle número 1110, al Este con calle número 27 y al Oeste con calle número 29; que la manzana 1229 se localiza de la siguiente forma: al Norte con calle número 1100, al Sur con calle número 1200, al Este con calle número 27 y al Oeste con calle número 29, que durante el recorrido de dichas manzanas pudo constatar que existe una gran cantidad de vegetación silvestre, similar a la de los otros predios abandonados, y que los terrenos que componen estas manzanas cuentan con desniveles y lomas, y que se presentan, más en la manzana 1229, considerando que los terrenos son de mala calidad, con salitre y constitución alta para subir el agua de los canales, además de que dichos predios se encuentran fuera del perímetro de riego.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante oficio 4813 de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario destacó a Ana María Flores Palafox para que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos, con el fin de substanciar debidamente el expediente de la acción agraria que nos ocupa, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

"...Que según convocatoria de fecha 2 de octubre de 1992, con la finalidad de tratar lo relacionado con superficies ubicadas en los Blok 1129 y 1229; que pudieran ser dotados al grupo solicitante que se menciona.

Acta de Asamblea General Extraordinaria, que se levantó el día 9 de octubre de 1992, de conformidad con las Instrucciones que se dan en el oficio de comisión; y desde luego, considerando la convocatoria lanzada el día 2 de Octubre de 1992. El Comité Particular Ejecutivo, y la totalidad de los solicitantes ahí presentes, decidieron en no estar de acuerdo en recibir los terrenos descritos por estas razones:

Primero.- Se encuentran fuera del perímetro de riego.

Segundo.- Son de constitución alta, lo que no permite, la subida del agua de los canales.

Tercero.- Hay partes de terreno, que se encuentra muy accidentado, sobre todo en el Blok 1229.

En relación al poblado donde habitan los solicitantes, se constató que ocupan una superficie de 7-00-00 Has., localizadas en la fracción del lote 33, y que el resto de terreno, lo está explotando el C. Julio Galaviz Ruiz, o sea una superficie de 3-00-00 Has., quien es el propietario del lote 33 de la manzana 1221, según copia proporcionada por el Registro Público de la Propiedad. En el recorrido pude darme cuenta que radican en este lugar hace más de 35 años; según argumentos, ellos creían que esta superficie había quedado abandonada, por diferentes compras de terreno que en aquel entonces realizó la Compañía Richardson.

Por otro lado, hablando sobre los lotes 23, 24 y 25 del Blok 1225 pude constatar que el propietario es el C. Marcos Valdez Cantú; quien también ocupa la fracción de los lotes 33, 34 y 35 del citado Blok, con una superficie de 48-58-00 Has., donde se apreció la mayor parte de terreno sembrado de maíz, el resto de terreno se ve tumba de monte libiano, empezando a darle mejoría al terreno.

Que pegado al predio anterior se encuentra una superficie de 32-00-00 Has., localizadas en los lotes completos 21, 22 y fracción de los lotes 31, 32 y 33 quien se presume que el Propietario es Rodrigo Valenzuela Fragozo; se aprecia inexploración, encontrándose personas tumbando monte, argumentando que tratan de mejorar el suelo.

Que en esta asamblea que se llevó a cabo, marcaron con mucha insistencia los siguientes señalamientos, tanto el Comité Particular Ejecutivo, como el resto del total de los solicitantes, manifestando la inquietud, que desde hace tiempo querían incluir tales superficies que son:

**a).**- 80-00-00, localizadas en los lotes 1, 2, 11, 21, 22, 31, 32 del Blok 1519.

**b).**- 80-00-00 Has., ubicadas en el Blok 1227.

**c).**- 13-37-70 Has., ubicadas en el Blok 1227.

**d).**- 100-00-00 Has., ubicadas en el Blok 1231.

Al hacer el recorrido por estos predios pude constatar que son las mismas características en su totalidad; de la siguiente forma:

Primero.- Con mucha visibilidad se aprecia el abandono por más de 5 años, se contempla el monte pesado.

Segundo.- Están fuera del perímetro de riego, pero cuentan con Convenio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Tercero.- Tienen buena nivelación, relativamente cerca de los canales.

A su informe la comisionada anexa Acta Circunstanciada de fecha 14 de octubre de 1992, en la cual señala que efectuó un recorrido por diversos predios, siendo éstos los siguientes:

Que como primer paso la comisionada procedió a realizar un recorrido por la manzana 1221, en la cual se encuentran ubicados los solicitantes de esta acción agraria, cuya superficie es de 10-00-00 (diez hectáreas), de las cuales 7-00-00 (siete hectáreas) están en posesión de los solicitantes desde hace más de 35 años, y el resto lo viene ocupando y explotando el ciudadano Julio Galaviz Ruiz.

Que seguidamente se dirigió al predio con superficie de 48-58-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de terreno agrícola, propiedad del ciudadano Marcos Valdez Cantú, compuesto por los lotes 23, 24 y 25 de los lotes 33, 34 y 35 de la manzana 1225 y que dichos terrenos los encontró en su mayor parte con siembra de maíz, así como tumba de monte liviano, por parte de su propietario.

Siguiendo con el recorrido la comisionada se trasladó a las manzanas 1129 y 1229, colindando la primera al Norte con calle 1000, al Sur con calle 1100, al Este con calle 27 y al Oeste con calle 29 y la segunda con las siguientes colindancias: al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con calle 27 y al Oeste con calle 29, y apreciando que la manzana 1129 se encuentra enmontada y completamente desnivelada y que asimismo, se observó bastante vegetación silvestre como chamise volador, pinos y casi nada de mezquite, señalando la comisionada que en iguales circunstancias se encuentra la manzana 1229, superficie que además es de mala calidad, con mucho salitre y de constitución alta, lo que impide la subida del agua de los canales.

La comisionada manifiesta que de acuerdo al pedimento que hicieron los solicitantes de la presente Acción Agraria, de los predios señalados en un principio, procedió a realizar la inspección ocular por los mismos, desprendiéndose lo siguiente:

Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) agrícolas, ubicadas en los lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 completos de la manzana 1519 y que tiene las siguientes colindancias: al Norte ejido "La

Democracia", al Sur terreno enmontado fuera del perímetro de riego, al Este con ejido "Río Yaqui" y al Oeste con ejido "La Democracia", propiedad de los ciudadanos Ramón Alberto, María Cecilia, Lourdes Marisa y Lucía del Carmen todos ellos de apellidos Segura García, correspondiéndoles a cada uno de ellos 20-00-00 (veinte hectáreas) del citado predio, terreno que encontró completamente enmontado con mezquite pesado y sin vestigios de explotación de ninguna clase por parte de sus propietarios por más de diez años consecutivos sin causa justificada.

Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) agrícolas, propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, compuesto por los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1227, que tiene las siguientes colindancias: al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con calle 25 y al Oeste con calle 27; terreno que encontró sin explotación evidente por más de ocho años consecutivos, observando que en su mayor parte se encuentra enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación, apreciando buena nivelación en esa superficie.

Predio con superficie de 13-00-00 (trece hectáreas) agrícolas, propiedad del ciudadano Armando Castelo Montiel, compuesto por los lotes 40 y fracción del 39 de la manzana 1227, colindando al Norte con calle 25 y al Oeste con la Sociedad Machi López; y que dichos terrenos no muestran rasgos de que hayan sido explotados por más de ocho años consecutivos por sus propietarios, apreciando que además éste se encuentra en su mayor parte enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación como zacate, pinos, etc.

Por último señala haber recorrido el predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) agrícolas, propiedad del ciudadano Orlando Peralta Duarte, compuesto por los lotes del 21 al 25 y del 31 al 35 de la manzana 1231, colindando al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con terrenos fuera del perímetro de riego y al Oeste con calle 31; superficie que observó con las mismas características que las anteriormente descritas, al encontrarla completamente enmontada y sin rastros de que haya sido explotada por parte de sus propietarios por espacio de más de cinco años. Dando por terminada así la inspección ocular, la cual es firmada por la comisionada y por los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, siendo certificada por la Autoridad Municipal del lugar, con fecha 14 de octubre de 1992.

Obran en el expediente actas de inexplotación en las que se hace constar que los predios propuestos para la presente Acción Agraria, se encuentran abandonados por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, siendo éstos los siguientes:

**a).**- Predio con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) ubicadas en el lote número 40 y fracción del lote número 39, propiedad del ciudadano Armando Castelo Montiel.

**b).**- Predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicadas en los lotes del 21 al 25 y del 31 al 35 de la manzana 1231, propiedad del ciudadano Orlando Peralta Duarte.

**c).**- Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicadas en los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1227, propiedad de la ciudadana Manuela Valenzuela Martínez.

**d).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 1 de la manzana 1519, propiedad del ciudadano Ramón Alberto Segura García.

**e).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 2 de la manzana 1519, propiedad de la ciudadana María Cecilia Segura García.

**f).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 11 de la manzana 1519, propiedad de la ciudadana Lourdes Marissa Segura García.

**g).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 12 de la manzana 1519, propiedad de la ciudadana Lucía del Carmen Segura García.

**h).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 21 de la manzana 1519, propiedad del ciudadano Ramón Alberto Segura García.

**i).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 22 de la manzana 1519, propiedad de la ciudadana María Cecilia Segura García.

**j).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 31 de la manzana 1519, propiedad de la ciudadana Lourdes Marissa Segura García.

**k).**- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote número 32 de la manzana 1519, propiedad de la ciudadana Lucía del Carmen Segura García.

Por último, es necesario precisar que los predios marcados con las letras, de la d a la k, éstos fueron afectados para satisfacer las necesidades agrarias del nuevo centro de población denominado "25 de Octubre", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por sentencia del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente 46/97.

**DECIMO SEGUNDO.**- Mediante oficio 2192 de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado instruyó a José Luis Pérez Plascencia a fin de que en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se giraran las notificaciones correspondientes a los propietarios o poseedores de los predios propuestos como afectables en esta acción agraria, así como para que se recabaran los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dichos predios, quien rindió su informe el cinco de agosto de ese año en los siguientes términos:

Que habiéndose trasladado al poblado de referencia, procedió a localizar a los propietarios de los predios susceptibles de afectación, detectando que éstos no son vecindados ni en los predios ni en el poblado de San Ignacio Río Muerto del Municipio de Guaymas que es el poblado de mayor importancia y de donde depende jurisdiccionalmente dichos terrenos, por lo que procedió a fijar las notificaciones correspondientes en los tableros de la Delegación de Policía y en la Oficina Municipal de dicho poblado, lo cual fue certificado por la Autoridad Municipal correspondiente.

Asimismo, por oficio sin número de fecha 5 de julio de 1993, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad Obregón, Sonora, respecto de los predios que se encuentran enclavados dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, misma información que le fue proporcionada en oficio número 057/93 de fecha 15 de julio de 1993.

**DECIMO TERCERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder una superficie total de 280-27-70 (doscientas ochenta hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de temporal que se tomarán del predio ubicado en el lote 40 y fracción del lote número 39 de la manzana 1227 propiedad de Armando Castelo Montiel, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas), del predio ubicado en los lotes números 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227 propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), del predio ubicado en los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225, propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri venta que le hizo a María Segarena Bernal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), del predio ubicado en los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 propiedad de Humberto Velázquez Jaime, con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas); del predio ubicado en el lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225, propiedad de Eulogio Leyva Montes, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); del predio ubicado en los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fragozo, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) del lote 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1519, propiedad de la familia Segura García, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y del lote 33 manzana 1221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), sin que tenga carácter vinculatorio alguno en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**DECIMO CUARTO.-** Mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, Julio Galaviz Ruiz, a través de su apoderada María del Carmen Galaviz Sánchez, compareció al procedimiento ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en relación a su predio identificado como el lote 33, de la manzana 1221, del fraccionamiento Richardson, Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos, los que en síntesis son de que su terreno es una pequeña propiedad inafectable por no rebasar los límites que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Anexa a su escrito de referencia, las documentales siguientes:

1.- Copia certificada de la sentencia emitida el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco en el juicio ordinario civil prescripción positiva, en el expediente número 1210/84, tramitado ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado de Sonora, por virtud del cual adquirió el predio lote número 33, manzana 1221 que se ubica en el fraccionamiento Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 11-00-00 (once hectáreas).

2.- Originales de las facturas números 059556, 2706, 61217, 435, 34, 43592, 43610, C00028, 01650, C02823, C02744, 478, C03171, 872, 17011 y 8503 por compras de diversos insumos y fertilizantes que realizó Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco.

3.- Cinco copias de las cédulas de liquidación para el pago de cuotas patronales de trabajadores del campo hechas en favor al Instituto Mexicano del Seguro Social, por Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno.

4.- Dos originales de recibo números 449 y 688 por pagos hechos el primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve a la sección de Irrigación número 4-P-12, por parte de Julio Galaviz Ruiz, en relación al block de número 1221.

5.- Copia del recibo número 12 y original del recibo de 64 por pagos hechos a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-12, A.C. por parte de Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y cuatro.

6.- Cuatro originales consistentes en fechas de depósito hechas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con los folios 7744, 8216, 5620 y 14327, correspondientes a los años 1987, 1988 y 1989, a favor de Julio Galaviz Ruiz, para la habilitación de los cultivos cártamo, trigo y soya.

7.- Un original de un permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos bajo el número 1710-B de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que autoriza el cultivo de maíz, en el predio del oferente.

**8.-** Original consistente en la solicitud que se le hizo al Jefe del Distrito número 41, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por el que solicita autorización para cambio de sección de riego 4-P-10 a la 4-P-12.

**9.-** Original del estudio y análisis del suelo y agua de cinco de julio de mil novecientos noventa, efectuado por la Comisión Nacional del Agua sobre el lote 33, manzana 1221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz.

**10.-** Original de la ficha de depósito número 1144 de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno en favor de Julio Galaviz Ruiz, por concepto de cultivo de calabaza.

**11.-** Original consistente en la ficha de depósito número 245689 de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por concepto de pago total de Avío efectuado por Julio Galaviz Ruiz, a favor del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C.

**12.-** Copia fotostática consistente en las requisiciones números 82 y 714, por diversos insumos y semillas solicitados por Julio Galaviz en los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve a través del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A.

**13.-** Original del reporte de campo número 2684, efectuado por personal autorizado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el cultivo de trigo del productor Julio Galaviz Ruiz.

**14.-** Copia del carbón de la boleta de liquidación que expidió el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C. a favor de Julio Galaviz Ruiz por siembra de trigo en el ciclo agrícola 88-89, emitida el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

**15.-** Copia fotostática del cheque 5611 expedida por el Comité Principal de Comercialización en favor de Julio Galaviz Ruiz, por concepto de liquidación de soya-ciclo agrícola mil novecientos noventa y uno.

**16.-** Copia fotostática del acta de cuantificación y depósito de cosecha de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida a Julio Galaviz Ruiz, por cultivo de soya, emitida por el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C.

**17.-** Copia fotostática del cheque número 5611 de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, por la cantidad de \$30,183,231.00 (treinta millones, ciento ochenta y tres mil, doscientos treinta y un pesos 00/100, moneda nacional), emitido por el Banco del Atlántico, S.N.C. en favor de Julio Galaviz Ruiz.

**18.-** Original del recibo número 249, expedido por el Patronato para la Investigación y Experimentación Agrícola del Estado de Sonora, A.C., a favor de Julio Galaviz Ruiz, por concepto de venta de 200 kilogramos de semilla de maíz H-431 tipo plano medio, categoría certificada de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100, moneda nacional).

**19.-** Original del recibo 1610 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, A.C., a favor de Julio Galaviz Ruiz, por pago de cuota anual de mil novecientos noventa, sobre el lote 33, manzana 1221.

**20.-** Original de la constancia del Comité de Comercialización de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno expedida en favor de Julio Galaviz Ruiz, en el que hace constar que las copias de liquidación y las boletas de peso y calidad, que amparan la producción de soya ciclo mil novecientos noventa y uno como productor asociado.

**21.-** Copia fotostática de la constancia que expide la Unión Agrícola Regional de Productores de Hortalizas, Martín Juan de Dios Terán Enríquez otorga a Julio Galaviz Ruiz, para que solicite su permiso de siembra para hortalizas y frutas, de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

**22.-** Original de la constancia que expide la A.U.P.A. de la sección de riego número 4-P-12 A.C., expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que hace constar que Julio Galaviz Ruiz es usuario propietario de 15-00-00 (quince hectáreas), localizadas en los lotes F.22, 23 y 33 de la manzana 1221 al que se le ha proporcionado servicio de riego desde mil novecientos sesenta y cinco hasta mil novecientos noventa y cinco.

**23.-** Copia fotostática del plano del predio manzana 1221, Valle del Yaqui, fracciones de los lotes 12, 22, 23 y 33, propiedad de Julio Galaviz.

**24.-** Copia fotostática de la carta garantía número 10054 de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitida por el Comité de Sanidad Fitopecuaria y Forestal del Distrito de Desarrollo Rural en favor de Julio Galaviz Ruiz, por la cantidad de \$270,000.00 p/Ha. (doscientos setenta mil pesos 00/100, moneda nacional por hectárea).

**25.-** Copia fotostática de los recibos de impuesto predial números 316097A, 1479, 4267 y 2283 por los años de mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, expedidos por la Tesorería Municipal de Guaymas, Sonora.

**DECIMO QUINTO.-** Por auto de treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente registrándose bajo el número 65/97; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO SEXTO.-** Mediante escritos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Rubén, Dina, Nery, Eunice y Loyda, todos de apellidos Leyva

López, causahabientes de su finado padre Eulogio Leyva Montes, comparecieron al procedimiento que nos ocupa ante el Cuerpo Consultivo Agrario, Tribunal Superior Agrario, en relación a su predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en fracciones de los lotes 31 al 35 de la manzana 1225, fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones ha sido por causas de fuerza mayor que no pueden imputárseles, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud de que en el mismo no contaba con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

A su escrito de alegatos, anexó las documentales siguientes:

**1o.)-** Copia certificada de la escritura pública número 600 volumen 15 de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Roberto Rubio Romero, Notario Público número 40, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el número 74, 184, volumen 190, sección primera, en relación al predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicadas en las fracciones Sur de los lotes 31, 32, 33, 34 y fracción Oeste del lote 35 de la manzana 1225, del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora.

**2o.)-** Copia del plano del predio con superficie 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), fracciones 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225 del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora, propietario Eulogio Leyva Montes.

**3o.)-** Copias certificadas de las constancias emitidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficios 176.148.2 y 728.D. R.-10.-2 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, dirigido a quien corresponda, en el que hacen constar que fue registrado en el padrón de usuarios número 122531-6, el señor Eulogio Leyva Montes, en relación al predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) localizadas en fracciones de los lotes 31 al 35 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, y que en él no ha recibido servicio de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria para ello.

**4o.)-** Copia certificada de la constancia emitida por la Comisión Nacional del Agua mediante oficio 728.D. R.041.2 de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dirigido a quien corresponda, en el que hacen constar que la propiedad de Eulogio Leyva Montes con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicada en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225 del Valle del Yaqui; fue registrada el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y fue hasta el ciclo agrícola 1994/95 cuando recibió el servicio de riego por parte del módulo 4-P-12, una vez que se finalizó la construcción de revestimiento del canal que conduce los volúmenes necesarios de riego de dicha propiedad.

**5o.)-** Copias certificadas de los oficios sin número de dos de agosto de mil novecientos noventa, nueve de mayo y cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno relativos a los estudios técnicos practicados en dichos años por la referida dependencia relativa a la calidad de la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicada en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225, del Valle del Yaqui, así como las recomendaciones para mejorarlas.

**6o.)-** Copia certificada de 4 permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos números 467-B, 4666-B, 4453-B y 6356-3 de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, con cultivos de trigo, soya y cártamo realizados en el predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicadas en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225, del Valle del Yaqui, Sonora.

**7o.)-** Dos copias certificadas de las constancias emitidas por Aupa Sección de Riego 4-P-10, A.C. de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que hacen constar que el predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en los lotes fracción 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225, propiedad de Eulogio Leyva Montes, fue registrado en el padrón de usuarios y que nunca recibió servicio de agua por parte de esa sección de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria, ya que dichas obras corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que fue dado de baja de esta sección de riego 4-P-10 A.C. y dado de alta en la sección de riego número 4-P-12 A.C.

**8o.)-** Dos copias certificadas de las constancias emitidas por Aupa Sección de Riego 4-P-12 A.C. de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en las que hacen constar que el predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en las fracciones 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225, sembró trigo durante el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**9o.)-** Dos copias certificadas de las solicitudes de veintiocho de enero y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis en las que Eulogio Leyva Montes, pidió a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, apoyos y servicios a la Comercialización Agropecuaria (PROCAMPO).

**10o.)-** Copia certificada de escrito de pruebas y alegatos, formulados el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por los propietarios del predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en las fracciones 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225, dirigido ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario.

**11o.)-** La prueba testimonial de Daniel Escamilla Aldrete y Augusto Escamilla Zavala, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**12o.)-** Prueba de reconocimiento e inspección judicial en relación al predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en fracciones de los lotes del 31 al 35 de la manzana 1225 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**DECIMO SEPTIMO.-** Mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron Humberto Velázquez Jaime y Saturnino Chauz Peñuñuri ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario y este Tribunal Superior Agrario, respectivamente, en relación a sus predios el primero con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) localizadas en el lote 36 y fracción de los lotes 35 y 37 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora y el segundo con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que sus predios son inafectables por no rebasar el límite de la pequeña propiedad.

A su escrito de alegatos Humberto Velázquez anexó las siguientes documentales:

**1)** Copia certificada de la escritura pública número 11557, volumen 245 de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Acedo Romero, Notario Público número 4 de Ciudad Obregón, Sonora, que contiene la compraventa del predio con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de terreno de riego, localizadas en la fracción Este del lote número 35, lote completo número 36 y fracción Oeste de lote número 37, manzana número 1225, del Distrito de Riego número 41, Río Yaqui, Estado de Sonora, propiedad de Humberto Velázquez Jaime inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad bajo el número 62,642, volumen 172 de la sección primera de ese oficio.

**2)** Copia fotostática de 14 permisos de siembra y autorización para servicio de riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas 1989/85, 1985/86, 1986/87, 1990/91, 1991/92, 1992/93, 1994/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97 emitidos en favor del oferente y su causante en relación a su predio con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) ubicado en la manzana 1225, fracciones 35, 36, 37, para cultivar sorgo, maíz y trigo.

**3)** Copia certificada de la constancia expedida por la Sección de Riego 4-P-10, A.C., de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, dirigido a quien corresponda, en el que hace constar que al usurario Humberto Velázquez Jaime con número de padrón 122535-9000 es propietario de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) en los lotes fracción del 35, lote completo 36, fracción del 37, manzana 1225 y que desde el año de 1985 a la fecha se le ha suministrado agua para diferentes cultivos.

**4)** Copia certificada de 16 recibos provisionales expedidos por la Sección de Riego 4-P-10 en favor de Humberto Velázquez Jaime y su en los años 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990, con motivo de la compra de agua para la siembra de los diversos cultivos que ha realizado en su terreno.

**5)** La prueba testimonial de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñuñuri, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, debidamente diligenciado.

**6)** Prueba de reconocimiento e inspección judicial en relación al predio de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) localizadas en el lote 36 y fracción de los lotes 35 y 37, manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora.

Por otra parte a su escrito de alegatos, Saturnino Chauz Peñuñuri, anexó las siguientes documentales:

**1)** Copia certificada de la escritura pública número 12172, volumen 256 de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete del protocolo a cargo del licenciado Guillermo Acedo Romero, notario público con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, que contiene la compraventa del predio con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), localizadas en las fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26, manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, el cual fue adquirido el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, bajo el número 68,658, volumen 181, sección I.

**2)** Copia certificada de 13 permisos de siembra y autorización para el servicio de riego expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas 1984/85, 1985/86, 1986/87, 1990/91, 1991/92, 1992/93, 1993/94, 1994/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97 emitidos a favor de Saturnino Chávez Peñuñuri y María Sagarena Bernal, causante del oferente en relación al predio con superficie de 15-00-00

(quince hectáreas) localizadas en las fracciones lotes 23, 24, 25 y 26, manzana 1225 del Río Yaqui, Sonora, para cultivar sorgo, maíz y trigo.

**3)** Copia certificada de la constancia expedida por la Comisión Nacional del Agua en favor de Saturnino Chávez Peñuñuri, dirigido a quien corresponda, en la que hace constar los permisos de siembra en los ciclos agrícolas 87/88, 88/89, 88/89, 89/90, con cultivos de maíz, trigo, soya y cártamo, expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

**4)** Copia certificada de la constancia de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete expedida por Aupa Sección de Riego número 4-P-10, A.C., en la que hace constar que Saturnino Chávez Peñuñuri es propietario de la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), en los lotes fracción 23, 24, 25, 26, manzana 1225 desde el año de mil novecientos ochenta y siete y a la fecha se le ha suministrado agua.

**5)** Copia fotostática al carbón del escrito de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco que presentaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria, formulando alegatos.

**6)** La prueba testimonial de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñuñuri, la cual fue desahogar en auxilio de este Tribunal por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, debidamente diligenciado.

**7)** La prueba de reconocimiento e inspección judicial, en relación del predio de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26 de la manzana 1225, del Valle del Río Yaqui, Sonora.

**DECIMO OCTAVO.-** Obra en autos el escrito de ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Consejo de Administración de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Luis Donaldo de Sonora", en representación del poblado 25 de Octubre, Municipio de Cajeme, Sonora, expresa su inconformidad relativa al señalamiento como predios afectables, los predios de su propiedad los cuales se identifican como lotes 2 y 22, manzana 1519, lotes 1 y 21, manzana 1514, lotes 11 y 31, manzana 1519, lotes 12 y 32, manzana 1519, lote 20 y fracciones Este los lotes 9 y 19, manzana 1519, mismos que fueron comprados por la Secretaría de la Reforma Agraria a sus propietarios para satisfacer sus necesidades agrarias mediante convenios del catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos en favor del poblado inconforme, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 3o. transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecho conforme a lo establecido por los artículos 195, 196, fracción II, este último interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el poblado que nos ocupa se localizó un total de 68 campesinos capacitados en materia agraria, según se desprende de las diligencias censales realizadas por el ingeniero Carlos Valdez Lucero de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; los cuales a continuación se enlistan: 1.- Carlos Reyna Estrada, 2.- Efrén Ruiz Lagarda, 3.- Guillermo Ruiz Reyna, 4.- José Iván Martínez Reyna, 5.- Bernardo Rábago González, 6.- Pedro Rábago Pérez, 7.- Sergio Reyna Estrada, 8.- Ramón Reyna Galaviz, 9.- Fausto Reyna Yescas, 10.- Yolanda Reyna Estrada, 11.- Rafael Reyna Estrada, 12.- Ciria Angelina Reyna Estrada, 13.- Fidel Reyna Yescas, 14.- Laura Briselda Reyna Galaviz, 15.- Fausto Reyna Estrada, 16.- Saúl Reyna Estrada, 17.- Jesús Luis Ayala, 18.- Eduardo Luis Ayala, 19.- Jesús Salazar Reyna, 20.- Ramón Salazar Reyna, 21.- Carlos Luis Ayala, 22.- Jorge Alfredo Luis Ayala, 23.- José María Portillo García, 24.- Juan Manuel Gamboa Chaires, 25.- Alfonso Jaime Castillo, 26.- Leandro Parra Salazar, 27.- Roberto Félix Reyna, 28.- Abdón Valenzuela Mora, 29.- José Luis León Larios, 30.- Fermina Enríquez Félix, 31.- Gilberto Cabrera Ruiz, 32.- María Luz Luken Vda. de Flores, 33.- Graciela Luken Vda. de Luna, 34.- Isidro Morales Parra, 35.- Pedro Camacho Beltrán, 36.- Tomás Peñuñuri Castro, 37.- María Mirna Camacho Moreno, 38.- Roberto Avila Peñuñuri, 39.- David Avila Rodríguez, 40.- Baldomero Guillén Díaz, 41.- Paúl Félix Reyna, 42.- Luis Antonio Parra Reyes, 43.- Alfonso Peñuñuri Villegas, 44.- Proto Valdez León, 45.- Aurelio Pérez Calderón, 46.- Eleazar Valenzuela Torres, 47.- Juan José Espinoza Mares, 48.- Abel Jaime Portela, 49.- Eduardo Gamboa García, 50.- Mario Rodríguez Portela, 51.- Roberto Martínez Reyna, 52.- Ramona Reyna Yescas, 53.- Guadalupe Osorio Reyna, 54.- Dimas Amador Millán, 55.- Alejandro Amador Reyna, 56.- Leonor Amador Reyna, 57.- Agustín González Escobedo, 58.- Fausto Armenta Valenzuela, 59.- Ramón Valdez Borboa, 60.- José Pedro Reyna Quintana, 61.- Jesús Reyna Quintana, 62.- Rafael Reyna Quintana, 63.- José Estrada Encinas, 64.- José Pelayo López, 65.- Rodolfo Valenzuela Castillo, 66.- Remedios Portillo Arredondo, 67.- Eduardo Estrada Encinas, 68.- Inocente Tellez Parra.

**TERCERO.-** Se ha tomado en debida forma la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población "10 de Abril", Municipio de Guaymas, Sonora, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, se

otorgó garantía de audiencia a los propietarios de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** De los trabajos técnicos e informativos descritos en los resultandos cuarto, décimo y décimo primero de esta sentencia, los que hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y de los mismos se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizan los ejidos definitivos, 1o. de Mayo, Independencia, Bachomobampo, Atotonilco, Severiano Talamantes, Progreso, Democracia, Capitán Arturo Arce, Guillermo Arce, Río Yaqui, Enrique Landa, San Ignacio, Río Muerto, Bateve y Dos de Marzo, los cuales no son susceptibles de afectación para la acción agraria de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones que obran en autos se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizaron los predios lote 40 y fracción del lote número 39 de la manzana 1,227 propiedad de Armando Catelo Montiel, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas); lotes números 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1227 propiedad de Manuela Valenzuela Martínez con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri, venta que le hizo María Segarena Bernal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); lotes 35 y 36 completos y fracción del lote número 37 de la manzana 1225, propiedad de Humberto Velázquez Jaime, con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas); lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225 propiedad de Eulogio Leyva Montes, con una superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fragoso con una superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas); lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1519, propiedad de la familia Segura García, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y del lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), de los cuales se procede a su estudio y análisis de conformidad a los informes rendidos ya citados con antelación, llegándose al conocimiento de lo siguiente:

I.- Por lo que se refiere a los lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, ubicados en el fraccionamiento Richardson, ubicado en el Municipio Cajeme, Sonora, las mismas fueron afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población ejidal "25 de Octubre", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por sentencia del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente 46/97, por lo que dicha superficie es inafectable para la presente acción agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- En lo que se refiere al lote completo número 11 y fracción Norte del lote número 21, de la manzana número 1,221, ubicado en el fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego, propiedad de Marisa Leyva Quintero, de los trabajos técnicos e informativos rendidos el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se llega al conocimiento de que los referidos lotes se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique; sin embargo, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno practicados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo se conoce que dicho predio se encontró debidamente cultivado con trigo, según se acredita con el acta circunstanciada de once de agosto de ese año firmada por el Comisionado y el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, circunstancia ésta que resulta ser evidente toda vez que a partir de que les fue suministrado el riego empezaron a cultivar sus tierras, siendo que esto, de ninguna manera justifica el porqué sus tierras no habían sido explotadas en el temporal.

Ahora bien, Marisa Leyva Quintero, compareció al procedimiento que nos ocupa mediante escrito de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, las cuales se detallan en el resultando quinto de esta sentencia, que se tienen por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones, con el objeto de hacer valer la calidad de inafectable de su predio de referencia por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de las que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida en la número 1, relativa al certificado de inafectabilidad número 210477, expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Secretario de la Reforma Agraria a nombre de la oferente, acredita ser titular de la inafectabilidad que ampara el predio de su propiedad con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego, documental pública a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia

agraria, misma que no desvirtúa la inexplotación de su predio, por lo que en el presente caso se está en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**B)** Con la contenida en la número 2, acredita que es la legítima propietaria del predio lote 11 y fracción Norte de lote 21, manzana 1,221, del fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexplotación de su predio.

**C)** Con la contenida en la número 3, consistente en la constancia de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio Río Muerto, en la que hace constar que su predio se encuentra sembrado con cultivo de cártamo en el ciclo 88/89, misma que no se le da valor probatorio en virtud de ser emitida por una autoridad que carece de facultades para hacer constar esos hechos, misma que no desvirtúa la inexplotación observada por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez.

**D)** Con la contenida en la número 4, consistente en la constancia de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma a la que no se le da valor probatorio pleno en virtud de ser expedida por una autoridad que carece de facultades para hacer constar esos hechos, en términos del artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**E)** Con la contenida en la número 5, documental privada consistente en la constancia original de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Sección A.U.P. 4-P-12, A.C. de Ciudad Obregón, Sonora, misma a la que se le da valor en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, la misma no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la inexplotación observada por el comisionado antes referido, toda vez que dicho predio podría haber sido explotado tanto en el temporal como en el agostadero de ganado.

**F)** Con la contenida con la número 6, del contrato de Avío Agrícola de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por la oferente y el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., misma a la que se le da valor en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

**G)** Con la contenida con la número 7, consistente en el Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural, Santa Alicia, Responsabilidad Ilimitada, con la que se acredita que la oferente es socia de esa persona moral, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no se desvirtúa la causa de inexplotación de su predio.

**H)** Con la contenida con la número 8, consistente en sus estatutos de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, con las que se acredita la existencia de esa sociedad de la cual forma parte como socia la oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no se desvirtúa la inexplotación de su predio.

**I)** Con las contenidas con los números 9, 10 y 11, acredita las solicitudes hechas al Subdirector del Registro Agrario Nacional, mismas a las que se dan valor probatorio en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismas que no desvirtúan la inexplotación de su predio, observada por el comisionado antes citado.

**J)** Con la contenida con la número 12, acredita que la Sociedad de Producción Rural, Santa Teresita de Responsabilidad Ilimitada de la cual es socia la oferente celebró un contrato de avío el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., documental con la que acredita que solicitó un crédito sin embargo, no desvirtúa la inexplotación de su predio, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**K)** Con la marcada con la número 13, sólo acredita ubicación, medidas y colindancias de su predio objeto de la litis, mismo que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no desvirtúa la inexplotación de su predio.

Respecto a los alegatos formulados por Marisa Leyva los mismos, en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable y que si su predio no lo han explotado en ocasiones ha sido porque el canal que surtía de agua desapareció, debido a diversos trabajos de nivelación de tierras, por lo que la sección de riego 4-P=10 está inhabilitado provisionalmente. Ahora bien debe decirse que en relación a lo sostenido por la alegante y con las pruebas aportadas administrando una con otra, no desvirtúa la causa legal de afectación prevista en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, situación que se corrobora con los trabajos técnicos e informativos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho realizados por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, quien observó inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, sin embargo aun así debió haber comprobado que efectivamente estaba explotando la tierra en temporal tal y

como ella misma lo alegó en su escrito de pruebas y alegatos; y toda vez que el referido predio cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 210477 expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro por el Secretario de la Reforma Agraria en favor de la oferente y que ampara una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) actualmente de riego y en virtud de que el mismo se observó inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, procede aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 que a la letra dice: "Los certificados de inafectabilidad podrán ser cancelados cuando: II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor..." consecuentemente ha lugar a cancelar el antedicho certificado de inafectabilidad por configurarse lo previsto en el numeral precedentemente mencionado y por lo tanto el predio de referencia resulta ser afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal antes citado.

**III.-** En relación a las pruebas y alegatos aportados en el procedimiento que nos ocupa, formulados por Miguel Angel Leyva Chang, mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en relación al predio descrito en el resultando sexto de esta sentencia se expresa, toda vez que con los trabajos técnicos e informativos realizados durante la secuela del procedimiento y de la información contenida en el plano, se conoce que dicho predio no está dentro del radio legal del poblado de referencia, por lo que resulta inafectable en términos de lo dispuesto en el numeral 203, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente, resulta innecesario el estudio y valoración de sus probanzas.

**IV.-** Por lo que toca al predio denominado lote 33, manzana 1,221, ubicado en el fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, Municipio Guayas, Sonora, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), propiedad de Julio Galaviz Ruiz y de los trabajos técnicos informativos de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizados por la ingeniero Ana María Flores Palafox, se conoce que los campesinos del poblado 10 de Abril poseen 7-00-00 (siete hectáreas) de riego, en la cual están construidas sus casas desde hace 20 años, restando al propietario una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), la cual está explotada a la agricultura, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, firmada por el Comisionado, el Comité Particular Ejecutivo y la autoridad municipal correspondiente.

Ahora bien, Julio Galaviz Ruiz, compareció al procedimiento que nos ocupa mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco ante el Cuerpo Consultivo Agrario, formulando alegatos y aportando pruebas, las cuales se detallan en el resultando decimocuarto de esta sentencia, que se tienen reproducidas para acreditar su calidad de inafectable de su predio, por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de los que se desprende lo siguiente:

**A)** Con la contenida en la número uno, solamente acredita la legítima propiedad del predio materia de la litis, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no se desvirtúa la inexploración de 7-00-00 (siete hectáreas) en posesión del grupo solicitante, en forma consecutiva, desde hace más de dos años, sin que la misma se haya visto interrumpida, la que ha sido pacífica y de buena fe sin que su propietario haya ejercido acción legal alguna para recuperarla.

**B)** Con la número dos, solamente sólo acredita la compra de diferentes insumos, insecticidas y fertilizantes que realizó el oferente en los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco, documentales privadas a las que se dan valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la inexploración de su predio antes aludida.

**C)** Con la número 3, el oferente sólo acredita que estaba al corriente del pago de cuotas patronales de trabajadores del campo hechas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en los años 1988, 1989, 1990 y 1991, documentales públicas a las que se dan valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria pero no desvirtúa la inexploración parcial de su predio.

**D)** Con las contenidas en los números 4 y 5, el oferente sólo acredita con sus recibos los pagos hechos en los años de 1992 y 1994 a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-12, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, pero no desvirtúa la inexploración de su predio.

**E)** Con la contenida en el número 6, sólo acredita los pagos hechos en los años de 1987 a 1989 hechos a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por concepto de uso de agua, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, pero no desvirtúa su inexploración de 7-00-00 (siete hectáreas) de su finca.

**F)** Con la contenida en la número 7, sólo acredita que obtuvo permiso para cultivar maíz en el predio de su posesión, sin embargo, no desvirtúa la inexploración de las 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio,

mismo, que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

**G)** Con la contenida en el número 8, solamente acredita la solicitud que formuló para cambio de sección de riego, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles misma que no desvirtúa la in explotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio.

**H)** Con la contenida en el número 9, sólo acredita que en su predio se efectuó un análisis del suelo y agua, realizado por la Comisión Nacional del Agua, documental que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no desvirtúa la in explotación parcial de su predio.

**I)** Con los números 10 y 11, sólo acredita los depósitos efectuados por concepto de cultivo de calabaza y pago total de Avío realizado por el oferente y el Banco de Crédito Rural, documentales que se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que no desvirtúan la in explotación parcial de su predio.

**J)** Con la número 12, sólo acredita la compra de diversos insumos y semillas solicitados por el oferente en los años 1988 y 1989 a través del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., documentales que se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que no desvirtúa la in explotación de su predio por la superficie de 7-00-00 (siete hectáreas) en posesión del poblado que nos ocupa.

**K)** Con la número 13, sólo acredita que su predio de 3-00-00 (tres hectáreas) se encuentra dedicado al trigo, documental que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, más no desvirtúa la in explotación parcial de su predio.

**L)** Con las contenidas en los números 14, 15 y 16, sólo acredita el oferente la liquidación por concepto de siembra de trigo y soya en los años 88, 89 y 91, documentales a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio en posesión del poblado solicitante.

**M)** En la número 17, sólo acredita el oferente que se emitió ese título de crédito por la cantidad que describe ese cheque, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación de su predio en posesión del poblado solicitante.

**N)** Con la número 18, sólo acredita el pago por la venta de 200 kilogramos de semilla de maíz hecha al Patronato para la Investigación y Experimentación Agrícola del Estado de Sonora, A.C., documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación parcial de su predio motivo de la litis.

**Ñ)** Con la número 19, sólo acredita el pago de cuota anual de 1910, hecho por concepto de socio de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, A.C., documental privada a la que no se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la in explotación de su predio motivo de la litis.

**O)** Con las contenidas en los números 20 y 22, a las mismas no se les da valor probatorio por ser constancias emitidas por autoridades que no tienen facultades para hacer constar esos hechos, en términos del artículo 129 interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**P)** Con la contenida en el número 21, sólo acredita que se otorga un permiso de siembra de hortalizas y frutas, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación.

**Q)** Con la contenida en el número 23, consistente en copia del plano, sólo acredita las medidas y colindancias de su predio propiedad del oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**R)** Con la contenida en el número 24, sólo acredita que se emitió una Carta Garantía por la cantidad que describe en favor del oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la causa legal de afectación.

**S)** Con la contenida en el número 25, sólo acredita con esos recibos estar al corriente del pago de impuestos por los años de 1989, 1994 y 1995, documentales a las que se les da valor probatorio en

términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la causa legal de afectación de referencia.

Respecto a los alegatos formulados por Julio Galaviz Ruiz, son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por el alegante, debe decirse que resulta inoperante, en virtud de que de los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, practicados por la ingeniero Ana María Flores Palafox, observó que de las 10-00-00 (diez hectáreas) que forman el lote 33, de la manzana 1,221, del fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, 7-00-00 (siete hectáreas) se encuentran en posesión del grupo solicitante desde hace 35 años, el cual explotan y tienen construidas sus casas, según se acredita con el acta de circunstancias de catorce de octubre de ese año, lo que refleja la falta de interés por parte de su propietario al no haber ejercitado acción legal alguna para recuperar su tierra, a mayor abundamiento con la adminiculación de cada una de sus pruebas no se desvirtúa ese hecho que se traduce en una inexplotación por más de 2 años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, es por lo que este órgano jurisdiccional considera que es afectable para la presente acción agraria con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

En lo relativo a las 3-00-00 (tres hectáreas) que son propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con las pruebas ofrecidas y alegatos formulados adminiculados, a los trabajos técnicos informativos citados en el párrafo anterior, se conoce que el predio se encuentra en plena explotación por su propietario, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, es por lo que estima este Tribunal que es inafectable para la presente acción agraria atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**V.-** En lo que se refiere al predio denominado lote 33, fracción de lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego, propiedad de Eulogio Leyva Montes, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno realizados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexplotados por más de dos años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue firmada por el Comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Rubén, Dina, Nery, Eunice y Loyda todos de apellidos Leyva López causahabientes de su finado padre Eulogio Leyva López, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas mismas que se detallan en el resultando decimosexto de esta sentencia que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones y formulado alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones ha sido por causas de fuerza mayor que no pueden imputárseles, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud de que en el mismo no contaban con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es por lo que se procede a su estudio y valoración, en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de las que se desprende lo siguiente:

**A)** Con la contenida con la número 1, acreditan que son los legítimos propietarios del predio materia de la litis, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexplotación por más de dos años consecutivos de su predio, observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo.

**B)** Con la contenida en la número 2, acredita con su plano las medidas y ubicación del predio motivo de la litis, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no desvirtúa la inexplotación de su predio que se alude en el párrafo anterior.

**C)** Con la contenida con la número 3, acredita que efectivamente el predio afectado que el mismo no ha recibido servicio de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria para ello, misma que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que no desvirtúa la inexplotación por más de dos años consecutivos, observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo; ya que la falta de riego no es impedimento para que el predio en comento sea explotado tanto de temporal como de agostadero.

**D)** Con la contenida en la número 4, se acredita efectivamente que el predio motivo de la litis está empadronado el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y hasta el ciclo escolar 1994/95, fue cuando recibió el servicio de riego por parte del módulo 4-P-12, misma que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que no desvirtúa la inexplotación atribuida a su predio por los motivos apuntados en el párrafo anterior.

**E)** Con la contenida en la número 5, se acredita que en el predio reclamado se practicaron los estudios técnicos en los años de 1990 y 1991, relativo a la calidad del mismo, realizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo con la misma no se desvirtúa la in explotación del predio motivo de la litis.

**F)** Con la contenida en la número 6, se acredita que en el predio motivo de la litis se autorizó por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la siembra de trigo, soya y cártamo durante los años de 1994 a 1997, la que se valora en términos del 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que no desvirtúa la in explotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, ni constituye causa de fuerza mayor que la justifique para explotar su predio.

**G)** Con la contenida en la número 7, se acredita que efectivamente el predio motivo de la litis fue registrado en el padrón de usuarios y que no recibió el servicio de agua por parte de esa sección de riego, en virtud de no contar con la red, condición necesaria, ya que esas obras corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, documentales que se valoran en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sin embargo no desvirtúa la in explotación de esa superficie, ni acredita que exista la causa de fuerza mayor que impidió su explotación.

**H)** Con las contenidas en la número 8, se acreditan que el predio materia de la litis, se sembró trigo, durante el mes de noviembre de 1994, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no desvirtúa la in explotación observada.

**I)** Con la contenida en la número 9, se acredita que el oferente solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, apoyos y servicios a la comercialización agropecuaria, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación.

**J)** Con la contenida en la número 10, se acredita que el oferente interpuso el escrito de pruebas y alegatos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Cuerpo Consultivo Agrario, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación, prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu.

**K)** Con la contenida en la número 11, consistente en la prueba testimonial a cargo de Daniel Escamilla Aldrete y Augusto Escamilla Zavala, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención del despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, misma que se desahogó el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete con la que el Magistrado procedió a reparar e identificar a los testigos ofrecidos por los causantes de Eulogio Leyva Montes, al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal y procedente, mismo que por la uniformidad de declaraciones, idóneas, y además porque declararon a ciencia cierta y dieron razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que los oferentes son propietarios de los predios de probable afectación además de que los tienen en explotación desde hace 10 años, prueba a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la in explotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno mismas que hace prueba plena y crea convicción para este Tribunal, por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 129 y 202 de ese ordenamiento jurídico.

**L)** Con la contenida en la número 12, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del acta de ese día en que describe la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego del predio motivo de la litis así como sus colindancias con otros terrenos encontrándolo al momento de la inspección con siembra de cártamo, compareciendo a esa diligencia el Presidente del Comité Particular Ejecutivo y el Representante de los oferentes, prueba que se valora en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la in explotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en sus trabajos técnicos informativos antes mencionados.

Respecto a los alegatos formulados por Rubén, Dina, Nery, Eunice y Loyra, todos de apellidos Leyva López, causahabientes de su finado padre Eulogio Leyva Montes en el sentido de que su predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones, ha sido por causa de fuerza mayor que se los impedía, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud de que el mismo no contaba con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían

sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por los alegantes, debe decirse que efectivamente no se podía explotar en el riego sin embargo, dicha circunstancia no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la in explotación de las tierras ya que las mismas podían ser explotadas agrícolamente en temporal o en agostadero de ganado por lo que no justifica su in explotación por más de dos años consecutivos que se observó en su predio por el Comisionado tantas veces mencionado, es por lo que este Tribunal estima que es afectable en términos de los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**VI.-** En lo que al predio denominado lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de riego propiedad de Humberto Velázquez Jaime, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, realizados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron in explotados por más de dos años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue firmada por el comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Humberto Velázquez Jaime, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar el límite que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de los que se desprende lo siguiente:

**A)** Con la contenida en la número 1, acredita que es el legítimo propietario del predio materia de la litis, sin embargo no desvirtúa la causa de afectación que es la in explotación del mismo, documental que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

**B)** Con las contenidas en la número 2, acredita que con los 14 permisos de siembra y autorización para servicio de riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas de 1984 a 1995, emitidos en favor del oferente y su causante, sin embargo no desvirtúa la causa de in explotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo y manifestada en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mismas que se valoran en términos de los artículos 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**C)** Con las contenidas en los números 3 y 4, acredita que se le ha suministrado ayuda desde 1984 a 1990 a su predio mencionado, documentales que se les dan valor probatorio en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que no desvirtúa la in explotación de su predio por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

**D)** Con la contenida en la número 5, consistente en la prueba testimonial a cargo de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñuñuri la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete en la que el Magistrado procedió a separar e identificar a los testigos de mérito y al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal las posiciones, probanzas a las que por la uniformidad de declaraciones, odoneidad, además porque declararon a ciencia cierta, dando razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que el oferente es propietario del predio de probable afectación y que los tiene desde hace 10 años, explotando con cultivos de maíz y trigo, prueba a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la in explotación de su predio observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mismos que crean convicción a este Tribunal por ser rendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del ordenamiento jurídico citado.

**E)** Con la contenida en la número 6, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del acta de ese día en que describe la superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del lote 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 del Valle del Yaqui, Sonora, motivo de la litis, así como sus colindancias con otros terrenos, encontrándolo al momento de la inspección con siembra de maíz, prueba que se da valor probatorio pleno en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la causa legal de in explotación observada por el comisionado referido.

Respecto a los alegatos formulados por Humberto Velázquez Jaime en el sentido de que su predio de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de riego es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, en relación al argumento

vertido por el alegante, debe decirse que con las pruebas aportadas adminiculadas unas con otras no desvirtúa la causa legal de afectación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en sus trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, documentales a las que se dan pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es por lo que este Tribunal estima que el predio citado es afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**VII.-** En lo que se refiere al predio denominado lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1,225, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, realizados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexplorados por más de 2 años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue formada por el comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete Saturnino Chávez Peñuñuri, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas, mismas que se detallan en el resultando decimoséptimo de esta sentencia que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar el límite que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y de las que se desprende lo siguiente:

**A)** Con la número 1, acredita que es legítimo propietario del predio materia de la litis, sin embargo no desvirtúa la causa de afectación que es la inexploración observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

**B)** Con la contenida en la número 2, acredita con la existencia de los permisos de siembra y autorización por servicio de riego, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas 1984 y 1985 emitidos a favor del oferente y su causante sin embargo no desvirtúa la inexploración de su predio, mismas que se valoran en términos de los artículos 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**C)** Con la contenida en la número 3, acredita que la Comisión Nacional del Agua, también otorgó permisos de siembra suministro de agua en los ciclos agrícolas 87/88, 88/89, 89/90, con cultivos de maíz, trigo, soya y cártamo y con la misma no desvirtúa la causa legal de afectación que es precisamente la inexploración de su predio, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

**D)** Con la contenida con la número 4, se acredita que se le ha suministrado agua desde 1984 a 1990 en su predio mencionado, documental que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que no desvirtúa la inexploración de su predio, observada en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.

**E)** Con la contenida con la número 5, se acredita la presentación de un escrito de alegatos hecho ante la Secretaría de la Reforma Agraria, documento que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo, con la misma no desvirtúa la inexploración de su predio.

**F)** Con la contenida con la número 6, consistente en la prueba testimonial a cargo de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñuñuri la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario, número 35 de Ciudad Obregón, Sonora, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que el Magistrado procedió a separar e investigar a los testigos de mérito y al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal las posiciones, probanzas a las que por la uniformidad de declaraciones, odoneidad, además porque declararon a ciencia cierta, dando razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que el oferente es propietario del predio de probable afectación y que los tienen desde hace 10 años, explotando actualmente con cultivos de maíz y trigo, prueba a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexploración de su predio que fue observada por el ingeniero Alfredo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, los que generan convicción a este Tribunal en virtud de haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**G)** Con la contenida en la número 7, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos

noventa y siete, según se desprende del contenido del auto de ese día en que describe la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego de los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1,225 del Valle del Yaqui, Sonora, motivo de la litis, así como sus colindancias con otros terrenos, en conformidad al momento de la inspección con siembra de maíz, prueba a la que se da valor probatorio pleno en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la causa legal de inexplotación atribuida a su predio.

Respecto a los alegatos formulados por Saturnino Chávez Peñuñuri, en el sentido de que su predio de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, en relación al argumento vertido por el alegante, debe decirse que tomando en cuenta la valoración adminiculada de sus pruebas ofrecidas en el procedimiento mismas que no desvirtúa la causa legal que fue observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo toda vez que encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, es por lo que este Tribunal estima que es afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**VIII.-** Por lo que toca al predio denominado lote 40 y fracción del lote 39 de la manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de riego, propiedad de Armando Castelo Montiel, de los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizados por Ana María Flores Palafox, se conoce que el predio se observó inexplorado por más de 8 años, encontrándose enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación como zacate, pinos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el propietario fue notificado debidamente de este procedimiento el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto, este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

**IX.-** En lo que se refiere al predio denominado lotes números 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227 de riego, propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, de los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizado por Ana María Flores Palafox, se conoce que el predio se observó inexplorado por más de 8 años, encontrándose enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo el propietario fue notificado debidamente el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco de este procedimiento sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**X.-** Por lo que se refiere al predio denominado lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregoso, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de riego, de los trabajos técnicos e informativos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, rendidos por los ingenieros Francisco Antonio Noriega Rodríguez y Arturo Chacón Lugo, se conoce que el predio se observó inexplorado por más de dos años consecutivos, encontrándose diversa vegetación no útil, como chamizo volador, pinillos, mezquite y otras variedades de plantas silvestres, señalando que en ciertas partes de la tierra estaba enmontada, situación que se acredita con el acta de inexplotación del once del mismo mes y año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el propietario fue notificado debidamente de este procedimiento, sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto, este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

**QUINTO.-** En atención a las consideraciones antes vertidas, se tiene que al haber quedado debidamente la afectación de algunos de los inmuebles antes estudiados, se cuenta con una superficie total de 216-27-70 (doscientas dieciséis hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomaron: de los predios ubicados en el fraccionamiento del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora, denominados lote número 11 y fracción Norte del lote 21 de la manzana 1221 con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) propiedad de Marisa Leyva Quintero; del lote número 40 y fracción de lote número 39 de la manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) propiedad de Armando Castelo Montiel; de los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, de los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez

Peñuñuri, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); de los lotes 35 y 36 de completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 propiedad de Humberto Velázquez Jaime con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas); del lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225 propiedad de Eulogio Leyva Montes, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); de los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregozo y del lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu por haberse acreditado su inexplotación por más de 2 años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 68 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la Unidad Productora para el Desarrollo Integral de la Juventud.

**SEXTO.-** En vista que el Gobernador del Estado de Sonora no emitió mandamiento se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta con base a lo establecido por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y, 1o., 7o. y 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 210477 expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en favor de Marisa Leyva Quintero, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado "10 de Abril", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie total de 216-27-70 (doscientas dieciséis hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) de riego, y con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de la referida superficie, que se tomarán de los predios ubicados en el fraccionamiento Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora de la siguiente manera: Del lote número 11 y fracción Norte del lote 21, de la manzana 1221, propiedad de Marisa Leyva Quintero, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) del lote 40 y fracción del lote número 39 de la manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas), propiedad de Armando Castelo Montiel; de los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Manuela Valenzuela Martínez; lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1225 propiedad de Humberto Velázquez Jaime con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas); del lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1225, propiedad de Eulogio Leyva Montes con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); de los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregozo y del lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu por haber quedado acreditado su inexplotación por más de 2 años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 68 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productora para el Desarrollo Integral de la Juventud.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y, procédase a solicitar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los Certificados de Derechos Agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco V. Martínez Guerrero**, **Luis A. López Escutia**, **Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 85/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Paso de las Vacas, Municipio de Coahuayutla, Gro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 85/97, que corresponde al expediente 2247 relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Paso de las Vacas", ubicado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, y

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de diciembre del mismo año, se dotó de tierras al poblado que nos ocupa con 3,795-36-00 (tres mil setecientos noventa y cinco hectáreas, treinta y seis áreas) de temporal, que se ejecutó el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, un grupo de campesinos del poblado de "Paso de las Vacas", ubicado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, solicitó ante el gobernador de dicha entidad federativa ampliación de ejido, por carecer de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrícolas, sin señalar predios afectables.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, registrándolo bajo el expediente 2247; giró los avisos de inicio correspondientes; la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; ordenó la práctica de trabajos técnicos e informativos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se eligió a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultando electos J. Isabel Cruz, Cipriano Raya Correa y Ladislao Bustos López, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Asimismo, con la finalidad de cumplir con las formalidades del procedimiento en cuanto a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 220 del Código Agrario de 1942, correlativo del 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, mediante diverso de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, notificó a los propietarios que se ubican dentro del radio de afectación, respecto de la iniciación del expediente del poblado que nos ocupa.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, designó al topógrafo Serafín Bernal Miranda, a fin de que practicara los trabajos censales y recuento pecuario del predio que nos ocupa; quien rindió su informe el trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que señala que de la diligencia censal practicada se obtuvo un total de ciento cuarenta habitantes, de los cuales cincuenta y una personas cumplen con los requisitos de capacidad legal; asimismo, se asienta el debido aprovechamiento de las tierras, con que fue dotado el ejido.

Asimismo, el comisionado informa en relación a los predios que investigó lo siguiente:

"Predio 'La Calerita', propiedad de Dominga Cabrera, con superficie de 267-20-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril; predio 'La Tinaja', propiedad de Alejandro Cabrera, con 428-00-00 (cuatrocientas veintiocho hectáreas) de agostadero cerril, con un diez por ciento laborable, propiedad de Victoriano Maciel, con 661-00-00 (seiscientos sesenta y una hectáreas) de agostadero cerril, con un veinticinco por ciento laborable; propiedad de Juan Cabrera, con 581-90-00 (quinientos ochenta y una hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril, con un veinticinco por ciento laborable; propiedad de Martín Bustos, ahora propiedad de Victoriano Maciel, con 784-90-00 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas) de agostadero cerril, con un quince por ciento laborable; testamentaria, de Pío V Guato (sic), con 4,673-00-00 (cuatro mil seiscientos setenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, con cinco por ciento laborable; y propiedades de Petronilo Sánchez, Angel Cabrera, con una calidad de cinco por ciento laborable (sic)...".

**QUINTO.-** Mediante oficio 2598, de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Registro Público de la Propiedad en Chilpancingo, Guerrero, informó a la Comisión Agraria Mixta que, en atención a los oficios 819 y 886, de doce de agosto y once de septiembre de dicho año, que hecha una búsqueda en los libros correspondientes al Distrito de Montes de Oca, se encontraron inscripciones a nombre de las siguientes personas:

"HUMBERTO FLORES (María de Jesús Flores en copropiedad), Reg. No. 21, a foja 227 frente, sección primera, del año de 1951; PETRONILO SANCHEZ, Reg. No. 253, a fojas 62 frente, sección primera, del año de 1921, relativo a una fracción de terreno sin nombre. Al margen de la inscripción constan las siguientes anotaciones: según plano que queda agregada al apéndice 40, de la sección primera, de 1964, este predio tiene una superficie total de 1,652-00-00 Has.; VIRGINIA CABRERA, Reg. No. 7, a fojas 23 frente, sección primera, del año de 1930, relativo a una fracción de terreno denominada 'La Hacienda Nueva', ubicada en la Municipalidad de Coahuayutla; DOMINGA CABRERA, Reg. No. 285, a fojas 39 vuelta, sección primera, de 1923, relativa a una fracción de terreno del rancho denominado HUACACIO, Reg. No. 8, a fojas 28 vuelta, sección primera, del año de 1930, relativo a una fracción de 'La Hacienda Nueva', ubicada en el Municipio de Coahuayutla; Reg. No. 3, a fojas 96 frente, sección primera, del año de 1941, relativo a la división y participación de los bienes que fueron adjudicados a los herederos del Sr. J. Luz Cabrera por medio de convenio celebrado entre los mismos en la siguiente forma: JUAN CABRERA PACHECO.- Fracción de terreno denominada 'Las Minas', cita en la jurisdicción del Rancho del Anotas con los linderos y dimensiones demarcados en las escrituras primordiales. DOMINGA CABRERA PACHECO.- Terreno conocido con el nombre de (El Carrizalillo cito en el rancho de Las Vacas con los linderos y dimensiones que expresan las escrituras primordiales); VIRGINIA y ALEJANDRA CABRERA PACHECO.- Terreno llamado 'Corcola', cito en la Comisaría de El Rancho de Anota: Alejandra Cabrera: Reg. No. 356, a fojas 45 frente, sección primera, del año 1925, relativo a una fracción de terreno de Hacienda Nueva, ubicado en la margen izquierda del Río de las Balsas, del Municipio de Coahuayutla; Reg. No. 15, a fojas 100 frente, sección primera, del año de 1936, relativo a una fracción de terreno (No se expresa la ubicación); FELIPE CABRERA.- Reg. No. 6, a fojas 17 vuelta, sección primera, del año de 1930, relativo a un terreno conocido con el nombre de la 'Hacienda Nueva'; Reg. No. 13, a fojas 29, vuelta, sección primera, del año de 1944. JUAN CABRERA GOMEZ.- Reg. No. 71, a fojas 7 frente, sección primera, del año de 1928, relativo a dos fracciones de predios rústicos denominados Hacienda de San Rafael, ubicados en el Municipio de Coahuayutla, del Distrito de Montes de Oca, Gro.; VICTORIANO MACIEL.- Reg. No. 3, a fojas 29 vuelta, sección primera, del año de 1938, relativo a una fracción de terreno, cito en este Municipio denominado El Gallo, Reg. No. 6, a fojas 69 frente, sección primera, del año de 1932 (En este registro aparece como Victoriano Maciel), relativo a una fracción de terreno conocida por Las Juntas ubicada en el Municipio de Coahuayutla; AGUSTINA BUSTOS.- Reg. No. 2, a fojas 185 vuelta, sección cuarta, del año de 1952, relativo a la hijuela que correspondió en el Juicio Sucesorio de Leocadio Bustos apareciendo como propietario de un terreno. Al margen de la inscripción constan las siguientes anotaciones de venta.- El Sr. Florencio Bustos Pacheco, adquirió una fracción de este predio Reg. No. 15, sección primera, fojas 28 frente, de 11 de marzo de 1952. Agustín Bustos Mata, adquirió una fracción con superficie de 600-00-00 Has. del predio a que se refiere la inscripción Reg. No. 16, sección primera, fojas 28 V., de 11 de marzo de 1952; JOSE LUZ CABRERA.- Reg. No. 8, a fojas 1 vuelta, sección primera, del año de 1934, relativo a una parte del terreno conocido con el nombre de Huacatzio, ubicado en el Municipio de Coahuayutla.- Reg. No. 287, a fojas 42 vuelta, sección primera, del año de 1923, relativo a la mitad de una fracción de terreno de la Hacienda de El Reloj.- Reg. No. 288, a fojas 46 frente, sección primera, del año de 1923, relativo a una fracción de terreno perteneciente a la Hacienda Nueva.- Reg. No. 355, a fojas 38 frente, sección primera, del año de 1925, relativo a dos séptimas partes de la Hacienda Nueva, ubicada sobre la margen izquierda del Río de las Balsas que limita por el Norte la Municipalidad de Coahuayutla, Gro.; JOSE MERCEDES BUSTOS.- Reg. No. 234, a fojas 14 vuelta, sección primera, del año de 1921, relativo a las diligencias de posesión que se le dio del terreno del Rancho de 'Las Minas'; los señores Angel Cabrera, Martín Bustos, Florencia Cabrera y Anastasio Peñozas, no se encontró con ninguna propiedad inscrita en esa oficina".

**SEXTO.-** Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo, el quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido presentada ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, con fecha 10 de diciembre de 1963, por los vecinos del poblado 'PASO DE LAS VACAS', Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía el referido ejido 'PASO DE LAS VACAS', con una superficie de 10,101-60-00 Has., de agostadero cerril con diferentes calidades de las que se forman 51 parcelas de 20-00-00 Has., cada una de conformidad con la Fracción II, del Artículo 76 del Código Agrario en vigor, destinándose para igual número de capacitados en Materia Agraria, quedando satisfechas sus necesidades agrícolas y los terrenos de agostadero cerril comprendidos en la presente ampliación se destinarán para el pastero del ganado que posee el núcleo solicitante y para usos colectivos del mismo; que se tomarán de las propiedades de los CC. Félix Bustos, una superficie de 286-80-00 Has., de agostadero cerril con el 10% laborable, Angel Cabrera, 115-20-00 Has. de agostadero cerril con el 10% laborable, Petronilo Sánchez, Pío Quinto Huato 8,598-00-00 Has. de agostadero cerril con el 10% laborable.

TERCERO.- Para los efectos del Artículo 238 del Código Agrario en vigor, tórnese el expediente y plano respectivo al C. Gobernador Constitucional del Estado..."

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de Guerrero, pronunció mandamiento el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El aludido mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, el tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

**OCTAVO.-** La Comisión Agraria Mixta designó mediante oficio 243, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco, al topógrafo Marcial Reynoso, con el objeto de ejecutar el mandamiento gubernamental, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, quien rindió su informe el siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, señalando que dichos trabajos se inician con el deslinde de los terrenos afectados por oposición de la mayoría de los solicitantes no se concluyeron tales trabajos.

Obran en autos escritos de seis de abril y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, presentados por María Inés, Adelina, Aurora, Leonardo, Celia y Pedro Huato Alfaro, así como de Edelmira Huato de Huato y María Luisa Huato de Martínez, por el que formulan alegatos, que corren agregados a fojas 95 y 145, del legajo I, del expediente.

Posteriormente por oficio 38, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, fue comisionado el topógrafo Alvaro Godoy Vargas, adscrito en la entonces Delegación de Asuntos Agrarios y Colonización, para que ejecutara el mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, informando que entregó en forma parcial 3,026-00-00 (tres mil veintiséis hectáreas), de las cuales 2,624-00-00 (dos mil seiscientos veinticuatro hectáreas), de agostadero cerril con un veinte por ciento laborable, de Pío Quinto Huato; 115-20-00 (ciento quince hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril con un diez por ciento laborable de Angel Cabrera y 286-80-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas), de Félix Bustos. Para tal efecto se elaboró el acta de posesión y deslinde de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

**NOVENO.-** La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio 4417, de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y uno, comisionó al topógrafo Manuel Salazar Brito, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios dentro del radio legal del poblado denominado "Paso de las Vacas", ubicado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, mismo que rindió su informe en el que manifiesta que:

"...Habiéndome trasladado oportunamente al poblado de mi cometido, procedí de inmediato a convocar a los vecinos del lugar, a una Asamblea general, y en su verificación, se hizo de su conocimiento a los representantes el motivo de mi estancia en dicho poblado, dando lectura al oficio de comisión arriba indicado; después de un amplio cambio de impresiones y estando anente la mayoría de los Asambleístas, manifestaron su conformidad en llevar a cabo los trabajos ordenados por la Superioridad. TRABAJOS DE CAMPO.- Primeramente en unión de los solicitantes, nos dirigimos a localizar el predio denominado BARRANCA DE CLEMENTE, propiedad del señor Félix Bustos Reyes, la cual arrojó una superficie de 627-00-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad, dicho terreno lo hubo por compra al Sr. Juan Cabrera Pacheco, con fecha 4 de octubre de 1963, según escritura registrada bajo el número 1 a fojas 53 F, sección primera, Distrito de Montes de Oca, en Chilpancingo, Gro., el 7 de enero de 1964. Hago de su conocimiento de que esta propiedad fue afectada con 286-00-00 Has. de agostadero cerril con el 10% laborable para construir la Ampliación provisional del poblado que nos ocupa y en la realidad como ya se dijo antes, dicha propiedad está constituida por terrenos de agostadero cerril de mala calidad por lo que se hace notar que dicha propiedad resulta inafectable de acuerdo con la cantidad y calidad de la tierra, por lo que debe tomarse en consideración al resolver dicho expediente de ampliación definitiva de ejido. Posteriormente nos dirigimos a localizar el predio denominado 'EL GALLO Y LOS ARRASTRES', propiedad del señor Victorino Maciel, el que arrojó una superficie de 1,154-00-00 Has. de agostadero cerril con el 5% laborable, habiéndome enterado en esta oficina de que dicho predio fue afectado con una superficie de 161-00-00 Has. para la ampliación de ejido del poblado denominado LAS MINITAS, según Resolución Presidencial de fecha 1o. de octubre de 1968. También hago la aclaración de que cuando se llevó a cabo la planificación para proyectar la Ampliación de Ejido del poblado de LAS MINITAS, tomaron parte de la propiedad del señor Victorino Maciel, la cual fue considerada como propiedad del Gobierno del Estado; igualmente se tomó otra fracción de terreno que también fue considerada como propiedad del Gobierno del Estado y que se proyectó para Ampliación de Ejido del poblado de SAN JOSE ANOTA, pero dicho poblado se negó a recibir dichos terrenos porque les cambiaron la localización; esto podrá comprobarse en el plano proyecto de Ampliación de Ejido del poblado de LAS MINITAS. Posteriormente se localizó el predio de la señora Alejandra Cabrera de Cruz, el cual arrojó una superficie de 424-00-00 Has. de agostadero cerril con el 10% laborable y también a dicho predio se le afectó con una superficie de 81-00-00 Has. para la Ampliación de Ejido del poblado de LAS MINITAS, por lo que en la actualidad a dicho predio lo constituyen 343-00-00 Has.; este predio lo obtuvo por compra que se hizo al Sr. Pedro Rivera con fecha 30 de marzo de 1930, registrado en el tomo Primero bajo el número 15 y en las fojas de la 100 v. a la 101 v. el 10 de agosto de 1936, en La Unión, Gro., como podrá comprobarse con la copia fotostática de la escritura que ampara dicha propiedad y que se anexa a este informe. PREDIO LA CALERITA, propiedad de J. Luz Cabrera, el cual arrojó una superficie de

291-00-00 Has. de agostadero cerril con el 10% laborable. Dicho predio fue comprado a la Sra. Aureliana G. de García y Rosa G. de Guzmán, con fecha 6 de marzo de 1925, registrado en el libro No. 1, a las fojas 38 f. a la 45 frente, bajo el número 355, como podrá observarse en la copia fotostática de la escritura que ampara dicha propiedad y que se anexa al presente; PREDIO HACIENDA NUEVA, propiedad del señor Felipe Cabrera Pacheco, el cual posee una superficie de 224-00-00 Has. de agostadero cerril; dicho predio fue comprado al señor Aurelio García el 24 de abril de 1930, inscrito en el No. 6, a fojas 170, de la sección primera. PREDIO DEL SEÑOR JUAN CABRERA PACHECO, que posee una superficie de 408-00-00 Has. de agostadero cerril el cual fue afectado con una superficie de 81-00-00 Has. para la ampliación de ejido del poblado denominado LAS MINITAS. PREDIO DEL SEÑOR MARTIN BUSTOS, que tiene una superficie de 336-00-00 Has. y que fue tomado como propiedad del Gobierno del Estado y que a la vez se afectó en su totalidad para la ampliación de ejido del poblado de LAS MINITAS; hago la aclaración de que la ampliación definitiva del poblado de LAS MINITAS, no se ejecutó en vista de que los que han venido solicitando los vecinos del poblado de PASO DE LAS VEGAS, para la ampliación de ejido, pero da la casualidad de que además de ser pequeñas propiedades dichos predios vienen siendo disfrutados por sus poseedores...

Se hace notar de que al ejecutarse la posesión provisional de ejido al poblado de PASO DE LAS VACAS, se les entregó en forma parcial una superficie de 3,026-00-00 Has. de diferentes calidades, que fueron tomadas de la propiedad del señor Pío Quinto Huato 2,624-00-00 Has., de la propiedad del señor Félix Bustos Reyes 286-80-00 Has. y 115-20-00 de la propiedad del señor Juan Cabrera y en la actualidad la superficie que se afectó al señor Pío Quinto Huato también ha sido solicitada para ampliación de ejido del poblado de Las Balsas, poblado que se encuentra enclavado en dichos terrenos y que además las pequeñas fracciones laborables las cultivan los vecinos del poblado de Las Balsas, hago la aclaración de que esa ampliación de ejido en la actualidad queda fuera del radio legal de afectación de Paso de las Vacas, ya que cuando se proyectó dicha ampliación, se proyectó sobre terrenos de la testamentaria del señor Pío Quinto Huato, la que comprendía desde la mojonera denominada Los Pelillos y que en la actualidad se encuentra totalmente fraccionada como podrá verse en el plano conjunto que se anexa. Por lo que en mi opinión salvo la más autorizada de esa superioridad, creo que únicamente resulta afectable el predio denominado El Gallo y Los Arrastres, propiedad del señor Victorino Maciel y que de la superficie que arrojó dicho predio es de 1,154-00-00 Has. deben reservarse las 161-00-00 Has. que se le afectaron para la ampliación de ejido de Las Minitas y que las 1,013-00 Has. de agostadero cerril con el 5% laborable, debe afectarse 313-00-00 Has. de agostadero cerril con el 5% laborable y en mi concepto debe proyectarse en la parte Sur dicha propiedad. Respecto a la ampliación que se les concedió en forma provisional a los vecinos de Paso de las Vacas, me indicaron que de ser posible se les proyectara cuando menos una parte de dicho terreno y que de ser así fuera de la mojonera El Conzumito Gacho hacia el Norte, quedando la otra fracción donde está enclavado el poblado de Las Balsas, para proyectarles también su ampliación de ejido. Por lo tanto creo conveniente que dicho expediente debe dictaminarse conjuntamente con el de Las Balsas, ya que existen relación sobre el predio que solicitan ambos poblados..."

**DECIMO.-** Del informe reglamentario que emite la Delegación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios, que obra a fojas 13 y 14, del legajo XI, del expediente, se conoce que el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, campesinos de los poblados antes mencionados suscribieron un convenio para usufructuar las 2,624-00-00 (dos mil seiscientos veinticuatro hectáreas), que fueran propiedad de Pío Quinto Huato, entregadas en provisional por mandamiento gubernamental de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en favor del núcleo agrario denominado "Paso de las Vacas", ubicado en el Municipio de Coahuayutla del Estado de Guerrero; dicho convenio fue formulado en virtud de que ambos poblados venían detentando la superficie referida, quedando de acuerdo en que al poblado "Paso de las Vacas", le correspondería una superficie de 1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas) y al poblado "Las Balsas", una superficie de 1,496-00-00 (un mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas); al efecto se transcribe el acta de conformidad:

"...EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DIA CUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, EN EL LOCAL DE LA SECCION DE DICTAMEN DE LA DELEGACION DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION REUNIDOS ANTE LA PRESENCIA DEL C. ING. BENJAMIN MENDEZ APONTE, SUBDELEGADO DE LA MISMA Y DEL C. LIC. FELIX ZAPATA OJEDA, DICTAMINADOR, LOS CC. AMANCIO JIMENEZ MORALES Y SEVERIANO MORALES CRUZ, PRESIDENTE Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE LAS BALSAS, Y MAURILIO PEREZ CABRERA, JUAN PEÑALOZA NUÑEZ Y ATANASIO BUSTOS, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE PASO DE LAS VACAS, ACORDARON DE CONFORMIDAD QUE LA SUPERFICIE DE DOS MIL SEISCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS, QUE FUERON CONCEDIDAS POR AMPLIACION PROVISIONAL PARA EL POBLADO DE PASO DE LAS VACAS, Y QUE ELLOS NO PODIAN USUFRUCTUAR, POR ENCONTRARSE ENCLAVADO EN ESOS TERRENOS, EL POBLADO DE LAS BALSAS, QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE RESPETARIAN MIL CIENTO VEINTICUATRO HECTAREAS PARA EL POBLADO DE PASO DE LAS VACAS Y MIL

CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS PARA LAS BALSAS, SIRVIENDO DE LIMITE, LA LINEA TRAZADA DE LA MOJONERA DENOMINADA 'EL CONJUNTO GACHO', RUMBO AL NOROESTE HASTA LLEGAR AL EMBARSE DE 'LA COLORADA', NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATARSE DA POR TERMINADA LA PRESENTE, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

**DECIMO PRIMERO.-** La Delegación Agraria en el Estado, en su informe reglamentario sin fecha, opinó:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los vecinos del poblado de 'paso de las Vacas', Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, de fecha 10 de diciembre de 193.

SEGUNDO.- Debe concederse por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 1,382-00-00 Has. que se tomarán de los CC. Pío Quinto Huato 1,128-00-00 Has. de agostadero cerril con pequeñas porciones laborables y Víctorino Maciel 254-00-00 Has. de agostadero cerril con el 5% laborable que se destinan para el pastero de ganado que posee el núcleo peticionario y para usos colectivos del mismo, dejándose a salvo los derechos de los capacitados en materia agraria, para que los ejerciten conforme a sus intereses convengan...".

**DECIMO SEGUNDO.-** Mediante oficio 007404, de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y uno, la Delegación Agraria en el Estado, envió a la consultoría el expediente relativo a la acción agraria de que se trata, para su trámite subsecuente.

**DECIMO TERCERO.-** La Secretaría Auxiliar del Secretario de la Reforma Agraria, por oficio 101-11825, de veinte de agosto de mil novecientos ochenta, en atención a la petición de Julio Huato Peñalosa y Cecilio Huato Bustos, presidente y solicitante del poblado denominado "Paso de las Vacas", Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, para que se agilizaran los trabajos técnicos informativos correspondientes al expediente que nos ocupa, solicitó al Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, su intervención al respecto.

Por lo que, para dar cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 001377, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta, el representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en la entidad federativa, comisionó al ingeniero Víctor Manuel Plancarte Mondragón y Alejandro Sánchez Peralta para que en los términos del artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizaran los trabajos técnicos informativos complementarios en el poblado que nos ocupa, quienes rindieron su informe en el mes de septiembre de ese mismo año, en el que manifiestan lo siguiente:

"...POBLADO: PASO DE LAS VACAS, MUNICIPIO: COAHUAYUTLA, ESTADO: GUERRERO, ACCION: DOTACION, RESOLUCION PRESIDENCIAL 15 DE JULIO DE 1951, SUPERFICIE: 3,795-36-00 HAS. EJECUCION: 13 DE MARZO DE 1954.- POBLADO: LAS BALSAS, MUNICIPIO: COAHUAYUTLA, ESTADO: GUERRERO, ACCION: DOTACION, RESOLUCION PRESIDENCIAL: 7 DE DICIEMBRE DE 1949, SUPERFICIE 2,640-00-00 HAS., ACCION: 1A. (sic) AMPLIACION, SOLICITUD: DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1963...

TRABAJOS INFORMATIVOS.- a).- El poblado de 'Paso de las Vacas', se localiza al Noroeste de la Presa INFIERNILLO, a una distancia aproximada de 36 kilómetros; b).- Sus medios de comunicación son náuticos o sea que se transportan en lancha de motor; c).- Principales Centro de Consumo siendo el Pueblo de Infiernillo; d).- Cultivos de mayor producción en la región son: el maíz y ajonjolí, auxiliándose al medio de vivir con la pesca; e).- Medio climatológico, siendo éste caluroso húmedo, las épocas de lluvia se presentan en el mes de junio a octubre. Los terrenos que por dotación definitiva les fueron entregados, éstos están debidamente explotados, los de agostadero con ganado y los de temporal con cultivos de maíz y ajonjolí; los terrenos que por vía de ampliación en provisional les fueron entregados, no los explotan, por la razón de que no se los permiten ejidatarios del poblado 'Las Balsas', son los cuales en conflicto; cabe hacer mención que tal vez sean otros los intereses para no permitirles que entren a trabajar los poblados de 'Paso de las Vacas', también se logró ver que tampoco los de 'Las Balsas', explotan los mencionados terrenos.- 1.- El poblado de 'Las Balsas', se encuentran aproximadamente a 48 kilómetros de la presa Infiernillo, también con el mismo nombre. 2.- Medios de comunicación siendo éstos: lancha de motor o remo.- 3.- Centros de Consumo por más cerca es el poblado de 'Infiernillo', 4.- Principales cultivos de la región son el maíz y el ajonjolí, y auxiliándose al medio de vivir con la pesca, 5.- Medio climatológico: caluroso húmedo, época de lluvias éstas se presentan en el mes de junio a octubre. Los terrenos que por dotación definitiva les entregaron, no están siendo debidamente aprovechados, por la razón de que los ejidatarios del poblado se dedican con mayor arraigo a la pesca, son muy pocas las parcelas las que están cultivadas, con maíz y ajonjolí, comprobándose así que hay alguien quien los asesora y a la vez quien ha hecho conciencia, que en un momento dado pueden lograr una resolución presidencial de los terrenos en conflicto los cuales están siendo invadidos por las aguas de la presa El Infiernillo, pensando así que es una obra de la Comisión Federal de Electricidad, misma que está indemnizando los terrenos que fueron inundados por la máxima curva de embalse. En el momento conciliatorio de los dos poblados no se llegó a ningún acuerdo, el primero dice que conforme al convenio celebrado el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, no se les tomó en consideración en asamblea, esto fue solamente las autoridades ejidales de los poblados, además discuten que dichos terrenos les pertenecen por mandamiento gubernamental de diecisiete de octubre de mil

novecientos sesenta y cuatro, a favor del poblado de 'Paso de las Vacas', los citados terrenos fueron entregados en provisional según acta de ejecución de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, entregándoles 2,624-00-00 Has. de las cuales poseen 1,128-00-00 Has. y el resto que son 1,496-00-00 Has., dicen que las trabajan los del poblado 'Las Balsas', las mencionadas superficies quedaron asentadas en el convenio ya mencionado. Conclusiones: hecha la inspección ocular se pudo comprobar que los terrenos en disputa no están siendo debidamente explotados por la razón de que los de 'Paso de las Vacas', no se los permiten los de 'Las Balsas', tampoco los de 'Las Balsas' trabajan los citados terrenos, considero que la citada superficie en disputa deba ser repartida equitativamente; entre los poblados se logró levantar un documento en cada núcleo en donde quedaron asentadas las condiciones de cada uno de los núcleos solicitantes...".

Que corren agregados de la foja 2 a la 4 del legajo VI.

**DECIMO CUARTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el diez de diciembre de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por los campesinos de 'Paso de las Vacas', Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se modifica el Mandamiento Gubernamental dictado el 17 de octubre de 1964, en lo que se refiere a la superficie concedida.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 2,279-00-00 Has. de diversas calidades que se tomarán de la forma siguiente: 1,128-00-00 Has., propiedad de PIO QUINTO HUATO, 286-80-00 Has., de FELIX BUSTOS, 115-20-00 Has., de JUAN CABRERA, 114-00-00 Has., de VIRGINIA PACHECO, 291-00-00 Has., de DOMINGA y 344-00-00 Has., de ALEJANDRA de los apellidos (sic).

CUARTO.- La superficie concedida se destina para usos colectivos de los 51 capacitados que arrojó el Censo Agrario que mencionan en el Considerando II de este Dictamen; debiéndose reservar la superficie necesaria para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer...".

Que obra de la foja 4 a la 21 del legajo VII.

**DECIMO QUINTO.-** Obra en autos acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, de cuyo contenido se conoce de la primera parte de antecedentes, que mediante oficio 138045, de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, devolvió a la Secretaría General del aludido Organismo Colegiado, el dictamen de diez de diciembre de mil novecientos ochenta, debido a las irregularidades jurídicas en su contenido; la mencionada Secretaría remitió copia del dictamen aprobado y demás documentación que integra el expediente a la Consultoría, con la finalidad de atender las observaciones realizadas al dictamen aludido. Que corre agregado en la foja 7 del legajo X.

**DECIMO SEXTO.-** La Consultoría, con motivo de las observaciones efectuadas al dictamen de diez de diciembre de mil novecientos ochenta, pronunció acuerdo que fue aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, celebrado el dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, que a la letra dice: "UNICO.- Se deja en suspenso los efectos jurídicos del dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 10 de diciembre de 1980 y gírense instrucciones al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, con una copia del presente acuerdo, para que conforme a sus atribuciones previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria, comisione personal técnico de su adscripción, que trasladándose al poblado de que se trata, notifique en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación y al Registro Público de la Propiedad de la Instauración de este expediente, levante el acta de aprovechamiento ejidal de conformidad con lo que dispone el artículo 241 de la Ley invocada y de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 286 del citado ordenamiento, investigue mediante una inspección ocular y verdadera, con la finalidad de verificar en el terreno si los predios propiedad de los CC. Felipe, Juan, Alejandra, Dominga y Virginia Cabrera Pacheco, Martín y Agustín Bustos y Victorino Maciel, con superficies aproximadas de 224-00-00 Has., 408-00-00 Has., 343-00-00 Has., 291-00-00 Has., 114-00-00 Has., 336-00-00 Has., 497-00-00 Has. y 700-00-00 Has., respectivamente, se encuentran en explotación agrícola y ganadera, ya sea por los propietarios, los solicitantes u otras personas; en caso de que se localicen predios dedicados a la ganadería se indique el coeficiente de agostadero, número de cabezas de ganado con que cuenta cada predio, comprobando que el ganado sea del propietario respectivo, debiendo recabar constancias de registro de fierro de herrar y señal de sangre, así como de la antigüedad de la explotación y en el supuesto de que existan predios sin explotación se especificará el tiempo desde el cual han permanecido en esa situación, así como las causas que lo originaron, debiendo levantar para el efecto acta circunstanciada, con la intervención del propietario y de la autoridad municipal del lugar, así como de los campesinos promoventes. Deberá requerirse a los presuntos propietarios para que aporten las escrituras de los predios que ostentan como de su propiedad, todo lo cual deberá ser anexado por el comisionado en su informe. Por último, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deberá notificar personalmente a los

propietarios o poseedores de predios que resulten afectables, a fin de que en un plazo de 5 días a partir de la Notificación correspondiente presenten las pruebas y aleguen lo que a su derecho convengan. En su oportunidad, se deberá remitir el expediente que al efecto se integre, juntamente con el informe complementario a fin de continuar con el trámite respectivo..."

**DECIMO SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 1975, de tres de junio de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Porfirio R. Mendoza Martínez, para el efecto de que realizara nuevos trabajos técnicos informativos, quien rindió informes el catorce de agosto y veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos; del de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, se conoce lo siguiente:

"...Se hizo un recorrido de los terrenos concedidos en dotación por resolución presidencial del 25 de julio de 1951, ejecutada el día 23 de septiembre de 1958; de la inspección practicada, se desprende que dichos terrenos en sus porciones laborables se siembra maíz y ajonjolí y en sus porciones de agostadero, la utilizan para pascoteo de su ganado, por lo que en términos generales, se encuentran en explotación por los ejidatarios, por lo que se levantó el acta de aprovechamiento ejidal. En segundo, se notificó en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria a los propietarios y se realizó una inspección ocular en los terrenos propiedad de las siguientes personas: 1.- Felipe Cabrera Pacheco.- Predio denominado 'Hacienda Nueva', con superficie de 224-00-00 Has., de agostadero cerril, su actual propietario el C. Fidel Núñez, lo explota para pascoteo de su ganado, los ejidatarios no lo han trabajado; 2.- Juan Cabrera Pacheco, predio denominado 'El Abojal', con superficie de 408-00-00 Has., de agostadero cerril, lo explotan para pascoteo de ganado los ejidatarios de 'Las Minas', no ha sido explotado por los ejidatarios de Paso de las Vacas; 3.- Alejandra Cabrera Pacheco.- Predio denominado 'La Borrega', con superficie de 424-00-00 Has., de agostadero cerril con 10% laborable, su actual propietario la C. Luz Cabrera, renta a los ejidatarios de Las Minas, quienes lo siembran con maíz y ajonjolí, este predio no ha sido explotado por los ejidatarios de 'Paso de las Vacas'; 4.- Dominga Cabrera Pacheco.- Predio denominado 'La Calerita', con superficie de 291-00-00 Has., de agostadero cerril con 10% laborable, actualmente propiedad de Luz Cabrera, la cual renta su predio a los ejidatarios de Las Minas, quienes lo siembran con maíz y ajonjolí para pascoteo de ganado, los ejidatarios de 'Paso de las Vacas', no lo han explotado; 5.- Virginia Cabrera Pacheco.- Predio denominado 'Chagus', con superficie de 114-00-00 Has. de agostadero cerril con el 10% laborable, actualmente propiedad de Francisco Huato, quien lo explota para pascoteo de ganado, no ha sido trabajado por los ejidatarios de Paso de las Vacas; 6.- Martín Bustos.- Predio denominado 'El Arrastre', con superficie de 336-00-00 Has. de agostadero cerril con 5% laborable, el propietario las renta a los ejidatarios de Paso de las Vacas; 7.- Agustín Bustos.- Predio denominado 'Potrerillos', con superficie de 479-40-00 Has., de agostadero cerril, su propietario lo renta para pascoteo de ganado de los ejidatarios de Paso de las Vacas; 8.- Victorino Maciel.- Predio denominado 'El Gallo', con superficie de 700-00-00 Has. de agostadero cerril con el 5% laborable, el propietario lo renta a campesinos del ejido de 'Las Minas', no ha sido explotado por ejidatarios de Paso de las Vacas; el coeficiente de agostadero de todos estos terrenos, es de 10-00-00 Has. por unidad animal. No fue posible recabar constancias de registro de fierro de herrar y señal de sangre, así como escrituras, por no proporcionarlas los propietarios. Los datos del Registro Público de la Propiedad, se encuentran en el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, se hace la aclaración, que no fue posible recabar toda la información requerida por falta de colaboración de los solicitantes de la ampliación ejidal..."

Y del segundo informe:

"...Me trasladé al poblado de referencia notificando al C. Félix Bustos Reyes, propietario del predio 'Barranca de Clemente', para analizar (sic) una inspección ocular, con dos testigos de la cual resulta que el terreno es de agostadero cerril sin porciones laborables, en el cual no se aprecia ningún tipo de cultivo, es tepetatoso y únicamente se utiliza para pascoteo de ganado, la superficie total del predio es de 648-00-00 Has., de las cuales por mandamiento del gobernador del estado, de fecha 17 de octubre de 1964 se afectaron 286-00-00 Has., las cuales son explotados por los solicitantes de la ampliación, para pascoteo de ganado..."

**DECIMO OCTAVO.-** Mediante oficio 2951, de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, la Subdelegación de Asuntos Agrarios en el Estado, remitió a la Consultoría, el expediente relativo a la acción agraria de que se trata, para su trámite subsecuente.

**DECIMO NOVENO.-** La Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario por oficio 154.0102, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, solicitó al encargado del despacho de la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, investigara ante el Registro Público de la Propiedad en la entidad federativa, los antecedentes registrales de los predios siguientes: "Barranca de Clemente", propiedad de Félix Bustos Reyes; "Las Minas", propiedad de Juan Cabrera Pacheco, y el denominado "La Mira", propiedad de Petronilo Sánchez; así como proporcionara información de la calidad de tierras y aprovechamiento de los predios en cita.

**VIGESIMO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, mediante oficio 0380, de veintidós de febrero del mismo año, comisionó al ingeniero Porfirio R. Mendoza Martínez, para que realizara los trabajos

técnicos informativos complementarios solicitados, a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, quien en el informe que rindió el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, manifiesta lo siguiente:

"Me trasladé al poblado de referencia y previo citatorio a los propietarios, procedí a realizar las inspecciones técnicas de las propiedades siguientes: 1.- Predio 'Barranca de Clemente', propiedad de Félix Bustos Reyes, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el expediente 1, a fojas 53, sección primera, distrito de Montes de Oca, del año de 1964; este predio originalmente tuvo una superficie de 904-00-00 Has., de las cuales la Comisión Federal de Electricidad le expropió 301-00-00 Has., quedándole una superficie de 603-00-00 Has., ahora bien, de esta superficie 286-00-00 Has., le fueron afectadas por mandamiento gubernamental de fecha 17 de octubre de 1964, para la ampliación del poblado en estudio, respetándose 317-00-00 Has., de acuerdo a la investigación realizada se llegó al conocimiento de que las 286-00-00 Has., afectadas a los campesinos, éstos nunca tomaron posesión de las mismas, ya que el propietario continuó explotándolas en el pastoreo de ganado; al hacerse la inspección ocular correspondiente se constató que actualmente tanto la superficie antes citada como las 317-00-00 Has., respetadas por dicho mandamiento que hacen un total de 603-00-00 Has., se encuentran en posesión de los CC. Apolinar Bustos N.; Félix Pacheco C. y Juan Pacheco Alemán, quienes las explotan en el pastoreo de ganado vacuno y en siembras de maíz y frijol derivándose esta posesión de un contrato verbal de arrendamiento celebrado entre estas personas y el C. Félix Bustos Reyes. Por lo que se refiere al embargo de este predio a favor de Distribuidora Conasupo del Centro, S.A. de C.V. derivado del expediente No. 1066/84, este gravamen ya se encuentra cancelado con fecha 24 de octubre de 1990. 2.- Predio denominado 'Las Minas', propiedad de Juan Cabrera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 3, a fojas 96 frente, sección primera, del Distrito de Montes de Oca, año de 1941, con superficie total de 731-20-00 Has., de agostadero cerril, este predio fue afectado erróneamente por el mandamiento gubernamental del poblado en estudio como propiedad de Angel Cabrera, con una superficie de 115-20-00 Has., respetándose el resto, mas sin embargo, a pesar de que esta superficie fue entregada al ejecutarse dicho mandamiento, los campesinos beneficiados nunca entraron en posesión toda vez que la misma conjuntamente con la respetada o sea la totalidad de las 731-20-00 Has., estaban siendo poseídas como hasta hoy por campesinos del poblado 'Las Minitas', Municipio de Coahuayutla, Guerrero, los cuales al momento de la investigación e inspección ocular se les encontró explotándolas en el pastoreo de ganado vacuno así como con cultivos de maíz y frijol y a pesar de que el propietario Juan Cabrera presentó varias denuncias y escritos ante diversas autoridades para que los campesinos lo desocuparan, no logró que éstos lo hicieran, prevaleciendo hasta el momento la invasión a este predio. 3.- Predio de Petronilo Sánchez, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 253, a fojas 62, sección primera, Distrito de Montes de Oca, en el año de 1921, este predio cuenta con una superficie de 1,652-00-00 Has., de agostadero cerril, de las cuales 1,101-00-00 Has., se le afectaron por mandamiento gubernamental de fecha 17 de octubre de 1964, las cuales no fueron entregadas a los campesinos al ejecutarse el mismo, de la inspección realizada se constató que la superficie total incluida la afectada por mandamiento, se encuentra en posesión del C. Víctor Peñaloza, quien lo explota en el pastoreo de ganado, el cual manifestó al suscrito haber adquirido este predio sin mostrar ningún documento al respecto, aclarándose que este predio se ubica fuera del radio legal de afectación del poblado que se trata...".

**VIGESIMO PRIMERO.-** El encargado del Despacho de la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, mediante oficio 0468, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Regional del Registro Público de la Propiedad, con sede en Acapulco, Guerrero, información necesaria para integrar debidamente el expediente de la acción agraria que nos ocupa; oficina que por diverso número 479, de tres de marzo del mismo año, informó:

"...En contestación a su oficio No. 468, de fecha 24 de febrero del año en curso, con asiento de presentación 26 me permito remitir a usted, copia certificada del Libro de las Partidas Registrales siguientes: Predio 'Barranca de Clemente', Registro 1, a fojas 53, sección primera de 1964; predio 'sin nombre', registro 259, a fojas 62, sección primera de 1921 y Predio 'Las Minas o El Abrojal', registro 3, a fojas 96, sección primera de 1941; correspondiente al Distrito de Montes de Oca...".

**VIGESIMO SEGUNDO.-** La Sala Regional en el Distrito Federal, solicitó a la Delegación Agraria la práctica de los trabajos técnicos consistentes en verificar el aprovechamiento del predio sin nombre, propiedad de Pío Quinto Huato, habiéndose practicado la inspección ocular por parte del ingeniero Felipe E. Villalva Santoyo, quien levantó, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres acta de inexplotación, de la que se conoce que el predio cuenta con una superficie de 1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas), encontrándose totalmente abandonado e inexplorado; en tal virtud por oficio 2585, de dos de agosto de mil novecientos noventa y tres, el encargado del Despacho de la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, emitió su opinión en los siguientes términos:

"...Me permito hacerle de su conocimiento que tomando en cuenta la diferente documentación que obra en autos, se llegó al conocimiento de que todos los predios que se ubican dentro del radio de 7 kilómetros de dicho poblado, únicamente el que es propiedad del C. Pío Quinto Huato, con superficie de 1,128-00-00 Has. de agostadero cerril, con 5% laborable se encontró sin explotación y abandonado desde hace más de 5

años, sin existir alguna causa de fuerza mayor que lo impida hacerlo, por lo que esta Delegación Agraria considera que debe afectarse en términos del artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente por la vía de Ampliación de Ejido...".

**VIGESIMO TERCERO.-** La Delegación Agraria en el Estado de Guerrero, envió a la Consultoría Regional, el expediente de la acción agraria que nos ocupa para su trámite correspondiente.

**VIGESIMO CUARTO.-** Con los anteriores elementos el Cuerpo Consultivo Agrario, pronunció dictamen positivo, el once de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que se acordó el envío del expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**VIGESIMO QUINTO.-** En razón a que en autos no constaba que se hubiere notificado a Julio Huato Alfaro, propietario de un predio considerado como afectable, este Tribunal devolvió el expediente el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, al Cuerpo Consultivo Agrario, para que subsanara dicha omisión; por lo que al desconocerse el domicilio de la persona mencionada, se notificó en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por medio de edictos que fueron publicados en el periódico Excelsior, el ocho, quince y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y en el **Diario Oficial de la Federación**, el tres, diez y diecisiete de octubre del mismo año, los cuales obran en legajo XVII; así como mediante cédula fijada el treinta de mayo del referido año, en los estrados de la Presidencia Municipal de Coahuayutla, Guerrero, a efecto de que en un término de cuarenta y cinco días contados a partir de la última notificación, se presentara ante el Cuerpo Consultivo Agrario a manifestar lo que a sus intereses conviniera, conforme a las constancias que obran en el legajo XVII.

**VIGESIMO SEXTO.-** Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el juicio agrario, registrándose bajo el expediente 85/97; se notificó a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado satisfecho, toda vez que los terrenos con que cuenta el ejido promovente, se encuentran debidamente aprovechados, como se corrobora con el acta levantada con el informe rendido por el topógrafo Serafín Bernal Miranda, el trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**TERCERO.-** La capacidad tanto individual como colectiva del grupo solicitante, quedó acreditada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a la diligencia censal practicada por el comisionado, conforme al informe rendido el trece de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, de la que se obtuvieron un total de cincuenta y un campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes:

1. Juan Cruz Espino, 2. J. Isabel Cruz, 3. Francisco Muñoz B., 4. Arnulfo Huato P., 5. Ranulfo Huato B., 6. Fausto Huato C., 7. Valentín Blanco G., 8. Jesús Cruz B., 9. Hilario Bravo M., 10. Juan Miranda C., 11. Felipe Cabrera Camacho, 12. Jacinto Cabrera R., 13. J. Luz Cabrera R., 15. Petra Cruz Espino, 16. Juan Morales C., 17. Cipriano Cruz Espino, 18. Eusebio Cruz G., 19. Filogonio Cruz G., 20. Alejandro Blanco G., 21. Maurilio Pérez C., 22. Cipriano Rayo P., 23. Mario Raya S., 24. Urbano Rayo O., 25. Régulo Huato B., 26. Ramón Pérez B., 27. Miguel Rayo O., 28. Faustino Rayo P., 29. Juan Cabrera P., 30. Elvira López C., 31. Felipe Bustos L., 32. Eladio Bustos L., 33. Ladislao Bustos L., 34. Donaciano Núñez, 35. Juan Peñaloza N., 36. Victorino Peñaloza M., 37. Manuel Peñaloza N., 38. Juan Bustos Ríos, 39. Santos Bustos P., 40. José Blanco Espino, 41. Jesús Blanco E., 42. Cristóbal Cruz B., 43. Lázaro Cruz B., 44. Efrén Peñaloza E., 45. Isaías Peñaloza S., 46. Paula Núñez B., 47.- Apolinar Bustos N., 48. Lázaro Talavera R., 49. Juana Rubio B., 50. Martín Talavera R. y 51. Roberto Talavera R.

**CUARTO.-** En el procedimiento que se resuelve se cumplió con las formalidades exigidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la solicitud de tierras fue presentada ante el Gobernador del Estado de Guerrero, el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro; el procedimiento se instauró el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; se giraron los avisos de inicio correspondientes; se practicaron las notificaciones de ley, a los propietarios y poseedores de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros; a Julio Huato Alfaro, por medio de edictos que se publicaron en el Periódico Excelsior y en el **Diario Oficial de la Federación**, los días ocho, quince y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; y el tres, diez y diecisiete de octubre del mismo año, respectivamente, sin que a la fecha, dicha persona hubiere comparecido al procedimiento en defensa de sus intereses, no obstante que se le concedió un término de

cuarenta y cinco días, que precluyó el tres de diciembre del multicitado año; se practicaron los trabajos técnicos informativos y complementarios; la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el cual se sometió a consideración del Ejecutivo Estatal, quien emitió mandamiento el diecisiete del mismo mes y año; se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente y a los trabajos técnicos informativos y complementarios practicados durante la tramitación del procedimiento administrativo, se llega al conocimiento que por mandamiento del gobernador de la entidad federativa, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el poblado que nos ocupa fue beneficiado con 10,101-60-00 (diez mil ciento una hectáreas, sesenta áreas) de diversas calidades, que se tomarían de la siguiente manera: de la propiedad de Félix Bustos Reyes, 286-80-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, con diez por ciento laborable; del predio de Angel Cabrera, 115-20-00 (ciento quince hectáreas, veinte áreas) de agostadero cerril, con diez por ciento laborable; del inmueble de Petronilo Sánchez, 1,101-00-00 (un mil ciento una hectáreas) de agostadero cerril, con quince por ciento laborable; del terreno de Pío Quinto Huato, 8,598-60-00 (ocho mil quinientas noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, con diez por ciento laborable.

Sin embargo, el aludido mandamiento gubernamental fue parcialmente ejecutado el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre 3,026-00-00 (tres mil veintiséis hectáreas), según acta de posesión y deslinde, que se tomaron de las propiedades siguientes: a) Félix Bustos Reyes, 286-80-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas); b) Angel Cabrera, 115-20-00 (ciento quince hectáreas, veinte áreas); c) Petronilo Sánchez (no se entregó); d) Pío Quinto Huato, 2,624-00-00 (dos mil seiscientos veinticuatro hectáreas).

Ahora bien, del análisis a todas y cada una de las constancias y documentos que corren agregados al expediente, en relación a los predios afectados por el referido mandamiento del Ejecutivo Estatal, se tiene lo siguiente:

En cuanto al predio de Félix Bustos Reyes, denominado "Barranca de Clemente" o "La Playa", es de hacer notar que en los trabajos técnicos informativos ordenados por la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, se designó al topógrafo Serafín Bernal Miranda, quien del informe que rindió se advierte que éste no investigó el predio antes señalado; ni tampoco el Registro Público de la Propiedad, proporcionó los datos registrales del mismo; sin embargo, la Comisión Agraria Mixta al emitir su dictamen de quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, y a su vez el respectivo mandamiento gubernamental, consideraron que a Félix Bustos Reyes, se le afectaran 286-80-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, con diez por ciento laborable, afectación que a todas luces resulta ilegal puesto que resulta violatorio de sus garantías individuales, toda vez que no fue señalada la causal de afectación.

Por otra parte de los trabajos técnicos informativos complementarios de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, se desprende que de las 286-80-00 (doscientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas), propuestas como afectables por el Gobierno del Estado, mismas que según se conoce del acta de posesión provisional, "fueron entregadas" a los campesinos del poblado, éstos nunca tomaron posesión, ya que el propietario continuó explotándolos en el pastoreo de ganado, y que a la fecha Félix Bustos Reyes, viene ejerciendo actos de dominio mediante contrato de arrendamiento con Apolinar Bustos N., Félix Pacheco C. y Juan Pacheco Alemán, quienes las explotan en el pastoreo de ganado vacuno y siembra de maíz y frijol, sobre la totalidad del predio que es de 603-00-00 (seiscientos tres hectáreas), propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio 1, a fojas 53, sección primera, Distrito Montes de Oca, de mil novecientos sesenta y cuatro, predio que originalmente contaba con 904-00-00 (novecientas cuatro hectáreas) de las que le fueron expropiadas 301-00-00 (trescientas una hectáreas), en favor de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que dicho predio se encuentra en el supuesto establecido en los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al inmueble propiedad de Angel Cabrera, que resultó afectada por el mandamiento gubernamental, en una superficie de 115-20-00 (ciento quince hectáreas, veinte áreas), es de señalarse que en los trabajos técnicos informativos citados en el resultando cuarto de esta resolución, se dice únicamente que este predio tiene una calidad de cinco por ciento laborable, pero al solicitar los datos al Registro Público de la Propiedad que se describen en el resultando quinto, el Registro Público de la Propiedad informó que esta persona no tenía propiedad inscrita a su nombre en esa oficina, por lo que la propuesta que formula el Gobierno del Estado no tiene sustento jurídico, toda vez que no establece la causal de afectación, ya que del informe rendido por el comisionado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, se llega al conocimiento que dicho predio se denomina "Las Minas", que es propiedad de Juan Cabrera Pacheco, encontrándose inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio 3, a fojas 96 frente, sección primera, Distrito de Montes de Oca del año de mil novecientos cuarenta y uno, con una superficie de 731-20-00 (setecientos treinta y una hectáreas, veinte áreas), predio que actualmente se encuentra explotado agrícola y ganaderamente por campesinos del poblado denominado "Las Minitas", que lo tienen en posesión

desde hace varios años, conociéndose igualmente del citado informe que no obstante que fue ejecutado en provisional con 115-20-00 (ciento quince hectáreas, veinte áreas), según se señala en el acta correspondiente, los campesinos del poblado "Paso de las Vacas", nunca entraron en posesión de dicha extensión. Por otra parte, se establece que el propietario del predio Juan Cabrera Pacheco ha promovido las denuncias correspondientes en contra de los campesinos de las "Minitas" por la comisión del delito de despojo que sufrió por la invasión del predio referido y no obstante ello, tales campesinos continúan en posesión del mismo, considerándose en consecuencia que existe causa de fuerza mayor por parte del propietario para el usufructo del multicitado terreno, por lo cual no resulta afectable de conformidad a lo dispuesto por los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aunado a que de así proponerlo se crearía un conflicto de carácter social entre el núcleo promovente y los campesinos que detentan la superficie en relación con el propietario Juan Cabrera Pacheco.

En relación a la propiedad de Petronilo Sánchez, que afecta el mandamiento gubernamental, con una superficie de 1,101-00-00 (un mil ciento una hectáreas) de agostadero cerril, con quince por ciento laborable, según datos del Registro Público de la Propiedad, este predio se encuentra inscrito bajo el folio 253, a fojas 62 frente, sección primera, de mil novecientos veintiuno, y que según plano agregado al apéndice 40, de la sección primera, de mil novecientos sesenta y cuatro, cuenta con 1,652-00-00 (un mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas, el que presenta una compraventa de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) en favor de María Sánchez de Basurto, según registro 40, a fojas 78, sección segunda, de seis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en consecuencia restarían a este predio 1,575-00-00 (un mil quinientas setenta y cinco hectáreas), que no fueron entregadas al grupo gestor en la ejecución parcial del mandamiento gubernamental que se menciona en el resultando octavo; sin embargo, no obstante lo anterior, cabe señalar que de los trabajos técnicos informativos complementarios que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de que este predio resulta inafectable de conformidad a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por encontrarse fuera del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa.

En cuanto al terreno de Pío Quinto Huato, el mandamiento gubernamental afectó a dicha propiedad con una superficie de 8,598-60-00 (ocho mil quinientas noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas) de agostadero cerril, con diez por ciento laborable; ahora bien, con los trabajos técnicos informativos que se señalan en el resultando cuarto, el comisionado localizó una superficie de 4,673-00-00 (cuatro mil seiscientos setenta y tres hectáreas), sin embargo al ejecutarse en provisional fue sobre 2,624-00-00 (dos mil seiscientos veinticuatro hectáreas).

Por otra parte, al ser analizados los antecedentes existentes en el expediente de la ampliación de ejido del poblado "Las Balsas", conjuntamente con el del poblado que se resuelve, ambos del Municipio de Coahuayutla del Estado de Guerrero, se encontró que los dos grupos solicitantes de tierras se reunieron el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en las oficinas de la Delegación Agraria de esa entidad federativa, con el fin de suscribir un convenio para usufructuar de común acuerdo las 2,624-00-00 (dos mil seiscientos veinticuatro hectáreas), con que se benefició en provisional al poblado "Paso de las Vacas", toda vez que dentro de esos terrenos se encuentra enclavado el poblado de "Las Balsas", por lo que consideraron respetarse 1,496-00-00 (un mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas), para "Las Balsas" y 1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas), para "Paso de las Vacas", extensiones que han venido poseyendo los grupos desde que se firmó el multicitado convenio.

Siendo de recalcar que el diez de diciembre de mil novecientos ochenta se aprobó el dictamen en favor del poblado "Las Balsas", que concedió precisamente la superficie de 1,496-00-00 (un mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas) de agostadero cerril, con veinte por ciento laborable que se tomarían de la propiedad de Pío Quinto Huato, y que fueron motivo del convenio citado; recayendo el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la Resolución Presidencial para el poblado "Las Balsas", la que fue ejecutada el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos, en consecuencia procede afectar a Pío Quinto Huato, la superficie de 1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas) de agostadero cerril, con cinco por ciento laborable, terrenos que se encuentran inexplorados y abandonados por su propietario desde hace más de cinco años, sin que exista alguna causa de fuerza mayor que impida hacerlo, como se menciona en el resultando vigésimo segundo de esta sentencia, mismas que han venido poseyendo los solicitantes del poblado de nuestra atención, sobre las cuales no afrontan conflictos con terceros, fundándose la afectación en lo que dispone el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los anteriores elementos de prueba referidos, motivó que se subsanaran las observaciones formuladas al dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el diez de diciembre de mil novecientos ochenta, en razón a que el mismo proponía para el poblado de que se trata, una superficie de 2,279-00-00 (dos mil doscientas setenta y nueve hectáreas), de diversas calidades; sin embargo, conforme a las consideraciones vertidas y los documentos que obran en el expediente, se llega a la conclusión que procede afectar en favor de los solicitantes de ampliación, únicamente una extensión de

1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas) que tienen en posesión en base al convenio de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

En las relacionadas condiciones se concede la superficie total de 1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas) de agostadero cerril, con pequeñas porciones laborables, que se tomarán del predio propiedad de Pío Quinto Huato, afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta y un campesinos con capacidad agraria, relacionados en el considerando tercero de esta resolución; y que pasa a ser propiedad del núcleo peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Acorde con lo anterior, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la entidad federativa, el tres de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a la superficie concedida se refiere.

A las constancias que integran el expediente, así como a los documentos públicos agregados al mismo, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Paso de las Vacas", ubicado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Se concede por concepto de ampliación de ejido al poblado de que se trata, 1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas) de agostadero cerril, con pequeñas porciones laborables, que se tomarán del predio de Pío Quinto Huato, localizado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los cincuenta y un campesinos que resultaron con capacidad agraria, relacionados en el considerando tercero; que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos; superficie que pasa a ser propiedad del núcleo peticionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto a la superficie concedida se refiere.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas; y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, así como a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.